

ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACIÓN, representada en este acto por el Señor SECRETARIO DE ESTADO Doctor Mario A. CADENAS MADARIAGA, por una parte, y por la otra la Provincia de CHUBUT, representada en este acto por el Señor SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, Ing. Agr. Eduardo MEROÑO, ad-referendum del Poder Ejecutivo Provincial, se suscribe el siguiente convenio que tendrá por objeto establecer las bases generales de coordinación en las luchas Sanitarias Agrícolas y ganaderas y en materia de fiscalización de calidad comercial y técnica de productos y de insumos agropecuarios, que existan actualmente y que se programa y desarrollen en el futuro en la citada provincia, conforme con las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: Para el cumplimiento del objetivo previsto, se constituirá una Comisión Coordinadora integrada por TRES (3) representantes por cada parte, conjuntamente con TRES (2) alternos. La Comisión Coordinadora estará facultada para designar DOS (2) representantes de los productores cuando lo estime conveniente y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer las medidas de coordinación de las luchas sanitarias animales y vegetales y las de fiscalización de calidad comercial y técnica de productos e insumos agropecuarios, para su ejecución de acuerdo con la planificación aprobada, y analizar el desarrollo de todos los aspectos a ella vinculados.-
- b) Formular las recomendaciones que se consideren convenientes.-----
- c) Promover las normas sanitarias de aplicación y fiscalización que deben dictar las autoridades Nacionales, conforme con las facultades acordadas a los órganos de aplicación en concordancia con la normativa legal imperante y las autoridades provinciales de acuerdo a sus normas legales vigentes.-----
- d) Incorporar al régimen del presente convenio, aquellos que estuvieren en funcionamiento a la fecha de constitución de la Comisión Coordinadora, facultándola a realizar las modificaciones necesarias.-----

SEGUNDA: La Comisión Coordinadora se constituirá dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la aprobación de este Convenio por el Poder Ejecutivo Provincial y elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento sujeto a la aprobación de las partes contratantes.-----

TERCERA: Las propuestas y recomendaciones de la Comisión Coordinadora requerirán para su puesta en ejecución la aprobación de la provincia Y DE LA Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, sin perjuicio de las facultades que en materia sanitaria y de fiscalización sean de competencia exclusiva o concurrente de las autoridades nacionales o Provinciales.-----

CUARTA: Para la ejecución de este convenio las partes se comprometen a efectuar los aportes necesarios que requieran los distintos programas conforme a los acuerdos que se suscriban para los mismos.-----

QUINTA: El "SENASA", indicará la metodología de trabajo y proporcionará el asesoramiento necesario para el perfecto funcionamiento Técnico Administrativo del mismo.-----

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de ALTA GRACIA Provincia de CORDOBA, a los treinta días, del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1695
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 10
(Antes Ley 1695)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 30 de noviembre de 1978 en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, representada por el Señor Secretario Mario Cárdenas Madariaga y la Provincia del Chubut, Representada por el Señor Subsecretario de Asuntos Agrarios Ingeniero Agrónomo Eduardo Meroño, ratificado por Decreto N° 177/79, y que tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación en las luchas sanitarias Agrícolas y Ganaderas y en materia de fiscalización de calidad comercial y técnica de productos y de insumos agropecuarios, que existen actualmente y que se programen y desarrollen en el futuro en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY IX - N° 10
(Antes Ley 1695)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1695	

LEY IX - N° 10
(Antes Ley 1695)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1695)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1695		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1882
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 11 (Antes Ley 1882)
--

LEY SOBRE PARQUES INDUSTRIALES

TITULO I

Categorías y Calificación

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Ley considerase **PARQUE INDUSTRIAL** a una extensión de tierra destinada para el establecimiento de plantas industriales y sus servicios complementarios dentro de un programa de infraestructura común adecuada.

Artículo 2°.- Los Parques Industriales estarán comprendidos dentro de alguna de las siguientes categorías:

a) **PARQUES INDUSTRIALES DE DESARROLLO:** Serán considerados como tales aquellos que, emplazados en zonas o localidades consideradas prioritarias en la estrategia de desarrollo provincial, promuevan la instalación, concentración e integración de actividades industriales cuyos efectos se irradien en todo su ámbito o región de influencia induciendo actividades económicas complementarias y subsidiarias.

b) **PARQUES INDUSTRIALES DE FOMENTO:** Tendrán por finalidad brindar tierras y servicios apropiados a aquellas industrias que encuentren en determinadas localidades condiciones que motiven su instalación, sin llegar éstas a revestir carácter prioritario en la estrategia de desarrollo provincial.

c) **PARQUES INDUSTRIALES DE DESCONGESTION:** Son aquellos que tienen por finalidad el ordenamiento de los centros urbanos facilitando la relocalización de actividades industriales y servicios complementarios.

Artículo 3°.- Los Parques Industriales se calificarán, según quien los implemente, de la siguiente forma:

a) **PARQUES INDUSTRIALES OFICIALES:** Son aquellos en que la adquisición de las tierras y la construcción de la totalidad de las obras de infraestructura básica están a cargo, conjunta o separadamente del Estado Provincial y las Municipalidades.

b) **PARQUES INDUSTRIALES MIXTOS:** Son aquellos en que la adquisición de las tierras y la construcción de las obras de infraestructura se realizan con aportes privados y del Estado Provincial y/o Municipalidades.

c) **PARQUES INDUSTRIALES PRIVADOS:** Son aquellos en los que la adquisición de las tierras y construcción de las obras de infraestructura se realizan exclusivamente por capitales privados.

Artículo 4º.- La determinación de la categoría y calificación de un Parque Industrial será establecida o reconocida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, que podrá asignarle una distinta cuando su evolución o transferencia así lo aconseje.

TITULO II

Creación y administración de los Parques Industriales

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo queda facultado para construir, instalar, conservar, administrar, explotar y transferir Parques Industriales dentro del territorio provincial, afectando bienes de su dominio público o privado o bienes particulares, en este último caso, bajo la normativa de la Ley IX N° 6 (Antes Ley N° 826), por sí o asociado o concertado, indistintamente, con empresas o sociedades privadas, mixtas y personas de derecho público nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 6º.- Los bienes, obras y servicios comprendidos en cada Parque Industrial quedan sometidos a un régimen especial que el Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo al carácter que revista su propiedad, administración y disposición, según lo dispuesto en los artículos precedentes. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer la venta de tierras y, en general, la constitución, modificación y extinción de derechos reales y personales en cada Parque Industrial, y su oportuna transferencia a título gratuito u oneroso a las Corporaciones Municipales respectivas o su privatización mediante la constitución de consorcios integrados por los interesados, bajo las condiciones que fije en cada caso.

Artículo 7º.- El Parque Industrial que se organice bajo la forma de Consorcio, tendrá un Estatuto - Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, que preverá por lo menos:

- a) Estructura y funcionamiento de su órgano de administración;
- b) Obligaciones y cargas de los entes que integren el Consorcio o se vinculen al mismo;
- c) Régimen de las obras y servicios comunes, determinándose la base de aportaciones para su construcción, conservación, uso y reposición eventual;
- d) Limitaciones y restricciones a los derechos reales y personales;
- e) Modalidad de la participación del Estado, si existiera, bajo cualquier forma que la técnica jurídica permita;
- f) La previsión de que en caso de incumplimiento de la Ley o sus reglamentaciones o frente a causas graves que así lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención del Parque Industrial y designar administrador para restablecer su régimen.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley que regirá desde la promulgación del respectivo Decreto Reglamentario.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY IX - N° 11 (Antes Ley 1882)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1882	

LEY IX - N° 11 (Antes Ley 1882)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1882)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 1882		

Contiene remisiones externas

Anexo A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 2012
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 12 ANEXO A (Ley Nacional 20852)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 20.852

Artículo 1°.- En las licitaciones internacionales que sean abiertas, a partir de la sanción de la presente ley, para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo, la industria nacional gozará de los beneficios que se le confieren mediante la presente ley.

Artículo 2°.- Las empresas oferentes de bienes producidos en el país, que coticen en competencia con ofertas provenientes del extranjero, podrán contar con los siguientes beneficios, conforme los alcances que en cada caso fije el Poder Ejecutivo, para las licitaciones a ejecutarse con los fondos del contrato firmado:

- a) Reembolsos, reintegros y "draw-backs" similares a los que gozarían la exportación de los mismos productos para las empresas que resulten adjudicatarias directas o como asociadas subcontratistas o proveedoras;
- b) Igual desgravación en el impuesto a las ganancias que la que corresponda a los exportadores de productos manufacturados;
- c) Exención del impuesto a las ventas y en su caso del impuesto al valor agregado, en las condiciones y con el alcance que prescriben el inciso q) del artículo 14 de la Ley 12.143 (texto ordenado en 1972) y el inciso f) del artículo 27 de la Ley 20.631, respectivamente,
- d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y de toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes de las materias primas e insumos que no se produzcan en el país, previa intervención que compete a la Comisión Asesora Honoraria, decreto ley 5340/62;
- e) Los regímenes de prefinanciación y financiación que se otorgan actualmente o se otorguen en el futuro a los mismos productos;
- f) Los reembolsos y reintegros adicionales que se establezcan en virtud del artículo 8° de la Ley 20.545 a favor de las empresas de capital nacional que utilicen tecnología local.

Artículo 3°.- En caso de que la actividad exportadora de productos industriales se encontrara promovida por el otorgamiento de otros beneficios que los enunciados en el

artículo 2° de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional determinará en qué casos y según qué modalidades dichos beneficios serán extendidos a los oferentes nacionales, en las licitaciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°.- En las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, no serán de aplicación las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4° del decreto ley 18.875/70, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta el monto máximo del préstamo en el caso de proyectos específicos;
- b) Hasta el monto máximo del financiamiento de programas globales según la proporción que sugiera al Poder Ejecutivo nacional, el organismo responsable del cumplimiento del préstamo.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que determine aquellas licitaciones que se encuentran incluidas en el régimen de la presente ley conforme a la reglamentación a dictarse.

Artículo 6°.- En las licitaciones internacionales emitidas por entes bi o multinacionales de los que el país forma parte para la ejecución de obras de carácter internacional, la industria argentina gozará de los beneficios que se le confieren mediante la presente ley, hasta el total del monto de dichas obras, cualquiera sea el origen de los fondos.

Artículo 7°.- Invítase a los gobiernos de las provincias en cuyos territorios se ejecuten obras con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, a adherir al régimen establecido por la presente ley, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, aplicar o hacer extensivos beneficios o estímulos de carácter local.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY IX - Nº 12 ANEXO A (Ley Nacional 20852) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley 20852	

LEY IX – Nº 12
ANEXO A
(Ley Nacional 20852)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 20852)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original del Anexo I de la Ley 20852.-

Anexo B
TEXTO DEFINITIVO
LEY 2012
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

<p>LEY IX - N° 12 ANEXO B (Ley Nacional 21522)</p>
--

ANEXO B

LEY NACIONAL N° 21.522

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 20.852 por el siguiente: "En las licitaciones internacionales que sean abiertas a partir de la sanción de la presente ley para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la industria nacional gozará de los beneficios que se conceden mediante la presente ley"

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 20.852 por el siguiente: "Invítase a los gobiernos de las provincias en cuyos territorios se ejecuten obras con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a adherir al régimen establecido por la presente ley pudiendo, en caso de considerarlo necesario, aplicar o hacer extensivos beneficios o estímulos de carácter local"

Artículo 3°.- En tanto el Poder Ejecutivo no dicte una nueva reglamentación, las normas reglamentarias y complementarias de la Ley N° 20.852 dictadas con anterioridad a la presente, serán también de aplicación a las licitaciones internacionales que sean abiertas para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo 4°.- Derógase la Ley N° 20.649.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY IX - N° 12
ANEXO B
(Ley Nacional 21522)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo II de la Ley 21522	

LEY IX – N° 12
ANEXO B
(Ley Nacional 21522)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 21522)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original del Anexo II de la Ley 21522.-		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2012
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 12
(Antes Ley 2012)

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia del Chubut al régimen de beneficios establecidos por la Ley Nacional Nº 20.852, su modificatoria Nº 21.522 y sus decretos reglamentarios, para las empresas Nacionales que participen en la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY IX - Nº 12
(Antes Ley 2012)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2012	

LEY IX – Nº 12
(Antes Ley 2012)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2012)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2012		

Observaciones:
Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2176
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 13 (Antes Ley 2176)
--

Artículo 1°.- Créase una zona destinada a la radicación de industrias pesqueras y conexas a las mismas, compuesta de una superficie de treinta y dos (32) hectáreas, cuarenta y tres (43) áreas y noventa y cinco (95) centiáreas, que afecta la forma de un polígono irregular cuyos límites y medidas son las siguientes: Partiendo del mojón de hormigón ubicado en el esquinero norte de la Reserva Puerto Rawson se medirán en dirección sudeste y siguiendo la línea límite de la citada Reserva doscientos cincuenta y un metros (251) cincuenta y cuatro centímetros (54); de allí y con ángulo interno de ciento treinta (130) grados treinta y tres (33) minutos tres (3) segundos se medirán ochocientos cinco (805) metros noventa y ocho (98) centímetros en dirección sur; desde ese punto con ángulo interno de ciento veinte (120) grados treinta y dos (32) minutos cuarenta y dos (42) segundos se miden ciento noventa y ocho (198) metros ochenta (80) centímetros en dirección sudoeste; de allí con ángulo interno de doscientos sesenta y dos (262) grados cincuenta (50) minutos y rumbo sur se miden cincuenta y ocho (58) metros ochenta y un (81) centímetros; de allí con ángulo de ciento veintidós (122) grados cincuenta y cuatro (54) segundos y rumbo sudoeste se medirán treinta y dos (32) metros sesenta (60) centímetros; de donde se tomarán en dirección noroeste- norte lindando con la ruta pavimentada a Rawson los siguientes ángulos y distancias noventa y un (91) grados, cuarenta (40) minutos cuarenta y seis (46) segundos, se medirán cincuenta y ocho (58) metros sesenta (60) centímetros; ciento setenta (170) grados veintinueve (29) minutos diecisiete (17) segundos, se medirán cincuenta y ocho (58) metros ochenta (80) centímetros; ciento setenta y un (171) grados diecinueve (19) minutos veintisiete (27) segundos, se medirán ciento tres (103) metros noventa (90) centímetros; ciento cincuenta y ocho (158) grados quince (15) minutos un (1) segundo, se medirán ciento siete (107) metros cincuenta (50) centímetros; ciento cincuenta (150) grados trece (13) minutos cuarenta y dos (42) segundos, se medirán ochenta y seis (86) metros setenta (70) centímetros; ciento noventa y dos (192) grados treinta y tres (33) minutos treinta y cinco (35) segundos, se miden cuatrocientos ochenta y nueve (489) metros veinticuatro (24) segundos; y ciento setenta y cinco (175) grados doce (12) minutos veinte (20) segundos, se medirán ciento setenta y cinco (175) metros noventa y seis (96) centímetros, llegando al límite norte de la Reserva; de donde con ángulo interno de ciento cuarenta y tres (143) grados veinte (20) minutos treinta (30) segundos se medirán ciento noventa y seis (196) metros cuarenta y cinco (45) centímetros siguiendo la línea límite norte de la Reserva, hasta llegar al punto de partida donde se forma un ángulo de noventa (90) grados cincuenta y ocho (58) minutos veintitrés (23) segundos; conforme a lo descrito en el croquis adjunto a la presente como Anexo II.

Artículo 2º.- Será condición indispensable para la adjudicación de tierras por parte de la Municipalidad de Rawson en la Zona definida en el artículo anterior que los proyectos industriales que allí se pretendan realizar, cumplan previamente los requisitos exigidos por los Ministerios de Industria, Agricultura y Ganadería, y de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.-

Artículo 3º.- Los tenedores de predios fiscales ubicados dentro del área de 157 (ciento cincuenta y siete) ha. 65 (sesenta y cinco) a. 45 (cuarenta y cinco) ca., correspondiente a la denominada zona de Reserva de Puerto Rawson (Dto. N° 359/59) deben a partir de la vigencia de la presente Ley ajustarse al régimen que para las mismas fija la Reglamentación Municipal vigente, o al que en uso de sus facultades diete en el futuro la Municipalidad de Rawson.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY IX - N° 13 (Antes Ley 2176)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2176	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 1 caducidad por objeto cumplido.

LEY IX - N° 13 (Antes Ley 2176)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2176)	Observaciones

1 / 4	2 / 5	En el art. 3 se suprime la frase “mantendrán los derechos que oportunamente adquirieron conforme a lo dispuesto por la Ley 823” ya que la misma se encuentra abrogada expresamente por Ley 3765 art. 52.
-------	-------	--

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2185
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 14 (Antes Ley 2185)
--

Artículo 1°.- CREASE un Régimen de Subsidio Forestal para inversiones en obras de forestación en el territorio provincial, para la implantación de hasta DOS MIL QUINIENAS (2500) hectáreas anuales, por un lapso de TREINTA (30) años mediante planes plurianuales.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del Régimen establecido en la presente Ley las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales, en predio propio o ajeno, de acuerdo a planes técnico - económicos de forestación y/o reforestación aprobados por la Autoridad de Aplicación. Se entenderá como reforestación a los efectos de esta Ley, la forestación practicada sobre un predio que ya fue forestado, habiéndose cortado los árboles de modo tal de permitir un nuevo ciclo.

Artículo 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería quien podrá delegar las facultades que se le confieren por la presente, en la Dirección General de Bosques y Parques.-

Artículo 4°.- El beneficio establecido en el artículo 1° de la presente Ley consistirá en un subsidio en dinero en efectivo por un importe fijo por hectárea, que el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería establecerá anualmente, pudiendo llegar el mismo hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del costo de la plantación estimado por la Autoridad de Aplicación, y que será otorgado a aquellas personas indicadas en el artículo 2° que hayan obtenido la aprobación previa de los planes de forestación y/o reforestación por la Autoridad de Aplicación, y en cuanto cumplan con la realización de los trabajos y plantaciones de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Artículo 5°.- El subsidio a que se refiere el artículo anterior se instrumentará por entrega directa y en dinero al beneficiario, a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- La entrega de los montos que dispone el artículo 4° para los planes aprobados, se efectuará de la siguiente manera:

a) EL VEINTE POR CIENTO (20 %) dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la aprobación del Plan por la Autoridad de Aplicación.

b) EL CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto asignado, dentro de los QUINCE (15) días de la efectiva iniciación de tareas, debiendo acreditar previamente el beneficiario haber invertido el VEINTE POR CIENTO (20 %) del costo total del proyecto.

c) EL TREINTA POR CIENTO (30 %) del total será entregado un (1) año después de aprobado el plan de forestación o reforestación.

d) EL DIEZ POR CIENTO (10 %) correspondiente a la última cuota, será entregado a los dos (2) años después de aprobado el plan.

Artículo 7°.- El importe correspondiente a la primera y segunda (1ra. y 2da.) cuota del presente beneficio, será garantizado por el forestador beneficiario, al momento de hacerse efectiva, en alguna de las siguientes formas:

a) Pagaré con aval bancario o Fianza bancaria.

b) Títulos Públicos o Bonos de la Deuda Pública con cotización oficial en bolsa.

En caso de fianza bancaria se otorgará en forma expresa en carácter de liso, llano y principal pagador.

Artículo 8°.- La entrega del importe de la tercera y cuarta (3ra y 4ta.) cuota del beneficio, estará condicionada a la efectiva ejecución de los trabajos y plantaciones en los plazos previstos en el respectivo plan aprobado.

Tal circunstancia deberá acreditarse mediante una verificación por parte de un profesional competente, en representación de la Provincia, el cual será designado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las superficies máximas y mínimas para la forestación y/o reforestación en las distintas zonas y especies.

Artículo 10.- A los efectos de la recepción de las solicitudes de subsidio, la Autoridad de Aplicación fijará anualmente un período de inscripción por el término de TREINTA (30) días corridos, sobre la base de cupos por zona y especie y de los importes fijados en cada caso para esta operatoria.

Artículo 11.- En caso de que las presentaciones que efectuar en los posibles beneficiarios superen el cupo parcial (adjudicado a una zona y especie) la Autoridad de Aplicación procederá a un prorrateo, dando prioridad a las solicitudes por montos menores. Cuando las solicitudes de planes, previamente aprobados, sean inferiores a un cupo parcial, el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas podrá optar por reducirlo o por reajustar los importes del Subsidio a otorgar, abriendo un nuevo período mensual de suscripciones, en el cual se darán por presentados los que lo hubieren hecho la primera vez.

Artículo 12.- Los montos necesarios para el presente subsidio serán atendidos mediante las partidas presupuestarias que se habilitarán a tal fin en los presupuestos provinciales anuales durante los próximos TREINTA (30) años.

Artículo 13.- A los fines del artículo precedente el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, efectuará anualmente las provisiones necesarias para la implementación del presente beneficio.

Artículo 14.- Los beneficiarios de la presente Ley deberán reintegrar los importes recibidos, cuando se produzcan algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que los SEIS (6) meses posteriores a la fecha de entrega del subsidio a que se refiere el artículo sexto inciso a), no se haya iniciado la ejecución del plan respectivo.

b) Que a la finalización del período anual de plantación no hayan concretado el CIEN (100 %) por ciento de la plantación programada.

En caso de reducción de la superficie aprobada por la Autoridad de Aplicación, deberá efectuarse el reintegro que proporcionalmente corresponde a dicha reducción.

c) Que por negligencia del beneficiario no se efectúen los trabajos normales de mantenimiento, reposición, conservación, resguardo de entrada de ganado, prevención de incendios y cualquier otra circunstancia que impida el buen logro de la plantación.

Las sumas a reintegrar en los casos mencionados en los incisos precedentes, serán las que resulten de aplicar sobre los importes recibidos, el índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el INDEC, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo desde el mes calendario anterior a aquel al que corresponda la fecha de los pagos, indicados en el artículo 6º, hasta el mes calendario anterior a aquel al que corresponda la fecha de reintegro. A este monto se adicionará un DOS POR CIENTO (2 %) mensual desde la percepción del subsidio en concepto de recargo por multa.

Artículo 15.- Las disposiciones del artículo 14 no se aplicarán cuando las circunstancias allí apuntadas se produjeren en forma tal que resulten imputables a caso fortuito o fuerza mayor derivados de contingencias climáticas (sequías, inundaciones y similares) o incendios, debidamente acreditados a juicio de la Autoridad de Aplicación. En estos supuestos se otorgarán los importes restantes en el caso que el titular opte por continuar la forestación, siempre que la misma fuere viable y previa autorización de la Autoridad de Aplicación. A los fines del otorgamiento de los importes, en tales casos se considerará la actualización como una nueva aprobación del plan y las normas del artículo 6º se aplicarán sobre la base del porcentaje del subsidio que aún reste.

Artículo 16.- Los planes de forestación y/o reforestación aprobados no podrán ser cedidos a otro titular cuando aún no se hayan efectuado la totalidad de los trabajos de forestación programados. Si así ocurriera, el titular procederá a la devolución del importe recibido actualizado, en la forma prevista en el Artículo 14. Dichos planes podrán ser cedidos cuando se hayan realizado los trabajos de forestación, previa aprobación de la Autoridad de

Aplicación. En estos casos los nuevos titulares asumirán responsabilidad plena por los planes mencionados.

Artículo 17.- Los planes de forestación y/o reforestación respectivos deberán ser presentados con la firma de un profesional responsable, Ingeniero Forestal o Agrónomo inscripto como tal en el Registro que a tal fin llevará la Autoridad de Aplicación, y adecuarse a las normas que para su presentación y aprobación dicte la misma.

Tales profesionales serán responsables en forma limitada y solidaria con los titulares de los respectivos planes por el monto del subsidio que hubiere otorgado en virtud de las certificaciones que hayan extendido y que no se ajustaren a la realidad de los hechos. La sustitución del profesional podrá efectuarse previa notificación y posterior conformidad de la Autoridad de Aplicación y los nuevos profesionales serán asimismo solidaria e ilimitadamente responsables por las certificaciones que hayan extendido sus antecesores, con exclusión de los casos en que, al hacerse cargo, denunciaren ante la Autoridad de Aplicación, las irregularidades existentes al momento de efectuarse la sustitución.

Tanto los profesionales responsables originalmente como los sustitutos de los mismos serán pasibles por parte de la Autoridad de Aplicación, además de la responsabilidad dispuesta en el presente Artículo, de las sanciones de apercibimiento o suspensión en el Registro respectivo hasta un máximo de DIEZ (10) años, de acuerdo a la gravedad de la acción cometida y teniendo en cuenta la reincidencia en la realización de tales acciones, a criterio de la Autoridad de Aplicación, notificándose de los antecedentes a los organismos de contralor profesional pertinente.

Artículo 18.- Los beneficiarios del presente régimen de Subsidio Forestal estarán obligados a respetar las normas de aprovechamiento forestal vigentes en la Provincia, con las variaciones que surjan al momento de efectuar las cortas.

Artículo 19.- Las zonas y especies a subsidiar anualmente serán fijadas por la Autoridad de Aplicación, que podrá disponer la implantación de nuevas especies.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación llevará estadísticas permanentes de las superficies forestales clasificadas por ubicación y especies.

Artículo 21.- El ingreso de las sumas a que se refiere el artículo 14 o en su caso las alegaciones debidamente fundadas de las circunstancias establecidas en el artículo 15, deberán efectuarse por ante la Autoridad de Aplicación dentro de los TREINTA (30) días posteriores de acaecidos los hechos previstos en las respectivas normas.

Cuando así no se hiciera o cuando se desestimaren las alegaciones formuladas, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar, dentro de los TREINTA (30) días de vencidos los plazos del párrafo anterior del ingreso de las respectivas sumas mediante resolución fundada. Esta resolución es susceptible de ser recurrida por ante el mismo organismo que la dictó dentro de los QUINCE (15) días posteriores al de su presentación.

La resolución definitiva dictada por la Autoridad de Aplicación será susceptible de ser recurrida por ante el Poder Ejecutivo, dentro de los DIEZ (10) días de notificada, observándose en el caso el procedimiento determinado por la Ley I N° 18 (Antes Ley N° 920) para el recurso jerárquico.

Artículo 22.- El cobro judicial de los importes intimados de conformidad con lo establecido por el artículo 21 se hará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, que indicará la multa e intereses acrecidos que correspondan liquidar con posterioridad.

Artículo 23.- El presente Régimen de Subsidio forestal es incompatible con el Crédito Fiscal Nacional fijado por Ley Nacional N° 21.695 y sus eventuales modificatorias.

Artículo 24.- La aplicación del régimen establecido por la presente Ley queda supeditado al monto de los créditos presupuestarios que le asignen los presupuestos anuales correspondientes.

Artículo 25.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

LEY IX - N° 14 (Antes Ley 2185)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2185	

LEY IX - N° 14 (Antes Ley 2185)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2185)	Observaciones

La numeración del presente Texto Definitivo proviene de la original de la Ley 2185

Observaciones:

Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2274
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 15
(Antes Ley 2274)

Artículo 1º.- Declárase de interés Provincial la producción de Lúpulo en el NOROESTE de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, arbitrará los medios necesarios a efectos de cumplimentar lo determinado en la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - Nº 15
(Antes Ley 2274)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2274	

LEY IX - Nº 15
(Antes Ley 2274)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2274)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo proviene de la original de la Ley 2274		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2341
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 16 (Antes Ley 2341)
--

Artículo 1°.- Establécese el presente régimen de protección para la comercialización de los productos agropecuarios de la Provincia.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas dentro de este régimen todas las personas físicas y jurídicas, dedicadas a la producción y explotación de productos de la agricultura y la ganadería que se consideren pequeños o medianos productores.

Artículo 3°.- Créase el Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/o Mayoristas, en el que deberán inscribirse las personas y/o entidades cuya actividad esté vinculada directa o indirectamente a la adquisición y comercialización de productos rurales.

La inscripción en este Registro será requisito indispensable para adquirir o comercializar productos rurales en jurisdicción provincial.

El Registro deberá determinar la capacidad financiera de sus inscriptos y mantenerla actualizada, implementando un sistema de control permanente de la misma y de las operaciones que ellos realicen.

El Registro Público creado funcionará en jurisdicción del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 4°.- Todas las operaciones de compra-venta regidas por esta Ley, deberán realizarse mediante la suscripción de contratos tipos según los modelos que apruebe la reglamentación de la Ley. Tales contratos tendrán fuerza ejecutiva, a los efectos procesales, de lo cual se dejará constancia en las cláusulas de los mismos.

Artículo 5°.- El contrato de compra-venta obligará automáticamente al comprador a contratar un seguro que garantice la operación contra todo riesgo y/o siniestro que pudiere causar perjuicio al productor.

Artículo 6°.- A los efectos de hacer efectiva la protección del pequeño y mediano productor agropecuarios, el Poder Ejecutivo a través del Banco del Chubut S.A. implementará líneas de crédito especiales que tiendan a favorecer la comercialización de sus cosechas.

Artículo 7°.- Los productores agrupados en cooperativas recibirán por intermedio de las mismas asesoramiento de los organismos oficiales especializados para una mejor tipificación, clasificación y acopio de sus cosechas, sin cargo por parte de los mismos.

Los productores independientes recibirán también dicho asesoramiento, debiendo abonar los aranceles que para el caso fije la Provincia.

Artículo 8°.- La presente Ley será aplicable a toda operación de compra-venta de productos rurales, cualquiera sea la denominación que las partes le hayan asignado al contrato y sus distintas modalidades, siempre que conserve el carácter sustancial de las prestaciones correlativas, conforme a sus preceptos.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 16 (Antes Ley 2341)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2341	

Art 9° se elimina “dentro de los 90 días de su promulgación”

LEY IX - N° 16 (Antes Ley 2341)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2341)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2341		

ANEXO A

Entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN GANADERÍA, representada por el señor Director Nacional, Ing. Arg. Sergio Wadman y la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada por el señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, Ing. Agr. Roberto Enrique Christensen, se suscribe el presente Convenio "Ad-referéndum" de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA NACIÓN y del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, respectivamente, el que tiene como objeto establecer las bases de colaboración para la aplicación del Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanás, aprobado por Resolución SAG N° 257/82, en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN GANADERA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanás, en adelante la "Dirección Nacional" y la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Chubut, en adelante "La Provincia", actuarán en colaboración y en forma coordinada en la ejecución de la fiscalización del acondicionamiento y clasificación de las lanás en origen.

SEGUNDA: La Provincia organizará un Registro de Clasificadores de Lanás, comunicando a la Dirección Nacional los movimientos de altas y bajas que se produzcan, con periodicidad mensual, de acuerdo con las directivas que reciba de la misma.

TERCERA: La Dirección Nacional extenderá las credenciales habilitantes para la clasificación de lanás y las hará llegar a la Provincia para su entrega a los inscriptos en el Registro Nacional de Clasificadores de Lanás.

CUARTA: La Provincia designará y comunicará a la Dirección Nacional los Supervisores encargados de fiscalizar la labor de los Clasificadores de Lanás en el ámbito provincial, tanto en los establecimientos productores como en los galpones de concentración. Los Supervisores designados por la Dirección Nacional, destacados en los puertos de embarque, serán los únicos autorizados para conformar los Certificados de Calidad, por cuanto sus firmas serán registradas por la Administración Nacional de Aduanas.

QUINTA: La Dirección Nacional designará y comunicará a la Provincia los funcionarios que podrá ejercer eventualmente tareas de supervisión en la ejecución de la clasificación de lanás en el terreno provincial.

SEXTA: La Provincia podrá habilitar galpones para la realización de trabajos de clasificación de lanás, bajo supervisión provincial, procedentes de productores que manifiesten su interés en tal sentido, informando a la Dirección Nacional la ubicación de los galpones habilitados y las altas y bajas que se produzcan.

SEPTIMA: A pedido de las firmas exportadoras los Supervisores de la Provincia confirmarán los Certificados de Calidad extendidos por los Clasificadores de Lanás habilitados, adjuntos a los Permisos de Embarque, si no mediare objeción sobre la tarea realizada por los mismos.

OCTAVA: Cuando el total de la partida de lana amparada por el respectivo Certificado de Calidad, no fuera incluido en un único Permiso de Embarque, la Provincia podrá extender Certificados de Calidad Accesorios hasta cubrir el volumen total clasificado, previa presentación por parte de la firma exportadora de la Copia 0 del Permiso de Embarque oficializado ante la Administración Nacional de Aduanas. El Servicio de Supervisión de la Provincia asentará en un libro, foliado y rubricado, los volúmenes, expresados en Kilogramos, consignados en cada Certificado de Calidad Accesorio emitido y los saldos resultantes.

NOVENA: Cuando una partida de lana fuera rechazada por el Supervisor de la Dirección Nacional o la autoridad aduanera se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 11° de la Resolución SAG N° 257/82 y los dictamen definitivos serán comunicados a la Dirección Nacional, dentro de los CINCO (5) días de registrados, sin perjuicio de las medidas que adopte la Administración Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades.

DECIMA: Las sanciones que afecten a los Clasificadores de Lanás serán comunicados por la Provincia a la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días de su adopción, para su anotación en el legajo respectivo del Registro Nacional de Clasificadores de Lanás y las pertinentes

notificaciones a los Gobiernos Provinciales adheridos.

DECIMO PRIMERA: Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio, unilateralmente y sin expresión de causa, siempre que ello sea prevenido a la otra parte con una antelación no menor a los SEIS (6) meses. La denuncia no dará derecho a ninguno de las partes a reclamar indemnización por cualquier concepto.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres.

TOMO 2 FOLIO 141 FECHA 19 DE AGO DE 1983-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2358
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 17 (Antes Ley 2358)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 2 de Agosto de 1983, en la ciudad de Buenos Aires, entre la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, representada por el ex – Director Nacional Ing. Agr. Sergio Mario Waldman y la Provincia del Chubut, representada por el ex – Subsecretario de Asuntos Agrarios, Ing. Agr. Roberto E. Christensen, ad – referendum de la Secretaria de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y del Poder Ejecutivo Provincial, registrado en el registro de Contratos de Locación de Obra de la Escribanía General de Gobierno, en el Tomo 2, Folio 141, con fecha 19 de Agosto de 1983 y ratificado por Decreto N° 960/84 , por el cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanas y la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut, actuarán en colaboración y en forma coordinada en la ejecución de la fiscalización del acondicionamiento y clasificación de las lanas en origen.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 17 (Antes Ley 2358)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2358	

LEY IX - N° 17 (Antes Ley 2358)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2358)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2358

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia de Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Atilio VIGLIONE y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, “ad-referéndum” del Poder ejecutivo Nacional en adelante “LA SECRETARIA”, representada por el Señor Secretario de Industria y Comercio Exterior, Dr. Roberto LAVAGNA, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, en adelante “EL INSTITUTO”, representado en este acto por el Señor Presidente del mismo, Ing. Enrique Mario MARTINEZ, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, en adelante “EL BANCO”, representado en este acto por el Señor Presidente de dicha entidad, Lic. Christian Gabriel COLOMBO, todos denominados conjuntamente “LAS PARTES”; persuadidas de la necesidad de ejercer acciones positivas, perentorias y solidarias que contribuyen al desenvolvimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) provinciales y convencidas de la importancia que el sector tiene para el crecimiento de la economía regional, las partes convienen:

ARTICULO 1°.- Crear un Centro de Asistencia Técnica e Información para las PYME con el objeto de cooperar en el desarrollo de las mismas a través de la asistencia técnica y la cobertura de información apropiadas para tales unidades económicas, de alcance financiero, impositivo, promocional, tecnológico y de gestión con sede en “LA PROVINCIA”.-

ARTICULO 2°.- A fin de cumplimentar el objetivo enunciado en el artículo anterior se difundirán alcances de asistencia técnica que serán coordinados por “EL INSTITUTO” en estrecha colaboración con organismos y entidades tecnológicas regionales, concretando programas de cooperación que incluyen estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de acuerdo con la metodología que oportunamente “LAS PARTES” determinen. Dicha metodología será encuadrada dentro de los Treinta (30) días de iniciación del Centro por una Comisión integrada por el Director Responsable y un funcionario designado por cada uno de los siguientes organismos: Dirección Nacional de Desarrollo Regional de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, “LA PROVINCIA”, “EL INSTITUTO”, y “EL BANCO”.-

ARTICULO 3°.- La sede del Centro estará ubicada en la Capital de “LA PROVINCIA”, aportando ésta el ámbito físico donde desarrolle sus actividades. El Director Responsable de común acuerdo con el Funcionario que “LA PROVINCIA” designe fijará su domicilio legal dentro de los 90 (NOVENTA) días de la firma del presente acuerdo, pudiendo modificarlo cuando las circunstancias así lo recomienden.-

ARTICULO 4°.- Serán funciones de dicho Centro:

- a) Contribuir al desarrollo de las PYME provinciales y asistirles en todos los aspectos que traban su desenvolvimiento.-----
- b) Promover y proponer cauces de asistencia técnica en función de los problemas y carencias detectadas en las PYME.-----
- c) Impulsar el accionar de grupos empresarios con la finalidad que ejerciten en común la solución de sus necesidades.-----
- d) Difundir la asistencia de prestaciones de “LA SECRETARIA” y otras instituciones relacionadas con la misma, extendiendo y ampliando de manera constante el accionar entre el empresariado promoviendo la integración del mismo con la comunidad y con los planes de desarrollo.-
- e) Efectuar las prestaciones de información referidas a: financiamiento dispensable, comercio exterior e interior, leyes de promoción, tecnología organización y desarrollo empresario, actualización legal e impositiva y todo tipo de inquietud que pueda canalizar el Centro.-
- f) Ejecutar estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos en consonancia con lo determinado en el artículo segundo.-----
- g) Realizar convenios y contrataciones para el mejor logro de los objetivos enunciados en el artículo primero.-----

ARTICULO 5°.- La estructura orgánica funcional del Centro es descripta en el Anexo I que forma parte integrante de presente convenio, siendo facultad del Director Responsable del Centro modificar el perfil de los profesionales integrantes del mismo cuando resulte conveniente al interés de “LA PROVINCIA”, agregándolo a lo descripto en el anexo del presente Convenio.-

ARTICULO 6°.- “EL INSTITUTO” contribuirá al sostenimiento del Centro con los recursos que brinde la percepción de un arancel que operará como tasa retributiva de servicios del Centro, el que será tributado por las empresas y/o cámaras y/o instituciones que requieran colaboración y/o información. Dicho arancel surgirá de las facultades que a “EL INSTITUTO” le otorga la

legislación vigente. El Director Responsable elevará a la SUBSECRETARIA de la PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, A PROPUESTA DE "EL INSTITUTO", dentro de los 30 (TREINTA) días de iniciación de actividades del Centro del régimen de aranceles a ser percibidos por cada servicio prestado por el organismo que en este acto se instituye, a fin de ser puesto en conocimiento de "LAS PARTES".-

ARTICULO 7°.- Supletoriamente se prevé como fuente adicional de recurso a las partidas presupuestarias oportunamente fijadas a cada una de "LAS PARTES", según la legislación vigente en el ámbito nacional y provincial, expresando las referencias necesarias para la identificación contable de las afectaciones en correspondencia con la misma.-----

ARTICULO 8°.- La aplicación de los recursos tenderán a satisfacer los gastos corrientes y las inversiones en equipos y material, conducentes ambos a lograr los objetivos del Centro, estando a cargo de cada una de "LAS PARTES" la retribución salarial de los funcionarios que las mismas aporten para su normal funcionamiento.-----

ARTICULO 9°.- Los aportes que se realicen para la satisfacción de las erogaciones deberán ser exclusivamente aplicados al destino señalado al acordarlas.-----

A ese fin se dispondrán las previsiones contables que sea necesario establecer. En tal sentido el Director Responsable del Centro deberá formular a los 30 (TREINTA) días corridos a partir de la iniciación de actividades del Centro un presupuesto de origen y aplicación de recursos hasta el final del año calendario en curso, el que deberá ser elevado a la Dirección Nacional de Desarrollo Regional dependiente de la SUBSECRETARIA de la PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, a fin de su aprobación en concordancia con "LA PROVINCIA".-----

En caso de cancelación del presente Convenio cada "PARTE" recuperará los bienes aportados, pasando al patrimonio de "LA PROVINCIA" los adquiridos a nombre de "EL CENTRO".-----

ARTICULO 10°.- Las obligaciones que en el futuro se establezcan para la mejor concreción de los objetivos expuestos en el presente convenio serán determinadas por las partes en forma consensual procurando coordinar las mismas con programas únicos de "LA PROVINCIA".-----

ARTICULO 11.- "LAS PARTES" determinan la ejecución en jurisdicción de "LA PROVINCIA" DE UN Consejo Asesor Honorario del Centro, cuyos integrantes serán designados por esta en base a una propuesta del Director Responsable. Asimismo "LA PROVINCIA" nombrará un asesor del Director Responsable del Centro, el que colaborará con el mismo.-

El director Responsable del Centro efectuará la propuesta en un plazo de 90 (NOVENTA) días corridos a partir de la iniciación de las actividades del centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.-----

ARTICULO 12.- "LAS PARTES" acuerdan iniciar la actividad del Centro en un plazo de 60 (SESENTA) días corridos a partir de la firma del presente Convenio.-----

ARTICULO 13.- Si alguna de "LAS PARTES" incumple las obligaciones que establece el presente acuerdo o las que por sus efectos se determinen en el futuro, se suspenderá el funcionamiento del Centro hasta que se regularice el mismo, para la cual se fija un plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos, cumplido el cual de persistir el incumplimiento dará por cancelado el convenio.-----

En fé de lo expuesto se firman ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Septiembre de 1986.-----

ANEXO I

A) MODELO DE ESTRUCTURA FUNCIONAL MINIMA DEL CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN PARA LAS PYMES DE LA PCIA. DEL CHUBUT

ESTRUCTURA

PROCEDENCIA DEL PERSONAL

Secretaría de Ind. Y Com. Ext.
Dirección Nacional de Desarrollo
Regional.
Departamento de Asistencia e
información.

(1)

Director Responsable del Centro

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO EXTERIOR.

EXTENSIONISTA DE NORMAS Y

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

PROCEDIMIENTOS

(Profesional: Cont. o Abogado)

EXTENSIONISTA DE INFORMACIÓN
TÉCNICA

I.N.T.I.
(Profesional: Ingeniero)

EVALUADOR ECONOMICO FINANCIERO

PROVINCIA

(1) Referido a la dependencia orgánica con la Administración Central, quien coordinará el funcionamiento de c/Centro. Provincial

B) MODELO DE DESCRIPCIÓN DE TAREAS DEL CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN PARA LAS PYMES DE LA PCIA. DEL CHUBUT.

<u>CARGO</u>	<u>DESCRIPCIÓN DE TAREAS</u>
a) Director Responsable del Centro	1) Supervisión general del cumplimiento de las funciones del Centro.
b) Extensionista de Normas y Procedimientos.	1) Vinculadas a las leyes De promoción: Promueve su conocimiento Y su uso por parte de las Empresas existentes y las Que se instalen. 2) Vinculadas a financiamiento disponible: Informa sobre líneas de Crédito. Adecua los Requerimientos del empresariado a las líneas existentes. Detecta las necesidades de nuevas líneas. Apoya y agiliza las presentaciones y obtención de los créditos. 3) Vinculadas a Comercio Interior y Exterior: Divulga y actualiza las normas específicas. Detecta y divulga oportunidades de comercialización internacionales. Facilita Compras mancomunadas. Colabora en la comercialización de la producción en la zona, el país y el extranjero. 4) Vinculadas a normas legales e impositivas. Asesora en el tema. Apoya para la simplificación de presentaciones. Atiende consultas sobre probables exenciones y regímenes desgravatorios.
c) Extensionista de Información Técnica.	1) Coordina los distintos programas de asistencia Técnica, creando los Archivos y banco de datos De tecnología disponible 2) Detecta problemas individuales y grupales. Orienta la vinculación al

organismo técnico más apropiado al caso.

d) Evaluador Económico – Financiero

3) Coordina el intercambio de información sobre aspectos técnicos experimentados por empresas, cámaras e instituciones provinciales.

1) Participa en la creación de la metodología para ejecución de estudios de prefactibilidad de proyectos en el ámbito de los centros. Participa en la sistematización de los modelos de evaluación sobre microprocesadoras.

2) Ejecuta los estudios de prefactibilidad de proyectos, trabajando coordinadamente con la empresa o cámara que requiere la tarea en la recopilación de los datos de entrada al sistema.

3) Asesoria en forma permanente una vez iniciado el proyecto, a fin de verificar el grado de cumplimiento en la realidad de las premisas de cálculo físicas, económico-financieras y de comercialización.

4) Ayuda en la organización, control de gestión, sistemas de costo, etc., a nivel de grupos de empresas o cámaras.-

5) Crea recursos humanos calificados, concentrando esquemas de capacitación con entidades de enseñanza y de absorción del personal a través de empresas interesadas.

e) Asistente Administrativo

1) Efectúan registros de seguimiento, realiza tareas administrativas y de dactilografía.

2) Colabora en la preparación de informes.

3) Opera el microprocesador para ejecutar el programa de estudio de prefactibilidad de proyectos, y de otros que puedan crearse.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2831
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 18 (Antes Ley 2831)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut, la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y el Banco Nacional de Desarrollo el día 9 de Septiembre de 1986, por el que se crea el Centro de Asistencia Técnica e Información para las Pequeñas y Medianas Empresas, y que fuera protocolizado en el Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno al Tomo II, Folio 137 con fecha 27 de octubre de 1986.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - Nº 18 (Antes Ley 2831)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2831	

LEY IX - Nº 18 (Antes Ley 2831)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2831)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2831		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2939
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 19 (Antes Ley 2939)
--

CAPITULO I

Acuicultura Comercial

Artículo 1º.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por:

Recursos pesqueros de las aguas continentales: Las especies de peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas acuáticas que viven en las aguas inferiores de la Provincia.

Conservación y manejo: Acciones y normas instituidas por la autoridad de aplicación de la presente Ley, con el propósito de mantener, restaurar, incrementar y administrar el aprovechamiento racional de los recursos.

Aprovechamiento racional: utilización de los recursos dentro de los límites que aseguran su conservación y el uso óptimo y continuado de los mismos.

Acuicultura: Aprovechamiento del agua para el cultivo de especies de animales y vegetales de la vida acuática.

Hábitat: Areas de los recursos y cuerpos de agua que por sus características constituyen los lugares naturales de residencia de los recursos.

Ecosistema: Integración funcional de las comunidades de los recursos pesqueros y del medio ambiente que ocupan.

Pescador artesanal: Individuo dedicado a la pesca comercial, en pequeña escala, mediante trabajo personal y que realiza de manera manual.

Artículo 2º.- Establécese que el ejercicio de la acuicultura podrá efectuarse en todo el ámbito provincial. En los Departamento Tehuelches, Futaleufú, Cushamen, Languiño y Río Senguer recomiéndase efectuar acuicultura intensiva.

Artículo 3º.- Dentro de las pautas establecidas por esta Ley, y a los fines de evitar situaciones encontradas entre las distintas clases de pescadores de las aguas interiores, la autoridad de aplicación efectuará un relevamiento a los fines de conocer cual o cuales serían los espejos o cursos de agua que podrían habilitarse para la acuicultura intensiva y extensiva.

Artículo 4º.- El derecho para ejercer la acuicultura, emanará de permisos habilitantes que otorgará la autoridad de aplicación. Las personas físicas o públicas, entidades y sociedades interesadas en la actividad, deberán presentar una solicitud para la habilitación del establecimiento, cumplimentando todos los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- Los establecimientos habilitados para la acuicultura sólo podrán llevar a cabo la crianza de especies autóctonas o exóticas aclimatadas en el país, siendo facultad de la autoridad de aplicación acordar o denegar permisos para realizar trabajos experimentales sobre cultivos de otras especies y efectuar la explotación comercial de las mismas.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación ejercerá funciones de inspección para la prevención y el control de las enfermedades de los peces, moluscos y crustáceos en los establecimientos habilitados conforme a las reglamentaciones que al efecto se establezcan.

Artículo 7º.- El permiso acordado obliga al titular a facilitar las tareas al personal encargado de inspeccionar el establecimiento y a informar a la autoridad de aplicación sobre la marcha del mismo, como proporcionar información estadística y de otra índole que se le solicite.

Artículo 8º.- Los productos vivos o muertos procedentes de establecimientos de acuicultura habilitados están exentos de toda prohibición o limitación establecidas por la legislación pesquera con fines de conservación, protección y manejo de los recursos.

CAPITULO II:

Registros y disposiciones comunes

Artículo 9º.- Las personas o entidades que se dediquen habitualmente a la acuicultura, deberán estar inscriptas en el registro especial que llevará la autoridad de aplicación de conformidad con los reglamentos que establezca la misma.

Artículo 10.- El Titular de la inscripción está obligado a facilitar en todo lugar el acceso de los funcionarios autorizados para cumplir tareas de fiscalización sobre las actividades que realiza.

Artículo 11.- El establecimiento habilitado para la acuicultura, y sobre todo en lo que se refiere a la crianza de las especies, estará supervisado por un profesional universitario con título habilitante, técnico en acuicultura o en su defecto por profesional idóneo relacionado con las actividades que se desarrollan en torno a los recursos naturales acuáticos.

CAPITULO III:

Infracciones

Artículo 12.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, serán reprimidas por la autoridad de aplicación con una o más de las sanciones establecidas en

este artículo, previo sumario en el que se asegure el derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado:

a) Apercibimiento.

b) Multa desde UN PESO (\$) hasta UN PESO (\$ 1). La autoridad de aplicación actualizará semestralmente los montos de las multas, de acuerdo al Índice de Precios al Por Mayor Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

c) Suspensión del permiso y/o inscripción hasta un (1) año.

d) Cancelación del permiso y/o inscripción.

e) Decomiso de los ejemplares vivos o muertos, productos o subproductos, que podrá disponerse cuando no se justifique el origen lícito de los mismos, cuando se invoque o exhiba con relación de ellos documentación falsa o adulterada, cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias o cuando medie peligro de propagación de enfermedades en peces y demás recursos.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Industrial, dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 19 (Antes Ley 2939)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2939	
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 9 Caducidad por vencimiento de plazo; Anterior Artículo 10 Caducidad por vencimiento de plazo; Anterior Artículo 11 Caducidad por vencimiento de plazo; Anterior Artículo 12 Caducidad por vencimiento de plazo; Anterior Artículo 13 Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior capítulo II caducidad por vencimiento de plazo

--	--

LEY IX - N° 19
(Antes Ley 2939)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2939)	Observaciones
1/8	1/8	
9	14	
10	15	
11	16	
12	17	
13	18	
14	19	
Capítulo I	Capítulo I	
Capítulo II	Capítulo III	
Capítulo III	Capítulo IV	

Anexo A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 3190
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

<p>LEY IX - N° 20 (Antes Ley 3190)</p>
--

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23.614

TITULO I

Definiciones y objetivos

Artículo 1°.- Institúyese un único sistema nacional de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la expansión, reconversión y modernización de las existentes.

Este sistema estará constituido por la presente ley, su decreto reglamentario general, las normas legales que se sancionen en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, un decreto de promoción regional de carácter sectorial, un decreto de promoción para proyectos prioritarios, un decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades, y la normativa que se dicte con arreglo a las disposiciones anteriores.

Artículo 2°.- La promoción industrial se realizará mediante la utilización de los mecanismos dispuestos en la presente ley de manera coordinada con las pautas y orientaciones que se establezcan en la política de desarrollo. Su función consistirá en lograr, mediante la aplicación de un criterio selectivo y programado, el despliegue armónico y dinámicamente eficiente de la actividad productora en todo el territorio nacional.

Son objetivos del sistema:

- a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de la industria nacional, creando las condiciones para favorecer la inversión y la capitalización del sector, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad.
- b) Priorizar la constitución y desarrollo de empresas industriales de capital nacional.
- c) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas industrias.

d) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología, tanto en la industria existente como en la que se instale.

e) Apoyar la reconversión y reestructuración de las industrias existentes a fin de mejorar su productividad.

f) Armonizar la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población asegurando condiciones de vida dignas y vivienda adecuada al personal que empleen las empresas.

g) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica profesional.

h) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

i) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional y a la creación de espacios económicos complejos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo.

j) Estimular las inversiones en industrias que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también dentro de la misma región las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

k) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.

l) Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción y apoyar el desarrollo de áreas y parques industriales y la instalación de empresas en los mismos.

m) Apoyar las instalaciones industriales en las zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y arraigo de la población.

n) Promover proyectos de inversión en sectores industriales específicos que por su envergadura y por su significativa importancia en la conformación del perfil industrial del país, adquieran carácter prioritario.

ñ) Asegurar el desarrollo de las industrias necesarias para la defensa nacional.

o) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones de alto valor agregado o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local.

p) Estimular la renovación, modernización y expansión de los activos fijos de las empresas industriales y en especial incentivar la reinversión dentro de las regiones promovidas de las utilidades en ellas generadas.

Artículo 3°.- A los fines del artículo 1°, se considerarán proyectos prioritarios aquellos que por su magnitud tengan potencialmente repercusiones significativas sobre la estructura económica del país, satisfagan definiciones específicas de la política de desarrollo a nivel nacional y respondan a algunos de los criterios que se enuncian a continuación:

a) Industrias intensivas en tecnología, basadas en la investigación científica o tecnológica o en el uso intensivo de recursos humanos calificados.

b) Industrias que directa o indirectamente tengan un impacto favorable en el balance de divisas del país.

c) Industrias básicas o de lento retorno del capital que requieran condiciones especiales para la creación en el país de nuevas tecnologías o para la apertura de nuevos mercados.

Artículo 4°.- Los decretos específicos a los que alude el artículo 1° serán dictados por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 2°, las normas legales que se sancionen de acuerdo con el artículo 8° y las facultades acordadas por la presente ley.

TITULO II

Incentivos promocionales

CAPITULO I

Régimen de promoción regional con carácter sectorial

Artículo 5°.- El decreto de promoción regional con carácter sectorial podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la inversión estipulada en el proyecto, imputables al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las Ganancias.

- Impuesto sobre los Capitales.
- Impuesto al Patrimonio Neto.
- Impuesto sobre los Beneficios Eventuales.
- Impuesto al Valor Agregado.

La tasa máxima de beneficio por departamento o partido resultará de sumar a una tasa base de hasta el veinte por ciento (20%) un adicional de hasta veinte (20) puntos, que se graduará de acuerdo con los coeficientes sobre el valor agregado a que hace referencia el artículo 8°.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite que se haya efectivizado la inversión en términos reales y hasta el tercer año calendario a partir del correspondiente al de la fecha de inversión y en ningún caso podrán generar saldo a favor de los contribuyentes. Los montos computables serán actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51, referido al mes anterior al acto administrativo que acuerde los beneficios, de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior al de imputación de los bonos. Los bonos no computados hasta el tercer año caducarán automáticamente.

La titularidad de la inversión deberá permanecer en manos de los beneficiarios o sus derechohabientes durante un plazo mínimo obligatorio de tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto; caso contrario, se tendrá por no cumplido el compromiso de inversión, resultando de aplicación las normas enunciadas en el artículo 48.

Si la titularidad se extendiera a la totalidad del plazo de vigencia de los respectivos proyectos acogidos a este régimen, los bonos adquirirán el carácter de no reintegrables.

Si luego de cumplido el plazo mínimo de tres (3) años no se la mantuviere, los bonos imputados o transferidos deberán ser reembolsados por los inversionistas en la medida que indica la siguiente tabla:

Años de mantenimiento de la Proporción a reintegrar titularidad contada a partir de la puesta en marcha.

de tres (3) hasta antes de
cumplido el sexto año.....100%

de seis (6) hasta antes de
cumplido el noveno año.....60%

de nueve (9) hasta antes de
la finalización del plazo.....30%

Perdida la titularidad de la inversión una vez finalizado el tercer año y antes de cumplirse el plazo de seis (6) años contados a partir de la puesta en marcha, los montos a reintegrar deberán ser cancelados en seis (6) cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del vencimiento de este plazo.

Si la pérdida de la titularidad se verificara cumplido el plazo de seis (6) años, los montos deberán cancelarse a partir del año en el que se verificara la pérdida, en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas como años restaren hasta el décimo segundo contado a partir de la puesta en marcha.

Los montos a reintegrar en todos los casos serán actualizables mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1) Bonos de crédito fiscal no reintegrable, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las Ganancias.

- Impuestos sobre los Capitales.

- Impuesto al Valor Agregado, excepto el generado por importaciones.

Estos bonos serán nominativos e intransferibles, salvo los casos especialmente previstos en la presente ley y tendrán una preimputación por ejercicio comercial que limitará su utilización para el pago de obligaciones tributarias devengadas en cada uno de los ejercicios, no pudiendo su uso generar saldos a favor del contribuyente. Dichos bonos serán actualizables según el procedimiento previsto en el inciso a) de este artículo. Los bonos no utilizados contra obligaciones devengadas en los ejercicios para los que fueron preimputados caducarán automáticamente. Los bonos asignados para cada ejercicio fiscal serán utilizables en la proporción en la que se cumplimenten las unidades de producción comprometidas.

2) Exención parcial del monto de los derechos de importación correspondientes a bienes de capital y sus partes y repuestos, destinados al proyecto, no producidos en el país según se establece en el Nomenclador Arancelario de Importación (NADI), de acuerdo con la normativa que al respecto formule la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

3) Créditos de mediano y largo plazo que aseguren el adecuado desenvolvimiento del proyecto durante su período de vigencia, en las condiciones que se estipulen por vía reglamentaria.

- 4) Asistencia tecnológica aplicada a la actividad respectiva.
- 5) Facilidades para el aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios y compra o locación de bienes del dominio del Estado.
- 6) Autorización para computar en el IVA la totalidad del crédito fiscal emergente por importación o compra en el mercado interno de bienes de capital destinados al proyecto, en el ejercicio fiscal en el que el respectivo impuesto les hubiera sido facturado.

Artículo 6°.- Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias de este régimen tendrán una duración máxima de 12 (doce) ejercicios comerciales, contados a partir del de la puesta en marcha del proyecto. No obstante ello, a partir del tercero, para poder gozar de los beneficios que correspondieren a los ejercicios subsiguientes hasta el cuarto, la autoridad de concesión y control deberá expedir constancia del cumplimiento de los compromisos asumidos para los anteriores, entendiéndose que en el supuesto de concesiones efectuadas por el PEN o el Ministerio de Economía de la Nación la función podrá ser delegada en la autoridad de aplicación. Idéntico requisito regirá para el goce de los beneficios correspondientes a los bienes comerciales que restaren.

Artículo 7°.- La cuantía de los bonos de crédito fiscal a adjudicar a las empresas titulares de proyectos promovidos según el régimen del presente artículo, se calculará como porcentaje del valor agregado previsto en los mismos durante el lapso de vigencia de los beneficios o de la ponderación de uno o más de sus componentes, con especial consideración de la nómina salarial, según la definición que el Honorable Congreso de la Nación efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.

Dicha cuantía no podrá superar el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda según la localización del proyecto, sobre el valor agregado por éste; ni el monto total de los tributos originados por el proyecto contra los que resultaren imputables los bonos, salvo el caso contemplado en el artículo 10.

El decreto correspondiente a este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio comercial a los fines de la distribución de la cuantía total de bonos resultantes para los proyectos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio de la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes de asignación a partir del de esta última.

Artículo 8°.- El Honorable Congreso de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, fijará las tasas máximas de incentivo a utilizar, así como los criterios o las prioridades sectoriales a las que deberá ajustarse la promoción en las distintas zonas y la definición de "Valor Agregado" o la de los componentes del mismo que según lo previsto en el artículo 7° de la presente ley, deberá emplearse para el cálculo de los incentivos promocionales.

A los fines de la fijación de las tasas máximas, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar la necesidad de otorgar estímulos diferenciales en función de los

objetivos enunciados en el artículo 2° de la presente ley, en especial los del inciso i), a cuyos efectos tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:

- a) Mayor población con necesidades básicas insatisfechas respecto de la población total.
- b) Menor producto bruto industrial geográfico respecto del producto bruto geográfico total.
- c) Mayor distancia en relación al kilómetro cero.
- d) Menor densidad de población.
- e) Mayores tasas de desempleo abierto y subempleo.
- f) Menor población ocupada en el sector industrial respecto de la ocupación total.
- g) Migración neta en relación a la población total.
- h) Inferiores valores de las variables indicativas de dotación de infraestructura.

Las tasas máximas de incentivo sobre valor agregado serán determinadas por departamento o partido. Para la cuantificación de las variables expuestas precedentemente se utilizarán datos oficiales con el mayor grado de actualización disponible, provenientes del INDEC o del Consejo Federal de Inversiones, correspondiente a cada departamento o partido. En los casos en que dichos datos no existan con ese nivel de desagregación, se tomarán los correspondientes a la jurisdicción provincial.

En aquellos casos de departamentos colindantes pertenecientes a jurisdicciones provinciales distintas que presenten similitudes estructurales, se contemplarán factores de corrección que tiendan a homogeneizar las tasas de incentivo.

A fin de garantizar la neutralización de las distorsiones y desequilibrios a que hace referencia el objetivo enunciado en el inciso i) del artículo 2° de la presente ley, las tasas sobre valor agregado a asignar por departamento o partido tendrán como límite inferior el valor cero para aquéllos que queden definidos como los más favorecidos en la relación desigual que se procura corregir. Asimismo, con el objeto de estimular el desarrollo de las áreas de frontera, se priorizará la intensidad de los incentivos para las mismas.

En materia de sectorización, se deberá priorizar el logro del pleno empleo productivo de los recursos humanos y la industrialización de los recursos naturales y productos primarios en origen, así como la integración con actividades industriales existentes.

Artículo 9°.- El poder Ejecutivo Nacional deberá elevar la propuesta a la que alude el artículo anterior, juntamente con el dictamen que sobre la misma formule el Consejo Federal de Promoción Industrial, creado por el artículo 32 de esta ley. A tales efectos este organismo contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la notificación que el Poder Ejecutivo nacional deberá hacerle de la propuesta, entendiéndose que la falta de pronunciamiento, vencido el citado plazo, implica un

dictamen favorable de dicho organismo. En este último supuesto, El Poder Ejecutivo nacional quedará eximido de la obligación de adjuntar el dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, debiendo dar cuenta de tal circunstancia.

Artículo 10.- Cuando un proyecto comprenda exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA, a los fines de la restricción que a la cuantía asignable de bonos impone el artículo 7° de la presente ley, se considerará que el monto de los impuestos contra los que dichos bonos son imputables comprende la suma que resulte de aplicar, al valor agregado del proyecto involucrado en las exportaciones y operaciones exentas, la tasa general del gravamen vigente al tiempo del acto de concesión de beneficios.

Artículo 11.- La limitación a la que se refiere el artículo 5° inciso b) de la presente ley en cuanto a la intransferibilidad de los bonos de crédito fiscal, no será de aplicación cuando se verifiquen exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA. En tales casos la cuantía de bonos transferibles resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B' = \frac{B \cdot T'}{T}, \text{ dónde:}$$

B' = cuantía de bonos que adquieren transferibilidad en virtud de la exportación u operación exenta;

B = cuantía de bonos asignados para el ejercicio comercial en el que se efectúa la exportación y operación exenta;

T = monto de impuestos en moneda constante, cancelable con bonos, que según el proyecto corresponde ingresar por el ejercicio comercial en que se verifica la exportación y operación exenta, incluida la suma prevista en el artículo 10 in fine;

T' = impuesto en moneda constante que, de acuerdo con la metodología del artículo 10 de la presente ley, corresponde a las exportaciones u operaciones exentas que se verifiquen en el ejercicio comercial.

En el supuesto de exportaciones, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar esta promoción a cualquier otra que pudiera corresponder a las mismas en virtud de normativas de carácter general o especial que contemplen restricciones.

Artículo 12.- Los bonos sólo adquirirán transferibilidad por autorización expresa de la autoridad de concesión de los beneficios. La asignación de este nuevo beneficio sólo podrá efectuarse una vez que dicha autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos que el decreto correspondiente a este régimen establezca, tanto en lo formal como a los fines de la acreditación de las operaciones pertinentes. La transferibilidad sólo podrá operarse mediante un primer y único endoso. La reglamentación establecerá plazos taxativos de tramitación y verificación de las solicitudes de transferibilidad, vencidos los cuales se considerará aceptada la solicitud respectiva.

CAPITULO II

Régimen de proyectos prioritarios

Artículo 13.- El decreto de promoción de proyectos prioritarios podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión estipulada en el proyecto, a los que les serán aplicables las regulaciones y limitaciones previstas en el inciso a) del artículo 5° de la presente ley, salvo las contenidas en su segundo párrafo.

b) A las empresas

1) Bonos de crédito fiscal no reintegrable, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuestos sobre los Capitales.

- Impuesto a las Ganancias.

Serán de aplicación respecto de estos bonos las limitaciones y regulaciones previstas para sus similares en el acápite 1) del inciso b) del artículo 5° de la presente ley, salvo la que habilita la posibilidad de su transferencia.

2) Bonos de crédito fiscal nominativos no reintegrables, imputables al pago de cualquier impuesto nacional y transferibles por un primer y único endoso, cuya utilización quedará habilitada en la medida del cumplimiento de los planes de exportación previstos en el proyecto. La cuantía de estos bonos no podrá superar el monto que resulte de aplicar sobre el valor agregado involucrado en las exportaciones, el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional de la alícuota del IVA vigente al momento de la concesión de los beneficios. La actualización del valor de estos bonos se practicará mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a adicionar este beneficio a cualquier otro que pudiera corresponder por tales exportaciones.

3) Los incentivos previstos en los acápites 2 a 6 del inciso b) del artículo 5°.

Artículo 14.- Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias tendrán una duración máxima de ocho ejercicios comerciales contados a partir del de la puesta en marcha. No obstante ello, para el goce de los beneficios a partir del segundo bienio comercial, se deberá contar con las constancias de cumplimiento de compromisos a las que se refiere el artículo 6°, emitidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- La cuantía de los bonos de crédito fiscal a que se refiere el acápite 1) del inciso b) del artículo 13, se calculará como porcentaje de la suma de los siguientes conceptos:

- La inversión fija en equipo nacional o equipo importado; en este último caso sólo cuando no se produjera en el país o cuando su abastecimiento local no cumpla condiciones de calidad o plazos de entrega razonables.
- Gastos de investigación y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley.

En ningún caso dicho porcentaje podrá ser superior al que a tales fines fije el decreto correspondiente al presente régimen, ni a la cuantía de bonos resultantes podrá superar el monto de los tributos correspondientes al proyecto, contra los que los bonos son imputables.

El decreto que regule este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio a los fines de la distribución de la cuantía de los bonos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio comercial en el que se verifique la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes a partir de ésta última.

Artículo 16.- Los proyectos acogidos a este régimen deberán sujetarse a los programas de integración de insumos y partes de producción nacional que se establezcan en los respectivos actos administrativos de concesión de beneficios, los que deberán respetar los porcentajes mínimos obligatorios para dicha integración que fije el decreto correspondiente a este régimen.

CAPITULO III

Régimen para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades

Artículo 17.- El decreto que regule la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades podrá contemplar la provisión de bonos de crédito fiscal no reintegrables:

- a) A empresas que desarrollen actividades industriales, extractivas, de producción primaria o de construcción de inmuebles, por un monto de hasta el quince por ciento (15%) de la inversión que efectivamente realicen en bienes muebles amortizables, nuevos, de origen nacional, afectados a las explotaciones en las condiciones que fije el reglamento y en tanto se trate de bienes comprendidos en el listado que a tal efecto establezca la respectiva autoridad de concesión con vigencia para cada año calendario.

La autoridad de concesión de los beneficios privilegiará aquellas adquisiciones enmarcadas en planes y programas sectoriales de reconversión industrial que procuren el logro de economías de especialización y aglomeración, la estandarización y la mejora en la calidad de los productos.

b) A empresas industriales, por un monto de hasta el quince por ciento (15%) de la inversión que efectivamente realicen en construcción o ampliación de vivienda destinada a su personal en relación de dependencia, siempre que se trate de vivienda que encuadre en las especificaciones que a su respecto se estipulen reglamentariamente y su provisión al personal se ajuste a las condiciones que se fijen por la misma vía.

c) A las empresas que, como consecuencia de normativas de orden nacional, provincial o municipal, deban realizar un traslado forzoso de sus instalaciones industriales y opten por asentarse en un área o parque industrial dentro de la misma jurisdicción, por un monto de hasta el quince por ciento (15%) de la inversión que efectivamente realicen en inmuebles afectados a ese fin, en las condiciones que fije el reglamento.

Cuando las inversiones previstas en este artículo fueran efectuadas por empresas industriales localizadas en zonas que resulten promocionadas por aplicación de las disposiciones del artículo 8º, los porcentajes de los incisos a) y b) del presente artículo se incrementarán en la magnitud porcentual de incentivo sobre valor agregado correspondiente a la localización de la empresa.

Artículo 18.- Los bonos de crédito fiscal a otorgar a beneficiarios de este régimen serán nominativos e intransferibles y podrán imputarse al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las Ganancias.
- Impuesto sobre los Capitales.
- Impuesto al Patrimonio Neto.
- Impuesto al Valor Agregado.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se efectivice la inversión o a partir de la fecha de habilitación de los respectivos bienes, según lo determine el decreto regulador de este régimen, siendo los montos actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al de la efectivización de la inversión; de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior a de la imputación de los bonos. Tratándose de explotaciones agropecuarias, los bonos serán transferibles por un primer y único endoso por un valor de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total de los mismos.

En ningún caso la imputación de estos bonos podrá generar saldo a favor de los contribuyentes.

El decreto regulador de este régimen establecerá los plazos y condiciones para las respectivas imputaciones, así como para la habilitación de los bienes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 19.- El decreto reglamentario general establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal en los casos de otorgamiento de bonos de crédito fiscal a los inversionistas.

Artículo 20.- Cuando razones de fuerza mayor justificaran modificaciones en la preimputación de los bonos de crédito fiscal, las mismas sólo podrán ser dispuestas por la autoridad de aplicación, previa intervención de la autoridad local si ésta hubiere concedido el beneficio, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo. En ningún caso su aplicación podrá extenderse más allá de los tributos correspondientes al último ejercicio comercial comprendido en el proyecto.

Artículo 21.- Las modificaciones de cualquier índole que intentaran introducirse a los proyectos a los que se hubieran acordado beneficios promocionales contemplados en los capítulos I y II del presente título deberán ser resueltas por la autoridad que concedió tales beneficios, salvo que se tratare de alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Toda modificación que implique una ampliación de los plazos de puesta en marcha del mismo, deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional. No obstante ello, la autoridad de aplicación, el Ministerio de Economía de la Nación y la autoridad local habilitada para la concesión de los beneficios promocionales, según correspondiere, quedan facultados para acordar una primera prórroga de la puesta en marcha de los proyectos aprobados por ellos por un plazo que no exceda de la mitad del concedido originalmente. En tales casos quedan asimismo facultados para modificar la preimputación de los bonos de crédito fiscal correspondientes al proyecto en función de la prórroga concedida. A estos fines deberán dejar constancia, en los bonos emitidos, de la modificación de la preimputación dispuesta, en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general.

A los fines del tratamiento de toda modificación que implique una variación en el costo fiscal del proyecto en términos reales, deberá computarse la inversión real total del proyecto con sus modificaciones, a efectos de determinar la autoridad de concesión que corresponda. Su aprobación deberá ajustarse a los requisitos formales y sustanciales que prevé esta ley para la aprobación de proyectos y el otorgamiento de beneficios.

Artículo 23.- Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, general o especial, incluso aquéllos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1) Respecto de las normas de promoción de exportaciones.
- 2) Respecto de los beneficios previstos en el artículo 17, inciso b), en el caso de proyectos amparados por los regímenes de los capítulos I y II.

Artículo 24.- Los montos de bonos del crédito fiscal acordados según la presente ley no constituirá materia imponible a los fines de la determinación de obligaciones tributarias de orden nacional, ni serán deducibles para la fijación del valor impositivo de los respectivos bienes.

Artículo 25.- Los proyectos para los que se soliciten los beneficios de los capítulos I y II del presente título deberán prever instalaciones en las que el total del equipamiento sea nuevo, sin uso. La autoridad de aplicación podrá autorizar, en casos de excepción, la utilización de equipos usados cuando se trate de equipos importados que entrando al país por primera vez, constituyan un avance tecnológico significativo.

Artículo 26.- Los proyectos que soliciten el acogimiento a los beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título, deberán acreditar como mínimo un aporte genuino de capital propio de un treinta por ciento (30%) sobre la inversión total.

A tales fines:

a) Se considerará aporte genuino aquél que consiste en dinero libremente disponible o bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto, libres de todo gravamen o pasivo.

b) No se computará como capital propio:

1) El capital que provenga de la utilización de beneficios promocionales;

2) Los fondos autogenerados por la beneficiaria del proyecto.

El aporte genuino de capital propio a que se refiere el presente artículo deberá integrarse con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto, salvo casos de excepción debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, la que en tales casos deberá fijar los plazos especiales a los que quedare sujeta dicha integración.

Artículo 27.- Los actos administrativos que concedan beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título que transgredan la normativa de los decretos que regulan los respectivos regímenes o los requisitos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias, serán considerados nulos de nulidad absoluta y no generarán derechos adquiridos para sus beneficiarios.

El decreto reglamentario general establecerá los procedimientos a seguir en tales casos.

Artículo 28.- Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, incluirá en el respectivo proyecto de ley de Presupuesto:

1) Los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de promoción previstos en los capítulos I a III del presente título.

2) La asignación por jurisdicción de los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de los capítulos I y III.

La propuesta del Poder Ejecutivo nacional estará sujeta al requisito de que en ningún caso:

a) En los dos primeros ejercicios presupuestarios en los que resulte de aplicación el presente artículo, la relación entre la suma de los cupos fiscales globales al que alude el precedente inciso 1), neta de las afectaciones a proyectos aprobados con anterioridad, y el PBI proyectado para el ejercicio presupuestario, sea inferior al tres por mil (3°/oo);

b) El monto del cupo fiscal global anual correspondiente al régimen del capítulo II exceda el treinta por ciento (30%) de la suma de los cupos a que alude el inciso 1) del presente artículo.

Los cupos fiscales constituirán los límites máximos dentro de los cuales y mediante la afectación a los mismos prevista en el artículo 41, se podrán acordar beneficios promocionales de los capítulos I a III del presente título.

Los cupos anuales que en definitiva se aprueben serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para ejercicio económico siguiente.

TITULO III

Beneficiarios

Artículo 29.- Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley, con las limitaciones que se indican en el este artículo:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil.

b) Las personas de existencia ideal, privada o pública, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal e el territorio nacional.

c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes especiales de fomento a la inmigración calificada.

d) Los inversores extranjeros que constituyan el domicilio en el país conforme a la ley 19.549.

Cuando un inversor extranjero resulte beneficiario del presente régimen, sea en calidad de inversor o de empresa titular de un proyecto, no podrá girar utilidades al exterior hasta tanto acredite haber reinvertido utilidades al margen de las comprometidas para llevar adelante cada proyecto promovido, por un monto igual o superior al valor de los bonos de crédito fiscal efectivamente utilizados, sea por afectación al pago de obligaciones fiscales o por transferencia a terceros. No generando lo anterior derechos sobre el capítulo III de la presente ley.

En todos los casos de beneficiarios extranjeros será de aplicación lo establecido en el artículo 104 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 30.- No podrán ser beneficiarios:

a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito económico o contra la administración pública, no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederles los beneficios registraren avales caídos con la Secretaría de Hacienda o incumplimiento de carácter fiscal o previsional, o cuando se encontrare firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se hubiere hecho efectivo dicho pago.

c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueren meramente formales, respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial o de promoción de exportaciones.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiere la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

TITULO IV

Autoridad e aplicación y procedimientos promocionales

Artículo 31.- La Secretaría de Industria y Comercio Exterior será la autoridad de aplicación de la presente ley, con la intervención que, por razones de competencia, la ley de ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos con motivo de los beneficios promocionales acordados, así como la correcta asignación de los mismos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de los decretos que en su consecuencia se dicten, en materias en las que no existiera pronunciamiento del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 32.- Créase el Consejo Federal de Promoción Industrial, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, el que será presidido por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior. Se invitará a participar del mismo a tres representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y tres por las entidades de tercer grado de jurisdicción nacional representativas del empresariado industrial. La misión

de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos c) y e), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como la sanción de leyes vinculadas con la misma.

Artículo 33.- Son funciones del consejo expedirse sobre:

- a) La sectorización de la promoción regional, así como la fijación de tasas máximas de incentivo a acordar dentro de este régimen.
- b) Los cupos fiscales anuales a los que alude el artículo 28, así como su asignación.
- c) Las oposiciones que se formulen en virtud del artículo 40 de la presente ley y los pedidos de revisión a los que alude el artículo 47.
- d) Medidas de carácter general en materia crediticia, arancelaria o de cualquier otro tipo que sean adoptadas en el marco de la política de promoción industrial.
- e) Las observaciones a las que hace referencia el artículo 37, inciso a), apartado a1).
- f) Cualquier otra materia de orden general que a juicio del consejo sea pertinente y afecte a la promoción industrial en el país.

Artículo 34.- Dentro de los treinta (30) días corridos de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional convocará a las jurisdicciones que hayan adherido al régimen de esta ley a constituir el Consejo Federal de Promoción Industrial. El consejo se dará sus autoridades, dictará su reglamentación y fijará su asiento.

El Consejo Federal de Promoción Industrial formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes en la proporción que establezca dicho consejo.

Artículo 35.- Los organismos nacionales y de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, están obligados a evacuar consultas y requerimientos que a los fines del cumplimiento de sus funciones formule el consejo.

Artículo 36.- Los beneficios promocionales establecidos en los capítulos I y II del título II de la presente ley serán acordados por decreto del Poder Ejecutivo nacional cuando:

- a) Se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los ciento ochenta millones de australes (A 180.000.000) a precios de diciembre de 1987.
- b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero y corresponda por la disposición de facto 21.382 y sus modificatorias, o las normas que la sustituyan o complementen, la aprobación de la inversión al Poder Ejecutivo nacional o resultara de aplicación el inciso anterior. En estos casos el proyecto deberá ser también evaluado por la autoridad de aplicación de la precitada disposición.

Artículo 37.- Los beneficios promocionales establecidos en el título II de la presente ley, excepción hecha de los supuestos consignados en el artículo anterior, serán acordados:

a) Los del capítulo I:

a1) Por la jurisdicción en la que se radique cada proyecto industrial acogido a los mismos cuando el monto total de inversión no exceda de sesenta millones de australes (A 60.000.000) a precios de diciembre de 1987. En estos casos los organismos pertinentes de las respectivas jurisdicciones tendrán las funciones de evaluación, aprobación y posterior control de los respectivos proyectos;

Cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los treinta millones de australes (A 30.000.000) a precios de diciembre de 1987, deberá existir un dictamen favorable de la autoridad de aplicación previa al dictado del acto administrativo de concesión de los beneficios, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones fundadas a juicio del Consejo Federal de Promoción Industrial;

a2) Por la autoridad de aplicación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de sesenta millones de australes (A 60.000.000) a precios de diciembre de 1987 y no resulte de aplicación el siguiente apartado;

a3) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de ciento veinte millones de australes (A 120.000.000) a precios de diciembre de 1987.

b) Los del capítulo II:

b1) Por la autoridad de aplicación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión no excedan los noventa millones de australes (A 90.000.000) a precios de diciembre de 1987;

b2) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión superen los noventa millones de australes (A 90.000.000) a precios de diciembre de 1987.

c) Los del capítulo III, por la jurisdicción de localización de la empresa, que efectúe la compra o construcción.

Para la concesión de los beneficios del capítulo II y cuando la concesión de beneficios del capítulo I no corresponda a la jurisdicción de localización del proyecto, se requerirá dictamen favorable de esta última, previo al dictado del acto administrativo de concesión del beneficio, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones.

Asimismo, cuando se trate de proyectos relativos a la defensa o seguridad nacional o que se localicen en zonas de seguridad o cuando su beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, resultará requisito indispensable a los fines de la validez de los actos administrativos de concesión a los que alude el presente artículo la existencia, previo su dictado, de un dictamen favorable del Ministerio de Defensa o de la autoridad de aplicación de la disposición de facto 21.382 y sus modificaciones, o las normas que la sustituyan o complementen, según fuera el caso. Este requisito se estimará cumplido si transcurrido el plazo de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en las se les sometían los proyectos no formularan observaciones.

Artículo 38.- El decreto reglamentario general preverá la normativa de procedimiento para el otorgamiento de los beneficios promocionales de los regímenes de la presente ley.

A tales fines:

- a) Podrá establecer sistemas especiales de evaluación de las presentaciones así como la caducidad de las que no fueran debidamente impulsadas.
- b) Deberá prever ante similitud de propuestas la automática preferencia por las efectuadas por empresas de capital nacional.
- c) Deberá enunciar las obligaciones mínimas que deberá contener el acto de concesión de beneficios, tales como personal ocupado, monto de inversiones e integraciones en términos reales, tomando como base el índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al del acto administrativo que acuerde los beneficios.
- d) Deberá establecer como procedimiento de selección de los posibles beneficiarios del régimen del capítulo II el de concurso público nacional o internacional.

Artículo 39.- El reglamento general podrá establecer aranceles en relación al monto de la inversión prevista en cada proyecto destinado a solventar los gastos que originen el estudio, evaluación, verificación y fiscalización de los respectivos proyectos, en las condiciones y bajo el régimen que el mismo fije. Tales aranceles deberán ser de magnitud razonable y no exceder el seis por mil (6°/00) de la inversión.

Artículo 40.- El otorgamiento de los beneficios previstos por los regímenes de los capítulos I y II del título II estará condicionado en todos los casos por el requisito de preservar condiciones equitativas de concurrencia en los mercados en los que el proyecto prevea participar, de modo de no afectar indebidamente a la industria ya instalada o en procesos de instalación.

La autoridad habilitada para conceder los beneficios promocionales, previo el acto administrativo por el que se acuerdan los mismos, deberá acreditar el cumplimiento de requisitos de publicidad que garanticen la posibilidad de oposición por parte de eventuales terceros afectados, así como de cualquier otro requisito que a los fines señalados el Poder Ejecutivo nacional estime conveniente establecer. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los casos de modificaciones sustanciales al proyecto.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a su publicación, quienes consideren que un proyecto afecta indebidamente a la industria instalada o en proceso de instalación, podrán presentar una oposición fundada ante la autoridad de concesión de los beneficios, la cuál dará traslado de la misma al presentante del proyecto. Si este último lo modificara, dando satisfacción a las críticas del oponente, el proyecto modificado proseguirá su curso administrativo. En caso de insistencia en el proyecto original, la autoridad de concesión elevará las actuaciones al Consejo Federal de Promoción Industrial, que, a estos efectos, se constituirá en tribunal arbitral y deberá expedir un laudo dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones, el que agotará la vía administrativa.

Artículo 41.- El otorgamiento de los beneficios promocionales del título II en todos los casos queda condicionado a la existencia, en el ejercicio presupuestario de su concesión, de cupo fiscal disponible.

A tales efectos será requisito imprescindible para cada otorgamiento, la previa imputación al pertinente cupo del respectivo costo fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda, la que contará para hacerlo en un plazo de treinta (30) días corridos, vencido el cual de no existir manifestaciones en contrario por parte de la misma, se dará por satisfecha la precitada condición.

Artículo 42.- A los fines indicados en el artículo anterior la Secretaría de Hacienda computará como costo fiscal:

- a) Tratándose de los beneficios acordados por los capítulos I y II del título II, el que resulte de promediar el monto de los bonos de crédito fiscal acordados, por el número de años de vigencia del proyecto beneficiado, contados a partir de su puesta en marcha.
- b) Tratándose de los beneficios acordados por el capítulo II del título II, la cuantía de bonos de crédito fiscal acordados.

Artículo 43.- Una vez acordados los beneficios promocionales, la emisión de los bonos de crédito fiscal será efectuada por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha en la que la autoridad acuerde los beneficios le notifique la concesión que de los mismos.

Vencido que fuere el plazo, la falta de emisión de los bonos hará que la autoridad de concesión de los beneficios quede facultada para exigir la emisión de bonos de crédito fiscal adicionales no imputables a su cupo fiscal a fin de resarcir los daños y perjuicios que la demora provocare a la empresa beneficiaria sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder al organismo fiscal. Estos bonos adicionales podrán ser transferidos a terceros mediante un primer y único endoso.

Artículo 44.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar un sistema informativo de proyectos acogidos al régimen de promoción industrial que permita conocer los proyectos

aprobados y el desarrollo y estado actual de cada uno de ellos, así como el impacto fiscal que individualmente concreten.

A estos efectos las jurisdicciones con capacidad de concesión de beneficios y control de ejecución deberán suministrarle en los plazos y condiciones que determine el reglamento general:

- a) Información en relación a los proyectos aprobados.
- b) Copias de los certificados de cumplimiento a los que alude el artículo 6°.
- c) Información relativa a los incumplimientos detectados.
- d) Toda otra información adicional que la autoridad de aplicación considere necesaria.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá requerir la cooperación de organismos nacionales, provinciales o municipales a efectos de recabar información complementaria para dicho sistema y efectuar sus tareas de control y evaluación del funcionamiento de los distintos regímenes.

La autoridad de aplicación deberá informar al Ministerio de Economía, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento general, sobre la evolución de los distintos regímenes que comprende la presente ley.

Artículo 45.- El Banco Nacional de Desarrollo y los bancos oficiales de provincia actuarán como agentes financieros del sistema de promoción industrial. El BANADE adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y coordinará con la autoridad de aplicación la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 46.- La autoridad de aplicación y en su caso las autoridades locales que tengan delegado el control de ejecución de los proyectos beneficiados con los incentivos del título II de la presente ley, tendrán amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de los compromisos emergentes de los respectivos proyectos así como de las obligaciones que deriven de los correspondientes regímenes promocionales y podrán imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 47.- Si la autoridad de aplicación comprobara la incorrecta asignación de beneficios o el indebido otorgamiento de los certificados de cumplimiento a que alude el artículo 6°, por parte de alguna autoridad local en ejercicio de facultades delegadas, podrá imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones que hubieran sido omitidas por parte de ésta. Sin perjuicio de ello, de corresponder la

caducidad de las medidas promocionales o si se determinara la nulidad del acto de concesión, la autoridad local involucrada quedará automáticamente suspendida en sus facultades de aprobación de nuevos proyectos hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Previo a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá ponerlas en conocimiento de la jurisdicción involucrada, la que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación para solicitar la revisión de las mismas ante el Consejo Federal de Promoción Industrial, el que deberá resolver sobre el particular. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria de dicho consejo, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por una mayoría de por lo menos los dos tercios de los miembros presentes, y será definitiva en sede administrativa, siendo apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la decisión, debiendo fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso, oportunidad en la que también deberá ofrecerse la prueba de que intente valerse.

Si dentro de los quince (15) días hábiles de interpuesto el pedido de revisión, el Consejo Federal de Promoción Industrial no lo resuelve en las condiciones requeridas en el párrafo precedente, cualquiera fuese el motivo, la autoridad de aplicación quedará habilitada para imponer las acciones, sin perjuicio del recurso previsto en el párrafo anterior in fine, en las condiciones en él establecidas.

Cuando la caducidad de las medidas promocionales o la nulidad del acto de concesión tuviese origen en actos emanados de una autoridad nacional, el Tesoro Nacional deberá ingresar a la coparticipación tributaria los montos de bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con dichos bonos, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Artículo 48.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorguen los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto o la inversión.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:

1) Caducidad total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, en la forma que disponga el decreto reglamentario general;

2) Multas a graduar hasta el cien por ciento (100%) del monto actualizado del proyecto o la inversión;

3) Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario general.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad que tenga a su cargo el control de su ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47. La ejecución de las medidas del acápite 3 del inciso b) del presente artículo será llevada a cabo por los organismos encargados de la percepción de los tributos cancelados con los bonos de crédito fiscal.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, o por razones de fuerza mayor según lo tipifique el decreto reglamentario general, se procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

En el caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Los incumplimientos por parte de las empresas titulares de los proyectos promovidos no generarán para los inversionistas de los mismos las sanciones previstas en los incisos a) y b) acápite 2 del presente artículo, ni la obligación del ingreso de los tributos que la empresa titular hubiera cancelado con bonos de crédito fiscal.

Los incumplimientos de los inversionistas no generarán sanción alguna para la empresa titular del proyecto.

Artículo 49.- Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con Competencia en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción en que se aplique la sanción, o interponer previamente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos que autoriza la ley 19.549 y el reglamento aprobado por el decreto 1759/72.

Artículo 50.- Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 51.- Las actualizaciones previstas por esta ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Por mayor No Agropecuario Nacional que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada mensualmente pro la DGI y contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestres calendario para los cuatro (4) años siguientes y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Artículo 52.- El derecho de las jurisdicciones a acordar beneficios promocionales y a ejercer facultades delegadas, según lo prevé esta ley, queda supeditado a la previa adhesión expresa a sus términos por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Artículo 53.- A los fines de la presente ley, el término "jurisdicción" se entenderá referido a los estados provinciales, la Capital Federal y el Territorio Nacional.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo nacional elevará al Honorable Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley las propuestas a las que alude el artículo 8°. En caso de no producirse dicha elevación, las mismas podrán ser efectuadas por el Consejo Federal de Promoción Industrial.

Artículo 55.- A partir de la entrada en vigencia de los decretos reglamentarios a los que alude el artículo 56, quedan derogadas las disposiciones de facto, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, sus decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades industriales. La derogación de la disposición de facto 21.608 no invalida la vigencia de las derogaciones de los anteriores regímenes de promoción industrial dispuestas por la citada norma y sus precedentes.

Las derogaciones dispuestas en este artículo no producirán efectos respecto de acogimientos a los regímenes de las normas citadas o a los dictados en su consecuencia, perfeccionados con anterioridad la a sanción de la presente ley.

Se entenderá que el acogimiento se ha perfeccionado antes de la fecha de la sanción cuando con anterioridad a la misma se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por el respectivo régimen para considerar configurada la iniciativa ante la autoridad de aplicación u organismo competente.

En todos los casos de actos administrativos dictados al amparo de las normas aludidas en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de concesión de los beneficios mantendrá el carácter de autoridad de aplicación de los mismos.

Artículo 56.- Sí dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la ley prevista en el artículo 8°, el Poder Ejecutivo nacional no dictara el decreto reglamentario general, el decreto de promoción regional de carácter sectorial y el decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades a que alude el artículo 1°, la concesión de los beneficios de promoción regional previstos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 queda reservada a la jurisdicción de localización del proyecto, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 11, inciso a) y b) de la disposición de facto 21.608.

Artículo 57.- Los proyectos beneficiados por actos administrativos dictados o que se dictaren al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 cuya fecha de puesta en marcha operara con posterioridad a la sanción de la presente ley, sólo podrán gozar de una única prórroga de la misma, acordada por la autoridad de concesión de los beneficios por un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Toda otra ampliación de los plazos de la fecha de puesta en marcha deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 58.- Los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 con posterioridad a la sanción de la presente ley, en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de San Luis, deberán ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) En ningún caso la vigencia de los beneficios podrá exceder los doce (12) ejercicios comerciales.
- b) Su aprobación estará sujeta a los mecanismos de publicidad y oposición establecidos en el artículo 40 de la presente ley.
- c) En ningún caso podrán acordar beneficios tributarios a las empresas proveedoras de insumos.
- d) En ningún caso podrán acordar en materia de IVA, tasas de liberación para las operaciones de la empresa beneficiaria que superen el ochenta por ciento (80 %) de las que en función del respectivo régimen y, en su caso, de la localización, pudieran corresponder al proyecto.
- c) En todos los casos deberán prever que las máquinas afectadas al proceso productivo se adecuen a las previsiones del artículo 25 de la presente ley.

Los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 22.021 y 22.973 con posterioridad a la sanción de la presente ley deberán ajustarse a las restricciones de los incisos b) y e) del párrafo anterior. Los dictados con posterioridad al 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la totalidad de las restricciones estipuladas en el primer párrafo del presente artículo. El tratamiento restrictivo previsto en este párrafo será también de aplicación respecto de los actos, administrativos

dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de Catamarca.

Los actos administrativos dictados al amparo del régimen de la disposición de facto 21.608 a partir del 30 de setiembre de 1988 deberán ajustarse a la restricción del inciso b) del primer párrafo de este artículo.

La facultad de autoridad e aplicación otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Juan para los proyectos industriales se extiende, por la presente ley, hasta el 30 de setiembre de 1988.

Artículo 59.- Producidas las derogaciones previstas en el artículo 55 facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un régimen especial, de carácter transitorio, que posibilite el acogimiento al decreto que regule los beneficios del capítulo I del título II de la presente ley, a empresas que, a la entrada en vigencia del mismo, se encontraren gozando de beneficios acordados por actos administrativos dictados en virtud de otros regímenes de promoción industrial de carácter regional.

La opción por dicho acogimiento implicará, por parte de la empresa que lo efectúe, la renuncia a seguir usufructuando de los beneficios que a la misma acuerda el citado acto administrativo.

El régimen especial al que se refiere el presente artículo, en lo relativo a los incentivos del artículo 5° de la presente ley, limitará sus alcances a los previstos en su inciso b) y los mismos deberán ser fijados teniendo presente el objetivo de estimular las opciones y, consecuentemente, el de desincentivar la permanencia en el goce de los beneficios acordados por regímenes de promoción regional derogados. A estos fines, el Poder Ejecutivo nacional podrá excluir del goce de los incentivos contemplados en el artículo 3° del título II de la presente ley, total o parcialmente y en forma definitiva o temporal, a las empresas que encontrándose en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo no hubieren hecho uso de la opción.

Los acogimientos a los que se refiere el presente artículo no demandarán imputación alguna contra los cupos fiscales de las jurisdicciones que acuerden los beneficios.

Artículo 60.- La imputación de bonos de crédito fiscal previstos en esta ley como medio de pago de impuestos coparticipables no integra el producido de la recaudación a que se refiere el primer párrafo del artículo 2° de la ley 23.548.

Artículo 61.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LEY IX - Nº 20
ANEXO A
(Antes Ley 3190)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley 3190	

**LEY IX - Nº 20
ANEXO A
(Antes Ley 3190)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3190)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original del Anexo de la Ley 3190		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3190
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 20
(Antes Ley 3190)

Artículo 1º.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 23.614 que instituye un único sistema nacional de promoción industrial.

Artículo 2º.- Designase como representante titular ante el Consejo Federal de Promoción Industrial al señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería, facultándose a designar al representante suplente ante dicho Consejo.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - Nº 20
(Antes Ley 3190)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3190	

LEY IX - Nº 20
(Antes Ley 3190)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3190)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3190		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, Don Fernando Cosentino, con domicilio en la calle Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, en adelante “LA PROVINCIA”, y la Universidad de Buenos Aires a través de la Facultad de Ciencias Veterinarias, representada en este acto por el Sr. Decano, Dr. Aníbal Juan Franco, con domicilio en la calle Chorroarín N° 280 de la Capital Federal, en adelante “LA FACULTAD”, acuerdan en celebrar el presente Convenio de Colaboración Técnica, de conformidad a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: Los otorgantes se comprometen a prestarse mutua colaboración en todas las actividades referidas a la producción y sanidad animal en el Territorio Provincial, de acuerdo con el orden de prioridades que anualmente se determinen de común acuerdo por las partes.-----

SEGUNDA: “LA FACULTAD” se compromete a brindar a “LA PROVINCIA” asistencia técnica a través de sus cátedras y de los docentes que la integran para el desarrollo de las tecnologías y solución de los problemas específicos en producción y sanidad animal y salud pública veterinaria que la Dirección de Ganadería de “LA PROVINCIA”, considere que son de Interés Provincial.---

TERCERA : “LA PROVINCIA” se compromete a brindar a “LA FACULTAD” todos los medios físicos y el equipamiento a su disposición para el correcto desarrollo de los programas que se acuerden, asimismo proveerá de los pasajes necesarios y un monto equivalente al viático de la categoría Director por persona y por día que involucren el desarrollo de tareas en Territorio Provincial.-----

CUARTA Ambas partes convienen que todo personal que se afecte a los trabajos programados no podrá percibir por su intervención ningún tipo de retribución al margen de las asignaciones normales que reciben de las respectivas Instituciones.-----

QUINTA En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este acuerdo, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán particularmente, las responsabilidades consiguientes.-----

SEXTA En el caso de que, como consecuencia de las labores realizadas en virtud del presente Convenio se obtuviesen resultados utilizables comercialmente o que constituyeren fuentes de recursos económicos, su utilización será motivo de un convenio especial que establezca las obligaciones recíprocas y los beneficios respectivos.-----

SÉPTIMA: El Derecho de Propiedad de toda obra, descubrimiento o invento que como consecuencia de este Convenio surgiere y/o fuera ejecutado durante su vigencia, será de la Facultad de Ciencias Veterinarias de esta Universidad y la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut por partes iguales. En el caso que se expongan en publicaciones científicas o técnicas resultados de los trabajos que realicen dentro de los objetivos de colaboración señalados en el presente Convenio, deberá hacerse constar en las mismas la participación de ambas Instituciones.-----

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia una vez aprobado por las instancias jerárquicas respectivas, y tendrá una duración indefinida pudiendo ser cancelado unilateralmente sin expresión de causa por cualquiera de las partes mediante aviso escrito a la otra. La cancelación tendrá efecto 6 (seis) meses después del recibo de dicho aviso.-----

NOVENA: En prueba de conformidad se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a idénticos fines, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los (20) veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve, siendo los domicilios válidos para las notificaciones y comunicaciones recíprocas los indicados en el proemio del presente.----

TOMO 1– FOLIO 223– FECHA 17 ABR 1989

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3374
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 21 (Antes Ley 3374)
--

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Colaboración Técnica celebrado entre el Sr. Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial y la Universidad de Buenos Aires a través de la Facultad de Ciencias Veterinarias con fecha 20 de marzo de 1989, por la cual se comprometen a prestarse mutua colaboración en todas las actividades referidas a la Producción y Sanidad Animal en el Territorio Provincial, Protocolizado al Tomo I, Folio 223 con fecha 17 de abril de 1989 del Registro de Contratos e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - Nº 21 (Antes Ley 3374)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3374	

LEY IX - Nº 21 (Antes Ley 3374)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3374)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3374		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

CAPITULO 1

ACCION TERAP.: 1.1

DROGA:1.1.1

DROGA:1.1.2

DROGA:1.1.3

DROGA:1.1.5

DROGA:1.1.6

DROGA:1.1.7

DROGA:1.1.9

ACCION TERAP.: 1.2

DROGA:1.2.1

DROGA:1.2.2

DROGA:1.2.3

ACCION TERAP.: 1.3

DROGA:1.3.1

ACCION TERAP.: 1.4

DROGA:1.4.1

APARATO RESPIRATORIO

BRONCODILATADORES Y ANTIASMTICOS

ADRENALINA

BECLOMETASONA

CROMOGLICATO DISODICO

SALBUTAMOL

TEOFILINA, ANHIDRA

TEOFILINA, ETILENDIAMINA (AMINOFILINA)

FENOTEROL , VER 13.2.1

ANTITUSIGENOS

CLOBUTINOL

CLOFEDIANOL + BROMHEXINA

DEXTROMETORFANO

EXPECTORANTES Y MUCOLITICO

BROMHEXINA

ANALEPTICOS

CEFEINA

CAPITULO 2

ACCION TERAP.: 2.1

DROGA:2.1.1

DROGA:2.1.2

DROGA:2.1.3

DROGA:2.1.4

ACCION TERAP.: 2.2

DROGA:2.2.1

DROGA:2.2.2

DROGA:2.2.3

DROGA:2.2.4

DROGA:2.2.5

DROGA:2.2.6

DROGA:2.2.7

DROGA:2.2.8

ACCION TERAP.: 2.3

DROGA:2.3.1

DROGA:2.3.2

DROGA:2.3.3

DROGA:2.3.4

DROGA:2.3.5

DROGA:2.3.6

DROGA:2.3.7

DROGA:2.3.8

DROGA:2.3.9

APARATO CIRCULATORIO

CARDIOTONICS

DESLANOSIDO (LANATOSIDO C) (2)

DIGOXINA

DOPAMINA (2) VER 2.6.3

DOBUTAMINA, CLORHIDRATO

ANTIRRITMICOS

AMIODARONA

FENITOINA (2) VER 10.5.4

LIDOCAINA (2) SIN EPINEFRINA

MEXILETINA

PROPRANOLOL ORAL (1) INY. (2) VER 2.3.8

QUINIDINA

VERAPAMIL ORAL (1) INY. (2)

FLECAINIDA, ACETATO

HIPOTENSORES

ATENOLOL

CLONIDINA

MAGNESIO, SULFATO (2)

METILDOPA

NIFEDIPINA VER 2.4.3

NITROPRUSIATO DE SODIO (2)

PRAZOSINA, CLORHIDRATO

PROPRANOLOL ORAL (1) INY. (2)

RESERPINA

DROGA:2.3.10	ENALAPRIL, MALEATO
ACCION TERAP.: 2.4	DROGAS ANTIANGONOSAS
DROGA:2.4.1	ATENOLOL VER 2. 3. 1
DROGA:2.4.2	ISOSORBIDE, DINITRATO
DROGA:2.4.3	NIFEDIPINA
DROGA:2.4.4	NITROGLIC, (TRINITRINA) ORAL (1) INY.(2) TRANSD(3)
DROGA:2.4.5	PROPANOLOL ORAL (1) INY. (2) VER 2.3.8
DROGA:2.4.6	DILTIAZEM
ACCION TERAP.: 2.5	VASODILATADORES PERIFERICOS
DROGA:2.5.1	CINARIZINA
DROGA:2.5.2	DIHIDROERGOTOXINA
DROGA:2.5.3	NICOTINICO, ACIDO
ACCION TERAP.: 2.6	MEDICAMENTOS USADOS EN EL SHOCK (2)
DROGA:2.6.1	ADRENALINA VER 1.1.1
DROGA:2.6.2	DEXAMETASONA VER 9.4
DROGA:2.6.3	DOPAMINA
DROGA:2.6.4	HIDROCORTISONA VER 9.4.2
DROGA:2.6.5	ISOPROTERENOL
DROGA:2.6.6	METILPREDNISOLONA VER 9.4.4

CAPITULO 3	*ANTIB. SULFAMINDAS QUIMIOT. Y ANTIVIRALES*
ACCION TERAP.: 3.1	ANTIBIOTICOS BETALACTAMICOS
DROGA:3.1.1	AMOXICILINA, SODICA Y THIHDRATO
DROGA:3.1.2	AMPICILINA ANHIDRA O TRIHIDRATO Y SODICA
DROGA:3.1.3	DICLOXACILINA
DROGA:3.1.4	FENOXIMETILPENICILINA
DROGA:3.1.5	TOBRAMICINA
DROGA:3.1.6	PENICILINA G, BENZATINICA
DROGA:3.1.7	PENICILINA G, SODICA Y POTASICA
DROGA:3.1.8	PIPERACILINA
DROGA:3.1.9	TICARCILINA
DROGA:3.1.10	CEFALEXINA MONONITRATO
DROGA:3.1.11	CEFALOTINA, SODICA
DROGA:3.1.12	CEFAZOLINA, SODICA
DROGA:3.1.13	CEFUROXINA
DROGA:3.1.14	CEFOTAXIMA
DROGA:3.1.15	CEFTAZIDIMA
DROGA:3.1.16	CEFTRIAXOMA
ACCION TERAP.: 3.2	ANTIBIOTICOS AMINOGLUCOSIDOS
DROGA:3.2.1	AMIKACINA
DROGA:3.2.2	ESTREPTOMICINA
DROGA:3.2.3	GENTAMICINA
DROGA:3.2.4	TROBROMICINA
ACCION TERAP.: 3.3	ANTIBIOTICOS POLIPEPTIDICOS
DROGA:3.3.1	COLISTINA, METANSULFONATO

ACCION TERAP.:	3.4	ANTIBIOTICOS AZUCARES COMPLEJOS
DROGA:	3.4.1	CLIDAMINCINA
ACCION TERAP.:	3.5	CLORANFENICOL
DROGA:	3.5.1	CLORANFENICOL
ACCION TERAP.:	3.6	TETRACICLINAS
DROGA:	3.6.1	DOXICICLINA
DROGA:	3.6.2	OXITETRACICLINA
ACCION TERAP.:	3.7	MACROLIDOS
DROGA:	3.7.1	ERITROMICINA, BASE, ETILSUCCIONATO Y ESTEARATO
ACCION TERAP.:	3.8.	RIFAMICINA
DROGA:	3.8.1.	RIFAMPICINA
ACCION TERAP.:	3.9	ANTIBIOTICOS GLUCOREPTIDOS
DROGA:	3.9.1	VANCOMINCINA
ACCION TERAP.:	3.10	SULFAMIDAS
DROGA:	3.10.1	SALICILAZO SULFAPIRIDINA
DROGA:	3.10.2	TRIMETOPRIMA + SULFAMETOXAZOL (COTRIMOXAZOL)
ACCION TERAP.:	3.11	QUIMIOTERAPICOS DE LA TUBERCULOSIS
DROGA:	3.11.1	ESTREPTOMICINA
DROGA:	3.11.2	ETAMBUTOL
DROGA:	3.11.3	ISONIAZIDA
DROGA:	3.11.4	PIRAZINAMIDA
DROGA:	3.11.5	RIFAMPICINA
ACCION TERAP.:	3.13	DE LA GONOCOCIA PENICILINO RESISTENTE
DROGA:	3.13.1	ESPECTINOMICINA
ACCION TERAP.:		DE LA LEPRO
3.14.		
DROGA:	3.14.1.	DAPSONA
ACCION TERAP.:	3.15	DE LA TOXOPLASMOSIS
DROGA:	3.15.1	ESPIRAMICINA
DROGA:	3.15.2	PIRIMETAMINA
ACCION TERAP.:	3.16	ANTIPROTOZOARIOS
DROGA:	3.16.1	EMETINA
DROGA:	3.16.2	METRODINAZOL
ACCION TERAP.:		MEDICAMENTOS USADOS EN LA ENFERMEDAD DE
3.17.		CHAGAS
DROGA:	3.17.1.	BENZNIDAZOL
DROGA:	3.17.12.	NIFURTIMOX
ACCION TERAP.:		ANTIHELMINTICOS
3.18.		
DROGA:	3.18.1.	MEBENDAZOL
DROGA:	3.18.2.	NICLOSAMIDA
DROGA:	3.18.3.	PIRVINIO, PAMOATO DE
ACCION TERAP.:	3.19	DE LA ESCABIOSIS
DROGA:	3.19.1	BENZOATO DE BENCILO
DROGA:	3.19.2	GAMMA BENCENO, HEXACLORURO DE (LINDANO)
DROGA:	3.19.3	PIRETRINAS (I Y II CON O SIN PIPERONIL BUTOXIDO)

ACCION TERAP.: 3.20 DEL PALUDISMO
DROGA:3.20.1 CLOROQUINA
ACCION TERAP.: 3.21 DE LA MOCOSIS
DROGA:3.21.2 FLUCITOSINA (FLUOROCITASINA)
DROGA:3.21.3 GRISEOFULVINA
DROGA:3.21.4 KETOCONAZOL
DROGA:3.21.6 NISTATINA
ACCION TERAP.: 3.22 ANTIVIRALES
DROGA:3.22.1 ACYCLOVIR
DROGA:3.22.2 AMANTADINA
DROGA:3.22.3 IDOXURIDINA (USO OFTALMOLOGICO)

CAPITULO 4
ANALG. NARCOT. HIPNOANALG. ANTAG. DE OPIOIDEIS
ACCION TERAP.: 4.1 ANALGESICOS, NARCOTICOS E HIPONOANALGESICOS
DROGA:4.1.1 FENTANILO (U.R.)
DROGA:4.1.2 FENTANILO + DRPERIDOS (U.R.)
DROGA:4.1.3 MORFINA (U.R.)
DROGA:4.1.4 PETIDINA (MEPERIDINA) (U.R.)
DROGA:4.1.5 D-PROPOXIFENO (U.R.)
DROGA:4.1.6 BUPRENORFINA
ACCION TERAP.: 4.2 ANTAGONISTA OPIACEO Y SIMILARES
DROGA:4.2.1 NALOXONA (U.R.)

CAPITULO 5
ANTIINFLAM. ANLAGES. ANTIPIRET. ANTIGOTOSOS
ACCION TERAP.: 5.1 ANALGESICOS Y ANTIINFLAMATORIOS
DROGA:5.1.1 ACETILSALICILICO, ACIDO
DROGA:5.1.2 IBUPROFENO
DROGA:5.1.3 IDOMETACINA
DROGA:5.1.4 NAPROXENO
ACCION TERAP.: 5.2 ANTIPIRETICOS
DROGA:5.2.1 PARACETAMOL
ACCION TERAP.: 5.3 ANTIGOTOSOS Y URICOSURICOS
DROGA:5.3.1. ALOPURINOL
DROGA:5.3.2 COLCHICINA
ACCION TERAP.: 5.5 SALES DE ORO (U.R.)
DROGA:5.5.1 AURANOFIN (U.R.)
DROGA:5.5.2 AUREOTIOSULTADO DE SOCIO (U.R.)

CAPITULO 6
DROGAS QUE ACTUAN SOBRE EL METABOLISMO
ACCION TERAP.: 6.1 VTTAMINAS
DROGA:6.1.1 ALFA TOCOFEROL (VIT. E)
DROGA:6.1.1 ASCORBICO, ACIDO (VIT. C)
DROGA:6.1.2 CIANOCOBALAMINA (VIT. B12)

DROGA:6.1.3	COMPLEJO B (V. B1, B2, B6, B12, NICOTINAMIDA Y PANTOT
DROGA:6.1.4	ERGOCALCIFEROL (VIT. D)
DROGA:6.1.5	FITOMENADIONA (VIT. K1)
DROGA:6.1.6	FOLICO,ACIDO
DROGA:6.1.7	PIRIDOXINA (VIT. B6)
DROGA:6.1.8	RIVOFILAVINA (VIT. B2)
DROGA:6.1.9	TIAMINA (VIT. B1)
DROGA:6.1.10	VITAMINA A
ACCION TERAP.: 6.2	OLIGOELEMENTOS
DROGA:6.2.1	CALCIO, CARBONATO, GLUCONATO Y LACTATO
ACCION TERAP.: 6.3	HIPOGLUCEMIANTES INYECTABLES
DROGA:6.3.1	INSULINA CRISTALINA (BOVINA Y PORCINA)
DROGA:6.3.2	INSULINA NPH (BOVINA Y PORCINA)
DROGA:6.3.3	INSULINA PROTAMINA ZINC (BOVINA Y PORCINA)
ACCION TERAP.: 6.4	HIPOGLUCEMIANTES ORALES
DROGA:6.4.1	CLORPROPAMIDA
DROGA:6.4.2	GLIBENCLAMIDA
DROGA:6.4.3	GLIPIZIDA
ACCION TERAP.: 6.5	ENDULCORANTES
DROGA:6.5.1	SACARINA
ACCION TERAP.: 6.6	METABOLISMO FOSFOCALCICO
DROGA:6.6.1	CALCITONINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 6.7	ANABOLICOS
DROGA:6.7.1	COBAMAMIDA
ACCION TERAP.:	HIPOLIPEMIANTES
6.8.1	
DROGA:6.8.1	CLOFIBRATO
CAPITULO 7	*APARATO DIGESTIVO*
ACCION TERAP.: 7.1	ESPASMOLITOS
DROGA:7.1.1	ATROPINA
DROGA:7.1.2	BUTILESCOPOLAMINA
DROGA:7.1.3	HOMATROPINA, METILBROMURO DE
ACCION TERAP.: 7.2	ANTIACIDOS
DROGA:7.2.1	ALUMINIO, HIDROXIDO + MAGNESIO, HIDROXIDO
ACCION TERAP.: 7.3	ASTRINGENTES Y ANTIDIARREICOS
DROGA:7.3.1	BISMUTO, HIDROXIDO + PECTINA
DROGA:7.3.2	CARBON ACTIVADO
DROGA:7.3.3	LOPERAMIDA (U.R.)
ACCION TERAP.: 7.4	ANTIFLAUTULENTOS
DROGA:7.4.1	SIMETICONA
ACCION TERAP.: 7.5	ESTIMULANTES DEL PERISTALTISMO GASTRODUODENAL
DROGA:7.5.1	METOCLOPRAMIDA
ACCION TERAP.: 7.6	LAXANTE
DROGA:7.6.1	FOSFATO, MONO Y DISODICO (ENEMA)

DROGA:7.6.2	LACTULOSA
DROGA:7.6.3	PSYLLIUM
DROGA:7.6.4	VASELINA
ACCION TERAP.: 7.7	QUIMIOTERAPICOS INTESTINALES
DROGA:7.7.1	FTALILSULFATIAZOL
DROGA:7.7.2	NEOMICINA
DROGA:7.7.3	SALICILAZO SULFAPIRIDINA
ACCION TERAP.: 7.8	BLOQUEANTES DE LA SECRESION GASTRICA
DROGA:7.8.1	CIMETIDINA (2)
DROGA:7.8.2	RANITIDINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 7.10	ANTIHEMORROIDALES
DROGA:7.10.1	HIDROCORT + LIDOCAINA + SUBAC.DE ALUM.+ O. DE ZINC
ACCION TERAP.: 7.12	ANTIEMETICOS
DROGA:7.12.2	PROMETAZINA

CAPITULO 8	*SANGRE, MEDICACION HEMOTERAPICA*
ACCION TERAP.: 8.1	ANTIANEMICOS
DROGA:8.1.2	COMPLEJO ORGANICO DE FE + SORBITOL
DROGA:8.1.3	FERROSO, SULFATO
ACCION TERAP.: 8.2	ANTICOAGULANTES
DROGA:8.2.1	ACENOCUMAROL
DROGA:8.2.2	HEPARINA, CALCICA (2)
DROGA:8.2.3	HEPARINA, SODICA (2)
ACCION TERAP.: 8.3	COAGULANTES
DROGA:8.3.1	AMINOCAPROICO, ACIDO
ACCION TERAP.: 8.4	TROMBOLITICOS
DROGA:8.4.1	ESTREPTOQUINASA (2)
DROGA:8.4.2	UROQUINASA (2)
ACCION TERAP.: 8.5	ANTIAGREGANTES PLAQUETARIOS
DROGA:8.5.2	DIPIRIDAMOL
ACCION TERAP.: 8.6	SUSTITUTOS PLASMATICOS Y EXPANSORES
DROGA:8.6.1	ALBUMINA (2)

CAPITULO 9	*HORMONAS*
ACCION TERAP.: 9.1	HIPOFISARIAS
DROGA:9.1.1	GONADOTROFINA CORIONICA
DROGA:9.1.2	GONADOTROFINA URINARIA HUMANA (MENOTROPINA)
DROGA:9.1.3	TETRACOSACTIDO (ACTH SINTETICA)
ACCION TERAP.: 9.2	TIROIDEAS
DROGA:9.2.1	LEVOTIROXINA
DROGA:9.2.2	LIOTIRONINA (TRIYODOTIRONINA)
ACCION TERAP.: 9.3	ANTITIROIDEAS
DROGA:9.3.1	METIMAZOL
ACCION TERAP.: 9.4	SUPRARRENALES: GLUCOCORTICOIDES
DROGA:9.4.2	CORTISOL (HIDROCORTISONA), BASE Y

	HEMISUCCINATO
DROGA:9.4.3	DESAMETASONA, BESE Y FOSFATO
DROGA:9.4.4	METILPREDNISOLONA (2)
DROGA:9.4.5	METILPREDNISONA, 16 BETA
DROGA:9.4.6	TRIAMCINOLONA (USO INTRAARTICULAR)
ACCION TERAP.: 9.6	ANDROGENOS
DROGA:9.6.1	TESTOSTERONA (U.R.)
ACCION TERAP.: 9.7	ESTROGENOS
DROGA:9.7.1	ESTRADIOL
DROGA:9.7.2	ESTRIOL
ACCION TERAP.: 9.8	GESTAGENOS
DROGA:9.8.1	HIDROXIPROGESTERONA
DROGA:9.8.2	MEDROXIPROSGESTERONA
DROGA:9.8.3	NORETISTERONA
ACCION TERAP.: 9.9	ANTIPROLACTINA
DROGA:9.9.1	BROMOCRIPTINA
ACCION TERAP.: 9.10	INDUCTORES DE LA OVULACION
DROGA:9.10.1	CLOMIFENO (U. R.)
	*REGULAD. DEL SISTEMA NERVIOSO Y
	NEUROVEGETAL *
CAPITULO 10	
ACCION TERAP.: 10.1	ANSIOLITICOS
DROGA:10.1.1	BROMAZEPAN
DROGA:10.1.2	DIAZPAN
DROGA:10.1.3	LORAZEPAN
ACCION TERAP.: 10.2	HIPNOTICOS E INDUCTORES DEL SUENO
DROGA:10.2.1	FLUNITRAZEPAN
ACCION TERAP.: 10.3	NEUROLEPTICS
DROGA:10.3.1	CLORPROMAZINA
DROGA:10.3.2	HALOPERIDOL (U.R.)
DROGA:10.3.3	LEVOMEPRORMAZINA
ACCION TERAP.: 10.4	ANTIDEPRESIVOS
DROGA:10.4.1	AMITRIPTILINA
DROGA:10.4.2	DESPRAMINA
DROGA:10.4.3	IMIPRAMINA
DROGA:10.4.4	TRANILCIPROMINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 10.5	ANTIEPILEPTICOS
DROGA:10.5.1	CARBAMZEPINA
DROGA:10.5.2	ETOSUXIMIDA
DROGA:10.5.3	FENITOINA
DROGA:10.5.4	FENOBARBITAL
DROGA:10.5.5	VALPROICO, ACIDO
ACCION TERAP.: 10.6	DISUASIVOS DEL ALCOHOL
DROGA:10.6.1	DISULFIRAN
ACCION TERAP.: 10.7	ANTIPARKINSONIANOS
DROGA:10.7.2	BIPERIDENO
DROGA:10.7.3	LEVODOPA + CARBIDOPA
DROGA:10.7.4	TRIEXIFENIDILO, CLORHIDRATO

ACCION TERAP.: 10.9 ANTIVERTIGINOSOS
DROGA:10.9.1 DIMENHIDRINATO
ACCION TERAP.: 10.10 ANTIMANIACOS
DROGA:10.10.1 LITIO, CARBONATO (U.R.)

CAPITULO 11 *RIÑON Y VIAS URINARIAS*
ACCION TERAP.: 11.1 DIURETICOS
DROGA:11.1.1 AMILORIDA + HTDROCLOROTIAZIDA
DROGA:11.1.2 CLORTALIDONA
DROGA:11.1.3 ESPIRONOLACTONA
DROGA:11.1.4 FUROSEMIDA
DROGA:11.1.5 HIDROCLOROTIAZIDA
ACCION TERAP.: 11.2 QUIMIOTERAPIA URINARIA
DROGA:11.2.2 NALIDIXICO, ACIDO
DROGA:11.2.3 NITROFURANTOINA

CAPITULO 12 *ANTIHIISTAMINICOS*
ACCION TERAP.: 12.1 ANTIHIISTAMINICOS
DROGA:12.1.1 ASTEMIZOL
DROGA:12.1.2 CLORFEMIRAMINA
DROGA:12.1.3 DIFENHIDRAMINA
DROGA:12.1.5 HIDROXICINA

CAPITULO 13 *APARATO GENITAL FEMENINO*
ACCION TERAP.: 13.1 OCITOCICOS
DROGA:13.1.1 ERGONOVINA
DROGA:13.1.2 OCITOCINA
ACCION TERAP.: 13.2 RELAJANTES UTERINOS
DROGA:13.2.1 FENOTEROL
DROGA:13.2.2 ISOXUPRINA

CAPITULO 14 *INMUNOLOGIA*
ACCION TERAP.: 14.1 GAMMAGLOBULINAS INESPECIFICAS
DROGA:14.1.1 GAMMAGLOBULINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 14.2 GAMMAGLOBULINAS ESPECIFICAS
DROGA:14.2.1 GAMMAGLOBULINA ANTICOQUELUCHE (U.R.)
DROGA:14.2.2 GAMMAGLOBULINA ANTIHEPATITICA (U.R.)
DROGA:14.2.3 GAMMAGLOBULINA ANTIPAROTIDITICA (U.R.)
DROGA:14.2.4 GAMMAGLOBULINA ANTI RHO (ANTI D) (U.R.)
DROGA:14.2.5 GAMMAGLOBULINA ANTIRRABICA (U.R.)
DROGA:14.2.6 GAMMAGLOBULINA ANTIRRUBEOLICA (U.R.)
DROGA:14.2.7 GAMMAGLOBULINA ANTISARAMPIONOSA (U.R.)
DROGA:14.2.8 GAMMAGLOBULINA ANTITETANICA (CON 0 SIN TOXOIDE) (U.R.)

ACCION TERAP.: 14.3 VACUNAS
DROGA:14.3.1 ANTIPOLIOMIELITICA
DROGA:14.3.2 ANTISARAMPIONOSA
DROGA:14.3.3 ANTITETANICA
DROGA:14.3.5 DPT (DIFTERIA PERTUSSIS TETANOS)
DROGA:14.3.6 DT (DIFTERIA TETANOS)

CAPITULO 15 *ANTISEPTICOS*
ACCION TERAP.: 15.1 ANTISEPTICOS
DROGA:15.1.2 CLORHEXIDINA (USO ODONTOLOGICO, EN QUIROFANO Y PIEL)
DROGA:15.1.3 PAVIDONA IODADA

CAPITULO 16 *ANESTESICOS*
ACCION TERAP.: 16.1 GENERALES INYECTABLES
DROGA:16.1.1 KETAMINA (U.R.)
DROGA:16.1.2 PROCAINA, CLORHIDRATO (U.R.)
ACCION TERAP.: 16.2 GENERALES INHALANTES
DROGA:16.2.1 ENFLURANO (U.R.)
DROGA:16.2.2 HALOTANO (U.R.)
ACCION TERAP.: 16.3 ANESTESICOS LOCALES Y REGIONALES
DROGA:16.3.1 BUPIVACAINA
DROGA:16.3.2 LIDOCAINA CON O SIN ADRENALINA (EPINEFRINA)
ACCION TERAP.: 16.4 INDUCTORES DE LA ANESTESIA
DROGA:16.4.1 TIOPIENTAL (U.R.)

CAPITULO 17 *INHIBID. DE COLINEST. Y AGENTES BLOQ.NEUROMUSC.*
ACCION TERAP.: 17.1 INHIBIDORES DE LA COLINESTERASA
DROGA:17.1.1 NEOSTIGMINA (U.R.)
DROGA:17.1.2 PIRIDOSTIGMINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 17.2 AGENTES BLOQUEADORES NEUROMUSCULARES
DROGA:17.2.2 GALAMINA (U.R.)
DROGA:17.2.4 SUCCINILCOLINA (U.R.)

CAPITULO 18 *ANTINEOPLASICOS Y DEPRESORES DE LA INMUNIDAD*
ACCION TERAP.: 18.1 ANTIBIOTICOS ANTINEOPLASICOS
DROGA:18.1.1 BLEOMICINA (U.R.)
DROGA:18.1.3 DAUNOMICINA (U.R.)
DROGA:18.1.4 DOXIRRUBICINA (U.R.)
DROGA:18.1.5 EPIRRUBICINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.2 ANTIMETABOLITOS DEL ACIDO FOLICO
DROGA:18.2.1 METOTREXATO (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.3 ANTIMETABOLITOS DE BASES PIRIMIDINICAS
DROGA:18.3.1 CITARABINA (U.R.)
DROGA:18.3.2 FLUOROURACILO (U.R.)

ACCION TERAP.: 18.4 ANTIMETABOLITOS DE BASES PURICAS
DROGA:18.4.1 MERCAPTOPURINA (U.R.)
DROGA:18.4.2 TIOGUANINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.5 DROGAS NATURALES
DROGA:18.5.1 ETOPOSIDE (U.R.)
DROGA:18.5.2 TENIPOSIDE (U.R.)
DROGA:18.5.3 VIMBLASTINA (U.R.)
DROGA:18.5.4 VINCRISTINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.6 DROGAS VARIAS ANTINEOPLASICAS
DROGA:18.6.1 CISPLATINO (U.R.)
DROGA:18.6.2 DACARBAZINA (U.R.)
DROGA:18.6.3 L-ASPARAGINASA (U.R.)
DROGA:18.6.4 PROCARBAZINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.7 DEPRESORES DE LA INMUNIDAD
DROGA:18.7.1 AZITIOPRINA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.8 MOSTAZAS NITROGENADAS Y DROGAS ALQUILANTES
DROGA:18.8.1 BUSULFANO (U.R.)
DROGA:18.8.2 CARMUSTINA (U.R.)
DROGA:18.8.3 CICLOFOSFAMIDA (U.R.)
DROGA:18.8.4 CLORAMBUCILO (U.R.)
DROGA:18.8.5 HEXAMETILMELAMINA (U.R.)
DROGA:18.8.6 LOMUSTINA (U.R.)
DROGA:18.8.7 MELFALANO (U.R.)
DROGA:18.8.8 TIOTEPA (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.9 HORMONAS Y ANTAGONISTAS HORMONALES
DROGA:18.9.2 DIETILESTILBESTRO (U.R.)
DROGA:18.9.3 FLUTAMIDA (U.R.)
DROGA:18.9.5 TAMOXIFENO (U.R.)
ACCION TERAP.: 18.10 ANTAGONISTAS DE ANTIMETABOLITOS DEL ACIDO FOLICO
DROGA:18.10.1 LEUCOVORINA CALCICA (FOLINICO, ACIDO) (U.R.)

SOLUC.CORRECT. DE TRAST. ELECT. HIDR. Y AC. BASE
CAPITULO 19
ACCION TERAP.: 19.1 SOLUCIONES ORALES
DROGA:19.1.1 POTASIO, CLORURO, ACETATO Y GLUCONATO
DROGA:19.1.2 SALES DE REHIDRATAACION ORAL
ACCION TERAP.: 19.2 SOLUCIONES PARENTENALES
DROGA:19.2.1 BICARBONATO DE SOCIO 1 MOLAR
DROGA:19.2.4 DEXTROSA 10%
DROGA:19.2.5 DEXTROSA 25%
DROGA:19.2.8 MANITOL 10%
DROGA:19.2.9 MANITOL 15%
DROGA:19.2.12 POTASIO, ACETATO Y CLORURO
DROGA:19.2.13 SODIO, CLORURO (SOLUCION FISIOLOGICA)
DROGA:19.2.14 SODIO, CLORURO (SOLUCION HIPERTONICA)

DROGA:19.2.15 SODIO, LACTATO 1/6 MOLAR
DROGA:19.2.16 SOLUCION DE AMINOACIDOS (U.R.)
DROGA:19.2.17 SOLUCION DE LIPIDOS (U.R.)
ACCION TERAP.: 19.3 DIALISIS PERITONEAL
DROGA:19.3.1 SOLUCION DE DIALISIS PERITONEAL

CAPITULO 20 *DERMATOLOGICOS*
ACCION TERAP.: 20.1 ANTIBIOTICOS
DROGA:20.1.1 BACITRACINA + NEOMICINA
DROGA:20.1.2 GENTAMICINA
DROGA:20.1.3 NITROFURAZONA
DROGA:20.1.4 RIFAMICINA S V
ACCION TERAP.: 20.2 QUIMIOTERAPICOS DE LA MICOSIS
DROGA:20.2.3 MICONAZOL
ACCION TERAP.: 20.5 CORTICOIDES ANTIINFLAMATORIOS
DROGA:20.5.1 BETAMETASONA (17 VALERATO AL 0,1%)
DROGA:20.5.2 DEXAMETASONA
DROGA:20.5.3 HIDROCORTISONA
DROGA:20.5.4 TRIAMCINOLONA

CAPITULO 21 *OFTALMOLOGICOS*
ACCION TERAP.: 21.1 ANESTESICOS LOCALES
DROGA:21.1.1 LIDOCAINA AL 4%
DROGA:21.1.2 OXIBUPROCAINA
DROGA:21.1.3 PROPARACAINA
DROGA:21.1.4 TETRACAINA
ACCION TERAP.: 21.2 ANTI-INFECCIOSOS (USO LOCAL)
DROGA:21.2.1 CLORANFENICOL
DROGA:21.2.2 ERITROMICINA
DROGA:21.2.3 GENTAMICINA
DROGA:21.2.4 NEOMICINA
DROGA:21.2.7 TOBRAMICINA
ACCION TERAP.: 21.3 ANTI-INFLAMATORIOS (USO LOCAL)
DROGA:21.3.1 DEXAMETASONA
DROGA:21.3.2 FLUOROMETALONA
ACCION TERAP.: 21.4 HIPOTENSORES OCULARES
DROGA:21.4.1 ACETAZOLAMIDA
DROGA:21.4.2 TIMOLOL
ACCION TERAP.: 21.5 MIDRIATICOS
DROGA:21.4.1 ATROPINA, SULFATO
DROGA:21.4.2 CICLOPENTOTATO
DROGA:21.4.4 HOMATROPINA, BROMHIDRATO
DROGA:21.4.5 TROPICAMIDA

ACCION TERAP.: 21.6

DROGA:21.6.1

ACCION TERAP.: 21.7

DROGA:21.7.1

DROGA:21.7.2

ACCION TERAP.: 21.8

DROGA:21.8.1

ACCION TERAP.: 21.9

DROGA:21.9.1

MIOTICOS

PILOCARPINA

DESCONGESTIVOS

FENILEFRINA

NAFAZOLINA

DEMULCENTES OCULARES

HIDROXIPROPILMETILCELULOSA

QUELANTES

EDTA SODICO

CAPITULO 23

ACCION TERAP.: 23.1

DROGA:23.1.6

DROGA:23.1.7

DROGA:23.1.9

DROGA:23.1.17

DROGA:23.1.18

DROGAS DE USO TOXICOLOGICO

GENERALES Y ESPECIFICOS

DEFEROXAMINA (U.R.)

DIMERCAPROL (U.R.)

D PENICILAMINA (U.R.)

PRALIDOXINA, YODURO DE (U.R.)

PROTAMINA, SULFATO

CAPITULO 24

ACCION TERAP.: 24.1

DROGA:24.1.1

DROGA:24.1.2

DROGA:24.1.3

DROGA:24.1.4

DROGA:24.1.5

DROGA:24.1.7

DROGA:24.1.8

DROGA:24.1.9

DROGA:24.1.10

ACCION TERAP.: 24.2

DROGA:24.2.1

DROGA:24.2.2

USO RADIOLOGICO

SUSTANCIAS DE CONTRASTE

ACETRIZOATO DE SODIO

ADIPIODONA

AMIDOTRISOATO DE SODIO Y MEGLUMINA

ESTERES ETILICOS DE ACIDOS GRADOS IODADOS

IOARMATO DE MEGLUMINA

IOPIDOL + IOPIDONA

IOPODATO DE SODIO

IOXITALAMICO DE METILGLUMINA, ACIDO

PRODUCTOS DE BARIO

OTROS PRODUCTOS DE USO RADIOLOGICO

EVACUANTES INTESTINALES

COLECISTOQUINETICOS ORALES

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3384
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 22 (Antes Ley 3384)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Vademecum Terapéutico de Monodrogas elaborado por el Sistema Provincial de Salud (Si-Pros salud) con la colaboración de la Federación Médica de la Provincia del Chubut, que como Anexo A integra la presente Ley.

Artículo 2°.- Facúltase a la Secretaria de Salud a realizar las actualizaciones que sea necesario al Vademecum aprobado en el artículo 1.

Artículo 3°.- El Vademecum Terapéutico de Monodrogas será de aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut, con carácter obligatorio para el Sector público dependiente de la Secretaria de Salud y para el Sistema de Seguro Social Provincial (SEROS).

Artículo 4°.- A los efectos de la incorporación de los otros sectores, se formularan las correspondientes invitaciones a través de la Secretaria de Salud, a todas las entidades dependientes del Sector Público Nacional de Salud, a los agentes de aplicación en Jurisdicción Provincial del Sistema de Seguridad Social, a los efectores de Salud del Sector Privado, y a todos aquellos sectores que se encuentren involucrados en la elaboración, comercialización, intermediación y/o expendio de medicamentos.

Artículo 5°.- Se hará una amplia promoción y difusión a través de todo medio de comunicación social, cursos, y clases de actualización, a los efectos de instruir a la comunidad en general, y a los efectores y financiadores en particular, sobre la aplicación, alcances y características del Vademecum Terapéutico de Monodrogas.

Artículo 6°.- Se elaborarán normas para la adquisición de medicamentos en el Sector Público Provincial, como así también para la cobertura arancelaria por parte del Sistema de Seguridad Social de la Provincia (SEROS), a los efectos de que este Vademecum tenga características de preferencial. A este fin el Sistema de Seguro Social Provincial (SEROS) establecerá porcentuales sustancialmente diferenciales de cobertura arancelaria sobre los precios de los medicamentos comprendidos en el Vademecum.

Se invitará a los financiadores no comprendidos en el Sector Público Provincial a adherir a este sistema de preferencialidad

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud impulsará la creación de una comisión y en forma conjunta con ella, supervisará y controlará el estricto cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación. La Comisión estará integrada además de la representación de la Secretaria de Salud, por la Federación Médica del Chubut y la representación del sector farmacéutico de la Provincia, debiendo arbitrar los medios para que se efectúe una revisión periódica del Vademecum, por lo menos una vez por año.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 22 (Antes Ley 3384)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3384	
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 9 Caducidad por objeto cumplido.

Art. 8. Se elimina “en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación”

LEY IX - N° 22 (Antes Ley 3384)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3384)	Observaciones
1 / 8	1 / 8	
9	10	

Observaciones Generales

El Vademecum Terapéutico de Monodrogas elaborado por el Sistema Provincial de Salud (Si-Pros salud) con la colaboración de la Federación Médica de la Provincia del Chubut aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado.

Anexo A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 3424
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 23
ANEXO A
(Antes Ley 3424)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 22.375

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar en todo el territorio del país el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faena animales, se elaboren y depositen productos de origen animal. Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, Capital Federal y Territorio Nacional, los que deberán transitar con la correspondiente documentación sanitaria.

Artículo 2°.- Las autoridades Provinciales y las competentes de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ejercerán el contralor sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones por intermedio de los organismos que ellas determinen, pudiendo dictar las normas complementarias que requiera la mejor aplicación de sus disposiciones. Sin perjuicio de ello el Servicio Nacional de Sanidad Animal, concurrirá para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio del país, asistiendo a los organismos locales, determinando los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 4° de la presente ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos, a cuyo efecto se lo faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 3°.- Cuando la autoridad sanitaria nacional clausura preventivamente un establecimiento, informará de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaren, requiriendo su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. La autoridad sanitaria local comunicará a la autoridad sanitaria nacional el levantamiento de la clausura, cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones en vigor hayan desaparecido las causas que la provocaron.

Artículo 4°.- Toda infracción a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre un mínimo de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.-) y un máximo de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000.-).
- c) Suspensión de hasta Un (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Inhabilitación, temporaria o definitiva y comiso de los productos involucrados en la infracción. De acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inciso b) serán reajustables semestralmente por el Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Por Mayor Nivel General suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Será de aplicación el mismo índice para la actualización de los montos de las multas impuestas, entre la fecha en que debieron pagarse y aquélla en que se hagan efectivas.

El destino del importe de las multas será establecido por disposiciones locales.

Artículo 5°.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria local, previo sumario y de acuerdo al procedimiento que en cada jurisdicción se establezca, sin perjuicio de la posterior revisión por el órgano jurisdiccional de competencia local.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería) queda facultado para suspender temporariamente la vigencia del régimen o para determinar su aplicación progresiva, por razones fundadas y de acuerdo con cada provincia.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley en el término de Treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Deróganse las Leyes Números 18.811 y 19.499

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3424
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 23 (Antes Ley 3424)
--

Artículo 1°.- La construcción y habilitación de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren o conserven productos percederos de origen animal y el transporte de carnes y subproductos quedan sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 22.375 y a la presente Ley.

Artículo 2°.- La Dirección General de Agricultura y Ganadería será el organismo de aplicación de la Ley Nacional N° 22.375 y de esta Ley y tendrá a su cargo la inspección de la faena de reses, su conservación y transporte.

Artículo 3°.- La faena de ganado y la elaboración y comercialización de los productos que de ella deriven queda prohibida en establecimientos o locales no autorizados por el organismo de aplicación.

Artículo 4°.- El cumplimiento de la Ley N° 22.375, de la presente Ley y de las normas que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, será verificado por inspectores pertenecientes la Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar los locales en donde se realicen algunas de las actividades a que se refiere la presente Ley.
- b) Controlar el tránsito de carnes por el territorio provincial.
- c) Inspeccionar los lugares donde haya animales destinados a la faena.

Los inspectores ajustarán su tarea a los términos que fije la reglamentación de la presente Ley, quedando autorizados a requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- La introducción de carnes dentro del territorio provincial proveniente de faenas extra provinciales queda prohibida si las mismas no cuentan con el permiso que los habilite para el tránsito federal.

Artículo 6°: La construcción de mataderos o frigoríficos queda sujeta a la aprobación previa por parte del organismo de aplicación

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación podrá autorizar por única vez y por un plazo que no exceda los tres (3) años, según el caso, el funcionamiento de establecimientos faenadores existentes, siempre que se obliguen a completar las obras que los habiliten en las pertinentes categorías.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación podrá habilitar, excepcionalmente, mataderos rurales que satisfagan condiciones higiénicas sanitarias y de preservación del ambiente.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo fijará las tasas de inspección y control sanitario, así como el procedimiento con que las mismas deban ser actualizadas.

Artículo 10.- Los infractores a esta Ley serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 22.375.

Artículo 11.- Los importes devengados por el cobro de tasas y por el pago de multas serán ingresados al Fondo Especial de Sanidad Animal y Vegetal y de Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos e Insumos Agropecuarios.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, fijará las normas de procedimiento que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 23 (Antes Ley 3424)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 8	Texto Original
9	Ley 3475 Art. 1
10 / 13	Texto Original

Art. 12: Se elimina “dentro de los sesenta (60) días de su promulgación,”

LEY IX – N° 23 (Antes Ley 3424)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3424)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3424		

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut , en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Ricardo Rojas, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente Sr. Borja Lisandro Yáñez, se conviene lo siguiente :

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad .-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producido de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Río Mayo, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “ FONDOS NO DISPONIBLES” .-----

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-----

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.---

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo : 1 Folio : 276 Fecha 3 de MAYO . 1989.

ANEXO B

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador , Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Corcovado, en adelante “ LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente Sr. Jorge Juan Bubas, se conviene lo siguiente :

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producto de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Trevelín, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “FONDOS NO DISPONIBLES”.

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras .

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificarán por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia .--
En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve

Tomo : 1 Folio : 278 Fecha 3 de MAYO 1989.

ANEXO C

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Facundo, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente Sra. Ana Alicia Rosa Chaile, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producido de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Sarmiento, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “FONDOS NO DISPONIBLES”.-

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia .-

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut , a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo: 1 Folio: 280 Fecha 3 de MAYO de 1989.

ANEXO D

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut , en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Telsen, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente Sr. Flavio Guzmán, se conviene lo siguiente :

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad .-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producto de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Rawson, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “FONDOS NO DISPONIBLES”.-----

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-----

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio , como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia .-----

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.- En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve.-----

Tomo : 1 Folio : 277 Fecha 3 de MAYO 1989 .

ANEXO E

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut , en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Gualjaina, en adelante “ LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO : La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal , el producto de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Esquel, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “ FONDOS NO DISPONIBLES”.-

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio , como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio , conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia .-

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut , a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo: 1 Folio: 279 Fecha 3 de MAYO de 1989.

ANEXO F

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Lago Blanco, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente, Sr. Cruz Montiel, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producto de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Río Mayo, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “ FONDOS NO DISPONIBLES”.-

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia .-

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut , a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo: 2 Folio: 117 Fecha 10 de Julio de 1989.

ANEXO G

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut , en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Río Pico, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por el Señor Intendente Sr. Julio Barrientos, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producido de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Gobernador Costa, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “ FONDOS NO DISPONIBLES” .-----

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-----

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.---

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo : 2 Folio : 074 Fecha 14 de Junio. 1989.

ANEXO H

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut , en adelante “LA PROVINCIA” representada por el Señor Gobernador, Dr. Néstor Perl y la Municipalidad de Gastre, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, representada por la Señora Intendente Marta Beatriz Mucci, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: La Provincia actuará como intermediaria en la provisión de combustibles entre la División Bahía Blanca de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad.-

SEGUNDO: La Municipalidad proveerá al público usuario el combustible en el área de su Jurisdicción a valores oficiales, debiendo con una frecuencia no mayor a la semanal, el producido de la venta de los combustibles en la cuenta recaudadora del Banco Provincia del Chubut denomina Otros Depósitos Oficiales en la sucursal Rawson, monto que será transferido automáticamente a la Cuenta de la Casa Matriz del Banco Provincia N° 0500035/2 “ FONDOS NO DISPONIBLES” .-----

TERCERO: En caso de que los fondos depositados por el Municipio resultaran insuficientes para abonar las facturas por el suministro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se autoriza a la Provincia a descontar el importe necesario de los que le correspondería al Municipio en concepto de Coparticipación de Regalías Petroleras.-----

CUARTO: La Provincia se reserva el derecho de verificar periódicamente las bocas de expendio, como también auditar los registros que deberá llevar el Municipio, conforme a las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección de Asuntos Municipales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

QUINTO: La Municipalidad por intermedio de sus autoridades ratificará por Ordenanza el presente Convenio, remitiendo copia de la misma al Ministerio de Gobierno de la Provincia.---

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve .-

Tomo: 2 Folio : 073 Fecha 14 de Junio. 1989.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3430
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 24 (Antes Ley 3430)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos los convenios suscriptos entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y los Municipios, que se detallan a continuación, firmados con el fin de habilitar bocas de expendio de combustible al público usuario, provisto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.-

Municipalidad de Ricardo Rojas: Protocolizado al Tomo I – Folio 276, con fecha 3 de Mayo de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Corcovado: Protocolizado al Tomo I - Folio 278, con fecha 3 de Mayo de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Facundo: Protocolizado al Tomo I - Folio 280 con fecha 3 de Mayo de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Telsen: Protocolizado al Tomo I - Folio 277, con fecha 3 de Mayo de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Gualjaina: Protocolizado al Tomo I - Folio 279, con fecha 3 de Mayo de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Lago Blanco: Protocolizado al Tomo II – Folio 117, con fecha 10 de Julio de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Río Pico: Protocolizado al Tomo II - Folio 074, con fecha 14 de Junio de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Municipalidad de Gastre: Protocolizado al Tomo II - Folio 073, con fecha 14 de Junio de 1989 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 24
(Antes Ley 3430)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3430	

LEY IX - N°
(Antes Ley 3430)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3430)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3430		

Observaciones Generales

- El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.
- Se suprime del Art. 1° la frase: "...celebrados en virtud del convenio aprobado por Ley N° 3244..." porque esta última es una norma instantánea que no será incorporada a Digesto.-

ANEXO A

Entre la COMISION NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA, representada en este acto por el Señor Presidente de la Comisión, Dr. OSCAR EDGARDO LOPEZ SALABERRY, en adelante LA COMISION, y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia, Dr. NESTOR PERL, en adelante LA PROVINCIA, convienen en celebrar el Presente Convenio, sujeto a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: El presente Convenio tendrá como marco de referencia el PROGRAMA EMPRESA JOVEN SUR que como ANEXO I integra el presente Convenio.-

SEGUNDA: La ejecución, puesta en funcionamiento, seguimiento y evaluación, al que alude la Cláusula PRIMERA, queda sometido al Reglamento que oportunamente será propuesto al Poder ejecutivo de la Provincia del Chubut por la Comisión Ejecutora y Evaluadora.-

TERCERA : Para participar de la ejecución del Programa, la Sociedades conformadas presentarán a la Comisión Ejecutora y Evaluadora propuestas de proyectos que deberán ser aprobadas por ésta.-

Las propuestas deberán contener los elementos básicos especificados en el Programa y toda aquella documentación adicional que requiera la Comisión Ejecutora y Evaluadora.-----

CUARTA Conforme a las definiciones y precisiones contenidas en el Reglamento referida en la Cláusula SEGUNDA, LA PROVINCIA se obliga a crear y asegurar la estructura de la Comisión Ejecutora y Evaluadora que estará legalmente facultada para:-----

- 1.-Ejecutar las acciones encaminadas a lograr los objetivos contenidos en los documentos de los Proyectos.
- 2.-Verificar y evaluar la ejecución y puesta en funcionamiento de los Proyectos conforme al Programa y Reglamento.
- 3.-Celebrar convenios con Organismos Públicos, Privados, Empresas y Particulares del orden Provincial, Nacional o Internacional, de acuerdo con las normas contenidas en el Programa y su Reglamento.
- 4.-Difundir el Programa en todo el ámbito de la Provincia del Chubut.
- 5.-Recepcionar, evaluar y seleccionar las propuestas de Proyectos presentados por los grupos juveniles (Asociaciones) que desearan participar del Programa.
- 6.-Producir revisiones y ajustes del Programa, en función del mejor desarrollo del mismo.

7.-Designar a los integrantes del cuerpo de instructores.

8.-Realizar la supervisión y coordinación del Programa

QUINTA A los efectos de la ejecución del Programa y del presente Convenio, corresponderán a la Comisión Ejecutora y Evaluadora, las siguientes funciones.-----

1.-La ejecución de las acciones previstas en la documentación referida al PROGRAMA EMPRESA JOVEN SUR, en relación a la formación de los instructores..

2.-Efectuar las tareas de evaluación y control de las acciones previstas en los Proyectos, en relación con los tiempos y modalidades determinadas por las Sociedades (grupos juveniles)..

3.-La Comisión Ejecutora y Evaluadora se obliga a operar, mantener y conservar a través de las sociedades (empresas) los bienes y servicios afectados a los Proyectos, debiendo además colaborar con las sociedades (empresas) en la evaluación del impacto socio-económico de los Proyectos.

SEXTA LA PROVINCIA podrá integrar sus Proyectos con los de otras Provincias, en el marco de la integración regional promovida por LA COMISION.-

SÉPTIMA: LA COMISIÓN, tendrá a su cargo la asistencia técnica profesional a través de Convenios, Acuerdos con organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales. Asimismo coordinará y supervisará el funcionamiento del presente Programa en el ámbito de la Región e Interprovincial.-

En la Ciudad de Rawson, Chubut, a los 28 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor del presente Convenio.-----

TOMO 3- FOLIO 056- FECHA 19 DICIEMBRE DE 1989

ANEXO I

I - PRESENTACION

El país atraviesa por inéditas circunstancias que obligan a buscar respuestas conducentes a solucionar los graves problemas generados a partir de la actual crisis.

Ante esta emergencia, cada Provincia debe encarar acciones que resuelvan sus propios inconvenientes atendiendo a cada peculiar realidad, a las múltiples demandas existentes y a la escasez de recursos disponibles.

En este sentido, una de las graves cuestiones planteadas en nuestra Provincia la

constituye el futuro de sus jóvenes próximos a obtener su graduación secundaria. En efecto, tanto la crisis como el estrecho abanico de alternativas que se ofrecen a los jóvenes, obliga a que muchos noveles graduados secundarios emigren hacia otras Provincias en busca de mejores oportunidades laborales o ingresen al mercado de trabajo local, donde, por lo general, desempeñan actividades que desaprovechan el potencial imaginativo, creativo y el entusiasmo propio de los jóvenes.

El Programa Empresa Joven Sur apunta a dar una respuesta alternativa a todos los jóvenes chubutenses que, dotados de iniciativa personal, solidaridad, imaginación y sensatez, deseen aportar su esfuerzo y trabajo para convertirse en jóvenes empresarios.

En un país en que la especulación llegó a convertirse en cultura dominante, el Programa propuesto, sin apelar a recursos significativos, sino a la creatividad y al espíritu vocacional de sus jóvenes estudiantes, podrá demostrar que es posible impulsar políticas generadoras de empleo a partir de la creación de empresas dinámicas. De la misma forma, podrá evidenciar que no es preciso depender de empresarios extranjeros que inviertan en el país ni de subsidios ni dádivas del Estado, pues solo se deben abrir las compuertas que impiden el desarrollo juvenil, para que ese espíritu empresario nacional se manifieste vigorosamente.

Para concluir con esta introducción, es dable destacar que otro Programa, de características similares al brevemente descrito en las páginas siguientes, está siendo llevado a la práctica en la Provincia de Mendoza, produciendo a la fecha excelentes resultados. De este modo, en la Región Patagónica, impulsados por la CONADEPA, se están diseñando en la actualidad programas semejantes, los que intentan reproducir la exitosa experiencia mendocina, atendiendo a las peculiaridades concretas de cada Estado Provincial.

II – CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA

El Programa Empresa Joven Sur pretende lograr los objetivos siguientes:

- a) Promover la creación de empresas juveniles en el ámbito provincial a partir de los estudiantes cursantes del último año en las escuelas secundarias.
- b) Rescatar el trabajo como dimensión fundamental de la sociedad.
- c) Desarrollar empresas juveniles en las áreas de industrias, de servicios, minería, agricultura, ganadería, artesanías y miniturismo.
- d) Obtener conclusiones para una posterior revisión del sistema educativo vigente, con la intención de mejorar el, proceso de capacitación de los jóvenes para la toma de decisiones.
- e) Recrear el, paradigma del empresario nacional con compromiso social.

¿Cómo funciona el Programa? Como paso inicial se constituyen grupos de jóvenes con la intención de elaborar ideas, proyectos empresarios, las que pueden incluir cualquiera de las actividades señaladas anteriormente. A partir de esta etapa embrionaria, cada grupo cuenta con la asistencia de instructores quienes colaborarán a partir de ese momento en la investigación y diseño de los proyectos empresarios.

Lograda una aproximación del proyecto se realiza una presentación preliminar del mismo ante la Comisión ejecutora y evaluadora, la que realiza una primera evaluación de cada uno de los bosquejos de proyectos presentados.

Los grupos de jóvenes que obtienen la primer conformidad de la Comisión, continúan perfeccionado su proyecto bajo el continuo asesoramiento de los instructores, una vez concluido éste se realiza la segunda y última presentación del proyecto ante la Comisión la que en esta oportunidad produce un análisis técnico por cada proyecto presentado y selecciona los proyectos que tendrán a a asistencia financiera.

Cumplida esta etapa, el Banco de la Provincia del Chubut realiza una evaluación económica de cada proyecto y entrega a cada grupo escogido los respectivos créditos que posibilitarán la concreción de los proyectos elegidos.

A partir de este momento, los miembros de cada grupo juvenil podrán disponer de la asistencia técnica permanente de la Confederación General Industrial (CGI) para llevar a cabo eficazmente los primeros pasos de la actividad empresarial escogida, pudiendo además participar en cursos o seminarios relativos a la temática empresarial (*marketing*, gestión empresarial, recursos humanos, calidad y producción, etc.) a impartir por la CGI u otras organizaciones empresarias y comerciales locales.

Merece ser destacado que los créditos por otorgar no constituyen subsidios, sino por el contrario, son reintegrables, los que, no obstante, no devengan intereses, deben ser devueltos a la institución bancaria indexados, esto es, cada préstamo otorgado retorna al Estado Provincial. Del mismo modo se prevé agilizar la operatoria, de modo de no burocratizar la gestión bancaria y lograr costos operativos poco significativos.

El Programa, en síntesis, producirá rentabilidad social, pues con una inversión original de pequeña magnitud, se podrá generar mayor nivel de empleo y movilización de recursos a partir de los conceptos Producción, Trabajo, Creación y Solidaridad.

III - FASES DEL PROGRAMA

1 – Difusión: En esta etapa se pretende difundir en cada localidad provincial (que cuente con instituciones de enseñanza media) los aspectos mas salientes del Programa entre los jóvenes cursantes del último año, los padres de éstos, autoridades educacionales y docentes, representantes de entidades civiles y autoridades locales.

Esta fase primaria es de suma importancia, por cuanto permitirá lograr un primer contacto *vis a vis entre los destinatarios del Programa* y además generar interés en la propuesta, responder a las inquietudes que puedan originarse, vencer los obstáculos de la natural desconfianza que pueda plantear el Programa y poder conocer a quienes podrían constituirse en los futuros instructores.

2 – Formalización de convenios: Casi de manera simultánea con la fase anterior se procederá a la celebración de acuerdos. convenios con las entidades (del Estado Provincial y No Gubernamentales) que participarán del Programa, siendo co-actoras del mismo; entre ellas pueden citarse el Banco de Provincia del Chubut, Consejo Provincial de Educación, Cámaras Empresariales locales, Dirección Provincial de Cooperativas, y demás instituciones públicas y privadas.

3 – Creación de cuerpos de instructores: Como ya lo señaláramos los Instructores tendrán la misión de orientar y asesorar a los jóvenes en lo atinente a la investigación y diseño de los proyectos empresarios. La designación de los integrantes del Cuerpo de Instructores surgirá entre los miembros de Municipalidades, Consejo Provincial de Educación, docentes dependientes de la Dirección de Enseñanza Media y cursantes avanzados de carreras universitarias. A cada instructor se le impartirán conocimientos básicos relativos a la formulación y evaluación de proyectos microempresarios y se les brindará permanente asesoramiento tendiente a facilitar la resolución de las dificultades que puedan plantearse.

4 – Recepción y evaluación de proyectos: Se constituirá una Comisión Asesora de Selección, la que estará conformada por todos los Organismos Técnicos del Estado Provincial y se invitará para que la integren a Universidades Nacionales, Centros Regionales y demás Instituciones Técnicas, las que tendrán la misión de evaluar la factibilidad técnica de cada proyecto presentado.

5 – Entrega de fondos: Cada proyecto empresario juvenil será objeto de análisis; para tales fines el Banco de la Provincia del Chubut realizará una evaluación económica de los proyectos juveniles recibidos para luego convenir con cada grupo empresario seleccionado las modalidades y condiciones para el reintegro de los préstamos.

6 – Seguimiento de cada emprendimiento productivo: Una vez puesta en marcha que tendrá por objetivo apuntalar mediante el asesoramiento empresarial necesario la gestión de las

noveles empresas y al mismo tiempo brindar (par quienes así lo deseen) formación técnico – profesional relativa a las operaciones que se lleven a cabo. Se prevé asimismo apadrinar cada nuevo emprendimiento productivo a través de empresarios locales, los que también podrán asesorar y asistir a los jóvenes en todas las cuestiones atinentes a las actividades empresariales iniciadas.

7 – Revisión periódica del Programa: Esta última fase prevé producir, de manera periódica una revisión integral de la marcha del Programa a los efectos de detectar visibles disfuncionalidades, enmendar los inconvenientes percibidos, extraer conclusiones y realizar aportes a partir de esta experiencia que tiendan a optimizar el sistema educativo vigente. A tal efecto se constituirá un Comité de seguimiento del Programa conformado por dos representantes de la Provincia del Chubut y dos representantes de la Comisión nacional para la Promoción y Desarrollo de l Región Patagónica.

Cuando el Programa Empresa Joven Sur se haya implementado en todas las provincias de la Región Patagónica, se hará un Comité regional que tendrá las mismas funciones.

La articulación resultante entre los órdenes económico, cultural y social permitirá retroalimentar el sistema de enseñanza a través de la revisión de los planes de estudio con el propósito de tornarlos menos abstractos, más ligados a la práctica y volcados a una aproximación entre el trabajo intelectual y el trabajo manual.

*El descripto en el contenido del **Programa Empresa Joven Sur**.*

*No escapa al conocimiento de quienes impulsan este **Programa** que el mismo no solucionará la totalidad de los problemas que presenta nuestra Provincia, ni que tampoco podrá generalizarse el modelo hacia otras actividades ni sectores de modo de producir una reactivación total de la economía provincial; empero existe comunión de criterios en cuanto a que el **Programa** resultará de utilidad para resolver parte de la encrucijada en que se hallan inmersos cientos de jóvenes chubutenses.*

*Mediante la implementación del **Programa**, amplios sectores de la juventud, que hoy ven cerrados sus caminos, tendrán una opción de salidas laborales creativas y solidarias y podrán plantear en sus horizontes una posibilidad que, de otro modo, sería improbable; la de lanzarse a emprendimientos propios, convirtiéndose en empresarios dueños de su propio futuro.*

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3500
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 25
(Antes Ley 3500)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 28 de Noviembre de 1989 en la ciudad de Rawson, entre la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica, representada por el señor Presidente de la Comisión, Dr. Oscar Edgardo López Salaberry, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador de la Provincia, Dr. Néstor Perl, protocolizado con fecha 19-12-89 al T° 3, F° 056 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por el cual se implementa la colaboración y coordinación del Programa Empresa Joven Sur.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 25
(Antes Ley 3500)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3500	

LEY IX - N° 25
(Antes Ley 3500)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3500)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3500		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

En la ciudad de Buenos Aires a los días 27 del mes de febrero de 1992, entre la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, representada por su titular, Dr. LUIS A. PROL, en adelante LA SECRETARIA, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley N° 17319 y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 78 de dicha norma, y lo previsto en el Decreto 1671/67 y la Resolución S.S.E. N° 29/91, y la Provincia de Chubut en adelante LA PROVINCIA representada en este acto por su Gobernador Dr. CARLOS MAESTRO teniendo en cuenta:

- a) Que la política de desregulación petrolera encarada por el Gobierno Nacional ha generado una cantidad de yacimientos en la explotación o explotarse a cargo de diversas empresas petroleras.
- b) Que resulta necesario establecer los medios para la adecuada fiscalización de las actividades Hidrocarburíferas conforme lo consignan los considerandos de la citada resolución
- c) Que tanto se dicte la normativa referida a la federalización de los hidrocarburos según el trámite parlamentario actualmente a consideración del Congreso de la Nación resulta lógica la participación de las Provincias en las tareas de inspección y fiscalización tendientes a asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.
- d) Que la Provincia acepta de manera expresa el requerimiento que surge de la Resolución, N° 29/91 para realizar el control técnico-operativo de la actividad hidrocarburífera de acuerdo a la Ley N° 17319 y sus decretos reglamentarios.
- e) Por todo ello las partes disponen en celebrar el presente Convenio, de acuerdo a las cláusulas que se consignan a continuación:

PRIMERA: LA PROVINCIA realizará la verificación de circunstancias o de las actividades de la empresa estatal, permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación que desarrollen sus actividades dentro del territorio del estado provincial, en los siguientes aspectos:

- 1.- Medición de la producción de petróleo crudo y gas natural a los efectos de la determinación de la producción computable para el cálculo de las regalías.
- 2.- Puntos de medición a los mismos fines.
- 3.- Venteos de gas por parte de las empresas exploradoras.
- 4.- Derrames de petróleo.
- 5.- Derrames de aguas de formación a tierra, ríos y/o mar.
- 6.- Calidad de petróleo producción (gravedad) y del gas natural (poder calórico) a los efectos del cálculo de las regalías.
- 7.- Cantidad de pozos totales y pozos en producción por yacimientos.
- 8.- Abandono de pozos, y
- 9.- El control del cumplimiento de las normas ambientales y ecológicas relacionadas con la actividad hidrocarburífera que establezca la legislación nacional.

SEGUNDA: LA PROVINCIA pondrá en conocimiento de LA SECRETARIA la organización técnica idónea para llevar a cabo las tareas de verificación indicadas u otras que eventualmente le soliciten, como así también el material e infraestructura administrativa que afectará a las funciones materia del presente Convenio, unificando las acciones y representación en único organismo.

TERCERA: LA SECRETARIA notificará a permisionarios, concesionarios y empresas estatales que realicen tareas en el territorio de LA PROVINCIA la vigencia del presente Convenio. A su vez, LA PROVINCIA comunicará a LA SECRETARIA y a las empresas la nómina de inspectores habilitados para los fines del presente Convenio.

CUARTA: LA PROVINCIA remitirá mensualmente a LA SECRETARIA, un informe detallando las tareas realizadas en relación con este Convenio, copias de las actas labradas en relación con este Convenio, copias de las actas labradas, sus observaciones y recomendaciones, así como los datos sobre mediciones y calidades de petróleo y gas efectuadas. Si LA SECRETARIA detectará diferencias entre los valores informados por LA PROVINCIA y los suministrados por las empresas titulares de los permisos y/o concesiones, requerirá a las empresas y/o permisionarios y/o concesionarios para que efectúen las aclaraciones del caso.

QUINTA: LA PROVINCIA podrá solicitar a LA SECRETARIA autorización especial para llevar a cabo un procedimiento de verificación particular en un área de exploración o lote de explotación sobre actividades no previstas en el Artículo 1ro. a fin de optimizar y uniformar metodologías.

SEXTA: En los casos en que los informes de LA PROVINCIA se pueda deducir la configuración de un hecho contrario a la normativa aplicable, LA SECRETARIA resolverá la iniciación de las actuaciones, dando intervención al permisionario, concesionario o empresa estatal de que se trate para su descargo, luego de lo cual adoptará las medidas que pudieran corresponder según los procedimientos nacionales administrativos; la provincia será parte en las actuaciones.

SÉPTIMA: En caso de ocurrir un derrame de petróleo o un descontrol de gas en un área de explotación LA PROVINCIA comunicará con carácter de urgencia a LA SECRETARIA, realizando las verificaciones y elevando el informe correspondiente para que proceda con la inmediatez del caso.

OCTAVA: LA PROVINCIA aplicará en el ejercicio de las tareas encomendadas sólo las normas nacionales vigentes en la materia.

NOVENA: LA PROVINCIA garantiza la confidencialidad de toda la información obtenida en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

DECIMA: Respetando lo establecido en la cláusula anterior, LA PROVINCIA podrá utilizar con fines estadísticos la información obtenida.

DECIMO PRIMERA: La PROVINCIA labrará acta de todas las verificaciones que realice, de la cual dejará copia al representante de la zona del responsable de la operación de que se trate, quien podrá dejar asentado en dicha acta las observaciones que considere pertinente.

DECIMO SEGUNDA: LA SECRETARIA ordenará a las empresas actuantes en la PROVINCIA en exploraciones y explotaciones de hidrocarburos facilitar a requerimiento de la PROVINCIA los datos, estadísticas, producciones y toda otra información referida a los aspectos enunciados en la cláusula primera del presente.

DECIMO TERCERA: Cualquiera de las partes podrá rescindir este Convenio notificando su intención en tal sentido con SESENTA (60) días de anticipación sin que la otra parte tenga derecho a resarcimiento alguno. No obstante la rescisión del presente Convenio se mantendrá el compromiso de confidencialidad asumido en la cláusula octava por un plazo de CINCO (5) años computado a partir de la fecha en que se produzca la rescisión.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno por cada una de las partes, en el lugar y fecha indicada.

TOMO: 1 FOLIO: 043, 23 de Marzo de 1992.-

:

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3705
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 26 (Antes Ley 3705)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 27 del mes de febrero de 1992 entre la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y la Provincia del Chubut, registrado al Tomo 1 — Folio 043, con fecha 23 de marzo de 1992, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto el contralor técnico-operativo de la producción de hidrocarburos tendiente a asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.-

Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 26 (Antes Ley 3705)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3705	

LEY IX - N° 26 (Antes Ley 3705)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3705)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3705		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, en adelante "LA PROVINCIA" y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, representada en este acto por el Señor Presidente del Consejo Directivo Ingeniero Agrónomo Félix M. CIRIO, en adelante "EL INTA", acuerdan en celebrar el presente Convenio que tiene como objetivo la cooperación institucional en el PROYECTO NACIONAL INTEGRADO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE FIBRAS TEXTILES DE ORIGEN ANIMAL, como hecho fundamental para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que ambas poseen; el que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "LA PROVINCIA" para la concreción del propósito enunciado cede al "INTA" con carácter de Comodato por el termino de quince (15) años con opción a prórroga de 5 años más, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio, el Laboratorio de Lanass sito en la Ciudad de Rawson, el que integrara el Servicio de Laboratorio de Lanass para el Proyecto.

SEGUNDA: EL "INTA" se compromete a tomar posesión del Laboratorio dentro del plazo de sesenta (60) días de aprobación de este acuerdo y a iniciar los trámites que permitan los trabajos de remodelación, ampliación y equipamiento según lo establecido en el Proyecto F.T.O.A. - Anexo II destinados al Laboratorio de Rawson. Para ello esta prevista una inversión inicial aproximada de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES (US\$.350.000.-).

TERCERA: "LA PROVINCIA" y "EL INTA" para la consecución de los objetivos del presente Convenio acuerdan integrar un Comité Coordinador integrado por un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada una de las partes. El Comité tendrá como funciones programar y supervisar las tareas del Laboratorio de Lanass de Rawson, y coordinar su utilización en apoyo a planes de trabajo actuales o futuros que instrumente "LA PROVINCIA". El Comité deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de aprobación del Convenio y sus miembros podrán ser reemplazados cuando cada parte lo considere necesario.

CUARTA; "EL INTA" promoverá la creación de una Asociación Cooperadora Interregional integrada por productores de fibras textiles de origen animal de las distintas regiones de producción del país, que será responsable de administrar los Laboratorios de Lanass de Rawson y San Carlos de Bariloche y los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los servicios que brinden los mismos. La Asociación Cooperadora mediante instrumento certificado por ante Escribano Publico deberá acreditar su constitución, estatuto y actividades designadas, instrumento éste que será valido hasta tanto la Asociación Cooperadora obtenga la personería jurídica. El estatuto deberá contar con la aprobación previa del Comité Coordinador.

QUINTA; El personal técnico, administrativo y auxiliar de "LA PROVINCIA" que actualmente desempeña tareas en el Laboratorio de Lanass de Rawson, continuará dependiendo administrativamente de "LA PROVINCIA" pero técnica y operativamente dependerá de la Estación Experimental Agropecuaria de Trelew, responsable de la ejecución del Proyecto citado en el ámbito Provincial. Este personal tendrá similares oportunidades de capacitación que el personal del INTA y podrá percibir un

complemento salarial cuando por necesidades de las tareas deba incrementar su horario de trabajo, así como también reintegros de gastos en concepto de comida y movilidad.

SEXTA; "LA PROVINCIA" y "EL INTA" acuerdan que los pliegos del presente Convenio podrán ser ampliados a su finalización de común acuerdo entre las partes. No obstante ello el presente Convenio podrá ser denunciado unilateralmente por cualquiera de las partes sin expresión de causas, denuncia que solo podrá ser efectiva luego de transcurridos diez (10) años del presente Convenio. En caso en que la denuncia fuese efectuada por "LA PROVINCIA" esta deberá proceder al pago de las mejoras no removibles, cuyo costo se determinara sobre las bases del valor actualizado de la inversión, descontadas las amortizaciones o depreciaciones; respecto a las mejoras removibles introducidas por "EL INTA", "LA PROVINCIA" deberá compensar el valor de las mismas, descontando las correspondientes amortizaciones o depreciaciones. En caso de que la denuncia fuera efectuada por "EL INTA", las mejoras removibles y no removibles introducidas en el inmueble objeto del presente Convenio, quedaran incorporadas al Laboratorio, siempre y cuando el mismo siga cumpliendo las funciones de apoyo a la producción lanera para las que fue constituido.-

SEPTIMA; "EL INTA" se hará cargo de las tasas de servicios por alumbrado, barrido y limpieza; Obras Sanitarias; Energía Eléctrica y teléfono.

Estando a cargo de "LA PROVINCIA" los impuestos existentes o los que se crearen en el futuro que graven el inmueble ocupado por el Laboratorio.-

OCTAVA: El presente Convenio deja sin efecto la Carta de Entendimiento suscripta entre CORFO-CHUBUT y el INTA en Agosto de mil novecientos noventa.

En prueba de conformidad con las Cláusulas precedentes se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de RAWSON a los Siete (7) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos.

TOMO 1 FOLIO 055 CON FECHA 8 DE ABRIL DE 1992

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3751
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 27 (Antes Ley 3751)
--

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 7 de Abril de 1992, en la ciudad de Rawson; entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria representado por el Señor Presidente del Consejo Directivo, Ingeniero Agrónomo Félix M. CIRIO y que tiene como objetivo la cooperación institucional en el Proyecto Nacional Integrado de Investigación y Desarrollo de Fibras Textiles de Origen Animal.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 27 (Antes Ley 3751)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3751	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2, 3, 4 Caducidad por Objeto Cumplido.

LEY IX – Nº 27 (Antes Ley 3751)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3751)	Observaciones
1	1	
2	5	

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3779
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 28 (Antes Ley 3779)
--

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De las empresas comprendidas.*- A los fines de la presente Ley se encuentran comprendidos en el presente régimen de promoción los emprendimientos productivos titularizados por personas de existencia visible que acrediten hasta los años 1991 y/o 1992 su desempeño en el mercado laboral público o privado como trabajadores en relación de dependencia; y a las cooperativas de trabajos y sociedades comerciales constituidas por personas que se hubieren desempeñado como trabajadores en relación de dependencia hasta los años 1991 y/o 1992, y que integren y representen como mínimo el Ochenta por Ciento (80%) del capital social. Asimismo, para estar comprendidos en el presente régimen de promoción se requiere que el beneficiario del régimen genere como mínimo Cinco (5) puestos de trabajo en relación de dependencia.

Artículo 2°. *Objetivo del régimen de promoción.*- La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Estímulo y promoción para el desarrollo integral de emprendimientos productivos, tendientes a crear nuevas fuentes de trabajo, que contribuyan a reactivar la economía provincial, disminuyendo la desocupación, el subempleo, los servicios personales de subsistencia, y posibilitando la inversión productiva de indemnizaciones provenientes de despidos o retiros voluntarios generados por procesos de transformación del Estado, Empresas del Estado y actividades productivas particulares.
- b) Priorizar la generación de emprendimientos productivos que tengan como base la tecnología y la generación de empleo intensivo, en actividades que resulten competitivas y con posibilidades de crecimiento y desarrollo económico futuro.
- c) Definir y coordinar acciones del Estado Provincial en procura de cumplir los objetivos definidos en los incisos precedentes.

CAPITULO II

DE LOS EMPRENDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN.
CONDICIONES

Artículo 3°. *Emprendimientos incluidos en el régimen.*- Sin perjuicio de lo establecido en los requisitos generales en la presente Ley, para resultar incluidos en el presente régimen será necesario cumplir con las siguientes condiciones:

a) Tipo de Organización:

1.-Emprendimiento unipersonal, de quien hubiere sido trabajador en relación de dependencia hasta los años 1991, 1992, 1993 y 1994.

2.-Cooperativas de consumo, producción o trabajo.

3.-Sociedades Comerciales.

En los supuestos de Cooperativas, el Ochenta por Ciento (80%) de sus integrantes deberán ser o haber sido trabajadores en relación de dependencia especificados en el inciso a) apartado 1, del presente artículo.

En los supuestos de Sociedades Comerciales el OCHENTA POR CIENTO (80%) del Capital Social integrado o a integrarse deberá ser titularizado por ex-trabajadores en relación de dependencia incluidos en el inciso a) apartado 1, del presente artículo.

b) Domicilio de los beneficiarios y desarrollo de sus actividades.

Los titulares de emprendimiento unipersonales deberán residir en la Provincia y desarrollar actividades empresarias en la misma.

Las Cooperativas y Sociedades Comerciales incluidas en el presente régimen deberán tener radicación y domicilio fiscal en la Provincia del Chubut y desarrollar en ella las en esta actividades industriales y comerciales.

c) Objeto del emprendimiento:

1. Cualquier tipo de producción primaria.

2. La transformación industrial o artesanal de materias diversas, incluyendo actividades mecano-metalúrgicas.

3. Prestación de servicios especializados para actividades industriales y comerciales de cualquier tipo.

4. Actividades de la industria de la construcción.

5. Servicios públicos.

6. Comercialización de producción propia.

7. Comercialización de productos a los que se le incorpore valor agregado a través de procesos de transformación.

8. Turismo.

Artículo 4°. *Registro*.- A los fines de lo establecido en el artículo precedente, créase en el ámbito de la Secretaría del Consejo de Planeamiento y Acción para el Desarrollo

(COPLADE), un registro de "emprendimientos productivos promovidos por la presente Ley" en el que las personas físicas y las sociedades incluidas deberán inscribirse, informando:

- a) Datos personales de los titulares y acreditación de su condición de ex-empleado en relación de dependencia con aportes al sistema previsional privado o público de cualquier ámbito. Para el caso de Sociedades Comerciales o Cooperativas, copia de los Estatutos o Contratos Sociales.
- b) Rubro de explotación industrial o comercial.
- c) Detalle certificado por Contador Público del patrimonio invertido en el emprendimiento.
- d) Detalle y propuesta de inversiones en los próximos tres (3) años.
- e) Nómina de los trabajadores en relación de dependencia empleados y la modalidad de contratación de los mismos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS PROMOCIONALES EN GENERAL

Artículo 5°. *De las medidas promocionales.*- Las medidas promocionales a otorgar a los beneficiarios del presente régimen podrán ser las siguientes:

- a) Créditos promocionales.
- b) Exenciones impositivas.
- c) Asesoramiento amplio y permanente en todo lo concerniente a la organización empresaria y manejo de las relaciones laborales.
- d) Asesoramiento amplio y permanente en todo lo concerniente a la ejecución de procesos productivos en general y de cada empresa en particular.
- e) Promoción y preferencia en las adjudicaciones de las compras del Estado Provincial.
- f) Gestión y coordinación de emprendimientos conjuntos con otras empresas tendientes a la colocación de productos en mercados nacionales o internacionales.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PROMOCIONALES EN PARTICULAR

Artículo 6°. *Del crédito.*- Restablécese a partir de la vigencia de la presente Ley la plena vigencia del Fondo Permanente de Promoción y Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa creado por Ley II N° 10 (Antes Ley N° 3271), el que será de aplicación tanto en su constitución como en su operatoria bancaria y financiera para las empresas incluidas en el presente régimen.

Artículo 7°. *De las exenciones impositivas.*- Los beneficiarios del presente régimen, gozarán por el lapso de CUATRO (4) años desde la inclusión en el mismo de lo siguiente:

a) Exención del CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto a los sellos que deba percibir la Provincia.

b) Exención del CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto a los Ingresos Brutos de percepción provincial.

c) Exención del CIEN POR CIENTO (100 %) de la tasa del ocho por mil (8 ‰) sobre la nómina salarial establecida en la Ley X N° 15 (Antes Ley N° 3270).

d) El Banco del Chubut S.A., diseñará en el plazo de SESENTA (60) días de la sanción de la presente Ley una línea de créditos de fomento, complementaria al cupo previsto en el Fondo Financiero Permanente para los beneficiarios del presente régimen, en el que contemplen la eliminación o reducción sustancial de las comisiones y gastos bancarios y un interés preferencial. Asimismo, para la línea de crédito a implementar, el Banco podrá aceptar todo tipo de garantías hipotecarias, prendarias o personales que faciliten y simplifiquen el acceso al crédito, pudiendo los beneficiarios del régimen recurrir a la Escribanía General de Gobierno para los trámites de escrituración pertinentes, la que deberá establecer un arancel de fomento mínimo de honorarios y gastos.

Artículo 8°. *Régimen de Contrataciones especiales.*- El Poder Ejecutivo habilitará en forma automática a las empresas inscriptas en el registro creado en el artículo 4° de la presente Ley en el Registro de Proveedores del Estado y en todos los casos de contrataciones directas, concursos y/o compulsas de precios y licitaciones privadas, las jurisdicciones administrativas de la Administración Central y Entes Descentralizados invitarán a las empresas inscriptas en el rubro a contratar a que sean beneficiarias del régimen de promoción instituido por la presente Ley a los fines de que formalicen ofertas, y a igualdad de precios y condiciones se deberá contratar con las mismas.

Artículo 9°. *De la autoridad de aplicación.*- Con la excepción del régimen de promoción de créditos que se ajustará a las previsiones de la Ley II N° 10 (Antes Ley N° 3271), será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, el que a los fines de gestión, asesoramiento y coordinación establecidos en la presente Ley podrá legítimamente requerir a todos los organismos públicos dependientes de la Administración Central y Entes Autárquicos o Descentralizados la realización de las acciones conducentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

Artículo 10. *De las acciones a ejecutar por la autoridad de aplicación.*- Sin perjuicio de la ejecución de las acciones conducentes que sean necesarias para el control y cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley la autoridad de aplicación estará facultada para:

a) Fomentar la constitución de emprendimientos productivos promovidos por la presente Ley así como su agrupación para obtener mejores condiciones y ventajas comparativas en las etapas de producción y comercialización.

b) Elaborar y/o promover la elaboración de programas de difusión, gestión, coordinación y capacitación empresaria, a los fines de optimizar los emprendimientos productivos promovidos por el presente régimen.

c) Celebrar convenios con el sector público provincial, nacional y municipal, y los sectores privados a los fines de concretar los objetivos establecidos en la presente Ley.

d) Adoptar todas las medidas que sean convenientes a los fines del mejor éxito y cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11.-*Adhesión municipal.* Invítase a las Corporaciones Municipales de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 12. *De la Reglamentación.*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 28 (Antes Ley 3779)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
3	Ley 4055 art. 1
4 / 6	Texto original
7	Ley 4055 art. 2
8	Texto original
9	Ley 4300 art. 3
10 / 13	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 13 Caducidad por objeto cumplido

ART. 12: Se elimina “dentro de los Treinta (30) días de su promulgación”

LEY IX - Nº 28
(Antes Ley 3779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3779)	Observaciones
1 / 12	1 / 12	
13	14	

Observaciones:

-Debería suprimirse el plazo previsto en el Art. 7º inciso d) de SESENTA (60) días de la sanción de la presente Ley.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3780
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 29
(Antes Ley 3780)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 75 (Antes Ley 5639)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3801
Fecha de actualización: 22/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 30 (Antes Ley 3801)
--

Artículo 1°.- Condónase las deudas provenientes de las obligaciones tributarias mencionadas en el artículo 7° de la Ley IX N° 28 (Antes Ley N° 3779) por el período comprendido entre la iniciación de actividades bajo la categoría empresa en marcha o de emprendimiento nuevo y la extensión de la constancia de inscripción como tal, que establece el artículo 4° de la citada Ley.

La Secretaría del Consejo de Planeamiento y Acción para el Desarrollo comunicará a la Dirección General de Rentas la nómina de las empresas que se hallen beneficiadas por lo dispuesto en el presente artículo, como asimismo la fecha de iniciación de actividades de cada una de ellas.

Artículo 2°.- Las empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (Antes Ley N° 3779), que habiendo iniciado su actividad con anterioridad a la deuda que por dicha Ley se eximan, tendrán derecho a solicitar la repetición de lo pagado ante la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Las empresas a que hacen mención los artículos anteriores que hayan solicitado algún plan para el pago de impuestos provinciales que por la Ley IX N° 28 (Antes Ley N° 3779) se eximen, podrán solicitar la repartición de las cuotas abonadas del mismo, condonándose, a partir de la sanción de la presente, las restantes cuotas del Plan.

Artículo 4°.- Las exenciones impositivas por el lapso de dos (2) años que acuerda la Ley IX N° 28 (Antes Ley N° 3779) se contarán, en el caso de las empresas beneficiadas por la presente Ley a partir de la fecha que corresponda a la primera exención impositiva que por esta Ley se conceda.

Artículo 5°.- Los beneficios acordados por la presente Ley sólo tendrán efectos en la parte que corresponde a las empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (Antes Ley 3779)

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX - N° 30
(Antes Ley 3801)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3801	

Art. 6° “en el término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación”

**LEY IX - N° 30
(Antes Ley 3801)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3801)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3801		

Observaciones Generales

Se deja constancia, que en la redacción del art. 2°, existen diferencias entre el texto aprobado por la legislatura y el publicado en el Boletín Oficial, habiéndose transcrito la versión de este último en el presente texto definitivo.

Anexo A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 3854
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 31
ANEXO A
(Ley Nacional 23843)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23.843

Artículo 1°.- Créase el Consejo Federal Agropecuario, organismo de asesoramiento y consulta por parte del Poder Ejecutivo en todas aquellas cuestiones atinentes al sector agropecuario y pesquero, que por su impacto en las economías regionales o provinciales así lo requieran.

A tal efecto, en el seno del Consejo Federal Agropecuario se constituirán comisiones regionales y por actividad. El funcionamiento y número de dichas comisiones será establecido en el reglamento interno del Consejo.

Artículo 2°.- El Consejo, cuya creación se dispone en el artículo anterior, estará presidido por el secretario de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, e integrado por los titulares de los ministerios o secretarías de Estado competentes en materia agropecuaria y pesquera de las provincias que adhieran a la presente ley.

Artículo 3°.- El Consejo Federal Agropecuario tendrá un Comité Ejecutivo que lo representará en el tratamiento y gestión de las políticas que se determinen en cumplimiento de las facultades que le otorga al artículo 1°. A tal efecto, el comité se integrará con representantes de las comisiones regionales mencionadas en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Son funciones del Consejo Federal Agropecuario:

- a) Proponer acciones coordinadas en los sectores públicos nacionales y provinciales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agropecuarias y pesqueras;
- b) Proponer las medidas destinadas a lograr la complementación y eficiencia de la actividad gubernamental de las distintas jurisdicciones en materia agropecuaria y pesquera;
- c) Analizar los problemas del sector agropecuario y pesquero que interesen a más de una provincia o aquellos que siendo del interés de una provincia incidan en el interés nacional, proyectando soluciones para cada caso;
- d) Dictaminar en las consultas que le formule el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- El Comité Ejecutivo del Consejo Federal Agropecuario será consultado por el Poder Ejecutivo en la elaboración de planes y programas atinentes a la política agropecuaria y pesquera.

El Poder Ejecutivo fijará en cada caso los plazos de respuesta de las consultas que deberá hacer, en función de la urgencia en la toma de decisiones.

Las cuestiones de política agropecuaria y pesquera antes mencionadas se refieren entre otras a:

- a) Política tributaria y cambiaria;
- b) Reembolsos, derechos de exportación y aranceles de importación de insumos y productos agropecuarios y pesqueros;
- c) Política de crédito agropecuaria y pesquera;
- d) Política de investigación y extensión agropecuaria y pesquera;
- e) Intervención oficial en la comercialización e industrialización de productor primarios de origen agropecuario y pesquero;
- f) Sanidad animal y vegetal.

Artículo 6°.- A través del Ministerio del Interior se cursarán las comunicaciones a los gobiernos de provincias invitándolos a adherir a la presente ley.

Artículo 7°.- Las reuniones del Consejo Federal Agropecuario se realizarán en el lugar y fecha que determine el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca o a pedido de cinco (5) o más representantes provinciales. En la primera reunión se propondrán y aprobarán las normas reglamentarias de su funcionamiento.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada en el término de sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 9°.- Derógase la Ley 20.310 y toda otra legislación que se oponga a la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3854
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 31 (Antes Ley 3854)
--

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia al Régimen de la Ley Nacional N° 23.843 de creación del Consejo Federal Agropecuario.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° (Antes Ley 3854)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3854	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 Caducidad por objeto cumplido.

LEY IX - N° (Antes Ley 3854)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3854)	Observaciones
1	1	
2	3	

Contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dr. Jorge CONRAD, en adelante LA PROVINCIA, por una parte, y por la otra la FEDERACIÓN DE SOCIEDADES RURALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por su Presidente Dr. Juan Carlos GOYA, (DNI. 12.363.629), en adelante LA FEDERACIÓN, convienen en celebrar el presente acuerdo en el marco del Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Nación Argentina el día 11 del mes de Junio de 1993 cuyo objeto consiste en comprometer a las partes en la implementación de un sistema que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 351/93 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, acto administrativo este mediante el cual se establece una compensación económica en beneficio de los productores de lana de las Provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquen, Río Negro y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que se regirá de conformidad a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: LA FEDERACIÓN se obliga a habilitar ventanillas en los domicilios de sus integrantes para la recepción de las Declaraciones Juradas y documentación complementaria. A tales fines dispondrá de personal capacitado para su atención a efectos de asegurar eficiencia y agilidad al mecanismo tendiente a la percepción de la compensación económica por parte de los productores laneros. Asimismo informará a LA PROVINCIA sobre la ubicación y personal actuante en cada una de ellas.

SEGUNDA: LA PROVINCIA se obliga a proporcionar a LA FEDERACIÓN los formularios de las Declaraciones Juradas incluidas en el Anexo I de la Resolución Nro. 351/93 –SAGYP a efectos de ser distribuidas en las ventanillas habilitadas.

TERCERA: LA PROVINCIA hace entrega en este acto a LA FEDERACIÓN de la Resolución que menciona la cláusula que antecede a efectos de que se notifique de la misma y ponga en conocimiento a sus integrantes, para su posterior información a los productores.

CUARTA: LA FEDERACIÓN se obliga a designar un representante para que actúe en nombre de los productores a efectos de integrar el COMITÉ ASESOR creado por el artículo 10 de la Resolución Nro. 351/93 –SAG y P-. Tal designación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas de suscripción del presente.

QUINTA: LA FEDERACIÓN se obliga a remitir a LA PROVINCIA por medio de sus integrantes las Declaraciones Juradas que presentarán los productores, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera del convenio celebrado entre la Nación Argentina y la provincia del Chubut el día 11 de junio de 1993.

SEXTA: Una vez recepcionadas las Declaraciones Juradas por parte de la provincia, esta se obliga a remitir la respectiva documentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a efectos de que sean aprobadas las solicitudes presentadas para el posterior otorgamiento del beneficio de la compensación lanera a los productores.

SÉPTIMA: Para todos los efectos emergentes del presente acuerdo las partes constituyen domicilio conforme sigue: LA PROVINCIA EN 25 de Mayo Nro.550 de la Ciudad de Rawson y LA FEDERACIÓN en Edison Nro 175 de la ciudad de Trelew, lugares estos donde tendrá validez todas las notificaciones a que hubiere lugar.

OCTAVA: El presente acuerdo entrará en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo Provincial haya ratificado el mismo y el Convenio celebrado entre la Nación Argentina y la Provincia del Chubut el días 11 de Junio de 1993 y a su vez ambas sean aprobados por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

No siendo para más, y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman los ejemplares de Ley, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los quince del mes de Junio de 1993.-

REGISTRADO: En el día de la fecha el presente CONVENIO al TOMO: 1 FOLIO: 235 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de esta Escribanía General de Gobierno.- CONSTE.- - -
Rawson. Chubut 6 Julio de 1993.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3888
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 32 (Antes Ley 3888)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el día 15 de junio de 1993, entre la Federación de Sociedades Rurales de la Provincia del Chubut, representada en este acto por su Presidente Dr. Juan Carlos GOYA y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dr. Jorge Isidro CONRAD, cuyo objeto consiste en la instrumentación de un mecanismo que asegure el cumplimiento de los requisitos que exige la Resolución N° 351/93-SAGyP, en beneficio de los productores de lana de las provincias Patagónicas; protocolizado con fecha 6 de julio de 1993, al Tomo I, Folio 235 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 32 (Antes Ley 3888)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3888	

LEY IX - N° 32 (Antes Ley 3888)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3888)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3888		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3944
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 33 (Antes Ley 3944)
--

Artículo 1°.- Créase el régimen de "Promoción de la Actividad Forestal en la Provincia", que comprende los programas de "Promoción de Plantaciones" y "Promoción a la Industria Forestal", y que se regirá por las normas de la presente Ley.

CAPITULO I
PROMOCION DE PLANTACIONES

Artículo 2°.- El programa contemplará plantaciones de secano, plantaciones bajo riego y bosques comunales y tendrá una duración de TREINTA (30) años. Esta promoción se efectuará a través de subsidios de origen nacional y provincial.

Artículo 3°.- Los cupos anuales del subsidio de origen provincial se fijarán a través del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Bosques y Parques. A los efectos de la presente Ley se define para el año 1994 un monto de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,-), monto que se irá incrementando anualmente hasta alcanzar la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,-) en 1998.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen de pre-financiación de forestaciones a través de un crédito del Banco de la Provincia del Chubut a ser reintegrado con la percepción del subsidio, sea éste de origen nacional o provincial.

Artículo 5°.- Podrán ser beneficiarios del mismo, todos aquellos productores con establecimiento en el territorio de la Provincia y aquellas personas físicas o jurídicas que realicen forestaciones, cuya solicitud tenga una aprobación técnica de la autoridad de aplicación en materia de bosques, previo a su presentación al Banco del Chubut S.A.

Artículo 6°.- Aféctase de la realización de bonos hidrocarburíferos y/o acciones de Y.P.F., el monto de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,-) para ser aplicados al préstamo de pre-financiación de forestaciones, en cupos de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,-) anuales por año a partir de 1994.

CAPITULO II
PROMOCION A LA INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar, a través del Banco del Chubut S.A., créditos a las industrias forestales instaladas en la Provincia para acopio de materia prima para su elaboración en planta. El proceso industrial de esa madera deberá incorporar, como mínimo, un SESENTA POR CIENTO (60%) de valor agregado sobre la misma.

Artículo 8°.- El monto de cada crédito por industria no podrá ser superior a los PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,-), estableciéndose un plazo de devolución no mayor a los DIECIOCHO (18) meses con hasta DOSCIENTOS SETENTA (270) días de gracia y con una tasa del TRES CON SIETE POR CIENTO (3,7%) de interés anual, debiéndose reintegrar el interés en forma conjunta con el capital.

Artículo 9°.- A los fines de otorgamiento de los créditos establecidos en el artículo 7° de la presente Ley autorízase al Poder Ejecutivo a instruir al Banco del Chubut S.A. para afectar hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,-) del Fondo creado por el artículo 6° de la presente Ley. El recupero de estos préstamos con sus intereses podrán ser reinvertidos en nuevos préstamos al sector, destinados al mismo fin, con plazo máximo de devolución al 31 de marzo del año 1999 inclusive.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 33 (Antes Ley 3944)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto original
5	Ley 4220 art. 1
6 / 7	Texto original
8	Ley 4220 art. 2
9	Ley 4220 art. 3
10	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 7/11 Caducidad por vencimiento de plazo. Se suprime la frase ""Promoción de Viveros Forestales" del art. 1 ya que dicho Capítulo ha caducado por objeto cumplido en su totalidad.

LEY IX - N° 33 (Antes Ley 3944)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3944)	Observaciones

1 / 6	1 / 6	
7	12	
8	13	
9	14	
10	15	
Capítulo I	Capítulo I	
Capitulo II	Capítulo III	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3991
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 34 (Antes Ley 3991)
--

CAPITULO I

DE LA SUBDIVISION DE INMUEBLES RURALES

Artículo 1°.- Establécese, a los fines de la presente Ley y de conformidad con las previsiones del artículo 2326 del Código Civil, que constituirá una Unidad Económica el predio rural que conforme sus características naturales y topografía del terreno, posibilite razonablemente que su propietario tenga una capacidad productiva que genere una renta suficiente para cubrir las principales necesidades alimentarias de un grupo familiar tipo, tener capacidad de ahorro que permita acumular un capital mínimo que posibilite mejorar sus condiciones socio-culturales y económicas y la técnica de la explotación.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación y los demás organismos estatales que por su función tengan alguna intervención en la registración de traslación del dominio de la propiedad inmueble, se abstendrán de aprobar y/o dar trámite a las subdivisiones de predios rurales que no contaren con estudios económicos de rentabilidad previos que acrediten al menos que una de las fracciones resultantes constituya una Unidad Económica en los términos de esta Ley.

Artículo 3°.- Los estudios de rentabilidad deberán referirse a las condiciones de explotación en que se encuentre afectado el predio al momento de la presentación del proyecto de subdivisión y las proyectadas, y, a los efectos de su aprobación por parte de la autoridad de aplicación en el mismo se deberá especificar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Ubicación catastral del predio y nombre del mismo se este lo tuviera;
- c) Superficie total de predio y superficie a subdividir del mismo;
- d) Características topográficas del predio;
- e) Actividad productiva desarrollada en el predio y su rentabilidad económica global, y actividad productiva a desarrollaren las subdivisiones y estudio económico de su probable rentabilidad, debiendo incluirse en dicho estudio los gastos de explotación previstos, amortizaciones de bienes de capital, inversión a realizar y su costo financiero si lo hubiere, beneficio fundiario y beneficio industrial proyectado.

Artículo 4°.- Los estudios económicos a los que se refieren los artículos precedentes deberán ser realizados con intervención de técnicos con la incumbencia profesional que en cada caso se requiere, y deberán inscribirse en un Registro Especial que llevará la autoridad de aplicación al efecto.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley determinará la autoridad de aplicación de la misma, la que coordinará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente por parte de la autoridad registral y catastral provincial.

Artículo 6°.- Los particulares a los cuales la autoridad de aplicación les hubiera denegado la autorización de subdivisión, podrán deducir recursos administrativos contra la misma y en su caso, entablar demanda contencioso administrativa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que el Banco de la Provincia del Chubut implemente líneas especiales de créditos, para que los productores agrarios minifundistas puedan adquirir tierras que constituyan una Unidad Económica, y en especial se instrumentarán operatorias a largo plazo y con tasa de interés preferencial que posibilite a los herederos declarados enjuicio evitar la subdivisión de los predios rurales. Tales créditos serán acordados al solo y único efecto de que uno de los sucesores continúe con la explotación con su propio grupo familiar.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la vigencia de la misma.

Artículo 9°.- Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión del Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley en el plazo previsto en el artículo precedente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX - N° 34
(Antes Ley 3991)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3991	

	Artículos Suprimidos: Anterior art. 10, Caducidad por objeto cumplido; Anterior Art. 9 último párrafo suprimido ya que el Decreto 583/63 se encuentra abrogado.
--	---

<p>LEY IX - N° 34 (Antes Ley 3991)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3991)	Observaciones
1 / 9	1 / 9	
10	11	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3998
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 35 (Antes Ley 3998)
--

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Asistencia Crediticia para Pequeños Productores Agropecuarios.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, considérase "Pequeños Productores" a aquellos propietarios, arrendatarios o poseedores de predios cuyas superficies bajo riego o con posibilidad de riego no superen las cincuenta (50) hectáreas, independientemente de la superficie total del mismo.

Artículo 3°.- El Fondo de Asistencia se constituirá con un aporte de hasta PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), provenientes de los que retiene el Banco del Chubut S.A. a partir de Julio de 1994 de lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 3807 (Histórica) y sus modificatorias o de los valores ingresados a la Provincia mediante Ley N° 3797 (Histórica) con más los montos que se obtuvieren con acuerdos o convenios que con tal objeto se firmen con la Nación, o los que del Presupuesto Provincial se destinen al efecto.

Artículo 4°.- A los efectos de alcanzar la mayor cantidad posible de productores y en consideración a que la asistencia tiene por objeto apoyar pequeños emprendimientos nuevos o en marcha, es que se limita a la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000), la asistencia a cada productor que así lo solicite.

Artículo 5°.- Los productores deberán presentar su propuesta ante la Unidad Ejecutora Provincial (UEPIAG) del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, en donde sus cuerpos técnicos elaborarán la carpeta pertinente con la factibilidad técnico-económica de la misma.

Artículo 6°.- El Banco del Chubut S.A., deberá diseñar un esquema de condiciones y garantías de estos créditos, compatibles con la situación patrimonial de los solicitantes, pudiendo aceptar todo tipo de garantías hipotecarias, prendarias o personales que faciliten y simplifiquen el acceso al crédito.

Estarán exentos del impuesto de sellos la instrumentación de los préstamos, la constitución de las garantías respectivas y cualquier otro trámite necesario a los fines del otorgamiento de los beneficios instituidos por el presente régimen.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará un Comité Ejecutivo con participación de la Organización Sectorial que nuclea a los Productores, el cual será el responsable de la administración del Fondo y de la recepción, evaluación y resolución de todas las solicitudes de asistencia presentadas.

Artículo 8°.- En virtud de los montos y el objetivo de los créditos, el Comité Ejecutivo adoptará los criterios que correspondan para fijar los períodos de gracia y plazo total para la amortización de los mismos, la tasa efectiva a aplicar será de fomento y no podrá exceder el promedio entre la tasa pasiva y activa que cobre la Banca Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° (Antes Ley 3998)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Ley 4235 art. 1
3	Texto original
4 / 5	Ley 5767, art. 1
6 primer párrafo	Texto original
6 segundo párrafo	Ley 4110 art. 1
7 / 9	Texto original

LEY IX - N° (Antes Ley 3998)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3998)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 3998		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4009
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 36 (Antes Ley 4009)
--

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa, que tendrá como objetivo la reconversión productiva, la innovación tecnológica y la asistencia económico-financiera de las pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia del Chubut, vinculadas a su Banco y con actividad empresarial comprobable mínima de tres (3) años dentro del ámbito de la Provincia.

Artículo 2°.- El Fondo que se constituye se integrará con recursos netos provenientes de los ingresos derivados del acuerdo suscripto por la Provincia con el Estado Nacional ratificado por Ley N° 3783 (Histórica) y reglamentado en su uso y disposición final por la Ley N° 3797 (Histórica), como así también por los montos que se obtuvieren por acuerdos o convenios que con tal objeto se firmaren con la Nación.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la modalidad de las operaciones financieras necesarias a efectos de lograr la disponibilidad de los fondos requeridos. En todos los casos deberá proceder atendiendo al mejor financiamiento posible, conforme operaciones de plaza vigentes al momento en que fueron ejecutadas, quedando al efecto autorizado en los términos del artículo 129, inciso ñ), de la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- El Fondo creado por la presente Ley ascenderá a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 22.500.000), debiendo afectarse:

a) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 8.500.000) del mismo a la reconversión productiva, la innovación tecnológica, el mejoramiento de las distintas etapas de los procesos de producción y la generación de empleo permanente.

b) El monto restante a la reconversión y reestructuración empresarial, la incorporación de nuevos esquemas de gerenciamiento y saneamiento financiero.

Artículo 5°.- El solicitante deberá acreditar de manera fehaciente la situación de crisis productivo-financiera que justifique su atención y permita determinar, mediante la presentación de un proyecto, la posibilidad cierta de reversión de su situación.

Artículo 6°.- Cada propuesta presentada en el marco del artículo anterior deberá someterse a una exhaustiva evaluación que garantice su factibilidad técnico-económica, y que permita determinar sus factores multiplicadores, eslabonamientos productivos, grado de ocupación

y calificación de la mano de obra, proyección empresaria, evolución e integración de procesos, etc. El Banco del Chubut S.A. asegurará el cumplimiento de un responsable técnico del seguimiento del mismo.

Artículo 7°.- El Banco del Chubut S.A. será responsable de la administración del Fondo y en su carácter de agente FINANCIERO provincial se encargará de la totalidad de las operaciones necesarias para lograr la disponibilidad de los recursos. A tal efecto el Banco del Chubut S.A. queda autorizado, en el marco de la normativa que lo rige y de su propia Carta Orgánica, a ejecutar las referidas operaciones por sí o por terceros agentes de Mercado de Valores y/o de Mercado Abierto, los Títulos-Valores especificados en el artículo 2°, y conforme a las disposiciones del artículo 3°.

Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones apuntadas, el Banco del Chubut S.A. administrará dicho Fondo limitando su responsabilidad al monto autorizado del mismo. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

- a) Habilitación de dos cuentas corrientes especiales, una nominada en moneda nacional y otra en dólares estadounidenses.
- b) Emisión diaria de comprobantes vinculados con el manejo de las mismas.
- c) Emisión mensual de extractos de dichas cuentas corrientes, con destino a la Contaduría General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas y a la Honorable Legislatura.
- d) Otorgamiento de las financiaciones de deudas al sector privado no financiero de acuerdo al artículo 1°.
- e) Cobranzas de las operaciones crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la cancelación de las mismas.

Artículo 9°.- Las empresas que accedan a la asistencia financiera para su saneamiento deberán presentar un detalle de su activo y pasivo actualizado a la finalización del mes anterior al de la fecha de la solicitud, balances u otros estados contables exigidos por las normas que rigen su actividad, nómina de acreedores, con todos los detalles a ellos referidos, y toda otra documentación solicitada a satisfacción del Comité Ejecutivo del Fondo de Asistencia, que estará constituido por dos representantes del Poder Ejecutivo y uno por el Banco del Chubut S.A.

Artículo 10.- Los beneficiarios de tales financiaciones se hallarán inhabilitados para operar crediticiamente con el Banco del Chubut S.A. mientras registren deudas con el Fondo de Financiamiento para la Asistencia y la Reconversión de las Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo el Banco considerar su rehabilitación a solicitud del interesado cuando se encuentre cancelado como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la deuda consolidada a los fines de la financiación, atendiendo el Banco en su consideración el grado de cumplimiento manteniendo en la amortización de la deuda. En caso de incumplimiento se considerará la deuda como de plazo vencido, quedando inhibido de actuar como proveedor o contratista del Estado.

Artículo 11.- La solicitud será presentada directamente ante el Banco del Chubut S.A., acompañada del plan de reconversión y saneamiento empresario a implementarse. La Entidad seleccionará las solicitudes de financiación presentadas, priorizando aquellas que le permitan regularizar exigencias técnicas del Banco Central de la República Argentina sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y nivel de previsionamiento, así como aquellas que posibiliten el mantenimiento del nivel de empleo, siendo facultad privativa de la institución bancaria la concesión de las mismas como así también los porcentajes a financiar en cada caso.

Artículo 12.- Los plazos a acordar dependerán de la capacidad de repago de cada uno de los beneficiarios y de las garantías que se ofrezcan, teniendo en cuenta los ciclos económicos de la actividad principal que integre el giro de sus negocios, no pudiendo exceder de seis (6) años, con un período de gracia no superior a seis (6) meses, aplicándose una tasa que no podrá exceder en ningún caso la vigente en el Mercado Interbancario de Londres para los depósitos en Eurodólares a ciento ochenta (180) días LIBOR, con más un adicional de siete (7) puntos. A solicitud del Banco, el Poder Ejecutivo Provincial por decreto fundado y dado en acuerdo general de Ministros, podrá modificar los plazos.

Artículo 13.- Para acceder a las facilidades previstas en esta Ley, podrá exigírseles a los solicitantes transformaciones de tipicidad jurídica en materia societaria, cauciones de paquetes accionarios, capitalizaciones de deudas con la Provincia, intervenciones en la administración empresarial, fiscalizaciones o monitoreos permanentes, las que en su caso, deberán ser expresamente consentidas por los administradores, previo a todo tipo de asistencia.

Artículo 14.- Las garantías a constituir serán reales o de otro tipo a satisfacción del Comité Ejecutivo del Fondo de Financiamiento para la Asistencia y la Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las financiaciones a acordar serán, en todos los casos, en dólares estadounidenses.

Toda operación crediticia objeto de la presente Ley estará exenta del impuesto a los sellos.

Artículo 15.- El Banco del Chubut S.A. arbitrará los medios para que mensualmente se publique en el Boletín Oficial una memoria descriptiva de lo actuado en el Fondo Financiero para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa, con un detalle de todas las operaciones realizadas y las empresas involucradas.

Artículo 16.- La reglamentación de la presente Ley determinará las condiciones y requisitos específicos que deberán cumplir los planes de saneamiento y solicitudes de financiación a presentarse, a fin de satisfacer los requerimientos de razonabilidad económica y financiera.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 36
(Antes Ley 4009)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Ley 4099 art. 1 – Ley 4203 art. 1 y 2
6 / 12	Texto original
13	Ley 4099 art. 2
14 / 18	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art . 5, derogado por Ley 4301 art. 7

LEY IX - N° 36
(Antes Ley 4009)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4009)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5 / 17	6 / 18	

Observaciones:

Art. 2°: Debería suprimirse la frase: “ratificado por Ley N° 3783 y reglamentado en su uso y disposición final por la Ley N° 3797” porque se trata de normas históricas.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4226
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 37
(Antes Ley 4226)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adoptará las Normas Internacionales ISO de trampas para animales, según lo determinado a través del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación informará por medio del Decreto Reglamentario, las medidas y decisiones adoptadas a través de IRAM a quienes deban utilizar "trampas para animales", según las normas ISO.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 37
(Antes Ley 4226)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4226	

LEY IX - N° 37
(Antes Ley 4226)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4226)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4226

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut en adelante "la Provincia" representada en este acto por el señor Gobernador, Dr. Carlos Maestro, el Consejo Federal de Inversiones, en adelante "el CFI", representado en este acto por su Secretario General, Ing. Juan José Ciácerá, y la Federación Empresaria del Chubut, en adelante "la Federación", representada por su Presidente, Sr. Antonio Roquetta.

Considerando:

Que el CFI, Organismo constituido por la totalidad de las Provincias Argentinas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tiene como objetivo colaborar en la recomendación de las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones orientada al desarrollo basado en la descentralización;

Que, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen un sector de fundamental importancia para el crecimiento y desarrollo del sistema productivo en forma acorde con los principios señalados precedentemente;

El compromiso asumido por el CFI en la promoción de este estrato empresario a través de acciones de asistencia técnica, capacitación y financiamiento que garanticen la competitividad y el desarrollo del sector;

Artículo 1º: Adherir al "Programa Federal de Fortalecimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa" comprometiéndose a mejorar la competitividad del sector productivo mediante la realización de un diagnóstico particularizado de las pequeñas y medianas empresas de la provincia que tendrá como objetivo la determinación de sus fortalezas y debilidades a fin de recomendar acciones y proyectos que tiendan a lograr su consolidación y crecimiento.

Artículo 2º: El Programa indicado en el punto anterior será realizado con el asesoramiento de Consultores contratados especialmente de conformidad con los objetivos y metodología detallada en el Anexo.

Artículo 3º: El CFI se hará cargo de los honorarios y gastos de hasta 100 diagnósticos cuyo presupuesto y forma de desembolso será acordado con los consultores seleccionados, sin que el mismo supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

Artículo 4º: La Provincia aportará la infraestructura y apoyo logístico que resulte necesario conforme a los objetivos del Programa y de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 5º: La Federación se compromete a identificar las empresas interesadas y gestionar su participación en el Programa, así como en lograr una fluida relación de las mismas, con los consultores seleccionados.

Artículo 6º: Toda persona física o jurídica que no forme parte de las entidades empresarias firmantes del Convenio podrá acceder en forma directa a la realización del diagnóstico empresario.

Artículo 7º: El CFI, en la medida que la disponibilidad de sus recursos lo permita, participará en la financiación de los proyectos resultantes de tales diagnósticos o los que surjan de la difusión de este Programa, a través de sus operatorias de Microemprendimientos y PROMECOM 1 y 2, o de otras que en el futuro se instrumenten.

Artículo 8º: La asistencia técnica y capacitación que resulten como requerimientos de los estudios de las empresas, podrán ser contemplados en el Programa, conforme a la disponibilidad de los recursos de las partes.

Artículo 9º: Cualquier aspecto instrumental, no contemplado en el presente Convenio será acordado y formalizado a través de actas complementarias.

Artículo 10º: A los fines de la Coordinación General de las actividades, las partes designan responsables a los siguientes funcionarios:

Por la Provincia del Chubut, al señor Ministro de Producción y Turismo, Sr. Lorenzo Soriano como Responsable Titular y al señor Subsecretario de Desarrollo Económico, Ing. Claudio Cabrera, como Responsable Alterno.

Por el CFI, al señor Director de Programas, Ing. Ramiro Juan Otero, como Representante Titular, y al señor Jefe del Área Micro PyME, Lic. Jorge Tranier, como Responsable Alterno.

Artículo 10º: Los informes que se produzcan serán propiedad común de la Provincia y el CFI y podrán ser publicadas por cualquiera de ellas con la condición de hacer constar que han sido elaboradas con motivo de este Acuerdo.

En ningún caso las partes podrán publicar resultados referidos a una empresa en especial.

Artículo 12º: Por acta complementaria podrán adherirse al presente Convenio aquellas Cámaras que en el futuro estén interesadas en participar activamente en el mejoramiento de la competitividad empresaria.

De común acuerdo, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

TOMO 5 FOLIO 151 CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1996

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4255
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 38
(Antes Ley 4255)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el 9 de octubre de 1996 entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Doctor Carlos MAESTRO, el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Ingeniero Juan José CIACERA, y la Federación Empresaria del Chubut, representada por el Señor Antonio ROQUETA, y que tiene por objeto adherir al Programa Federal de Fortalecimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, protocolizado al Tomo: 5, Folio: 151 del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12 de noviembre de 1996.

Artículo 2º.- La contratación de los consultores aludidos por la cláusula segunda del convenio deberá realizarse de conformidad con los objetivos y metodología detallada en el Anexo al mismo.

Artículo 3º.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos a los actos y contratos que se celebren relacionados con la implementación del programa antes mencionado.

Artículo 4º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 38
(Antes Ley 4255)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4255	

LEY IX - N° 38
(Antes Ley 4255)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4255)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4255		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

Se suprime del Art. 2º la siguiente frase: "...y con las disposiciones de la Ley 4225..."

ANEXO A

En la ciudad de Trelew, provincia del Chubut a los 26 días de 1 mes de marzo de 1996 entre la Secretaria de Minería e Industria de la Nación, el Gobierno de la Provincia del Chubut (Corporación de Fomento de Chubut) y las empresas de explotación lanera y textil detalladas en el Anexo 1 del presente, se acuerda celebrar el presente Convenio Marco de Reconversión y Crecimiento de un Polo Productivo Textil Lanero de la ciudad de Trelew.

OBJETIVOS:

ARTICULO 1º) Los objetivos del presente Convenio Marco son:

- a) La formulación y puesta en marcha de un Polo Productivo Textil Lanero en la ciudad de Trelew. Se entiende como polo productivo al espacio organizativo-metodológico en el cual, a través de una conversión y el crecimiento de un determinado sector de actividad.
- b) Posibilidad que todos los recursos aplicados en el marco de citada estrategia generen un impacto multiplicador social, productivo y ambiental en la explotación lanera y la industria textil de la Provincia, generando un proceso de desarrollo que posibilite la transformación del sector mediante la incorporación de tecnologías de producción, comercialización y gestión empresaria que la posicionen ventajosamente en las nuevas condiciones de los mercados locales y extra regionales.
- c) Incorporar valor agregado al sector, con el objetivo de aumentar el desarrollo industrial regional, generando nuevos puestos de trabajo.
- d) Crear un grupo de trabajo que se constituya en un ámbito articulador de las decisiones del sector público y del sector privado, conducentes al logro de estos objetivos. Realizando también el monitoreo de las tareas.-

METAS A ALCANZAR

ARTICULO 2º) Las acciones a implementar por las partes propenderán al cumplimiento de las siguientes metas:

- a) Aumentar la capacidad organizativa y de gestión de los industriales y productores.
- b) Fortalecer las organizaciones representativas de los productores para canalizar problemáticas.
- c) Aumentar la eficiencia productiva, mediante un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.
- d) Propender a la reducción de costos de producción en cada una de las etapas del proceso productivo y de industrialización lanera.
- e) Incrementar la utilización de prácticas tecnológicas que aumenten la calidad de la lana.
- f) Establecer medios de movilidad y comunicación que contribuyan a disminuir la dependencia de los productores con intermediarios, tanto en la compra de insumos como en la comercialización.
- g) Mejorar el sistema de comercialización de la lana, incentivando formas asociativas que reduzcan la alta atomización de oferta y creando sistema de información de mercado.
- h) Aumentar las posibilidades de acceso de los productores a la capacitación formal, en los aspectos técnicos de la producción e industrialización en administración y gestión.
- i) Mejorar los canales de financiamiento para los productores.
- j) Establecer medios que permitan incrementar la provisión de materia prima.

COMPROMISOS

ARTICULO 3º) La Secretaria de Minería e Industria de la Nación se compromete a:

- a) Promover en el ámbito del Polo Productivo la aplicación de todo el instrumental dictado en la Secretaria en materia de asistencia técnica, capacitación e información, y todo lo

que en el futuro se dicte, cuyos alcances sean coincidentes con los objetivos de este Programa y coadyuven por tanto a su mejor y mas rápido concreción.

En forma prioritaria apoyar gestionariamente la aplicación de los siguientes instrumentos:

-Plan Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, Decreto 2586/92 y sus Resoluciones Reglamentaras, en relación a: Créditos con Tasas Bonificadas, Fondo de Garantía Consorcios.

-Aplicación del Plan Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediante Empresa, Decreto 991/93 y sus Resoluciones Reglamentarias en relación a Créditos con Tasas bonificadas para Capital de Trabajo, Proyectos de Inversión y/o Reversión y Financiación de Bienes de Capital.

b) Difundir entre los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, de servios, de asistencia técnica, de financiamiento, etc., la asistencia y los alcances de este Polo Productivo y la necesidad y oportunidad de integrar al mismo una adecuada atención institucional para el mejor logro de sus fines productivos.

c) Participar en la Comisión Ejecutiva del Polo Productivo.

d) Asistir a las empresas en la organización de misiones y ferias para evaluar y acceder a los mercados del exterior

ARTICULO 4º) El Gobierno de la Provincia del Chubut se compromete a:

a) Promover en el ámbito del Polo Productivo la aplicación de todos los instrumentos que dispone la Provincia del Chubut en materia de asistencia técnica, capacitación e información, crédito al sector e instrumentos fiscales y regulatorios que administra.

b) Difundir entre los organismos públicos y privados la existencia y el alcance de este Polo Productivo y la necesidad de integrar a los productores primarios e industriales en un objetivo común.

c) Participar en la Comisión Ejecutiva del Polo Productivo.

ARTICULO 5º) El Municipio de la ciudad Trelew se compromete a:

a) Ofrecer la infraestructura necesaria a los fines del funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y del Grupo de Trabajo.

b) Brindar capacitación y asistencia técnica en el marco de los programas vigentes en la comuna.

c) Formar parte de la Comisión Ejecutiva del Polo Productivo.

ARTICULO 6º) El sector privado se compromete a:

a) Aplicar en sus empresas las líneas de decisión que surjan de la Comisión Ejecutiva del Polo para el cumplimiento de las metas y objetivos enunciados precedentemente.

b) Constituirse en consorcios u otras formas asociativas cuando ello resulte necesario para la puesta en practicad de emprendimientos o proyectos que generen desarrollo en el Polo.

COMISIÓN EJECUTIVA DEL POLO

ARTICULO 7º) Las partes designan en este acto a Roberto Albanesi por la Secretaria de Minería e Industria de la Nación, al Ing. Claudio Cabrera por el Gobierno de la Provincia del Chubut, al Ing. Jorge Salamote por CORFO, a los Sres. Juan Trucco y Alfredo Rubén Sartori por el sector empresario y al Sr. Gustavo Dibenedetto por el Municipio de la Ciudad de Trelew, quienes integraran la Comisión Ejecutiva del Polo Productivo, que constituirá el ámbito de tratamiento, consenso y monitoreo de las acciones a desarrollar en el Polo, comprendiéndose en el plazo de 30 días para formar un Grupo de trabajo y dictar su reglamento de funcionamiento interno.

GRUPO DE TRABAJO

ARTICULO 8º) EL Grupo de Trabajo estará constituido por técnicos y especialistas en rubro textil lanero y tendrá por funciones la elaboración de los Programas de Trabajo específicos para aplicar en el Polo, que serán elevados a consideración de la Comisión Ejecutiva. Asimismo estera a su cargo la ejecución practica de las acciones a implementar para el cumplimiento de los objetivos y metas del presente convenio.

ARTICULO 9º) Dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de su constitución el grupo de trabajo presentara una primera propuesta donde se precisara las líneas de acción iniciales.

VIGENCIA

ARTICULO 10º) Las partes acuerdan para este convenio Marco una vigencia de tres (03) años, renovable automáticamente por periodos similares, salvo que una de ellas lo denunciare. Las empresas del ramo que a la firma no se hubieran adherido tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para hacerlo.-

TOMO 2 FOLIO 138 FECHA 9 DE ABRIL DE 1996

ANEXO 1

- . Lanera Austral S.A.
- . Sar Cuer S.R.L
- . Unilan S.A
- . Textil Punilla S.A
- . Hart S.A.
- . Pelama S.A.
- . Consorcio del Parque Industrial de Trelew
- . Cooperativa Ganadera de Trelew
- . Cooperativa Lanera de Telsen
- . Federación de Sociedades Rurales de la Provincia del Chubut.
- . Cumbre S.A.
- . Lanico S.A
- . Analan.
- . Tejidos del Chubut.
- . Avekho.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4281
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 39 (Antes Ley 4281)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día 26 de marzo de 1996 entre la Provincia del Chubut, la Secretaría de Minería e Industria de la Nación, el Municipio de la ciudad de Trelew, CORFO Chubut (Corporación de Fomento del Chubut) y empresarios privados de los sectores lanero y textil, protocolizado al Tomo 2, Folio 138, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 09 de Abril de 1996, y que tiene por objeto la constitución del Polo Textil Lanero de Trelew.

Artículo 2.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 39 (Antes Ley 4281)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4281	

LEY IX - N° 39 (Antes Ley 4281)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4281)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4281		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4389
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 40 (Antes Ley 4389)
--

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la generación, transporte, distribución, uso y consumo de la energía eólica, como así también la radicación de industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para tal finalidad en el territorio provincial.

Artículo 2°.- Exímese de todo gravamen impositivo provincial, por el término de diez (10) años, a las actividades de producción de equipamiento mecánico, electrónico, electromecánico, metalúrgico y eléctrico que realicen empresas radicadas o a radicarse, de origen nacional o internacional, con destino a la fabricación de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut.

El incumplimiento en la concreción de emprendimientos promovidos, dará lugar a la caducidad de la exención y al pago de los tributos dejados de abonar con más sus intereses y multas.

Artículo 3°.- Redúcese el impuesto del 8% sobre la facturación de energía a consumidores finales que constituye el Fondo de Compensación Tarifaria creado por la Ley I N° 26 (Antes Ley N° 1.098), en la misma proporción que surja entre el total de la energía distribuida de origen eólico, producida o adquirida, por el distribuidor de cada ciudad o región, sobre el total de la energía con destino a usuarios residenciales de dicha ciudad o región. Tal reducción se indicará como concepto en la facturación de consumo de energía emitida a los usuarios con el siguiente texto: “Reducción por promoción del uso de energía eólica - Ley...”.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo remunerará con cinco milésimos de peso por cada kilovatio hora (\$ 0,005/Kw/h) efectivamente generado por sistemas eólicos, a aquellas empresas de generación que entreguen su energía al sistema mayorista patagónico y en los casos en que la misma esté destinada a la prestación de servicios públicos, cuyos aerogeneradores se encuentren instalados en el territorio provincial.

Podrán acceder a la remuneración establecida por esta Ley los titulares de generadores eólicos, tanto por los generadores ya instalados como así también por los que se instalen en el futuro. En este último caso, para gozar del beneficio, los aerogeneradores a instalarse deberán cumplimentar el cronograma de componentes fabricados o ensamblados en la Provincia del Chubut, que a continuación se detalla:

- a) A partir del 1° de Enero de 2002: 10%
- b) A partir del 1° de enero de 2004: 30%
- c) A partir del 1° de enero de 2006: 60%

d) A partir del 1° de enero de 2008: 80%

e) A partir del 1° de enero de 2010: 100%

El devengamiento de este beneficio se producirá por cada equipo de aerogeneración que reúna las condiciones establecidas en esta Ley, por el término de diez (10) años contados a partir del momento en que cada uno de ellos comience a entregar energía al sistema y desde la reglamentación de la presente Ley, para el caso de los ya instalados.

Artículo 5°.- En los casos de generación eólica destinada a abastecer sistemas aislados vinculados a servicios públicos, se aplicará el mismo criterio de retribución del Kw/h generado previsto en el artículo 4° de la presente Ley, únicamente en los casos en que la autoridad de aplicación determine la necesidad y conveniencia de generar energía eólica que complemente la generación térmica en condiciones técnicas económicamente razonables, y no se altere la calidad del servicio.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de los recursos provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales asignados a la Provincia de conformidad con el artículo 70 de la Ley Nacional N° 24.065, a fin de hacer efectiva la remuneración establecida en el artículo 4° de esta Ley.

Artículo 7°.- Toda actividad de generación de energía eléctrica eólica que entregue su producción en el mercado mayorista patagónico o esté destinada a la prestación de servicios públicos en la provincia del Chubut, gozará de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley. Se entiende por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar a la actividad con una carga tributaria total mayor a la actual, ello como consecuencia de aumentos en la carga tributaria, cualquiera fuera su denominación en el ámbito provincial, o la creación de otras nuevas.

Artículo 8°.- Todas las líneas de créditos vigentes en la Provincia del Chubut con fondos del Estado Provincial, incorporarán el financiamiento de emprendimientos para la generación, transporte, distribución o uso de energía eólica, dándose prioridad a aquellos ejecutados con elementos que se fabriquen, produzcan o construyan en el territorio de la Provincia del Chubut y a los presentados por Cooperativas prestadoras de servicios públicos de la Provincia.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la prevista en la Ley I N° 191 (Antes Ley 4.312) y Ley I N° 196 (Antes Ley N° 4.341) por resultar complementaria de las mismas.

Artículo 10.- Invítase a los Municipios a instrumentar medidas promocionales dentro de sus jurisdicciones, en el mismo sentido de esta Ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 40
(Antes Ley 4389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4 – 1° y 2° párrafos	Texto original
4 - inc. a), b) c) d) y e)	Ley 4788 art. 1
4 - último párrafo	Texto original
5 / 12	Texto original

Art. 11 Se elimina “en un plazo de noventa (90) días de su entrada en vigencia”.

LEY IX - N° 40
(Antes Ley 4389)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4389)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4389		

Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4430
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 41 (Antes Ley 4430)
--

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a la APICULTURA. La abeja doméstica (*APIS MELLIFERA*) deberá ser protegida como insecto útil, así como también toda la flora apícola, no perjudicial a otros fines, que será considerada como riqueza provincial.

Artículo 2°.- Todas las actividades apícolas: tenencia, crianza, explotación de abejas domésticas, la obtención de miel, cera, polen, jalea real, propóleos, apitoxinas y demás, obtenidas de la colmena, así como la polinización de cultivos entomófilos, la recolección, preparación, conservación, fraccionamiento y presentación de los productos melíferos con destino al consumo, se realizarán en el territorio de la Provincia del Chubut conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, e instrumentará a través de sus organismos competentes, las acciones tendientes a la implementación de los siguientes objetivos:

1. Promover la producción, tipificación, procesamiento, industrialización, comercialización y consumo de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando a estos efectos asociaciones y cooperativas de productores.
2. Apoyar e impulsar la investigación, experimentación, extensión y enseñanza encaminadas al desarrollo y aplicación de los productos y subproductos apícolas.
3. Difundir el cultivo de especies de flora apícola, así como también de las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización, traducida en mayor producción de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.
4. Diseñar Programas específicos de promoción de emprendimientos productivos apícolas, y de las industrias accesorias y subsidiarias, facilitando la estructuración técnica, económica y financiera de las mismas.
5. Incorporar a los planes de estudio de los niveles educativos EGB y Polimodal de los establecimientos educacionales provinciales de la Región Cordillerana, Valle de Sarmiento, Valle Inferior del Río Chubut y otras regiones potencialmente aptas para la explotación apícola, programas o materias que instruyan acerca de los aspectos de la producción melífera y los beneficios que trae aparejada para la salud humana su consumo, así como el

incremento y mejoramiento de la productividad agropecuaria que produce la polinización apícola.

6. Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y establecimientos con internados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

7. Asesorar a través del Organismo de Aplicación a los apicultores y a todos aquellos que deseen iniciarse en cualquiera de las etapas de la actividad apícola, propendiendo exclusivamente al crecimiento y expansión de la producción derivada de la colmena en el ámbito provincial y regional.

8. Convenir, a los efectos del ítem anterior, con las Provincias vecinas y la Nación, programas conjuntos de control y promoción de la actividad para garantizar los mayores niveles de calidad, cantidad y sanidad en los productos melíferos.

Artículo 4°.- El organismo de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción de la Provincia.

Artículo 5°.- Créase el CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA de la Provincia del Chubut, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial en el marco de los siguientes objetivos:

1. Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico-sanitario y social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de la actividad apícola.

2. Estudiar, proponer y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola en el marco de la legislación vigente.

3. Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otros entes o personas físicas o jurídicas, entidades u organismos similares en el país o el exterior.

4. Promover la formación y desarrollo de entidades zonales de productores apícolas, incentivando con ellos el mejoramiento genético, asegurando máxima selección del stock apícola provincial.

5. Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos a los fines de contar con toda la información precisa, imprescindible para las evaluaciones de la actividad y el diseño de planes o programas de corrección y/o desarrollo.

6. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola, como también el consumo y utilización de los productos y subproductos de la misma en el ámbito provincial.

7. Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas o privadas a los efectos del cumplimiento de esta Ley, así como el conocimiento y asesoramiento a los productores sobre el acatamiento a la misma.

8. Participar de los planes sanitarios enumerados por la presente Ley, velando por su efectivo cumplimiento.

9. Propiciar las medidas tendientes a la apertura de líneas de créditos en la banca oficial y privada regional, con tasas de fomento y esquemas concordantes con las características productivas comerciales e industriales de la actividad apícola.

10. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en todo lo atinente al cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y todas aquellas acciones que potencien y maximicen la producción apícola en la Provincia del Chubut.

Artículo 6°.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola será presidido el Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería o por el funcionario que este designe. Dicho Consejo estará integrado además por un delegado titular y un suplente de los organismos o instituciones privadas u oficiales que la reglamentación de la presente Ley determine, asegurando participación de los sectores productivos y académicos con ingerencia en la temática apícola.

Artículo 7°.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES APICOLAS, en el que deberá inscribirse con carácter obligatorio toda persona física o jurídica que posea diez o más colmenas. Dicha inscripción será imprescindible para toda gestión ante la Autoridad de Aplicación y para ser considerado en los beneficios de esta Ley o toda otra que promocióne la actividad productiva.

Artículo 8°.- Todo apicultor deberá solicitar su inscripción que tendrá carácter de declaración jurada en el Registro Provincial dentro del año de promulgada la presente Ley, plazo durante el cual toda tramitación ante la Autoridad de Aplicación será con carácter absolutamente gratuito.

Artículo 9°.- Todo apicultor que desee instalar colmenares en el territorio de la Provincia del Chubut con posterioridad a la sanción de la presente Ley, deberá solicitar autorización al Organismo de Aplicación previo al inicio de sus actividades.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación otorgará a cada productor inscripto en el Registro Provincial un "TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD" que tendrá por finalidad identificar y acreditar la tenencia de las colmenas y sus partes constitutivas. El número correspondiente será de uso obligatorio para todo aquel que posea colmenas y su impresión deberá figurar en todos los implementos que la constituyen en forma clara, visible y legible, el que será imprescindible para toda gestión de compra, venta y/o transferencia.

Artículo 11.- Los productores inscriptos en el "REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES APICOLAS" y que posean el número de "Título de Marca y Propiedad" quedarán exentos, por el plazo de cinco (5) años, de todo impuesto, tasa o cualquier otro tributo de origen provincial.

Artículo 12.- Las plantas de extracción, purificación, fraccionamiento y envasado de miel, cera, polen, propóleos u otros productos de la actividad apícola, así como también los distribuidores de dichos productos, deberán registrarse ante el organismo de aplicación competente, a los fines de obtener las autorizaciones y/o licencias que los habiliten comercialmente, rigiéndose además todas estas actividades conexas a la producción, por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chubut, la elaboración, fraccionado o venta de miel artificial y/o adulterada.

Artículo 14.- Declárase obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en áreas urbanas, suburbanas o rurales, pudiendo ser capturados si se tratase de abejas no agresivas de conformidad con los artículos 2545 y 2546 del Código Civil. Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados y trasegados a colmenas estandarizadas por productores apícolas, o destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la característica agresiva del mismo y la imposibilidad consecuente de transformarlos en domésticos, eliminándolos como peligro para personas o bienes.

Artículo 15.- Prohíbese la introducción al territorio provincial de colmenas y/o núcleos con abejas y/o abejas reinas que no vengan acompañadas de certificado de calidad racial y sanidad, otorgado por el Organismo Provincial de Aplicación, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación o por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), en estos dos últimos casos ratificados por la Provincia; quedando por lo tanto considerada obligación inexcusable la declaración y registro de toda colmena y/o núcleo o abeja reina que ingrese al territorio chubutense.

Artículo 16.- Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas o en aquellas que por su densidad de población puedan ocasionar molestias a terceros. Queda también prohibida la instalación de colmenas a orillas de caminos principales o muy transitados, como así también la tenencia, explotación y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales a aquellas que, operadas por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceras personas.

Artículo 17.- El Organismo de Aplicación en colaboración con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, desarrollará un programa sanitario permanente de control de las siguientes enfermedades: Loque Europea, Loque Americana, Nosemosis, Acarosis, Varroasis y cualquier otra enfermedad o plaga detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola provincial. Asimismo diseñará un programa de detección, alerta y combate a colonias de abejas africanizadas, de Véspula Germánica (vulgarmente llamada Chaqueta Amarilla) o de enjambres de abejas melíferas que no pudieren ser trasegadas o controladas.

Artículo 18.- El Organismo de Aplicación, en coordinación con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, reglamentará todo lo concerniente al control de sanidad en consideración a la obligatoriedad de los productores de dar aviso de la aparición

de evidencias que hagan suponer la existencia de enfermedades y/o especies depredadoras de las abejas de sus colmenares y la facultad de la Autoridad de Aplicación de implementar los controles sanitarios -en presencia de los propietarios- de todos aquellos colmenares, establecimientos que supongan deficiencias o enfermedades que perjudiquen la producción o la calidad de la miel provincial.

Artículo 19.- Para proteger a los colmenares de la aplicación de productos que afecten a las abejas, los productores agrícolas deberán comunicar a los apicultores de la zona, en un radio de Tres Mil metros (3.000mts.) inscriptos en el Registro Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, la fecha de aplicación o fumigación aérea o terrestre en que se efectuará el tratamiento. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas al día de aplicación.

Artículo 20.- Todas las colmenas y/o núcleos que ingresen a la Provincia del Chubut o se trasladen dentro de ella, serán acondicionadas con mallas y rejillas de transporte que impidan el escape de abejas, evitando perjuicios a terceros.

Las colmenas deberán tener todas sus partes externas fijadas mediante anclajes, clavos o sunchos. Podrán ser transportadas con sus piqueras abiertas, en cuyo caso será obligatorio cubrir la carrocería del transporte con una malla que impida el escape de abejas.

Todo vehículo que transporte colmenas y/o núcleos deberá identificarse con una inscripción bien visible que diga "Transporte de abejas - Mantenga distancia".

Artículo 21.- La instalación de colmenas dentro de las jurisdicciones municipales es de competencia de las autoridades correspondientes, las que podrán autorizar su funcionamiento, siempre y cuando se encuadren en la generalidades de esta Ley y sin que ello signifique la excepción a la inscripción en el Registro Provincial de Productores Apícolas que especifica el artículo 7º o las normas de sanidad que explicita la reglamentación de la presente.

Artículo 22.- Las infracciones a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones que se dicten al respecto, serán pasibles de las siguientes sanciones, atento a la gravedad de la infracción y luego de realizarse el procedimiento que para tal fin se establezca:

- 1) Apercibimientos;
- 2) Multas; el equivalente en pesos resultante, entre CIEN (100) Kilogramos y DIEZ MIL (10.000) Kilogramos de miel, actualizables al momento de pago de acuerdo al valor promedio mensual informado oficialmente por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires o la institución que la reemplazare;
- 3) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento;
- 4) Decomiso de las colmenas, núcleos y/o reinas de abejas, elementos y mercaderías involucrados en la infracción;

5) Destrucción del material vivo y/o inerte.

Las penas establecidas en los incisos 3), 4) y 5) serán accesorias de la multa.

En situación en las que se encuentre en riesgo la salud pública, realizada la inspección y labrada el acta podrá procederse al decomiso o destrucción detallados en los incisos 4) y 5).

Los productos u objetos decomisados serán destinados a entidades de bien público que la autoridad de aplicación determine, o serán destruidos cuando resultaren peligrosos o perniciosos para las personas, para los bienes o para la actividad apícola.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días, determinando la Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, los mecanismos de comunicación con Organismos Nacionales, de otras provincias y Municipios, a los efectos de garantizar la aplicación de la presente Ley y el logro de los objetivos en ella explicitados.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 41 (Antes Ley 4430)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 21	Texto Original
22	Ley 4807 art. 1
23 / 24	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 22 Caducidad por objeto cumplido

LEY IX - N° 41 (Antes Ley 4430)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4430)	Observaciones
1 / 21	1 / 21	
22	21 bis	
23 / 24	23 / 24	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4459
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 42 (Antes Ley 4459)
--

TITULO I
Normas Generales

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Provincia del Chubut, un sistema de reconocimiento, registro y protección mediante las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen de todos los productos y servicios que se obtengan, presten o comercialicen bajo las más adecuadas técnicas, normas o costumbres que los identifiquen como originarios de esta región y poseedores de particulares calidades.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a. Indicación Geográfica (IG): es el nombre que identifica un producto originario de una región, localidad o un Área de producción delimitada del territorio provincial, cuya reputación u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

b. Denominación de Origen (DO): es el nombre de notoriedad reconocida que identifica la provincia, una región, un lugar o un Área geográfica determinada y que sirve para designar un bien originario de ellas y cuyas cualidades y características diferenciales se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico, su sistema ecológico y los factores humanos concurrentes.

En las definiciones precedentes, entiéndase por:

Producto originario: al producto obtenido en el Área determinada, a partir de especies autóctonas o exóticas de probada adaptación, total o parcialmente elaborado en la misma.

Área geográfica: definida como el sector territorial identificado por límites globales a partir de la división política de la provincia.

Área de la producción: conformada por una unidad ecológica de características particulares que concentra por ello un número determinado de producciones, de calidades específicas.

También es preciso definir:

Usuario: se refiere al Consejo de Denominación de Origen, titular del derecho de uso.

Beneficiario: la persona física o jurídica que integra el Consejo de Denominación de Origen y que podrá usar la Denominación de Origen registrada.

TITULO II

Normas particulares

Artículo 3°.- El Estado Provincial, titular de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y a los fines de garantizar su protección, confiere a los usuarios el derecho de uso de las mismas, conforme las condiciones que para cada caso se establezcan.

Artículo 4°.- No podrán registrarse como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen:

a. Los nombres genéricos de bienes, entendiéndose por tales aquéllos que por su uso han pasado a ser el nombre común del bien con el que lo identifica el público en general, en la región, provincia o país de origen.

b. Los nombres que identifiquen a una especie o raza animal, o a cualquier variedad vegetal.

c. Las marcas registradas.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación tomará todas las medidas jurídicas necesarias para evitar el uso y circulación de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen falsas o engañosas que, directa o indirectamente, puedan inducir a error al público, en cuanto al origen auténtico del bien.

Artículo 6°.- Queda prohibido el uso de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen registradas:

a. Para bienes que no provengan de las Áreas geográficas determinadas o asignadas y que sean del mismo género o que, no siéndolo, no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fueron registradas.

b. Como designación comercial aplicada a bienes similares a los registrados o con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.

c. Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del bien, si la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen va acompañada de expresiones como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación”, o similares.

d. Para cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, en cuanto a la procedencia, al origen, la naturaleza o las características esenciales de los bienes.

e. Para cualquier práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del bien o que implique competencia desleal.

Las prohibiciones precedentes se aplicarán a las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen utilizadas en el envase, las etiquetas, los embalajes, en la

publicidad o en los documentos oficiales o comerciales relativos a los bienes de que se trate, así como la utilización de envases que, por sus características, puedan crear una errónea opinión con respecto a su auténtico origen.

TITULO III

Capítulo 1

Condiciones Generales requeridas para la protección de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen.

Artículo 7°.- Las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen podrán acceder al régimen de protección que confiere esta Ley, previo cumplimiento de las condiciones siguientes:

Indicaciones Geográficas:

- a) Conformar un grupo de personas y dedicarse a la extracción, producción, acondicionamiento o procesamiento del o los productos o servicios a proteger. Una única persona física o jurídica puede solicitar el registro siempre que sea la única en la zona que produce un producto que es claramente diferente a otros de su clase y esa cualidad diferencial se funda en el origen geográfico.
- b) Realizar tal actividad dentro del área geográfica de Chubut.

Denominaciones de origen:

- a) Conformar un Consejo de Denominación de Origen, cuyos integrantes beneficiarios se dediquen a la extracción, producción, comercialización, acondicionamiento o procesamiento del o los productos o servicios a proteger y realicen tal actividad dentro del área geográfica determinada.
- b) Que el producto o servicio posea cualidades y características diferenciales, que se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico, las particularidades del sistema ecológico y los factores humanos.
- c) Que la producción de materias primas y su procesamiento, desde el inicio de la cadena de producción hasta el producto final, tengan lugar en el área geográfica determinada cuyo nombre lleva el producto. Las características que este exprese tienen un lazo directo y objetivo con el área geográfica.

Capítulo 2

Del Registro de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Artículo 8°.- Las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen sólo gozarán de la protección que otorga esta ley si han sido debidamente registradas según el procedimiento que ella misma establece.

Artículo 9°.- La solicitud de Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen debe surgir de la iniciativa individual o colectiva de los productores/prestadores que desarrollen sus actividades dentro del área geográfica de producción respectiva.

Artículo 10.- La Solicitud de Inscripción será presentada ante la Autoridad de Aplicación, quien dentro de los sesenta (60) días deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones y/o sugerir las modificaciones que estime necesarias. Dentro de los primeros veinte (20) días, se correrá vista al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin de que se expida respecto a las marcas registradas.

Capítulo 3

De los requisitos de la Solicitud

Artículo 11.- La solicitud para la obtención de Indicación Geográfica o Denominación de Origen deberá contar con un informe de antecedentes que precisará el vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que fijan las características del producto o los servicios y su entorno geográfico, a saber:

Indicaciones Geográficas:

- a) Nombre de la Indicación, lugar, distrito, municipio, región.
- b) Delimitación del Área Geográfica: factor determinante aunque no definitivo que relaciona las condiciones naturales, tales como suelo, temperatura, pluviosidad, condiciones lumínicas, altura con referencia al nivel del mar, vegetación natural, intensidad y dirección predominante de los vientos, etc., a las particularidades específicas del producto. La determinación de área de producción se hará mediante la presentación de mapas, croquis y dictámenes o informes que se expidan sobre la particularidad del área y su diferencia con las áreas vecinas.
- c) Identificación de los factores y/o elementos intrínsecos del producto.
- d) Definición precisa e inconfundible de los productos y/o servicios, especialmente si se tratan de materias primas con o sin elaboración, individuales o colectivas, específicas de una especie, variedad, tipo, como así también el grado de complejidad del servicio y sus particularidades identificatorias.
- e) Descripción de la característica/reputación/tipicidad/cualidad/ calidad que se revela en el producto, atribuible al origen geográfico y que lo hace diferente a otros similares producidos en otras zonas o regiones.
- f) Domicilio constituido y persona autorizada a la ejecución del trámite de registro.

Denominaciones de Origen:

- a) Nombre de la Denominación, lugar, distrito, municipio, región, cuyo nombre goza ya de reconocimiento, reputación o prestigio que ligado al producto o servicio se encuentre incorporado a la preferencia del consumidor.
- b) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción o servicios en consideración.
- c) Características generales sobre la región, clima, suelo, temperatura, pluviosidad, luminosidad, altura sobre el nivel del mar, vegetación natural, intensidad y dirección

predominante de los vientos, y demás factores hidrológicos, bióticos en general y todos otros caracteres ecoproductivos que hagan a la caracterización de los bienes que se pretendan denominar.

d) Sistemas de prestación de servicios, sus orígenes, evolución y particularidades específicas de procedimientos y objetivos que los individualicen inequívocamente.

e) Sistemas y culturas de producción tradicionales, prácticas de cosechas, acondicionamiento, procesamiento y comercialización.

f) Identificación técnico-genética de especies, variedades, razas y tipos de producto, volúmenes históricos de producción, proyecciones, rendimientos máximos, etc..

g) Identificación de los factores y/o elementos intrínsecos del producto que garantizan su originalidad con respecto a la zona y en consecuencia su calidad particular.

h) Definición precisa e inconfundible de los productos y/o servicios, especialmente si se tratan de materias primas con o sin elaboración, individuales o colectivas, específicas de una especie, variedad, tipo, como así también el grado de complejidad del servicio y sus particularidades identificatorias.

i) Protocolo de calidad o descripción detallada del producto o servicio, en el que cuente la materia prima, método integral de obtención, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etc.

j) La determinación de área de producción se hará mediante la presentación de mapas, croquis, y dictámenes o informes que se expidan sobre la particularidad del área y su diferencia con las áreas vecinas.

Capítulo 4

Del procedimiento de Registro

Artículo 12.- Presentada la solicitud de registro, en las condiciones que determine el decreto reglamentario, y si se encontraren cumplidos los requisitos legales exigidos, se publicará el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13.- Publicada la solicitud en el Boletín Oficial y, dentro de los treinta (30) días de la misma, toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no hayan sido debidamente cumplidos, podrá formular -fundadamente y por escrito- su oposición al registro.

Artículo 14.- Presentada la objeción en virtud del Artículo anterior se dará vista al solicitante, de la o las oposiciones planteadas, para que, en un plazo no mayor de veinte (20) días desde la notificación, las conteste, limite el alcance de la solicitud o la retire. Cumplido lo anterior por el solicitante o vencido el plazo sin que éste se hubiere presentado, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la oposición presentada, resolución que no será recurrible en sede administrativa.

Artículo 15.- Si la Autoridad de Aplicación estimara que alguno de los requisitos no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante, fijándole un plazo de treinta (30) días para que subsane las deficiencias en la presentación. De cumplirse con los

requisitos faltantes, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores; por el contrario, si el solicitante no contestare en término o no satisficiera la información requerida, se denegará sin más trámite el registro solicitado.

Artículo 16.- Una vez otorgada la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica, se publicará la resolución por el término de un (1) día en el Boletín Oficial.

Capítulo 5

De los Consejos de Denominación de Origen

Artículo 17.- Para cada Denominación de Origen habrá un Consejo, que estará constituido por productores, acondicionadores, procesadores y comerciantes del o los productos y servicios amparados por la Denominación. Se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en su zona geográfica y atenderá su funcionamiento con los recursos establecidos en sus reglamentos.

Artículo 18.- Serán funciones del Consejo de Denominación de Origen:

- a) Redactar su propio Reglamento Interno.
- b) Efectuar controles de calidad, por sí mismos o por terceros, certificaciones de organismos de sanidad, locales, nacionales, públicos y privados, y fijar la periodicidad de los mismos.
- c) Llevar un Registro de Productores y/o Prestadores de Servicios, como así también de beneficiarios del sistema de Denominación de Origen.
- d) Realizar acciones para garantizar y preservar el prestigio y el buen uso de la Denominación de Origen que se utiliza, y promocionar el sistema.
- e) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identifiquen el Consejo de Denominación de Origen.
- f) Admitir o denegar la incorporación de un nuevo miembro al Consejo de Denominación de Origen.
- g) Efectuar los informes o estudios que le sean requeridos por la Autoridad de Aplicación.
- h) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
- i) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan.
- j) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan y determinen sus reglamentos.
- k) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento Interno del Consejo de Denominación de Origen.
- l) Denunciar las violaciones al régimen de la presente Ley ante la Autoridad de Aplicación y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su Denominación de Origen.
- m) Llevar y tener permanentemente actualizadas estadísticas e informes sobre producción con denominación de origen, conforme a las normas establecidas en el respectivo Reglamento Interno.

Artículo 19°.- Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que determine el decreto reglamentario de la presente Ley.

Capítulo 6

Derechos, Usos, Modificaciones y Extinciones de las Denominaciones

Artículo 20.- La propuesta de reconocimiento de una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen debe surgir de la iniciativa individual o colectiva de los productores o prestadores que desarrollen sus actividades dentro del Área geográfica o de producción respectiva, y cuyos productos o servicios hayan alcanzado una notoriedad públicamente aceptada.

Artículo 21.- La incorporación al sistema propuesto por esta Ley es voluntaria, tanto para su ingreso como para su egreso, salvo que razones de incumplimiento de los requisitos exigidos impidan la continuidad o ingreso del titular al mismo.

Artículo 22.- Los beneficiarios de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen tendrán derecho a usar:

- a. La expresión Denominación de Origen o la Indicación Geográfica.
- b. Las siglas, logotipos, marbetes o diseños que hayan sido autorizados por el organismo competente, para su identificación.

Artículo 23.- Cualquier usuario, persona física o jurídica, que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro, cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que justificaron el registro correspondiente a Indicación Geográfica o Denominación de Origen. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 24.- Se producirá la cancelación de la inscripción de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen por las siguientes causas:

- a) Renuncia del Consejo usuario de dicha Denominación.
- b) Renuncia de la persona física o jurídica beneficiaria de la Indicación Geográfica.
- c) Cancelación del registro por causa de sanciones.
- d) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica.

Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Consejos de Denominación de Origen:

- a) La renuncia presentada por el asociado, la que deberá ser comunicada por el Consejo a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días.
- b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
- c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
- d) La cancelación de la inscripción de la Denominación de Origen al Consejo al que pertenece el asociado.
- e) La venta o transferencia del establecimiento afectado a la producción de los productos amparados por la Denominación de Origen.

Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial. Asimismo se dará vista a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a las autoridades nacionales en materia de Defensa de la Competencia y de Defensa del Consumidor.

TITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción. Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente Ley y con los siguientes recursos:

- a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.
- b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.
- c) Facúltase a la Autoridad de Aplicación a la percepción de aranceles por la expedición de certificados, obleas numeradas, controles, verificaciones, inscripción y otorgamiento del derecho de uso y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.
- d) El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas por responsables amparados por el régimen y por los no amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente Ley. Previo a la venta de los productos decomisados prevista en este inciso, se procederá a eliminar toda referencia a la Indicación Geográfica o Denominación de Origen que hubiera causado la infracción.

Artículo 26.- Son funciones específicas de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asesorar y promover las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen como factor de calidad de los productos y servicios en todo el ámbito provincial.

- b) Adoptar todas las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema.
- c) Llevar el registro provincial de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen y de los productos y servicios amparados por el sistema, y expedir los certificados de registro pertinentes.
- d) Ejercer la representación provincial ante los organismos provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados, en pos del reconocimiento de productos y servicios provinciales en el marco del texto y espíritu de esta legislación.
- e) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen.
- f) Notificar a los organismos nacionales que correspondan sobre las Denominaciones de Origen y/o Indicaciones Geográficas otorgadas.
- g) Supervisar el control de los Consejos de Denominación de Origen en el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen.
- h) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos de Denominación de Origen, en los términos establecidos por esta Ley.
- i) Correr las vistas indicadas en el Artículo 10 de la presente Ley y comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Registro de Marcas Comerciales) las Denominaciones de Origen y/o Indicaciones Geográficas que se registren, en un término no mayor a los quince (15) días desde su registro definitivo, como así también a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y a las autoridades nacionales en materia de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor.
- j) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos.
- k) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones Geográficas.
- l) Registrar las infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
- m) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen.
- n) Actuar de oficio o ante denuncias por eventuales infracciones y tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones si correspondiere.
- o) Imponer las sanciones previstas en la presente Ley.

TITULO V DEL CONSEJO PROVINCIAL ASESOR

Artículo 27.- Créase el Consejo Provincial Asesor de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- El Consejo Provincial Asesor estará constituido por representantes del Poder Ejecutivo Provincial y todo organismo o institución académica con competencia en la materia, así como de los sectores privados de cada uno de los bienes o servicios amparados por el sistema de la presente Ley. Todas las funciones serán ejercidas ad honorem.

Artículo 29.- Serán funciones y responsabilidades del Consejo Provincial Asesor:

- a) Aprobar su propio reglamento interno.
- b) Asesorar y promover el sistema, así como la constitución de los Consejos de Denominación de Origen y la detección de bienes susceptibles de proteger, constatando los requisitos exigidos en cada caso.
- c) Evaluar las presentaciones de solicitudes para otorgamiento de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen y elevar informe a la Autoridad de Aplicación.
- d) Asistir a la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.
- e) Controlar las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen reconocidos y/o usuarios del sistema proponiendo a la Autoridad de Aplicación la cancelación de uso, si fuera preciso, cuando no se cumplan las normas establecidas, conforme a esta Ley y sus reglamentaciones.
- f) Contribuir a la gestión de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, bajo los principios de reciprocidad y no discriminación, para el reconocimiento, protección y registro de las Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen de los productos y servicios de la Provincia del Chubut.
- g) Contribuir a la delimitación de las áreas geográficas y áreas de producción.
- h) Brindar apoyo técnico y jurídico a los Consejos de Denominación de Origen en todo lo relativo a la aplicación de esta Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- i) Cumplir toda otra función que determine la Autoridad de Aplicación, el decreto reglamentario de esta Ley o su reglamento de funcionamiento, tras el más estricto y fiel cumplimiento del objeto de la presente.

TITULO VI

Infracciones, Sanciones y Disposiciones Complementarias

Capítulo 1

Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Las infracciones a la presente Ley, sus normas reglamentarias, al régimen de una Indicación Geográfica como así también al Reglamento de una Denominación de Origen, o a las resoluciones de sus Consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción de la siguiente forma:

- a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, a normas similares.
- b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos. Se entiende por tales a los incumplimientos de las pautas normadas en los protocolos de calidad aprobados por el Consejo de Denominación de Origen.
- c) Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos, a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Denominación de Origen, en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolo causen un perjuicio en su Imagen.

Artículo 31.- Las faltas, infracciones y contravenciones descriptas en el Artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Suspensión temporal del uso de Indicación Geográfica y/o de la Denominación de Origen de que se trate.
- d) Cancelación definitiva del uso de la Indicación Geográfica y/o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

Artículo 32.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el Artículo anterior a las personas físicas o jurídicas que no estuvieran amparadas por el sistema de protección que se crea por esta Ley, cuando constatare:

- a) El uso indebido de una Indicación Geográfica y/o de una Denominación de Origen.
- b) La utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza y/o el origen de los productos y/o servicios.
- c) El empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos género, tipo, estilo, método, imitación o una expresión similar que pudieran

producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación Geográfica y/o de una Denominación de Origen.

Artículo 33.- En los casos de reincidencia, cometida dentro de los tres (3) años, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán duplicarse. Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

Artículo 34.- En todos los casos de presuntas infracciones a la presente Ley, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores. Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera al ente sumariante, éste deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda.

Capítulo 2

Disposiciones complementarias

Artículo 35.- No podrá registrarse como marcas para distinguir productos, el que correspondiere a una Denominación de Origen debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 36.- En caso que se pretendiera registrar como Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la denominación será necesario que se extinga el derecho de la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o por cualquier otra causa de caducidad.

Artículo 37.- Una Indicación Geográfica registrada puede ser transformada, a pedido de los solicitantes originales del registro y/u otros usuarios de la misma, en una Denominación de Origen, siempre que se dé cumplimiento a los recaudos exigidos por la presente Ley.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 42 (Antes Ley 4459)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1 / 6	Texto original
Art. 7	Ley 5534 art. 1
Art. 8	Texto original
Art. 9 / 11	Ley 5534 art. 1
Art. 12 / 13	Texto original
Art. 14	Ley 5534 art. 1
Art. 15	Texto original

Art. 16	Ley 5534 art. 1
Art. 17	Texto original
Art. 18 / 19	Ley 5534 art. 1
Art. 20 /22	Texto original
Art. 23 / 29	Ley 5534 art. 1
Art. 30 / 38 (Título VI)	Ley 5534 art. 2

LEY IX - N° 42
(Antes Ley 4459)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4459)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4634
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 43
(Antes Ley 4634)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 75 (Antes Ley 5639)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4737
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 44 (Antes Ley 4737)
--

Artículo 1°.- Apruébase el régimen de promoción que establece la presente Ley para las empresas existentes que soliciten su adhesión y que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la planta radicada en la Provincia del Chubut ejecute un proceso industrial.
- b) Que la planta industrial esté instalada en inmueble propio a excepción de aquellas empresas que por su actividad principal se hayan instalado en la zona de producción de la principal materia prima o del insumo utilizado en el proceso productivo.
- c) Que la solicitante asuma, en la forma que se especifica en la presente Ley, los compromisos que ella fija.

Artículo 2°.- Podrán acceder al presente régimen aquellas empresas cuyas ventas anuales, correspondientes al año 1.998, no excedan de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000), considerados éstos sin IVA ni impuestos internos, y que den cumplimiento a los condicionamientos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las empresas existentes contempladas en el artículo 1° que den cumplimiento a los requisitos que se fijan en la presente Ley, y que no estén incluidas en las causales de denegatoria que la misma determina, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención hasta el 31 de diciembre de 2.008 del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.
- b) Exención hasta el 31 de diciembre de 2.008 del pago del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la modificación o transformación de la entidad social, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica y social que se tuvo en consideración al acordar los beneficios de promoción.

Artículo 4°.- A los efectos de gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, las empresas deberán efectuar reinversiones antes del 31 de diciembre de 2.002 que impliquen un incremento en la capacidad de producción instalada o en las inversiones de bienes de uso en más del 40%, medido en unidades físicas o dimensionales. Las reinversiones mencionadas podrán ser computadas, tanto sean éstas nuevas como usadas y siempre que ello implique un aumento en la capacidad de producción, integración de procesos o modernización por incorporación de nuevas tecnologías.

La realización de dichas inversiones no podrá significar una disminución de la planta de personal permanente de la beneficiaria durante el tiempo establecido para el goce de los beneficios, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los citados incrementos podrán ser considerados en forma alternativa o conjunta con relación a las reinversiones realizadas hasta el 11 de septiembre de 1.998.

Gozarán también de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, aquellas empresas que sin llegar a los mínimos previstos con los citados parámetros, incrementen su planta de personal radicada en la Provincia del Chubut, con respecto a la mano de obra ocupada al 21 de octubre de 1.999 y hasta el 31 de diciembre de 2.002.

Este porcentaje de incremento será computado en forma conjunta con los anteriores parámetros considerados a los efectos de dar cumplimiento con el porcentaje establecido.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia realizará las certificaciones y fiscalizaciones referentes a la ocupación de mano de obra.

Artículo 6°.- Las exenciones o reducciones impositivas previstas en el artículo 3° de la presente Ley serán reconocidas a partir del 11 de septiembre de 1.998 y por un plazo máximo de DIEZ (10) años. La denegación de beneficios o la pérdida de los mismos, parcial o total, ante incumplimiento del presente régimen, implicará el pago de los impuestos correspondientes, con más los accesorios que la normativa tributaria provincial establece.

Artículo 7°.- El goce más allá del 31 de diciembre de 2.001 de las desgravaciones establecidas en el artículo 3° de la presente Ley, estará condicionado a la presentación ante la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de 2.003, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen. En caso de no haberse alcanzado dichos mínimos, o no haberse presentado la correspondiente documentación probatoria, se aplicará una reducción del SESENTA POR CIENTO (60%) en el reconocimiento de la desgravación prevista en el citado artículo.

Artículo 8°.- El incumplimiento a las obligaciones contraídas implicará las siguientes penalidades:

a) Multa de hasta PESOS MIL (\$ 1.000) por entrega fuera de término de las informaciones requeridas por la Dirección General de Industria y Comercio o la Dirección General de Rentas.

b) Suspensión de los beneficios acordados por períodos que oscilarán entre UNO (1) y CINCO (5) ejercicios, por incumplimiento reiterado a los plazos fijados para la entrega de información a la Autoridad de Aplicación o a la Dirección General de Rentas o por falsedad manifiesta en su contenido, quedando esta graduación a juicio de dichos organismos.

c) Suspensión de los beneficios acordados cuando la indebida operación de la planta afecte nocivamente al medio ambiente, hasta el ejercicio inclusive en que se produzca su normalización, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder en cumplimiento de otras normas.

d) Pérdida definitiva de los beneficios otorgados para el caso de que las empresas reiteren la infracción, en el transcurso de UN (1) año, en más de tres veces las obligaciones enumeradas en la presente Ley.

e) Multa de hasta PESOS DOS MIL (\$ 2.000), suspensión o pérdida de los beneficios, por transgresiones a otras normas que regulen la actividad industrial en la Provincia, sin perjuicio de la aplicación de dichas normas.

En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación penalizará en forma directa las multas impuestas y propondrá al Poder Ejecutivo la aplicación de las demás sanciones.

Artículo 9°.- Será causal de la pérdida automática de los beneficios otorgados por el presente régimen, la paralización total de la planta industrial por un lapso mayor de SEIS (6) meses.

Artículo 10.- Designase Autoridad de Aplicación del presente régimen a la Dirección General de Industria y Comercio dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas aclaratorias o complementarias que la aplicación del régimen haga necesaria. A tal efecto, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas respectivas.

Artículo 12.- Quedan comprendidas dentro del presente régimen, aquellas empresas que solicitaron su acogimiento al Decreto N° 1.305/99, como así también aquellas que lo hagan dentro de los SESENTA (60) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley.

Artículo 13.- Las empresas alcanzadas por este régimen deberán presentar Declaración Jurada mensual del impuesto sobre Ingresos Brutos, según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 14.- Apruébase en todos sus alcances el Régimen de Promoción Industrial establecido por el Decreto N° 1.305/99.

Artículo 15.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir en forma expresa a la presente Ley.

Artículo 16°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – Nº 44
(Antes Ley 4737)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4737	

**LEY IX – Nº 44
(Antes Ley 4737)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4737)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4737		

Observaciones Generales

Se deja constancia, que en la redacción del art. 7º, existen diferencias entre el texto aprobado por la legislatura y el publicado en el Boletín Oficial, habiéndose transcrito la versión de este último en el presente texto definitivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4738
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 45
(Antes Ley 4738)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 75 (Antes Ley 5639)

ANEXO A

De una parte, el Excmo Sr. D. José Luis Lizurume, que actúa por cuenta y en representación del Gobierno de la Provincia del Chubut de la República de Argentina, en su calidad de Gobernador de la misma, representación que ostenta en virtud de la proclamación efectuada el día 17 de noviembre de 1999, por el Tribunal Electoral Provincial, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 260 inc 3) de la Constitución Provincial.

De otra parte, Excmo9. Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, que actúa poscuenta y en representación de Xunta de Galicia en su calidad de Presidente de la misma, representación que también ostenta de modo público y notorio por motivo de su investidura en el cargo por el Parlamento de Galicia y su nombramiento por S.M. El rey de España, interviniendo en este acto en el ejercicio de sus competencias y funciones que le recomiendan el Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, y la Ley 1/1983, del 22 de febrero, del Parlamento Gallego.

Y reconociéndose mutua y recíprocamente la capacidad, competencia, legitimación y representación procedentes.

MANIFIESTAN

Que el Gobierno de la Provincia del Chubut, con la finalidad de estimular el crecimiento socio económico de esta región y dada la relevancia que una explotación responsable de sus recursos pesqueros pudiera representar para alcanzar una mayor calidad de vida y más fuentes de empleo para sus habitantes, considera conveniente avanzar en el desarrollo del sector pesquero.

Que el Gobierno de Argentina y la Xunta de Galicia tienen intereses y lazos comunes históricos, lingüísticos, económicos, sociales y culturales, en virtud de lo cual, mantienen contactos para la cooperación y el desarrollo.

Que la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura tiene competencias en pesca, acumulando una contrastada experiencia en este tipo de acciones, y que a través de ella el Gobierno Autónomo establecerá los diferentes puntos de cooperación con la Provincia del Chubut.

Y por lo antedicho, los intervinientes acuerdan formalizar el presente protocolo de cooperación de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA:

El Gobierno de la Provincia del Chubut y la Xunta de Galicia acuerdan la colaboración en materia de pesca y el establecimiento de un nuevo marco de desarrollo económico, científico y técnico.

SEGUNDA:

Las partes mencionadas realizarán las acciones precisas dentro de su ámbito con el fin de impulsar una explotación responsable de los recursos pesqueros en esa región. Como una de las primeras acciones se acuerda que una representación de de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura y del Centro Tecnológico del Mar realice una visita a la Provincia del Chubut.

TERCERA:

La Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura con el concurso del Centro Tecnológico del Mar, Fundación CETMAR, elaborará un proyecto de cooperación para el desarrollo del sector pesquero en la Provincia del Chubut. Este proyecto deberá contemplar inicialmente entre otros:

- 1-Asesoramiento para la formación de equipos de evaluaciones de recursos pesqueros.
- 2-Análisis de las Infraestructuras y tecnologías pesqueras en la zona..
- 3-Análisis de las instalaciones portuarias.
- 4-Análisis de las infraestructuras y tecnología para la explotación y comercialización de los productos pesqueros.
- 5-Cooperación activa en la capacitación profesional de los trabajadores en todos los aspectos y niveles necesarios para el desarrollo de la actividad pesquera..

6-Promoción de la Formación Náutico Pesquero en la zona.

CUARTA:

Una vez elaborado y aprobado dicho proyecto las partes establecerán un comité técnico para su puesta en marcha y seguimiento.

CUARTA:

Conviniendo así los intervinientes el mutuo aprovechamiento de lo acordado, dan su plena y libre conformidad a todas y cada una de las estipulaciones transcritas, por lo que en prueba de su anuencia firman el presente protocolo por triplicado ejemplar del 03 de octubre de 2001.

TOMO 7 FOLIO 279 FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2001

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4792
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 46 (Antes Ley 4792)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo de Cooperación denominada “Protocolo de Intenciones”, celebrada con fecha 03 de octubre de 2001 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dn. José Luis LIZURUME y la Xunta de Galicia, representada por el señor Presidente Dn. Manuel Fraga Iribarne, para el Desarrollo del Sector Pesquero, que fuera Protocolizada al Tomo 7 – Folio 279 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut con fecha 19 de octubre de 2001.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 46 (Antes Ley 4792)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Los artículos del presente texto definitivo, corresponden a los originales de la Ley 4792	

LEY IX – Nº 46 (Antes Ley 4792)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4792)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4792		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

El Convenio que se aprueba por la presente Ley, celebrado el día 17 de julio de 2001 entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, y la Provincia del Chubut, tiene por objeto comprometer a las partes en la implementación de un programa de repoblamiento de establecimientos ganaderos ovinos mediante créditos en condiciones favorables que serán reintegrados en hacienda ovina o en dinero, los cuales se otorgarán a productores de ganado ovino que se encontraron en emergencia o desastre agropecuario en el transcurso del año 2.000.-

LA Secretaría tendrá a su cargo la coordinación y supervisión general de la línea de créditos denominada Banco de Ovinos por Emergencia Agropecuaria, delegando a la Provincia el seguimiento y control del uso de los fondos y de la gestión del mismo dentro de su ámbito de acción.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4808
Fecha de actualización: 30/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 47
(Antes Ley 4808)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, representada por el Ing. Marcelo Eduardo REGUNAGA, y la Provincia del Chubut representada por el señor Gobernador Don José Luis LIZURUME, celebrado el día 17 de julio de 2001, protocolizado al Tomo: 8 Folio: 108, con fecha 15 de noviembre de 2001, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que tiene por objeto comprometer a las partes en la implementación de un programa de repoblamiento de establecimientos ganaderos ovinos mediante créditos en condiciones favorables que serán reintegrados en hacienda ovina o en dinero, los cuales se otorgarán a productores de ganado ovino que se encontraron en emergencia o desastre agropecuario en el transcurso del año 2.000 y se encuadrará en lo aprobado por Resolución SAGPyA N° 34 del 25 de abril de 2001.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 47
(Antes Ley 4808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4808	

LEY IX – N° 47
(Antes Ley 4808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4808)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4808

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

Anexo A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 4817
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 48
ANEXO A
(Ley Nacional 25422)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 25.422

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

TITULO I
Generalidades

CAPITULO I

Alcances del régimen

Artículo 1º.- Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 2º.- Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: La recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Artículo 3º.- La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPITULO II

Beneficiarios

Artículo 4º.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 5º.- A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y

Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 8º.- El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Artículo 9º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

Artículo 10.- La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Artículo 11.- La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

Artículo 12.- Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones

consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TITULO II

De los fondos

Artículo 15.- Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios

Artículo 18.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y

de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;

d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:

a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;

b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;

c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;

d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;

e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;

f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;

g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;

h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la

Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones.

Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 21.- Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TITULO IV

Adhesión provincial

Artículo 22.- El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la Provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;

e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPITULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 23.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales;

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 24.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4817
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 48 (Antes Ley 4817)
--

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nº 25.422 de “Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina”.-

Artículo 2°.- Designase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, quien podrá realizar acuerdos de complementación con otras jurisdicciones.

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 48 (Antes Ley 4817)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4817	

LEY IX – Nº 48 (Antes Ley 4817)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4817)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4817		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4967

Fecha de actualización: 30/08/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 49
(Antes Ley 4967)

Artículo 1°.- Declárase a la Zona del Valle Medio del Río Chubut comprendida entre la localidad de Las Plumas (al Este) y el paraje denominado Piedra Parada (al Oeste) determinándose su límite en ambas riberas hasta la barda que enmarca el Valle del Río Chubut, como Zona Protegida apta para la producción de semilla de papa.

Artículo 2°.- Establécese que en la zona antes definida, las únicas semillas de papa que podrán plantarse serán las categorías BÁSICA BAJO CONDICIONES CONTROLADAS Y BÁSICA A CAMPO, esta última sólo proveniente de esa zona y que cuenten con la documentación que acredite ésta categoría, expedida por organismos nacionales que certifiquen su calidad, libre de contaminantes.

Artículo 3°.- Desígnase a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultada para practicar sobre el material a sembrar y las plantaciones, inspecciones, realizar extracción de muestras, intervenir y/o decomisar material contaminado o contaminante y/o no autorizado, aplicar multas a los infractores de la presente, como así también reglamentar toda práctica agrícola que pueda poner en peligro la sanidad del área.

Artículo 4°.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor y ocupante de inmueble por cualquier título, destinado a la producción de papa semilla en el Área determinada en el artículo primero, estará obligado a permitir la inspección, extracción de muestras, intervención y/o decomiso y eliminación definitiva del cultivo, entre otras medidas, cuando fuera necesario por razones fitosanitarias y por disposición de la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Productores y Asesores Técnicos en Papa Semilla, siendo ésta quien dispondrá las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten su inscripción en él.

Artículo 6°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al cultivo, multiplicación y/o venta de papa semilla categoría básica con fines de propagación, cuyas plantaciones se encuentren ubicadas en las áreas determinadas en el artículo primero, y los Asesores Técnicos, deberán inscribirse en el Registro de Productores y Asesores Técnicos en Papa Semilla.

Artículo 7°.- Las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la producción y/o comercialización de papa semilla estarán obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transporte y/o depósitos que utilicen, las medidas de protección y prevención que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación, mediante acto fundado y por razones fitosanitarias, podrá prohibir o limitar temporalmente el ingreso y/o cultivo de materiales vegetales de multiplicación de aquellas especies que pudieren comprometer la sanidad del área protegida.

Artículo 9°.- El ingreso y salida de papa semilla deberá realizarse debidamente envasada, etiquetada e identificada con los sellados correspondientes, todo de conformidad con las leyes nacionales y provinciales competentes.

Artículo 10.- Será de estricto cumplimiento y sin excepción la destrucción por parte de los productores de la totalidad de los rebrotes del cultivo anterior, prohibiéndose todo tipo de cultivo de papa consumo en la Zona Protegida.

Artículo 11.- Los productores de papa semilla quedan obligados a presentar a la autoridad de aplicación, un plan de explotación por el término de tres (3) años. La planificación trienal deberá ser firmada por el productor, y por el profesional, quien será responsable de su cumplimiento.

Artículo 12.- El incumplimiento de los términos de la presente Ley y las Disposiciones que la Autoridad de Aplicación dictare, hará pasible al infractor de las penalidades y multas que se determinen, por vía reglamentaria.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 49 (Antes Ley 4967)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 5024 Art. 1°
3 / 14	Texto original

Art. 13. Se elimina: “en un plazo de SESENTA (60) días”.-

LEY IX – Nº 49 (Antes Ley 4967)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4967)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo proviene de la original de la Ley 4967		

ANEXO A

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes Noviembre de 2002, entre la Nación Argentina, representada en este acto por el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (en adelante la SECRETARIA) Dn. Haroldo LEBED, y la Provincia del CHUBUT (en adelante la PROVINCIA), representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia del CHUBUT, Dn. José Luis LIZURUME, en el marco del régimen de la Ley N° 25.422 para la "RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA" y del Decreto 1031/2002 que la reglamenta, (en adelante el REGIMEN), manifiestan:

Que la SECRETARIA es la Autoridad de Aplicación del REGIMEN;

Que la PROVINCIA ha adherido al REGIMEN, mediante la Ley N° 4.817;

Que el artículo 7° de la Ley N° 24.522, faculta a la SECRETARIA a descentralizar funciones en la PROVINCIA;

Que para ello la PROVINCIA ha designado a la Dirección General de Agricultura y Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción como Autoridad de Aplicación del presente REGIMEN y ha constituido una Unidad Ejecutora Provincial (UEP) a los fines de la aplicación del mismo;

Que por tanto, ambas partes suscriben el presente Convenio (en adelante el CONVENIO), sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETIVOS

Las partes acuerdan ejercer todas las acciones tendientes al cumplimiento del objetivo del REGIMEN con los alcances y las limitaciones establecidas en la Ley N° 25422, Decreto Reglamentario 1031/2002 y Manual Operativo, que forman parte del presente, y toda otra disposición que en su consecuencia se dicte. En tal sentido reconocen que el objetivo del REGIMEN es, fundamentalmente, aumentar la competitividad y sustentabilidad de la ganadería ovina, lograr la adecuación y modernización de los sistemas de producción, incrementar y mantener las fuentes de trabajo, propender a la radicación y al arraigo de la población rural.

En especial, las partes se comprometen a la realización y aprobación de proyectos, programas y/o planes de trabajo que tiendan a:

- aumentar los ingresos netos de todos los eslabones de la cadena de valor.
- desarrollar recursos humanos y organizacionales que permitan un comportamiento competitivo en el mercado local e internacional.
- incrementar el valor agregado localmente.
- aumentar las exportaciones cualitativa y cuantitativamente.
- conservar y mejorar los recursos naturales.

CLAUSULA SEGUNDA: SECRETARIA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA

La SECRETARIA tendrá a su cargo la coordinación y supervisión general del REGIMEN, las indicadas en el marco normativo que forma parte del presente y especialmente:

1. Definir la política sectorial.
2. Aprobar la asignación de fondos del FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA (en adelante FRAO) a la PROVINCIA.
3. Aprobar los programas operativos y sus respectivos presupuestos.
4. Aprobar o rechazar las solicitudes de beneficios.

5. Supervisar y controlar la utilización de fondos.
6. Supervisar y controlar la ejecución de los programas, proyectos y/o planes de trabajo.
7. Asesorar, recomendar y evacuar consultas.
8. Capacitar recursos humanos de las provincias en la gestión operativa y administrativa del REGIMEN.
9. Proveer las instalaciones físicas y los recursos humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones del REGIMEN.
10. Requerir a la PROVINCIA la información adicional que considere pertinente y realizar las verificaciones y auditorias que resulten necesarias a fin de supervisar el cumplimiento del CONVENIO.

CLAUSULA TERCERA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA

Será responsabilidad de la PROVINCIA la planificación, ejecución, supervisión y seguimiento del REGIMEN en el ámbito de su jurisdicción, las indicadas en el marco normativo que forma parte del presente y, especialmente:

1. Difundir en todo el ámbito provincial los alcances del REGIMEN como así su operatoria.
2. Elaborar el Plan Operativo Anual provincial (POA) y su presupuesto.
3. Proveer las instalaciones físicas, equipamiento, mobiliario, recursos humanos y movilidad necesarios para la organización e implementación del REGIMEN en su jurisdicción.
4. Recibir las solicitudes de acceso a los beneficios del REGIMEN.
5. Evaluar y aprobar en primera instancia los proyectos y/o planes de trabajo que se presenten en su jurisdicción.
6. Emitir instrucciones de pago y remitirlas a la SECRETARIA.
7. Rendir a la SECRETARIA los fondos que reciba como anticipos para gastos operativos u otras acciones del REGIMEN, de acuerdo a las instrucciones administrativas.
8. Operativizar y actualizar el sistema informático, enviando en tiempo y forma la información que la SECRETARIA solicite para evaluar la marcha del POA.
9. Supervisar y controlar el cumplimiento de los beneficiarios.
10. Gestionar la recuperación de los créditos otorgados.
11. Aplicar las sanciones por infracciones al REGIMEN, garantizando el debido proceso y derecho de defensa, respetando los principios contenidos en el marco normativo que forma parte del presente.
12. Conservar toda la documentación relacionada con el FRAO hasta DOS (2) años después de cerrado el REGIMEN, solicitando instrucciones a la SECRETARIA, sobre el destino de la misma, una vez concluido el plazo indicado.

CLAUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD OVINA

La SECRETARIA ha constituido un Fondo Fiduciario en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al que ha transferido la propiedad fiduciaria de los bienes y derechos que integran el patrimonio del FRAO, para su administración.

CLAUSULA QUINTA: GASTOS DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

La PROVINCIA deberá incluir en el POA los costos operativos a ser provistos, por el FRAO para el cumplimiento de las funciones enumeradas en la cláusula tercera. En función de este presupuesto y del cronograma operativo, la PROVINCIA podrá solicitar

anticipos de gastos a la SECRETARIA, que instruirá al Administrador Fiduciario para que los deposite en una Cuenta Corriente abierta exclusivamente a tal efecto. Los anticipos deberán ser rendidos mensualmente de acuerdo a las normas que se establezcan.

CLAUSULA SEXTA: PLAZO

La duración del presente CONVENIO será de dos años a partir de la fecha de suscripción, renovándose automáticamente por periodo similar, salvo revocación fehaciente con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO 9 FOLIO 047 CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2003

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5109

Fecha de actualización: 31/09/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY IX – N° 50
(Antes Ley 5109)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio N° 9/02, para la implementación del “Régimen de la Recuperación de la Ganadería Ovina”, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2.002, entre la Nación Argentina, representada en este acto por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Don Haroldo LEBED, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador don José Luis LIZURUME, que tiene por objeto la implementación del Régimen de la Recuperación de la Ganadería Ovina, que fuera protocolizado al Tomo: 9, Folio; 047 el 17 de octubre de 2.003 en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – N°
(Antes Ley 5109)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5109	

**LEY IX – N°
(Antes Ley 5109)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5109)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5109

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5152
Fecha de actualización: 02/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 51 (Antes Ley 5152)
--

Artículo 1º.- Declárase de Interés Provincial la obra de Interconexión Eléctrica entre el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el Mercado Eléctrico Mayorista Sistema Patagónico (MEMSP) en 500 (quinientos) KV implementado por Resolución Nº 174/00 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 2º.- Exímase del pago del Impuesto a los Sellos a los Actos y Contratos necesarios para la etapa de construcción de la Obra de Interconexión Eléctrica declarada de interés provincial en el artículo 1º.

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 51 (Antes Ley 5152)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 3 Caducidad por Objeto Cumplido.

LEY IX – Nº 51 (Antes Ley 5152)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5152)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5216
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 52 (Antes Ley 5216)
--

Artículo 1º.- Establécese el Régimen Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en beneficio de los productores rurales que resultaren perjudicados por factores ambientales imprevisibles o inevitables y cuya persistencia o magnitud resulten atípicos.

Artículo 2º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por estado de emergencia y/o desastre agropecuario al que se produce cuando factores climáticos, telúricos, biológicos o físicos imprevisibles o inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales. El estado de emergencia agropecuaria adquirirá carácter de desastre agropecuario cuando los daños ocasionados impliquen el cese casi total de las actividades económicas, con arrasamiento, devastación y pérdida de la producción. No quedan comprendidos aquellos perjuicios que se produjeran por negligencia o impericia de quien resulte afectado, o por situaciones de carácter permanente, o cuando la producción se realice en áreas ecológicamente no aptas para ello o fuera de la época apropiada.

Artículo 3º.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y la Dirección General de Agricultura y Ganadería, verificará los daños producidos por las contingencias indicadas, constatará las excepciones previstas en el artículo anterior y determinará expresamente las áreas territoriales afectadas, proponiendo al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario de las zonas dañadas, señalando las fechas que abarcará, como así también la delimitación del área territorial.

Artículo 4º.- Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, el organismo de aplicación de la presente ley certificará, de acuerdo al procedimiento que se determine, el porcentaje de daños sufridos por cada inmueble rural y que corresponda atender por esta norma a pedido de sus propietarios u ocupantes; tal pedido importará también la solicitud de acogerse al sistema de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y plazos con arreglo a los cuales deberá formularse dicha solicitud.

Artículo 5º.- Mediante certificación de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con respecto a los daños sufridos por el productor, se le concederán los siguientes beneficios:

a) Esperas en las condiciones que determinará el reglamento con relación a obligaciones de plazo pendientes con organismos provinciales, a la fecha de iniciación de la

emergencia y/o desastre agropecuario. La espera no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la finalización de la emergencia y/o desastre agropecuario.

b) Otorgamiento de créditos que permitan lograr la continuación de las explotaciones, la recuperación de la actividad productiva de los afectados y el mantenimiento de su personal estable, con las tasas de interés menores a las vigentes para actividades productivas agropecuarias de los organismos oficiales, entes autárquicos centralizados o descentralizados. El otorgamiento de créditos quedará condicionado a la existencia de propias disponibilidades del organismo otorgante. Los créditos mencionados en este inciso deberán aplicarse exclusivamente para los fines previstos en el mismo, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 7° de la presente ley.

c) Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos a los fines del cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y autárquicas de la administración, sea cual fuere la causa de estos créditos. La suspensión no podrá extenderse por más de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la finalización de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.

d) Cuando el estado de emergencia y/o desastre agropecuario se prolongara en forma ininterrumpida por DOS (2) o más períodos agrícolas, los productores afectados tendrán derecho a solicitar la unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que mantuvieran con los organismos otorgantes, a los fines de su conversión en única obligación, en las condiciones que determine la reglamentación.

e) Espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores al vencimiento del estado de emergencia y/o desastre agropecuario para el pago del impuesto inmobiliario, contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia o desastre referidos únicamente a la propiedad inmueble afectada. Se condonará el pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año en que se produzca la emergencia y/o desastre agropecuario, cuando se tratare de propietarios u ocupantes de una unidad económica conforme lo determine el Comité Evaluador de Emergencia Agropecuaria, creado en el artículo 8° de la presente ley, según zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas personalmente por éste y/o su grupo familiar.

f) Condonación de impuestos a las actividades económicas cuando a raíz del estado de emergencia y/o desastre agropecuario el productor se haya visto forzado a vender hacienda bovina, ovina, caprina, porcina o equina, quedando sujeto a la reglamentación el concepto de venta forzada. El productor beneficiario de la condonación prevista en el párrafo anterior deberá repoblar sus rodeos con el tope máximo igual a la vendida forzosamente, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación. La misma condonación impositiva corresponderá cuando se haya producido la pérdida del OCHENTA POR CIENTO (80%) o más de la producción agrícola.

g) Exención del impuesto de sellos con relación a todos los actos jurídicos previstos en la presente ley. La exención alcanzará a terceros que, por cualquier negocio jurídico, se constituyen en garantes de los productores previstos en la presente ley.

h) Concesión de espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la cesación del estado de emergencia y/o desastre agropecuario para el pago de los servicios de energía eléctrica utilizados en las propiedades afectadas.

i) Espera de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores al estado de emergencia y/o desastre agropecuario, para el pago de cualquier impuesto, presente o futuro, que grave la actividad agropecuaria. La espera no generará recargos como así tampoco intereses. Los reajustes correspondientes a la suma objeto de espera serán determinados por la reglamentación. Los beneficios otorgados por la presente ley son acumulables a iguales o similares otorgados por la legislación nacional. Los beneficios establecidos precedentemente serán acordados únicamente y en relación directa con la explotación rural ubicada dentro de la zona declarada de emergencia o desastre agropecuario.

Artículo 6°.- Institúyase un régimen de subsidios a otorgar a los propietarios u ocupantes de los inmuebles rurales comprendidos en el área territorial declarada en emergencia y/o desastre agropecuario, con las formalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 7°.- Cuando el porcentaje de daños supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la producción o capital invertido con relación a cada actividad realizada en la misma, se estará en presencia de la situación de emergencia agropecuaria. Cuando el porcentaje de daños supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la producción o capital invertido en la explotación rural, se estará en presencia de la situación de desastre agropecuario. Aquellas explotaciones que se encontraren ubicadas en la zona de desastre y cuyos daños se encontraren comprendidos entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) gozarán de los beneficios previstos para las zonas de emergencia agropecuaria. Los porcentajes establecidos para situaciones de emergencia y desastre agropecuario se reducirán al CUARENTA POR CIENTO (40%) y SETENTA POR CIENTO (70%) respectivamente, en los casos en que los beneficiarios de la presente ley no sean titulares de más de UNA (1) unidad económica de explotación, conforme la correspondiente reglamentación. Asimismo, se elevarán esos porcentajes al SESENTA POR CIENTO (60%) y NOVENTA POR CIENTO (90%), respectivamente, cuando los beneficiarios de la presente ley sean titulares de CINCO (5) o más unidades económicas de explotación.

Artículo 8°.- Todo aquel que para obtener los beneficios previstos en la presente ley formule falsas declaraciones, incurriere en cualquier actitud dolosa o de mala fe, tendiente a obtener indebidamente los beneficios citados, o no afectare las sumas que recibiera a los destinos previstos en la presente ley, quedará inhabilitado por el plazo de TRES (3) años de cualquier sistema de beneficios impositivos futuros por el tiempo estipulado precedentemente y sus obligaciones condonadas o con concesión de espera, en virtud de la presente ley, serán consideradas como plazo vencido, de inmediata exigibilidad, sin rebaja alguna de sus intereses y con aplicación de las multas, recargos y actualizaciones que correspondieren. Los funcionarios públicos que tomaren conocimiento de las conductas sancionadas por este artículo, deberán comunicarlas inmediatamente al agente fiscal que por turno corresponda.

Artículo 9º.- Créase el Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (C.E.E.D.A.) en el ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería. Presidirá el mismo el señor Subsecretario de Recursos Naturales y estará integrado por:

Un representante titular y un suplente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Un representante titular y un suplente del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Un representante titular y un suplente de los Municipios o Comunas Rurales de la zona declarada en emergencia y/o desastre agropecuario.

Representante o representantes de los productores agropecuarios, cooperativas agrícolas y/o ganaderas, grupos productivos o consorcios, que serán convocados por el presidente del Comité conforme los requerimientos del caso.

Un representante titular y un suplente de instituciones técnicas públicas y privadas, convocados por el presidente del Comité conforme los requerimientos del caso.

Los miembros del Comité Evaluador de Emergencia no percibirán remuneración alguna.

Artículo 10.- Serán misiones y funciones del Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario las que a continuación se detallan, más las que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Recepcionar las solicitudes individuales y/o grupales de financiamiento.
- b) Suscribir convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a los fines de la presente Ley.
- c) Suscribir convenios con el Banco del Chubut S.A. a fin de implementar mecanismos que contemplen las situaciones emergenciales de los productores encuadrados dentro del marco de la presente Ley.
- d) Firmar los convenios correspondientes.
- e) Canalizar los fondos de diferentes fuentes de financiamiento.
- f) Asignar los fondos.
- g) Administrar el fondo rotatorio.
- h) Supervisar todas las actividades.
- i) Organizar talleres de capacitación de Organización de Fondos Rotatorios.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar zonas de emergencia y/o desastre agropecuario en las condiciones de la presente ley mediante Decreto fundado.

Artículo 12.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° (Antes Ley 5216)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original
3	Ley 5722, Art. 1°
4	Texto original
5	Texto original
6	Ley 5722, Art. 4°
7	Texto original
8	Texto original
9	Ley 5722, Art. 2°
10	Texto original
11	Texto original
12	Ley 5722, Art. 3°
13	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 12 Caducidad Objeto Cumplido Anterior Art. 5° bis es el Art. 6° del texto definitivo

LEY IX – N° (Antes Ley 5216)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5216)	Observaciones
1	1	
2	2	

3	3	
4	4	
5	5	
6	5 bis	
7	6	
8	7	
9	8	
10	9	
11	10	
12	11	
13	13	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5226
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 53 (Antes Ley 5226)
--

CAPÍTULO I

ALCANCES DE LA LEY: PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1º.- Créase el PROGRAMA DE DESARROLLO E INCENTIVO ARTESANAL (PRODIA), cuyos objetivos son los siguientes:

- a) Promover la creatividad artesanal en el lugar de origen, tendiendo a la efectiva radicación e integración de los factores que intervienen en el proceso de creación artesanal.
- b) Investigar y difundir las técnicas y procesos artesanales, de conformidad con los métodos culturales tradicionales, tendiendo a que en la elaboración de las artesanías se respeten las mismas.
- c) Difundir las artesanías como producto de valor cultural con el fin de crear un mercado regional, provincial, nacional e internacional.
- d) Inducir y orientar la producción de las artesanías en el ámbito de la provincia mediante los métodos y procesos artesanales, y coadyuvar en la colocación de los productos en los diferentes mercados; sistematizando una red de bocas de expendio en forma racionalizada, organizando ferias artesanales permanentes y/o itinerantes para su exposición y venta.
- e) Promocionar la capacitación permanente y especializada para el artesano y para que la actividad se constituya en un medio digno de vida para él y su grupo familiar.
- f) Auspiciar la implementación de créditos a tasas de fomento, subsidios y demás beneficios financieros que tiendan al desarrollo integral del artesano y de su grupo familiar.
- g) Promover la creación de centros artesanales, cooperativas y otras formas de agrupación de artesanos donde no existan, y coadyuvar para el normal funcionamiento de los existentes, a fin de favorecer el cumplimiento de los objetivos del PRODIA.
- h) Implementar como eje estratégico del PRODIA la promoción y desarrollo integral de la mujer artesana cabeza de familia.
- i) Implementar los mecanismos para evitar y erradicar la explotación laboral infantil dentro del área de su competencia.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

ARTESANO: aquellas personas que utilizando destreza o técnicas empíricas, crean o elaboran productos manuales y/o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria y/u ornamental.

ARTESANÍA: es todo producto utilitario y/u ornamental producido manualmente y/o con escasos recursos instrumentales, que expresen creatividad individual o regional y que revelen la identidad de un individuo o grupo.

Artículo 3°.- Queda excluida de los alcances de la presente Ley toda actividad de producción y/o reproducción de productos que aun denominados como artesanías se realicen mediante técnicas y/o procesos industriales.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 4°.- La Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut será la Autoridad de Aplicación del “Programa de Desarrollo e Incentivo Artesanal” (PRODIA).

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria las funciones que desarrollará cada uno de los organismos involucrados, a saber:

- a) Organizar, planificar e implementar el PRODIA;
- b) Implementar y llevar el Registro Provincial de Artesanos creado por el artículo 7° de la presente Ley;
- c) Garantizar la participación de los sectores representativos en los beneficios que otorguen la presente Ley;
- d) Fomentar las actividades, sus prácticas y técnicas en los establecimientos escolares provinciales, articulando el procedimiento establecido en el inciso e) del presente artículo.
- e) Propiciar convenios con organismos públicos o privados, coordinando las acciones tendientes a resaltar la producción artesanal en los circuitos turísticos, así como en el calendario anual de festividades;
- f) Realizar con una periodicidad no superior a dos (2) años un relevamiento provincial de artesanos.
- g) Administrar el Fondo de Fomento Artesanal creado en la presente Ley;
- h) Proveer los fondos que demanden el cumplimiento de las funciones puntualizadas en el presente artículo, a todos los organismos participantes en el programa.

i) Implementar un sistema de evaluación técnica del proceso productivo, para el otorgamiento del pertinente Certificado de Origen, que será extendido por la Autoridad de Aplicación, los cuales serán identificados bajo la denominación o marca registrada “Artesanías del Chubut”.

j) Implementar un sistema que garantice mediante la fiscalización del proceso productivo, la autenticidad de los productos artesanales.

k) Establecer toda otra función necesaria para el logro de los objetivos enunciados en la presente Ley.

CAPÍTULO III

REGISTRO PROVINCIAL DE ENTIDADES ARTESANALES

Artículo 6°.- Créase el Registro Provincial de Artesanos y de Organizaciones, Instituciones y Entidades vinculadas a la actividad artesanal, en el que podrán inscribirse las personas de existencia física o jurídica con domicilio en la Provincia del Chubut. Las confecciones y actualizaciones dependerán de la autoridad de aplicación quien fijará en la reglamentación sus contenidos, clasificaciones y organización.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 7°.- Créase el Fondo de Fomento Artesanal cuya constitución, funcionamiento y administración se establece en la presente Ley y que se aplicará exclusivamente a los objetivos y acciones del PRODIA.

Artículo 8°.- El Fondo de Fomento Artesanal se financiará con:

a) El presupuesto asignado anualmente para su funcionamiento y administración por la Secretaría de Cultura de la Provincia.

b) Los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse a tal efecto se establezcan en beneficio de alguna de las actividades a su cargo.

c) Los créditos que asignen a tal efecto los organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales, tanto públicos como privados.

d) Todo el ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, donación o herencia.

e) El reintegro de los préstamos y sus intereses.

f) Todo incremento que presupuestariamente autorice el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo al crecimiento cuali-cuantitativo del programa.

g) Todo otro ingreso no previsto en incisos anteriores.

Artículo 9º.- El Fondo será administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia, al que se designa como único agente de pago, cobro y depósito del sistema según los informes que dirija la Dirección de Artesanías del Chubut a tal fin.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Se declara de Interés Provincial el desarrollo e incentivo del patrimonio artesanal y la promoción integral de la actividad artesanal, eximiéndose de todo gravamen e impuesto provincial a las operaciones de comercialización de artesanías en las que intervengan artesanos y asociaciones inscriptas en el Registro creado en la presente Ley; como asimismo accediendo a todo otro beneficio que tal declaración prevea.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 12.- Invítase a adherir a la presente, a los Municipios, los que deberán garantizar la promoción de la actividad mediante exenciones de tasas e impuestos municipales.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY IX – Nº 53 (Antes Ley 5226)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5226	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 12, por caducidad de objeto cumplido

<p>LEY IX – Nº 53 (Antes Ley 5226)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5226)	Observaciones

1 / 11	1 / 11	
12 / 13	13 / 14	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5242
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 54
(Antes Ley 5242)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 75 (Antes Ley 5639)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5250
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 55 (Antes Ley 5250)
--

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios y locales y quienes realicen actividades de carácter comercial y/o industrial, con automotores, tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o pintura, desarmaderos, de reparación integral o especializada, y/o sistemas de audio, gomerías, de comercialización o locación de automotores usados, de comercialización de repuestos nuevos o usados, de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra, que se dediquen en el territorio de la Provincia del Chubut a la comercialización de autopartes usadas deberán llevar un Libro Registro, foliado y rubricado por el titular de la Comisaría de la Jurisdicción, en el que deberán asentarse conforme a las actividades desempeñadas los datos precisados en los artículos 7º, 8º y 9º de la presente Ley. Quedan expresamente exceptuadas las Concesionarias Oficiales de la industria automotriz.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, oficiará en forma inmediata a los Municipios, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días desde la publicación de la presente Ley, se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, comunicando en el mismo plazo al Ministerio las medidas adoptadas al efecto, así como el resultado de las mismas.

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Los comercios y/o locales citados en el artículo 1º que no cumplan con las exigencias impuestas en la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días contados desde la fecha de su publicación, serán clausurados en forma inmediata, hasta tanto acrediten el cumplimiento de dichas exigencias.

Las medidas de clausura a las que se refiere la presente Ley serán dispuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia o el Intendente Municipal de donde se disponga la medida.

Artículo 4º.- Los titulares o responsables de las actividades citadas en el artículo 1º, deberán remitir al titular de la Comisaría de la Jurisdicción, al momento de proceder a la rúbrica del Libro previsto por dicho artículo, copia certificada de la habilitación concedida por la autoridad municipal competente. Cumplida dicha diligencia y el procedimiento de foliatura y rúbrica del libro, el titular de la dependencia policial cursará la totalidad de las actuaciones y la documentación respectiva a la Jefatura de Policía, quien a su vez dentro del término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) horas las elevará al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º.- Créase el Registro de Control de Comercio vinculado a la actividad de automotores y otros, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho Registro será responsabilidad de los Comisarios Regionales Policiales en cada zona, y en el mismo deberán constar los datos de los titulares o responsables de las actividades establecidas en el artículo 4º, así como el cumplimiento de la obligación de llevar el Libro Registro previsto por el artículo 1º. Dicho funcionario deberá informar a la Jefatura de Policía las inscripciones producidas respecto de personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades en el ámbito de competencia territorial de las comisarías.

Artículo 6º.- Deberán inscribirse en el Registro creado en el artículo anterior, dentro del plazo que determine la reglamentación, las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades de carácter comercial y/o industrial previstas en el artículo 1º.

Artículo 7º.- Los talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura, establecimientos de reparación integral o especializada, de instalación de sistemas de audio, gomerías, que funcionen en jurisdicción provincial, deberán hacer constar en el Libro Registro referenciado en el artículo 1º lo siguiente:

- a) Apellido y nombre, documento de identidad y domicilio real del conductor.
- b) Cédula de identificación del automotor precisando la totalidad de datos existentes en la misma (número de dominio, nombre y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, etc.)
- c) Fecha de entrada y salida del automotor.

Artículo 8º.- Los establecimientos comerciales dedicados a la compra, venta o locación de automotores usados deberán hacer constar en el Libro Registro señalado en el artículo 1º:

- a) Apellido y nombre, documento de identidad y domicilio real del vendedor y/o comprador del bien registrable.
- b) Cédula de identidad del automotor precisando la totalidad de datos existentes en la misma (número de dominio, nombre y apellido del titular, documento de identidad, dominio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, etc.)
- c) Fecha y monto de la operación de la compraventa realizada.

Artículo 9º.- Las personas físicas o jurídicas alcanzadas en las previsiones de la presente Ley, deberán asentar diariamente en el Libro de Registro habilitado todas las operaciones comerciales de ingreso y egreso que se realicen y al finalizar cada semana proceder a su cierre totalizando el movimiento de dicho período.

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas incluidas en este artículo deberán llevar los libros respetando la foliatura y el orden progresivo de las fechas y operaciones, sin dejar espacios en blanco, ni hacer interlineaciones, raspaduras y/o enmiendas, salvando por medio de nuevo asiento los errores y/u omisiones que se cometan.

Artículo 11.- Los establecimientos dedicados a la comercialización de repuestos de automotores nuevos o usados, desarmaderos, de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores o semiarmados o chatarra, deberán hacer constar en el Libro de Registro lo siguiente:

a) Apellido y nombre, documento de identidad y domicilio real, y en su caso, comercial del vendedor y/o comprador de los bienes referenciados en el primer párrafo del presente Artículo.

b) Modalidad de compraventa realizada, especificando descripción y datos registrales, incorporando un número de orden que servirá para identificar el artículo, el que deberá estar a la vista cuando resulte procedente del bien comercializado, detallando asimismo: fecha, número y monto del recibo oficial expedido con motivo de la operación comercial efectuada. También, deberán hacer constar vehículos a desguazar y las autopiezas que formen parte del casco de un vehículo, del chasis, motor, sistema de transmisión y tracción, equipos de aire acondicionado, butacas, cubiertas, tablero comando, partes electrónicas del motor y toda otra pieza integrante del vehículo susceptible de ser vendidas posteriormente. En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre los elementos descriptos en el Libro rubricado, la documentación probatoria de la adquisición y legal tenencia de las autopartes susceptibles de comercialización, la enajenación de las mismas y las existencias en depósito.

c) La factura remito deberá contener el número identificador de la pieza cuando se trate de un repuesto usado y el detalle del número de orden del Libro de Registros.

d) Respecto del comprador de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y/o chatarra deberá asentarse respecto del vehículo por el cual se requiere el servicio, cédula de identificación del automotor, precisando los datos existentes en la misma.

Artículo 12.- La constatación de las obligaciones de registro fijadas en las disposiciones precedentes se encontrará a cargo de la Policía de la Provincia del Chubut.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 55 (Antes Ley 5250)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5250	

**LEY IX – N° 55
(Antes Ley 5250)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5250)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5250		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5296
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 56 (Antes Ley 5296)
--

Artículo 1°.- Autorízase el registro, instalación y funcionamiento de los aserraderos de tipo portátil que sean de propiedad y explotados por personas físicas o jurídicas con asiento y domicilio en la Provincia del Chubut que cumplan con los requisitos que la reglamentación establezca en términos de condiciones laborales, ambientales y fiscales.

Artículo 2°.- Los titulares de aserraderos de tipo portátil no podrán ser titulares de concesiones forestales o permisos de aprovechamiento de bosques y sólo podrán prestar servicios de aserrío a quienes posean estos derechos.

Quedan exentos de esta restricción aquellos titulares de aserraderos portátiles que formen parte de un aserradero fijo, así como los propietarios de bosque.

Artículo 3°.- El registro y/o la habilitación para el funcionamiento de un aserradero de tipo portátil no generará obligación por parte del Estado en relación con la disponibilidad de materia prima.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo promoverá la modernización tecnológica de los aserraderos existentes de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 56 (Antes Ley 5296)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5296.	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 5, caducidad por objeto cumplido.

Art. 4 Se elimina “la que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días contados a partir de su sanción”.-

LEY IX – N° 56 (Antes Ley 5296)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5296)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	6	

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5298
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 57 ANEXO A (Ley Nacional 23634)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23.634

Artículo 1°.- Declárese de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura y de toda otra actividad directa o indirectamente vinculada con la misma.

Artículo 2°.- Créase la Comisión Nacional de Cunicultura, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, como organismo de asesoramiento y consulta del gobierno nacional y que contará con las siguientes atribuciones, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dicte:

- a) Elaborar una política en materia de protección, incentivación y difusión de la cunicultura en el territorio nacional;
- b) Estudiar y promover toda iniciativa de carácter técnico, económico, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la cunicultura y sus industrias derivadas;
- c) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, instituciones privadas y productores;
- d) Incentivar la formación y desarrollo de entidades nacionales y provinciales de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;
- e) Promover la creación de un banco genético para la obtención de líneas de reproductores que tiendan al mejoramiento cualitativo de la producción;
- f) Realizar tareas de extensión en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que contribuya al perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general, el pelo de angora, la carne y la piel (de todas las razas) en particular;
- g) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales así como de entes autárquicos;
- h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;

i) Fomentar el consumo de carne de conejo, a través del esclarecimiento e información pública respecto de las condiciones proteicas de la misma;

j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la actividad precisada en el artículo 1°.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y/o externa de los productos y subproductos directa o indirectamente derivados de la cunicultura, a cuyo fin deberá proponer todas las modificaciones fiscales que fuere menester por un plazo mínimo de diez (10) años, para promover dicha actividad en el ámbito nacional.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo dispondrá, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, todas las medidas necesarias para impulsar la investigación científica y técnica que permita no sólo la superación de los cuadros reproductores, sino también un mayor rendimiento de la explotación comercial de los productos y subproductos derivados de la cunicultura, así como las actividades afines.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO B
LEY 5298
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 57 ANEXO B (Resolución 574/2005 SENASA)
--

ANEXO B

Resolución Nº 574/2005 del Servicio Nacional de Sanidad Animal

Artículo 1º — Establécese el Procedimiento de Salida de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) para la actividad cunícola, que se detalla en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — J

Anexo 1

PROCEDIMIENTO DE SALIDA DE LA LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CON ANTECEDENTES DE RESIDUOS (LISTA EAR) EN LA ACTIVIDAD CUNICOLA.

- OBJETO

Establecer un sistema para que los productores cunícolas obtengan el egreso de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos, en adelante denominada Lista EAR, cuando se detecten en sus animales resultados positivos a sustancias no permitidas o excesos a sustancias permitidas de uso en medicina veterinaria.

Establecer un sistema de seguimiento del origen y/o causas de la aparición de las sustancias anteriormente mencionadas.

- ALCANCE.

- A las áreas afectadas del SENASA.
- A la totalidad (de establecimientos de producción de conejos destinados a la alimentación humana, debidamente inscriptos.
- A los profesionales de las Ciencias Veterinarias actuantes como asesores del establecimiento afectado al momento de la detección.

AREAS AFECTADAS.

- SENASA:

1. Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA).
2. Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA).
3. Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA).
4. Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAPFyV).
5. Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILAB).
6. Laboratorios Autorizados de la Red.
7. Coordinación de Infracciones.
8. Unidad Presidencia.

- Productor Cunícola incluido en la Lista EAR.

- Profesional de las Ciencias Veterinarias Asesor del Establecimiento.

- RESPONSABILIDADES.

1. SENASA

Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA):

- Toma y prepara las muestras de los conejos provenientes de establecimientos de producción cunícola incorporados en la Lista EAR (ML, CM1 y CM2) en la Planta de Faena, de acuerdo a la Orden de Muestreo remitida por el Plan CREHA.
- Remite las muestras al Laboratorio que corresponda y conserva las respectivas contramuestras, de acuerdo a lo establecido en el PG7.
- Retiene el/los lote/s provenientes de Establecimientos Cunícolas incluidos en la Lista EAR hasta la recepción del resultado del análisis.
- Informa al Plan CREHA.
- Libera para consumo/exportación o decomisa el/los lote/s afectados según corresponda.
- De corresponder, recibe el expediente del Plan CREHA a efectos de realizar las acciones correspondientes en conjunto con la DAPFyV y la DNSA (investigaciones "in situ" para determinar el posible origen de la contaminación en el caso que la sospecha se oriente hacia los productos de la alimentación animal).

Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA):

- Emite el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) desde el establecimiento productor de conejos incorporado en la Lista EAR.
- Recibe el expediente del establecimiento afectado, a fin de realizar las acciones correspondientes.
- Realiza las acciones correspondientes a fin de determinar el posible origen/causa del hallazgo de sustancias no permitidas o excesos a sustancias autorizadas.
- Notifica al Profesional de las Ciencias Veterinarias asesor del establecimiento afectado.
- Notifica a la DAPFyV los datos del Profesional de las Ciencias Veterinarias actuante.

Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA):

- Incorpora la documentación generada por los distintos actores al expediente oportunamente iniciado a partir del hallazgo que dio origen a la inclusión del establecimiento en la Lista EAR. Remite el expediente a la DNSA, a efectos de realizar las acciones correspondientes.
- Remite el expediente a la DAPFyV, a efectos de realizar las acciones correspondientes.
- Remite el expediente a la Coordinación de Infracciones a efectos de que pueda realizar las acciones correspondientes.
- Emite el documento que excluye de la Lista EAR sobre la base de los resultados analíticos necesarios.

Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAPFyV):

- Recibe el expediente del Plan CREHA a efectos de realizar las acciones correspondientes (participar en las investigaciones del posible origen del hallazgo y realizar las medidas que correspondan a efectos de asegurar la incorporación de medidas correctivas; de determinarse la corresponsabilidad del Profesional de las Ciencias Veterinarias actuante y en conjunto con la DNFA y la DNSA, realiza las investigaciones "in situ" para determinar el posible origen de la contaminación en el caso que la sospecha se oriente hacia los productos de la alimentación animal o farmacológicos).
- Informa, de corresponder, al Colegio/Consejo de Veterinarios que corresponda acerca de la noconformidad identificada y los datos del Profesional actuante.

Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILAB):

- Recibe las muestras remitidas desde la planta de faena (ML), en el Laboratorio Central o en el Laboratorio de Red autorizado, según corresponda.
- Realiza las determinaciones analíticas pertinentes.

- Remite los resultados a la planta faenadora (DNFA) y al Plan CREHA a sus efectos.

Coordinación de Infracciones:

- Recibe las actuaciones desde el Plan CREHA o desde la Unidad Presidencia a fin de tomar las acciones pertinentes.

Unidad Presidencia:

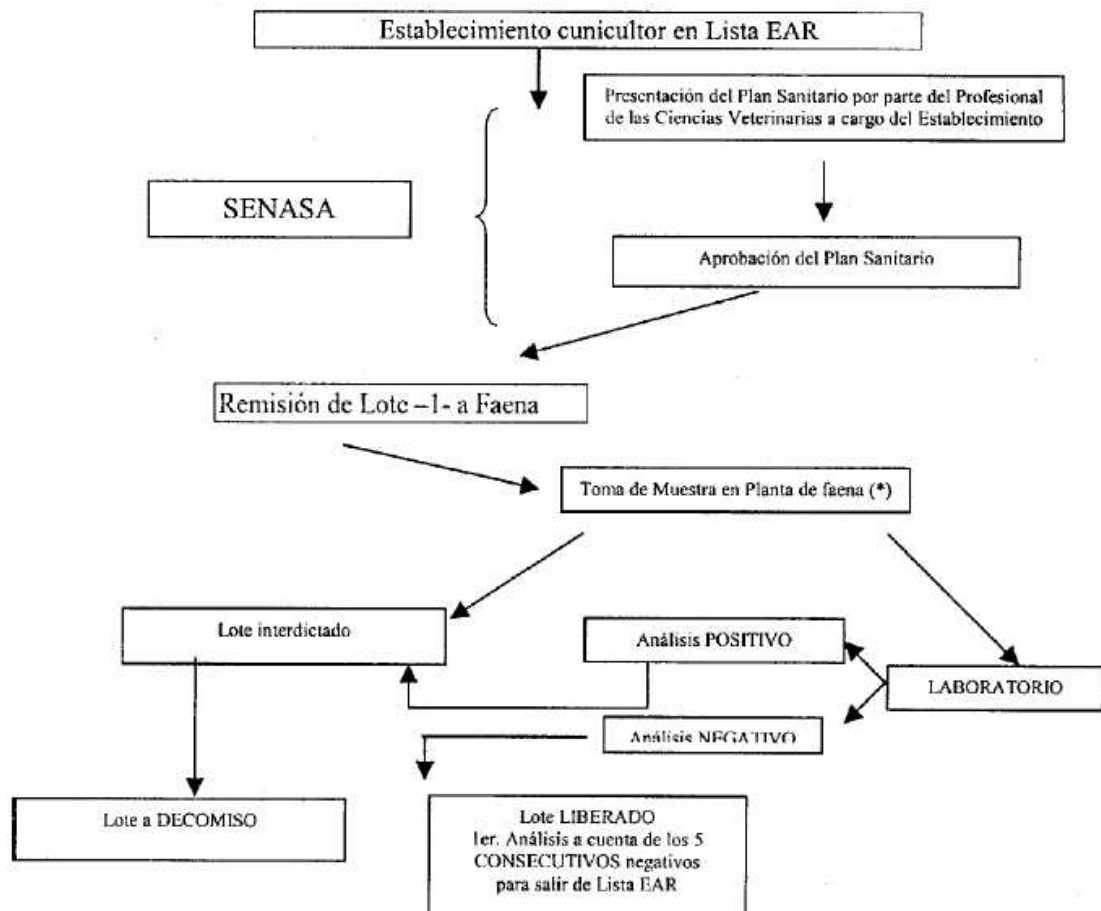
- Coordina y supervisa a través de las estructuras que considere idóneas los procedimientos para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

2. Productor Cunícola y Profesional de las Ciencias Veterinarias Asesor del Establecimiento

Analizados los descargos correspondientes presenta la solicitud formal de exclusión de la Lista EAR. Acompaña la presentación con una Declaración Jurada del asesor Profesional de las Ciencias Veterinarias con las medidas sanitarias correctivas a fin de sanear las no-conformidades detectadas.

Remite a faena lotes debidamente identificados e identificables, acompañados por la documentación sanitaria que corresponda de acuerdo a la normativa vigente. Asume el costo de los análisis del laboratorio.

DESARROLLO.



El proceso se repite en forma idéntica a la descrita hasta alcanzar las CINCO (5) muestras

CONSECUTIVAS NEGATIVAS, requisito para el egreso de la mencionada Lista EAR. Si alguna de las muestras resultara Positiva a la sustancia que generó el ingreso a la Lista EAR, volverá a considerarse como inicio de Procedimiento nuevamente.

(*) Cada muestra será de UN (1) conejo, repartido en TRES (3) partes (ML, CM1 y CM2) tal lo descrito en el PG7, Tercio anterior: UNA (1) muestra, tercio posterior o trasero: UNA (1) muestra y tercio medio, parrilla costal, lomos y pared abdominal: UNA (1) muestra.

Abreviaturas (Glosario)

Lista EAR	Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos.
DNFA	Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.
DNSA	Dirección Nacional de Sanidad Animal.
Plan CREHA	Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos.
DAPFyV	Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.
DILAB	Dirección de Laboratorios Control Técnico.
ML	Muestra para Laboratorio.
CM1	Contra-muestra 1 para la Delegación de la DNFA en la Planta Faenadora.
CM2	Contra-muestra 2 para el Productor Cunícola.
PG7	Procedimiento General de Toma y Remisión de muestras (Anexo de la Resolución SAGPyA N° 370/97).
DTA	Documento para el Tránsito de Animales.

Bibliografía

PG7: Procedimiento General de Toma y Remisión de muestras (Anexo de la Resolución SAGPyA N° 370/97).

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5298
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 57 (Antes Ley 5298)
--

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial el consumo de carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda actividad industrial, artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma.

Artículo 2°.- Adhiérase a la Ley Nacional de Cunicultura N° 23.634 y su reglamentación, como así también a las Resoluciones del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) sobre cunicultura .

Artículo 3°.- La cría y explotación del conejo con fines comerciales o industriales se realizará según las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten. A tal efecto, créase el Registro Oficial de Acopiadores Cunícolas en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los productores cunícolas que posean veinte (20) conejas madres o más.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería través del organismo que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la cunicultura.
- b) Difundir y promover las cualidades de la carne de conejo para la salud humana, impulsando el consumo de la misma desde comedores provinciales y municipales, además de procurar la información e incentivo para aumentar el consumo en la sociedad a través de organismos de prensa y difusión.
- c) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias.
- d) Apoyar e impulsar la realización de tareas de investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- e) Apoyar las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores y promover su desarrollo.

f) Asesorar y capacitar a los productores en actividad y a los que quieran iniciarse en el manejo, sanidad, alimentación, instalaciones más adecuadas para la zona, selección de reproductores y comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura.

g) Efectuar los respectivos controles y arbitrar los medios para que los productos obtenidos puedan ser procesados en la zona y/o exportados por puertos de la provincia, procurando incorporar en ellos la Certificación de Origen.

h) Coordinar con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y las municipalidades, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, las medidas profilácticas, barreras sanitarias, tránsito de animales y control higiénico-sanitario de los conejos, como así también de los establecimientos de faena e industrialización.

i) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), CORFO Chubut, universidades nacionales o privadas, escuelas agrotécnicas de la provincia e institutos oficiales o privados de investigación o producción.

j) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad genética provenientes de otras regiones del país, u otros países, a efectos de lograr un constante mejoramiento genético de los plantales.

k) Implementar sistemas de control de sustancias prohibidas, tanto en el alimento balanceado destinado a la alimentación de los conejos, como en el producto faenado o elaborado para consumo interno y externo.

Artículo 6°.- Se entiende por Granja Cunicola al establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejos que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes. Las granjas cunicolas se clasificarán, según su finalidad productiva, en tres (3) tipos:

a) **GRANJAS DE SELECCIÓN o CABAÑAS:** Aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras cuyo objetivo es, fundamentalmente, la obtención de animales de pura raza para la reproducción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario.

b) **GRANJAS DE MULTIPLICACIÓN:** Aquellas en las que se realizan cruzamientos de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o a la venta como reproductores híbridos.

c) **GRANJAS DE PRODUCCIÓN:** Aquellas que destinan todo el producto de la explotación al sacrificio para el aprovechamiento de la carne, la piel y el pelo, como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo angora.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo propondrá al Banco del Chubut S.A. y a la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO - Chubut) la creación de líneas de crédito de fomento destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de granjas cunicolas, como así también proyectos de industrialización asociados a la actividad.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo implementará las medidas de selección de dos representantes de la Provincia, titular y suplente, para integrar la Comisión Nacional de Cunicultura e informar su nominación por escrito a la Secretaría Ejecutiva de dicha comisión.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación propondrá y gestionará los medios para la creación en la provincia de una Granja Cunícola de Selección y Multiplicación para la producción y venta de reproductores y/o semen de alto valor genético, de manera de asegurar a los productores provinciales el acceso a material genético de excelencia. La administración y producción de dicha granja estará a cargo de organismos estatales o productores privados, los que podrán celebrar convenios con escuelas agrotécnicas para optimizar su implementación.

Artículo 10°.- Es obligatoria la denuncia de todo brote infecto-contagioso que se origine en los establecimientos cunícolas. Los ejemplares afectados deberán ser eliminados mediante el sistema único de cremación.

Artículo 11°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en el decreto reglamentario serán pasibles de las sanciones que se establezcan en el mismo.

Artículo 12°.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que dicten.
- b) Ordenar y mantener actualizados los Registros de Productores y Acopiadores.
- c) Coordinar el relevamiento y recopilación de datos estadísticos de la actividad llevada a cabo en la provincia a fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planificaciones y evaluaciones del sector cunícola provincial.
- d) Asesorar y capacitar mediante el dictado de cursos a productores y personas interesadas en iniciarse en la producción cunícola o actividades asociadas a la misma.
- e) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos.
- f) Resolver los casos y situaciones no previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley.

Artículo 14°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – N° 57
(Antes Ley 5298)**

TABLA DE ANTECEDENTES

LEY IX – N° 57 (Antes Ley 5298)	
TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5298	

Art. 13. Se suprime “dentro de los noventa (90) días contados a partir de su sanción”

<p style="text-align: center;">LEY IX – N° 57 (Antes Ley 5298)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5298)	Observaciones
<p style="text-align: center;">La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5298</p>		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5299

Fecha de actualización: 23/09/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 58
(Antes Ley 5299)

Artículo 1°.- Convóquese al Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería para que genere, organice y lidere la Comisión de Reconversión Productiva Forestar Chubut, integrada por representantes de:

- 1) El sector Agropecuario (Sociedades Rurales y otras entidades intermedias relacionadas con el sector de los productores agropecuarios).
- 2) El sector Tecnológico (INTA, CIEFAP, Universidad, Asociación de Ingenieros Forestales del Chubut, organismos de cooperación internacional, etc).
- 3) El sector no gubernamental (ONG´s establecidas en la Provincia).
- 4) El sector gubernamental Municipal.
- 5) El sector gubernamental Provincial a través de sí mismo, y de la Dirección de Bosques, de Tierras (IAC) y Medio Ambiente.
- 6) Entidades de trabajo social con pequeños productores agropecuarios: Programa Social Agropecuario (PSA), y Minifundio.
- 7) El sector industrial (viveros, forestadores y aserraderos) y sindical maderero.
- 8) El sector parlamentario por dos diputados de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Artículo 2°.- La Comisión encargará al sector tecnológico, coordinado por el CIEFAP, para que en el término de dos años complete la realización del mapeo, a nivel predial, de imagen satelital de las tierras con potencial forestal comprobado de la provincia, así como la realización de las experiencias a campo necesarias para establecer y mensurar las zonas potenciales no confirmadas a la fecha. Quedan expresamente fuera de los alcances de ser consideradas por la presente Ley las zonas de bosque nativo con especies naturales de más de tres (3) metros de alto.

Artículo 3°.- La Comisión tendrá dos años y medio para realizar el Proyecto de Ley RECONVERSIÓN PRODUCTIVA FORESTAR CHUBUT FASE II, el que considerará:

- 1) La creación del Consejo Autárquico Forestar Chubut (CAF Chubut) integrado por el Gobierno Provincial, el sector productivo, el sector industrial y el tecnológico. El mismo tendrá sede de funcionamiento en la ciudad de Esquel.

2) Convocar en proceso licitatorio a Empresas Forestales que deberán alcanzar en total y en su conjunto, y previa vinculación con los tenedores de la tierra, forestaciones logradas (con más del setenta y cinco por ciento (75%) de plantas vivas al año y medio de ser plantadas) de 10.000 (diez mil) hectáreas el año 2010, de 15.000 (quince mil) hectáreas el año 2015 y de 20.000 (veinte mil) hectáreas el año 2020. El incumplimiento de esta pauta por responsabilidad empresarial hace caer de hecho la concesión.

3) Las Empresas concesionarias tendrán prioridad en el raleo, corta, transporte e industrialización del producido en el Chubut, así como de todo lo atinente a la seguridad de los bosques implantados (seguros, lucha contra el fuego, prevención de plagas, etc). Debiendo coordinar éstos últimos con los organismos de aplicación legal.

4) El CAF Chubut procurará los fondos necesarios para prefinanciar las forestaciones hechas a través de la comercialización de bonos para fijación de Carbono (Bonos Verdes), debiendo fiscalizar y controlar al año y medio la eficiencia alcanzada y la debida compensación de pagos.

5) El CAF Chubut recibirá un aporte inicial del Gobierno Provincial a determinarse para su funcionamiento. Podrá disponer de hasta un máximo del uno por ciento (1%) de los fondos logrados para prefinanciar las forestaciones para su posterior funcionamiento.

6) El propietario de la tierra es dueño de la forestación y debe velar por la seguridad de la misma, especialmente en el mantenimiento de alambrados perimetrales y riesgo de fuego.

Artículo 4°.- El Gobierno provincial facilitará el desarrollo de la industria primaria y secundaria que posibilite la elaboración de productos finales en suelo chubutense.

Artículo 5°.- Se invitará a las otras Provincias Patagónicas a definir estrategias productivas similares.

Artículo 6°.- Se tramitará ante el Ministerio de Economía de Nación exenciones impositivas para los rollizos industrializados en el Chubut, del cincuenta por ciento (50%) para productos primarios (tablas y vigas), del cien por cien (100%) para productos finales (carpintería), y penalidades a los sacados en bruto.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 58 (Antes Ley 5299)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5299

Art. 1 Se suprime: “en el término de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley”.-

LEY IX – N° 58 (Antes Ley 5299)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5299)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5299		

Observaciones:

El Art. 1° ha caducado por plazo cumplido.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5347

Fecha de actualización: 30/08/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY IX – N° 59
(Antes Ley 5347)**

Artículo 1º.- Las Empresas y/o Grupos Económicos radicadas en nuestra Provincia que sean beneficiarias de Créditos con tasas, parcial o totalmente subvencionadas por el Estado Provincial y/o Banco del Chubut S.A. u Organismos Autárquicos y/o Descentralizados dependientes del Estado Provincial, que decidan trasladarse de la Provincia del Chubut, perderán el beneficio mencionado. Los créditos otorgados con subsidios en tasa, a partir de la pérdida del beneficio devengarán la tasa normal vigente en ese momento en el Banco del Chubut S.A. para dicho tipo de asistencia y/u operaciones generales.

Artículo 2º.- Se considerará traslado cuando la Empresa y/o Grupo Económico resuelva enviar fuera de la jurisdicción Provincial:

- a) La totalidad o parte de las maquinarias y/o equipos que posee en planta o Fábrica respectiva.
- b) Parte del proceso de industrialización y/o servicios y que por esta causa se originara la pérdida o caída de las fuentes laborales.

Artículo 3º.- De existir plazos de gracias concedidos en los créditos mencionados, éstos caerán automáticamente cuando se compruebe lo previsto por el Artículo precedente e inmediatamente se procederá al requerimiento del pago de las cuotas otorgadas, conforme lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 4.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – N° 59
(Antes Ley 5347)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5347	

LEY IX – Nº 59
(Antes Ley 5347)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5347)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5347		

ANEXO A

Entre la **AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA**, en adelante la AGENCIA, representada en este acto por el Sr. Director General del FONCYT, Dr. Armando BERTRANOU, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN, representada en este acto por el Lic. Andrés MENDEZ, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, representada en este acto por el Sr. Ministro de la Producción , Agrimensor Juan Manuel ACCATINO, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, representada en este acto por el Sr. Ministro de la Producción, Dr. Martín BUZZI, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, representada en este acto por el Sr. Ministro de la Producción Dr. Marcelo MORANDi, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, representada en este acto por su Presidente Ing. Héctor ESPINA, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, representada en este acto por su Presidente Ing. Carlos CHEPPI, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, representada en este acto por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales, Normativa, Investigación y Relaciones Institucionales, Dr. Homero BIBILONI, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL, representada en este acto por su Rector, Ing. Aníbal BILLONI y la UNIVERSIDAD SAN JUAN BOSCO, representada en este acto por su Rector, Ing. Hugo BERSAN, se acuerda implementar actividades científicas y tecnológicas dentro del marco previsto para los PICTOs REGIONALES de acuerdo a las cláusulas definidas a continuación:

PRIMERA: Las actividades científicas y tecnológicas se realizarán dentro del marco del **Programa Argentina Sustentable** suscripto en la Ciudad de Río Gallegos el 22 de Julio de 2004 por la SECyT y la SAyDS.-

SEGUNDA: El presente programa científico tiene por objeto promover la actividad científica y/o tecnológica en las áreas de interés que se expresan en el Documento Anexo al presente Convenio

TERCERA: El programa consiste en la financiación conjunta de proyectos de investigación científica y/o tecnológica en las áreas acordadas en el documento al que refiere la cláusula segunda, correspondiendo a la AGENCIA financiar el mismo monto que el aportado por los cofinanciadores. El CINCUENTA POR (50%) del monto que comprometan las Universidades firmantes se realizará en efectivo, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante podrá aportarse en concepto de gastos elegibles correspondiente a las erogaciones de los proyectos ,

CUARTA: Durante la vigencia del presente Convenio, las instituciones ejecutoras acordaran mediante protocolos específicos convocatorias a proyectos de investigación científica y/o tecnológica de Grupos de Investigación pertenecientes a las universidades que forman parte del presente convenio, para la presentación de proyectos de investigación en las áreas a que se refiere la Cláusula Segunda. Estas universidades podrán integrar los Grupos de Investigación con miembros de otras universidades publicas, institutos de investigación públicos, organismos de gobierno o asociaciones civiles sin fines de lucro

QUINTA: Cada convocatoria será objeto de un PROTOCOLO específico acordado entre la AGENCIA y el resto de las unidades ejecutoras, en el cual, atendiendo a los lineamientos generales que se expresan en el presente Convenio, se

determinaran:

- a) Compromiso de aporte máximo de cada parte para el cofinanciamiento de los proyectos.
- b) Las áreas de intervención a las que pueden aplicarse los proyectos.
- c) Las características generales de los proyectos y los requisitos de las presentaciones.
- d) Los montos máximos de cada proyecto y la duración de los mismos.
- e) Cualquier otra cuestión que sea necesario reglamentar para una adecuada definición de la Convocatoria y para el desarrollo de los correspondientes proyectos.
- f) La composición de la Comisión "Ad Hoc" a la cual se refieren las cláusulas

SEXTAYSEPTIMA.....

SEXTA: Los proyectos que se presenten en el tiempo y con las formas previstas para cada convocatoria serán evaluados por su calidad y pertinencia. La evaluación de la calidad de los proyectos será realizada por la AGENCIA. Aquellos proyectos aprobados en calidad serán elevados a la Comisión Mixta "ad-hoc" a que se refiere la Cláusula SEPTIMA, la cual evaluará su pertinencia y establecerá el merito de los proyectos para cada área de Intervención prevista en la convocatoria. La Comisión producirá un acta con el listado de proyectos que recomienda subsidiar teniendo en cuenta tanto la calidad como la pertinencia. A partir de esta recomendación el Directorio de la AGENCIA resolverá definitivamente los proyectos a subsidiar

SEPTIMA: Para entender en las funciones previstas por el Convenio, será designada para cada Convocatoria una Comisión Mixta "ad-hoc" integrada por (4) cuatro miembros: dos por la AGENCIA y dos por la Consejo Directivo del Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP). Los miembros de la Comisión "ad-hoc" no podrán ser integrantes de grupos de investigación proponentes de proyectos para la Convocatoria.....

OCTAVA: Las obligaciones emergentes del presente CONVENIO DE COOPERACION asumidas por las partes quedan supeditadas a la aprobación por los Consejos Superiores de las UNIVERSIDADES intervinientes y del Directorio de la ANPCYT, respectivamente.....

NOVENA: El presente convenio tendrá vigencia hasta que una de las partes notifique fehacientemente a la otra su decisión de dejarlo sin efecto.....
En prueba de conformidad, se suscriben DIEZ (10) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Puerto Madryn., a los catorce días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

ANEXO

- 1) Recuperación, restauración y manejo forestal adaptativo de áreas degradadas de bosque nativos y tierras de aptitud forestal. Zonificación y priorización de las áreas críticas, desarrollo de tecnologías de acuerdo a la alta tipicidad de ambientes y grados de degradación (diversidad específica y de manejo).
- 2) Estudios para determinar la situación fitosanitaria de las forestaciones de coníferas exóticas y sus productos e identificar los principales agentes de daño actuales y potenciales, su distribución e intensidad de daño en la región y definición de criterios

de manejo sanitario a nivel regional.

3) Desarrollo de metodologías eficientes para la generación de diagnósticos y sistemas de monitoreo del estado sanitario, estados de conservación de los bosques y de degradación de las tierras forestales a través de técnicas de percepción remota de última generación y/o relevamientos de terreno. Establecimiento de un sistema de información unificado de la región patagónica para el manejo y monitoreo de los recursos.

4) Diversificación de forestaciones para la rehabilitación de tierras degradadas y la producción de madera de calidad.

5) Manejo silvicultural preventivo de incendios forestales en bosques nativos e implantados, arbustales y pastizales, e incendios de interfase.

6) Desarrollo y experimentación de metodologías para contribuir a los procesos de ordenamiento territorial que contemplen el desarrollo de plantaciones en tierras libres de bosque y los usos múltiples del bosque en el ámbito de las cuencas hidrográficas.

7) Estudios sobre valorización de los servicios ambientales de los bosques y las áreas protegidas.

8) Desarrollo de tecnologías sociales en las distintas micro-regiones para auspiciar las relaciones entre los entornos organizacionales y redes comunitarias existentes -o

posibles de crearse- destinadas al afianzamiento de la conciencia, la participación comunitaria y la creación de puestos de trabajo. Los instrumentos de política y gestión en el manejo de la actividad forestal local y regional

9) El empleo a nivel local y regional, desde la perspectiva de los usos múltiples de las distintas zonas forestales a recuperar y a conservar, y determinación de los puntos críticos para establecer esquemas de desarrollo sustentable. La rentabilidad económica y social de los distintos modelos de uso, aprovechamiento e industrialización del recurso forestal regional.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5376
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 60 (Antes Ley 5376)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación para la Implementación de Proyectos de Investigación Científica y Tecnológica Orientados Regionales, celebrado con fecha 14 de diciembre de 2.004, entre la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, representada por el Señor Director General de FONCyT, Dr. Armando Bertranou, el Gobierno de la Provincia del Neuquén, representado por el Lic. Andrés Méndez, el Gobierno de la Provincia de Río Negro, representado por el Señor Ministro de la Producción, Agr. Juan Manuel Accatino, el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Ministro de la Producción, Dr. Martín Buzzi, el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, representado por el Señor Ministro de la Producción, Dr. Marcelo Morandi, la Administración de Parques Nacionales, representada por su Presidente, Ing. Héctor Espina, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, representado por su Presidente, Ing. Carlos Cheppi, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, representada por el Señor Subsecretario de Recursos Naturales, Normativa, Investigación y Relaciones Institucionales, Dr. Homero Bibiloni, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, representada por su Rector, Ing. Aníbal Billoni, y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, representada por su Rector, Ing. Hugo Bersán; destinado a implementar actividades científicas y tecnológicas dentro del marco previsto para los PICTOs REGIONALES, que tiene por objeto promover la actividad científica y/o tecnológica en las áreas de interés que son las líneas prioritarias de investigación aplicada y transferencia tecnológica para la recuperación y conservación de los bosques y tierras forestales, el desarrollo productivo comunitario y la creación de oportunidades laborales; protocolizado al Tomo 16, Folio 223, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de diciembre de 2.004, que fuera ratificado mediante Decreto N° 443/05.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – N° 60
(Antes Ley 5376)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5376	

**LEY IX – N° 60
(Antes Ley 5376)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5376)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5376		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el Señor Gobernador, D. Mario Das Neves, Petrominera Chubut Sociedad del Estado, representada en este acto por el interventor, señor Néstor Di Pierro, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por el Intendente Doctor Raúl Simoncini, y la Cámara de Industria, Comercio y Producción de Comodoro Rivadavia, representada por su presidente, señora Ana María Bonanguero, acuerdan rubricar la presente ACTA FUNDACIONAL del Foro de Producción Metal-mecánico, como corolario de las tareas conjuntas desarrolladas en el ámbito del Ministerio de la Producción y la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia durante el año 2004.

PRIMERA: OBJETO El Foro de Producción Metal-mecánico tiene el objetivo de:

- Fomentar las iniciativas emprendedoras y el desarrollo local, por medio de la generación de mejoras en la calidad, prácticas y procesos productivos, avances en el eslabonamiento y la cadena de valor, con prácticas sustentables y esquemas asociativos;
- Desarrollar nuevos mercados y productos tanto para la industria del petróleo y el gas como en otras áreas de interés tecnológico y económico;
- Impulsar la competitividad de las pymes locales y regionales, los procesos de innovación y la mejora en las condiciones de empleabilidad y niveles de capacitación de los chubutenses.

SEGUNDA: NATURALEZA. Las partes acuerdan que el Foro de Producción Metal-mecánico será un espacio mixto y participativo, en el ámbito del Ministerio de la Producción de la Provincia, abierto a la integración del sector industrial, tallerista y Mipyme, del trabajo y demás vinculados al sector; como también del ámbito universitario, empresario, innovador y de la sociedad civil. Del consenso, sumando a la Asistencia Técnica de expertos surgirá en un plazo no mayor a seis meses, la figura definitiva estableciendo el estatus del Foro. Hasta entonces funcionará como núcleo promotor, sin capacidad de contraer obligaciones.

Unifica su domicilio en dependencias de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Comodoro Rivadavia.

TERCERA: ACCIONES, Las partes se comprometen a:

- Crear un clima propicio para el desarrollo de procesos asociativos, crecimiento de las pymes y facilitación del acceso a financiamiento de riesgo.
- Atender mediante talleres, cursos y convenios con entidades intermedias y/o especializadas, la demanda de capacitación existente en el sector.
- Desarrollar un proceso de alianzas estratégicas con las operadoras de la cuenca, a los efectos de implementar en forma consensuada, programas de proveedores que fortalezcan el entramado empresario local y favorezcan a iguales condiciones, la compra dentro de la región, a empresas de la región.
- Pretender, de igual modo, a la concreción de programas de desarrollo local de productos y servicios, como proceso de sustitución de importaciones extra región.
- Canalizar y fomentar las iniciativas para la formación empresarial, con una visión estratégica y tendiente a incrementar la competitividad.
- Invertir recursos, dentro de sus respectivas áreas de incumbencia, en el desarrollo proyectos de innovación tecnológica.
- Asistir y acompañar a las empresas del sector, en el desarrollo de nuevos mercados, nacionales e internacionales.
- Toda otra tarea o iniciativa que apunte a cumplir el objeto fundante del Foro.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 31 días del mes de marzo del año 2005.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5378
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 61
(Antes Ley 5378)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el ACTA ACUERDO FUNDACIONAL DEL FORO DE PRODUCCIÓN METAL- mecánico, celebrada con fecha 31 de Marzo de 2.005, entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, Petrominera Chubut Sociedad del Estado, representada por su Interventor, Señor Néstor DI PIERRO, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por su Intendente Doctor Raúl SIMONCINI, y la Cámara de Industria, Comercio y Producción de Comodoro Rivadavia, representada por su presidente, Señora Ana María BONAGURO, que tiene por objeto fomentar iniciativas emprendedoras y el desarrollo local, por medio de la generación de mejoras en la calidad, prácticas y procesos productivos, avances en el eslabonamiento y la cadena de valor, con prácticas sustentables y esquemas asociativos, el desarrollo de nuevos mercados y productos, tanto para la industria del petróleo y el gas como en otras áreas de interés tecnológico y el impulso de la competitividad de las pymes locales y regionales, los procesos de innovación y la mejora de las condiciones de empleabilidad y niveles de capacitación de los chubutenses; protocolizada al Tomo: 7, Folio: 290 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 04 de Abril de 2.005.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 61
(Antes Ley 5378)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5378	

LEY IX – Nº 61
(Antes Ley 5378)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5378)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5378		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en adelante "SAGPyA", con domicilio en Paseo Colón 922, Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un lado, representada en este acto por el Sr. Secretario Ing. MIGUEL CAMPOS y por el otro, las Provincias de: **MENDOZA**, con domicilio en Av. L. Peltier 351, ciudad de Mendoza, representada en este acto por el Sr. Gobernador Ing. Julio César Cleto Cobos; **SAN JUAN**, con domicilio en Paula Albarracín de Sarmiento 134 – Norte Desamparados, ciudad de San Juan, representada en este acto por el Sr. Gobernador Ing. José Luís Gioja; **CATAMRCA**, con domicilio en Sarmiento 613, ciudad de S. F. del valle de Catamarca, representada en este acto por el Sr. Gobernador, Ing. Eduardo Brizuela del Moral; **LA RIOJA**, con domicilio en 25 de Mayo y San Nicolás Bari, ciudad de La Rioja, representada en este acto por el Sr. Gobernador, Dr. Ángel Eduardo Maza; **TUCUMAN**, con domicilio en 25 de Mayo 90, ciudad de San Miguel de Tucumán, representada en este acto por el Sr. Gobernador CPN José Jorge Alperovich y **CHUBUT**, con domicilio en fontana 50, Ciudad de Rawson, representada en este acto por el Sr. Gobernador Dn. Mario Das Neves, todas ellas denominadas en adelante LAS PROVINCIAS", acuerdan en celebrar el presente convenio marco, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1º: El presente convenio constituirá el marco de referencia para la coordinación, administración, cooperación y mutua colaboración entre LA SAGPYA y las PROVINCIAS para cuantas actividades vinculadas al área productiva consideren de común interés.

Las partes podrán desarrollar programas, proyectos y acciones en conjunto con el objetivo de fortalecer las actividades productivas de cada una de las mismas y/o de complementar sus esfuerzos en las áreas de común interés.

CLÁUSULA 2º: A los efectos de aprovechar eficientemente las ventajas competitivas que posee cada una de las PROVINCIAS y vincularlas a las necesidades particulares del resto, se podrán celebrar acuerdos parciales que involucren solo a una o a algunas de las provincias que son partes firmantes del presente acuerdo.

CLÁUSULA 3º: La colaboración entre la SAGPyA y las PROVINCIAS se expresará a través del aporte de los recursos técnicos y humanos de las partes involucradas para concretar los objetivos explicitados en la cláusula primera. A tales efectos y para el desarrollo de los proyectos y acciones en el ámbito local se celebrarán acuerdos, por medio de ACTAS COMPLEMENTARIAS, entre la SAGPyA y todas o alguna de las PROVINCIAS o entre ellas y toda otra institución pública o privada interesada en participar en los proyectos que resulten a partir de este convenio.

Estas ACTAS COMPLEMENTARIAS deberán ser suscriptas por el o los organismos de los respectivos Poderes Ejecutivos provinciales involucrados en la ejecución de l objeto del Acta Complementaria.

CLÁUSULA 4º: Los bienes muebles o inmuebles que se destinen al desarrollo de los trabajos continuarán en el patrimonio de la parte a la que pertenecen o con cuyos fondos hubieren sido adquiridos, salvo que se produzca un traspaso formal de los mismos.

CLÁUSULA 5º: Este convenio entrará en vigor a partir de la firma del mismo por las partes intervinientes y tendrá una duración de 1 (un) año, renovable mediante la suscripción de una addenda por un período similar, a no ser que una de ellas notifique a la otra su deseo de darlo por concluido con una antelación no menor a 2 (dos) meses previos a la fecha de conclusión del mismo. La rescisión del Convenio no dará derecho a ninguna de las partes al reclamo de indemnizaciones de ninguna naturaleza, debiendo ser continuadas hasta su finalización las actividades iniciadas previamente a la rescisión o caducidad del Convenio, siempre que el aporte financiero realizado lo permita.

CLÁUSULA 6º: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras administrativas y técnicas y asumirán individualmente, por lo tanto, las responsabilidades que le competen.

CLÁUSULA 7º: Toda modificación al presente Convenio marco deberá plasmarse a través de la celebración de una addenda.

CLÁUSULA 8º: En caso de que se susciten controversias, desacuerdos o falta de entendimiento

entre las partes con motivo de la ejecución de proyectos comunes, los mismos serán sometidos de mutuo acuerdo entre las partes involucradas a la instancia jerárquica que corresponda.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Abril de 2005.-

TOMO: 18 FOLIO: 114 FECHA: 19 DE SETIEMBRE DE 2005

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5419
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 62
(Antes Ley 5419)

Artículo 1°.- Apruébase en todos su términos el Convenio de Cooperación y Colaboración Mutua celebrado con fecha 26 de abril de 2.005 entre la provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación (SAGPyA), representada por su Secretario, Ing. Miguel CAMPOS y las provincias de Mendoza, representada por el señor Gobernador, Ing. Julio César Cleto COBOS; San Juan, representada por el señor Gobernador Ing. José Luis GIOJA; Catamarca, representada por el señor Gobernador Eduardo BRIZUELA DEL MORAL; La Rioja, representada por el señor Gobernador Dr. Ángel EDUARDO MAZA y Tucumán, representada por el señor Gobernador CPN José Jorge ALPEROVICH, con el objeto de constituir un marco de referencia para la coordinación, administración, cooperación y mutua colaboración entre la SAGPyA y las provincias para cuantas actividades vinculadas al área productiva consideren de común interés, protocolizado al Tomo 18, Folio 114 del registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 19 de septiembre de 2.005.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY IX – N° 62
(Antes Ley 5419)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5419	

LEY IX – N° 62
(Antes Ley 5419)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5419)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5419		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5434
Fecha de actualización: 29/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 63 (Antes Ley 5434)
--

Artículo 1°.- Declárese en estado de emergencia a los servicios de Generación Térmica Aislada en los departamentos de Paso de Indios, Mártires, Telsen, Gastre, Languiño, Cushamen y Sarmiento.

Artículo 2°. Autorízase a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, a tramitar, aprobar y contratar en forma directa, por aplicación del artículo 7°, inciso c), de la Ley I N° 11 (Antes Ley N° 533), exceptuándola de las prescripciones del Decreto N° 1842/04, la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras necesarias para afrontar la emergencia declarada en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Constitúyase el Comité de emergencia Eléctrica del Interior Provincial, el que tendrá a su cargo fijar las prioridades y caminos de acción para superar la emergencia declarada por el artículo 1° de la presente Ley. El mismo estará integrado por el Subsecretario de Servicios Públicos, el Director General de Servicios Públicos, el jefe del departamento de Energía de la Dirección General de Servicios Públicos y el jefe del Departamento de Administración de la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Créase un crédito especial en la Subsecretaría de Servicios Públicos, dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, denominado "Fondo para Emergencia de los Servicios de Generación Térmica Aislada del Interior Provincial" por la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.720.000,00).

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro del plazo previsto en la Ley I N° 303 (Antes Ley N° 5.448), determinará la compensación de partidas necesarias para mantener el equilibrio presupuestario.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 63 (Antes Ley 5434)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5434

**LEY IX – N° 63
(Antes Ley 5434)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5434)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5434		

Observaciones:

-Se suprime del Art. 2° de la presente norma, la remisión al artículo 50°, inciso c), del Decreto Ley N° 1911 pues se encuentra dicha norma, agregada a la Base Histórica.-

-Asimismo se suprime la mención del Decreto N° 669/03 porque es una norma instantánea que formará parte de la base histórica; y del Decreto N° 926/04 puesto que fue abrogado por el Decreto N° 1842/04.-

La Ley 4626 ha sido abrogada por Ley 5448. Por tal motivo se ha modificado el texto del Art. 5° de la norma que se analiza.-

- Contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT representado en este acto por su Gobernador Don Mario DAS NEVES, en adelante EL GOBIERNO y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN representada en este acto por su Secretario Doctor José NUN, en adelante LA SECRETARIA, celebran el presente Acuerdo de Gobierno de Cooperación, tendiente a aunar y esfuerzos a los efectos de instrumentar el objeto señalado en el: comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y responsabilidades que se describen en las siguientes cláusulas.

PRIMERO: LA SECRETARIA y EL GOBIERNO acuerdan implementar en forma conjunta el Programa de Desarrollo de la Identidad Productiva Local Argentina, aprobado por Resolución N° 1211/05 de LA SECRETARIA.

SEGUNDA: El Programa se desarrollará en tres etapas consecutivas, cada una de las cuales se detallara en el Anexo (I, o III, según corresponda) que pasara a formar parte del presente Acuerdo. Con el fin de aprovechar al máximo la experiencia acumulada en cada etapa y debido a las particularidades de cada provincia, se incorpora en este acto exclusivamente el Anexo I. Los Anexos sucesivos se delinearán y acordarán en forma conjunta por la parte, con anterioridad al inicio de las etapas a las que aluden

TERCERA: Ambas partes, dentro de sus respectivas posibilidades presupuestarias, se comprometen a efectuar recursos económicos, técnicos, humanos e infraestructura. La especificación de tales aportes se realizará en Actas Específicas.

CUARTA: Las tareas encaradas en el marco del presente Acuerdo y establecidas en Actas Específicas, se instrumentarán mediante proyectos en los que se determinen los de su ejecución, presupuesto, cronograma de trabajos, personal participante, durante y medios necesarios para lograr los fines propuestos.

QUINTO: EL GOBIERNO y LA SECRETARIA intercambiarán entre sí, cuando una u otra parte lo requiera, todo tipo de datos, observaciones, memorias, publicaciones y toda aquella documentación necesaria para las tareas que realizan conjunta o separadamente, debiendo el receptor mencionar el nombre de la entidad que suministre dicha información. Los resultados que se logren a través de los trabajos realizados en virtud del presente Acuerdo y de sus Actas Específicas, serán de propiedad común por parte iguales y podrán ser publicados con el acuerdo expreso de ambas instituciones con la condición que se haga constar que han sido elaborados en el contexto del presente Acuerdo.

SEXTA: Los bienes muebles e inmuebles de GOBIERNO y LA SECRETARIA que se utilicen en la ejecución de la tarea que se lleven adelante a través de las Específicas que se suscriben en lo sucesivo en virtud de este Acuerdo, continuaran perteneciendo al patrimonio de cada una de las partes a la que pertenezcan o con cuyos fondos se adquieran.

SEPTIMA: La suscripción del presente Acuerdo no limita el derecho de las partes a firmar acuerdos con otras instituciones, organizaciones o entidades, nacionales o extranjeras, con fines análogos.

OCTAVA: El presente Acuerdo entrara en vigencia a partir del momento de su firma y su plazo será por tiempo indeterminado. No obstante ello, cuando se considera oportuno podrá ser resuelto el cese del mismo o su modificación por mutuo acuerdo. Igualmente el presente Acuerdo podrá ser rescindido en forma unilateral y sin expresión de causa por cualquiera de las partes, mediante notificación fehaciente a la otra. La rescisión del Acuerdo no dará derecho a ninguna de las partes al reclamo de indemnizaciones de ninguna naturaleza pero los iniciados previamente a la rescisión o caducidad del Acuerdo, deberán ser continuados hasta su finalización, siempre que el aporte financiero realizado lo permita.

NOVENA: Los signatarios se comprometen a resolver directamente entre ellos, por las instancias jerárquicas que correspondan, los desacuerdos, diferencias o fallas de entendimiento que pudieran surgir en la planificación o la ejecución de las tareas comunes. Derivándose, por eventual litigio, a los Tribunales Federales que resulten competentes.

DECIMA: En prueba de conformidad, las partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 2005.

ANEXO 1

ETAPA 1/ PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PRODUCTIVA LOCAL ARGENTINA (SCN).

OBJETIVO:

Generación de sistema de objetivos de fuerte poder de significación, en formato de colección anual.

RESULTADO ESPERADO:

- Superación de la propuesta individual existente.
- Visualización de la oferta común de artículos con identidad.
- Activación de demanda por impacto de propuesta en la comunidad local.

BENEFICIARIOS DIRECTOS: Personas y grupos que producen objetos a escala local.

PLAN DE ACTIVIDADES:

1.- Puesta en marcha de los módulos de “Capacitación en Diseño para la Producción de Objetos desde el uso de Tecnologías y Materiales Locales “, elaboráramos por el Grupo de Extensión “Cultura y Diseño “ (OCA 0333/03) de la facultad de Arquitectura Urbanismos y Diseño de la Universidad Nacional de mar del Plata, a desarrollarse en 30 encuentros de 20 horas cada uno, a dictarse en dos días consecutivos con un intervalo tentativo entre encuentros de 3 semanas. Los mismos se distribuirán en Esquel, Trelew y Comodoro Rivadavia, municipios núcleos que reunirán la totalidad de los municipios provinciales.

2.- Presentación a la comunidad local de las Colecciones de Objetos con Identidad resultantes. Los eventos se realizarán en Esquel, Trelew y Comodoro Rivadavia a los 30 días del cierre de los seminarios.

INICIO DE LA ACTIVIDAD:

TRELEW 30 DE JULIO DE 2005

COMODORO RIVADAVIA 6 DE AGOSTO DE 2005

ESQUEL 6 DE AGOSTO DE 2005

COSTOS OPERATIVOS:

	RUBRO	DETALLE	MONTO	A CARGO DE
<u>Coordinación</u>	Traslados	5 viajes de \$ \$ 700.- promedio c/u	\$ 3.500	Secretaria de cultura de Nación
	Alojamiento y comida	2 noche de alojamiento + comida por viaje a \$ 200,- c/u	\$ 1.000	Secretaria de cultura de Nación
<u>Capacitación recursos humanos</u>	Honorarios	2 capacitadores x 20seminarios)	\$ 46.800 (según FAUD/UNMdP)	Gobierno de Chubut
		2 capacitadores x10 seminarios	\$ 23.400 (según FAUD/UNMdP)	Secretaria de Cultura de Nación
	Traslado	60 viajes de \$ 400,-(se contempla reserva anticipada promedio)	\$ 24.000	Secretaria de Cultura de Nación
	Alojamiento y Comida	60 estadías de 2 días a \$ 280,-c/u	\$ 16.800	Gobierno de Chubut
<u>INFRAESTRUCTURA</u> A	Materiales necesarios	Insumos para producción que surja de la capacitación; Fotocopias y Material bibliográfico/ CD con archivos de imágenes para ser entregados a los asistentes; Artículos de librería(20 seminarios)	\$ 19.623,52 (según FAUD/UNMdP)	Gobierno de Chubut

PRESENTACION FINL PRIMERA ETAPA	Materiales necesarios	Insumos necesarios para producción que surja de la capacitación; Fotocopia y material bibliográfico / CD con archivos de imágenes para ser entregados a los asistentes; Artículos de librería (10seminarios)	\$ 9.811,76 (según FAUD/UNMdP.)	Secretaria de Cultura de Nación
	Traslados, alojamiento y comida	A definir por la provincia	Gobierno de Chubut	
	Espacio de trabajo equipado con mesas, sillas, pizarras, PC y cañón de proyección, donde se puedan realizar los seminarios (capacidad60 asistentes)	A definir por la provincia	Gobierno de Chubut	
	Espacio para realizar muestra de la producción y desfile	A definir por la provincia	Gobernador de Chubut	
	Puesta en escena del espacio destinado	A definir por la provincia	Gobierno de Chubut	
	Diseño de folletería	díctico	\$ 700	Secretaria de Cultura de Nación
	Documento fotográfica	De la producción	\$ 2.000	Secretaria de Cultura de Nación
	Documento fílmica	A definir por la provincia		Gobierno de Chubut

Edición de la filiación	Para la elaboración del documental	\$ 3.000	Secretaria de Cultura de Nación
Diseño del catalogo de la producción		\$ 2.000	Secretaria de Cultura de Nación
Impresión de catalogo de la producción	X 500	\$5.000	Secretario de Cultura de Nación
Traslados, alojamiento y comida de los participantes	A definir por la provincia		Gobierno de Chubut

Traslados de los capacitadores	6 capacitadores	\$ 2.400	Secretaria de Cultura de Nación
Traslados de la coordinación	1 pasaje aéreo ida y vuelta	\$ 400	Secretaria de Cultura de Nación
Alojamiento y comida de capacitadores	6 capacitadores para puesta en escena, armado y presentación	\$ 3.000	Gobierno de Chubut
Alojamiento y comida de coordinación	Estimado para los días en que tenga lugar la actividad y su producción.	\$ 500	Secretaria de Cultura de Nación

TOTAL	\$ 163.035,28
-------	---------------

RUBROS	MONTO PARCIAL	MONTO TOTAL
TRASLADO DE ALOJAMIENTO DE COORDINACIÓN Y TRASLADO DE CAPACITADORES	\$ 27.500	

CAPACITACIÓN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	\$ 33.211,76	\$ 76.811,76		
PRESENTACIÓN FINAL DE LA ETAPA 1	\$ 16.100			
A CARGO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DEL CHUBUT				
RUBROS	MONTO PARCIAL	MONTO TOTAL		
CAPACITACION RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	\$ 66.423,52	\$ 86.223,52		
ALOJAMIENTO Y COMIDAS PARA CAPACITADORES Y LA PRESENTACIÓN FINAL				

RELACION PRESUPUESTARIA – PREVENTIVOS

LA SECRETARIA

EL GOBIERNO

2005	PARCIAL
CAPACITACIÓN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	\$ 44.282,24
ALOJAMIENTO Y COMIDA PARA CAPACITADORES	\$ 11.200
2006	
CAPACITACIÓN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	\$ 22.147,17
ALOJAMIENTO Y COMIDA PARA CAPACITADORES Y LA PRESENTACIÓN FINAL	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5459
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 64
(Antes Ley 5459)

Artículo 1°. Apruébase en todos sus términos el Acuerdo de Cooperación celebrado con fecha 25 de Julio de 2005 entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES y la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, representada por su Secretario, Doctor José NUN, con el objeto de implementar en forma conjunta el Programa de Desarrollo de la Identidad Productiva Local Argentina, protocolizado al Tomo 22, folio 019, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con Fecha 16 de Noviembre de 2.005.

Artículo 2°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 64
(Antes Ley 5459)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5459	

LEY IX – N° 64
(Antes Ley 5459)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5459)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5459		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5462
Fecha de actualización: 31/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 65 (Antes Ley 5462)
--

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería una UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC), y que tendrá por objeto gestionar todo lo atinente a la constitución de las Comarcas Productivas y la implementación de los Proyectos Productivos Comarcales.

Artículo 2°.- La UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC), estará constituida por UN (1) Director Ejecutivo General y por UN (1) Coordinador de Asistencia Técnica, quien será el reemplazante natural de aquél ante el caso de ausencia o vacancia y UN (1) Responsable Administrativo y CUATRO (4) Directores Ejecutivos Comarcales, quienes serán designados por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería. La UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) funcionará con personal de planta perteneciente al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o con personas contratadas.

Artículo 3°.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería podrá asignar funciones en la UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) creada por la presente Ley, al personal de planta aludido en el Artículo anterior.

Artículo 4°.- La UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) entiende en todos los aspectos relacionados al funcionamiento de las Comarcas Productivas, definiendo sus aspectos reglamentarios y normativos.

Artículo 5°.- Créase el FONDO ESPECIAL UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC), el cual será integrado con los siguientes recursos:

- a) Previsiones presupuestarias anuales que se le asignen.
- b) Partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos públicos municipales, provinciales, nacionales o internacionales.
- c) Partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.
- d) Aportes de organismos de crédito nacionales e internacionales.
- e) Donaciones de terceros.

Artículo 6°.- El FONDO ESPECIAL UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) estará destinado a la atención de los siguientes gastos:

1. La financiación y ejecución de las diferentes acciones y/o programas que se instrumenten para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.
2. Los gastos que deriven de la ejecución de CONVENIOS referidos al objeto de la presente Ley.
3. La atención de otros gastos necesarios o convenientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7°.- La UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) deberá rendir cuenta documentada de los gastos realizados dentro de los TREINTA (30) días de finalizado cada mes al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 8°.- La UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC), podrá suscribir contratos, adquirir servicios, bienes y equipamiento y realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 9°.- Facúltase al Ministerio de la Industria, Agricultura y Ganadería a dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- Los gastos que origine el desenvolvimiento de la UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan para atender las erogaciones originadas en la presente Ley, a cuyos fines se efectuarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 11.- Autorízase la apertura de Cuentas Bancarias que sean menester para el funcionamiento de la UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) en el Banco del Chubut S.A., a nombre del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, de la UNIDAD DE GESTION COMARCAL (UGC) y de las Direcciones Ejecutivas Comarcales.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 65
(Antes Ley 5462)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5462	
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 12 Caducidad por objeto cumplido.

LEY IX - N° 65
(Antes Ley 5462)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5462)	Observaciones
1 / 11	1 / 11	
12	13	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5463
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - 66 (Antes Ley 5463)

Artículo 1º.- Créase la Comarca de la Meseta Central del Chubut, como subregión en el territorio de la Provincia del Chubut, la que incluirá a las siguientes localidades y parajes: Gualjaina, Paso de Indios, Aldea Epulef, Cushamen, Colan Conhué, Dique Florentino Ameghino, Gan Gan, Gastre, Lagunita Salada, Las Plumas, Los Altares, Paso del Sapo y Telsen.

Artículo 2º.- Créase el "Fondo de la Comarca Central" el que se integrará con un aporte anual de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) provenientes de Aportes del Tesoro Provincial (ATP), del Tesoro Nacional (ATN), de las comunas y municipios de la comarca y otras contribuciones.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, arbitrará los medios necesarios para favorecer el desarrollo integral de la mencionada comarca.

Artículo 4º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 66 (Antes Ley 5463)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5463	

LEY IX – Nº 66
(Antes Ley 5463)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5463)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5463		

ANEXO A

En la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, a los cinco días del mes de Enero de 2006, entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador Don Mario Das Neves, por una parte y la Provincia de Santa Cruz representada por el Señor Gobernador Don Sergio Edgardo Acevedo, por la otra, se acuerda el presente Convenio, con arreglo a las cláusulas que siguen:

PRIMERA: El presente Convenio regula y ordena las pesquerías con artes de arrastre en el Golfo San Jorge con el fin de:

- a) lograr la explotación ecológicamente sustentable de los recursos vivos.
- b) Que a partir del principio de equilibrio económico, los permisos que se otorguen en reciprocidad sean proporcionales a las características de las pesquerías existentes en cada jurisdicción.

SEGUNDA: El ámbito territorial de este Convenio comprende las aguas de su jurisdicción que cada una de las Provincias firmantes tiene dentro del Golfo San Jorge y las doce millas adyacentes, medido desde la línea de base que establece la legislación nacional entre Cabo Dos Bahías (44° 55.8'S 65° 31.3'W) y Cabo Tres Puntas (47°05.8'S 65°52.0'W)

TERCERA: Créase la Comisión Ejecutiva del Convenio del Golfo San Jorge que estará integrada por un funcionario con rango ministerial de cada una de las Provincias firmantes y que tendrá las siguientes misiones:

1. Adoptar las decisiones necesarias para el buen fin del presente convenio, sin modificar su contenido ni desvirtuar su espíritu.
2. Reglamentar el funcionamiento de la Comisión Técnica del Golfo.
3. Convocar a la Comisión Técnica del Golfo.
4. Aprobar planes de manejo conjunto para la explotación y el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros compartidos.

CUARTA: Créase la Comisión Técnica del Golfo San Jorge, la cual se integrará por igual número de representantes designados por la Autoridad de Aplicación de Pesca de cada una de las Provincias firmantes la cual tendrá como misión:

1. Evaluar y diagnosticar la situación de las pesquerías en el ámbito del Golfo San Jorge a través de proyectos propios, mixtos y/o con asistencia de terceros.
2. Diseñar y recomendar planes de manejo conjunto para la explotación y el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros compartidos.
3. Implementar el seguimiento conjunto de las pesquerías en el presente Convenio, establecer normas de procedimiento y protocolos de trabajo comunes para los programas y tareas de contralor, unificando los programas de observadores a bordo y otras estrategias a determinar, aunque cualquiera de las partes en su jurisdicción podrá establecer programas que sean superadores de los programas comunes.

QUINTA: La Comisión Técnica del Golfo San Jorge se expedirá a través de Informes Técnicos, unánimes y no vinculantes, que serán elevados para la consideración de las correspondientes Autoridades de Aplicación provinciales en materia pesquera.

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de la protección del recurso en su jurisdicción, cada Parte podrá disponer las medidas de veda, reglamentaciones sobre artes de pesca, penalización sobre capturas de fauna acompañante y demás materias vinculadas que juzgue convenientes, según la legislación de cada Provincia firmante.

SEXTA: La Comisión Técnica del Golfo San Jorge elaborará anualmente un proyecto de plan de trabajo que deberá ser aprobado por la Comisión Ejecutiva del Convenio del Golfo. El gasto que demande será soportado por las Partes en partes iguales.

SÉPTIMA: De acuerdo al espíritu del presente convenio, siempre y cuando se encuentre aprobado previo al inicio de cada año pesquero el plan de manejo conjunto para la explotación y el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros compartidos del Golfo, las Partes acuerdan lo siguiente:

1. La Provincia de Santa Cruz otorgará hasta diecisiete (17) permisos de pesca a buques congeladores tangoneros a las embarcaciones que indique la Provincia del Chubut.

2. La Provincia del Chubut otorgará hasta veinticinco (25) permisos de pesca a buques congeladores tangoneros a las embarcaciones que indique la Provincia de Santa Cruz.
3. Cada Provincia otorgará hasta diez (10) permisos de pesca a buques fresqueros convencionales de altura de la especie objetivo sea merluza común – merluccius hubbsi- a las embarcaciones que indique la restante.
Quedan exceptuadas las flotas menores: artesanal, costera, media altura.

Cada Provincia podrá rotar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los buques tangonero nominados, una vez por año, debiendo informarlo a la Provincia receptora al requerir los permisos en reciprocidad. Aun cuando redundante, se deja expresado que en ningún caso el número de barcos pescando simultáneamente podrá superar el total permitido.

OCTAVA: A los fines de lo dispuesto en la cláusula precedente cada Provincia indicará a la restante los buques autorizados conforme a su derecho interno para pescar en su jurisdicción – identificando a sus titulares- y para los cuales solicita se les otorgue permiso de pesca en reciprocidad. Una Parte podrá negar el permiso al propuesto por la otra si el buque o empresa titular nominada hubiera recibido la sanción de suspensión en su jurisdicción, aún cuando se impusiera fuera del marco del Convenio o hubiese sido recurrida en sede administrativa o cuestionada judicialmente. Si la sanción de suspensión – aún fuera del marco del Convenio- fuere sobreviniente ella implicará el cese inmediato de la autorización en el marco del presente. También podrá una Parte negar el permiso si la empresa titular, permissionaria y/o armador del buque tuviera pleito judicial con ella.

NOVENA: Para el otorgamiento de permisos en reciprocidad no regirán las obligaciones de hacer que la concedente hubiera impuesto para las empresas radicadas en su jurisdicción, tales como la de poseer plantas en tierra, realizar descarga en los puertos de la jurisdicción otorgante y contratar determinada cantidad de personal, emplear residentes de alguna de las provincias Parte. Queda suficientemente aclarado que los titulares de los permisos deberán abonar los derechos por los permisos, cánones y tributos de cualquier tipo que correspondan en cada Provincia por la concesión del permiso y las respectivas capturas.

Asimismo, observarán la normativa específica que se desarrolle en el marco del presente Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, los buques autorizados por una Provincia que ingresen por reciprocidad en la jurisdicción de la otra deberán cumplir con las normas y condiciones que cada Parte establezca para la pesca en sus espacios marítimos.

DECIMA: Las Provincias ratifican sus facultades para controlar y fiscalizar las áreas correspondientes a sus respectivas jurisdicciones con el apoyo de los organismos navales competentes, compatibilizando su accionar. Cada Provincia ejecutará las actuaciones pertinentes respecto de las infracciones cometidas en su jurisdicción. Ambas partes se comprometen a unificar en un plazo de ciento ochenta (180) días los sistemas de control de sus puertos en todo cuanto resulte relacionado con el presente Convenio, los formulados de parte de pesca, actas de descarga y métodos de control satelital.

UNDÉCIMA: El carácter del permiso de pesca que cada Provincia otorgue en el marco del presente Convenio será precario, a riesgo, transitorio y por el plazo que establezca cada Provincia, el que no podrá ser superior al año.

DECIMO SEGUNDA: Cada Provincia mantendrá indemne a la restante de los reclamos que, invocando este Convenio, los titulares de permisos otorgados en reciprocidad realice la receptora.

DECIMO TERCERA: Si una de la Provincias decidiera unilateralmente resolver este convenio sin invocación de culpa o incumplimiento de la restante, deberá denunciarlo con una anticipación de, al menos, ciento ochenta (180) días. En cualquier caso, deberá permitir que los permisos otorgados en reciprocidad concluyan el término de la concesión.

Aún cuando redundante, las Provincias expresan que en ningún caso ante la suspensión, resolución o denuncia, sea unilateral o de común acuerdo – con culpa o sin ella – de este Convenio, los titulares de permisos otorgados en el marco del Convenio podrán reclamar a las partes firmantes – en conjunto o individualmente resarcimiento alguno. La solicitud de un

permiso presume el conocimiento del Convenio y, en especial, el sometimiento voluntario a lo aquí dispuesto.

DECIMO CUARTA: En caso de diferencias entre las Partes, ambas se comprometen a desarrollar negociaciones a través de los representantes que conforman la Comisión Ejecutiva creada en la Cláusula Tercera.

En caso de no prosperar las negociaciones previstas en el párrafo que antecede se desarrollarán gestiones entre los titulares del Poder Ejecutivo de cada Provincia para arribar a un acuerdo amistoso.

Para el supuesto de controversia judicial se dirimirá conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Nacional por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DECIMO QUINTA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su firma en forma provisoria, debiendo las Partes ratificarlo por medio de sus órganos competentes antes del día 1º de abril de 2.006. En caso de no ser ratificado, las Partes quedarán liberadas de toda obligación y los permisos caducarán de pleno derecho.

DECIMO SEXTA: Una vez ratificado, cualquiera de las Partes podrá ponerlo en conocimiento del Congreso de la Nación conforme lo prescrito por el artículo 125 de la Constitución Nacional.

CLÁUSULA TRANSITORIA EXCLUSIVAMENTE PARA EL AÑO 2006: Durante el año 2006, dentro de los treinta (30) días partir de la apertura de los caladeros, y si y solo si: a) estuviera aprobado el plan de manejo para la explotación de los recursos para el año 2006, y b) el recurso langostino fuera suficiente y resultara adecuado a los fines de una explotación ecológica, económica y socialmente sustentable, las partes acuerdan, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Séptima de este Convenio, que:

1. La Provincia de Santa Cruz otorgará mensualmente hasta cuatro (4) permisos de pesca de buques congeladores tangoneros o de buques fresqueros convencionales de altura cuya especie objetivo sea merluza común – merluccius hubbsi-, a elección de la requirente, a las embarcaciones que indique la Provincia del Chubut, y,
2. La Provincia del Chubut otorgará mensualmente hasta seis (6) permisos de buques congeladores tangoneros o de buques fresqueros convencionales de altura cuya especie objetivo sea merluza común – merluccius hubbsi- a elección de la requirente, a las embarcaciones que indique la Provincia de Santa Cruz.

Esta obligación queda supeditada a que el recurso langostino sea suficiente y deberá ser considerada y decidida de modo expreso y unánime por la Comisión Ejecutiva del Convenio del Golfo San Jorge, previo dictamen unánime de la Comisión Técnica del Golfo, fundado en datos científicos objetivos que acreditan la sustentabilidad del recurso y de acuerdo al plan de manejo.

Los Permisos se renovarán mensualmente y estarán sujetos a todas las reglas del Convenio. Además, los buques autorizados por aplicación de esta cláusula deberán efectuar la descarga de la captura en puerto de la Provincia autorizante del permiso en reciprocidad.

Lo dispuesto en esta cláusula transitoria tiene validez solo para el año 2006, y no genera precedente alguno para ninguna de las partes.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto.

TOMO: 1FOLIO: 133 FECHA: 11 de Enero de 2006.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5469

Fecha de actualización: 23/09/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY IX – Nº 67
(Antes Ley 5469)**

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 5 de enero de 2.006 entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, y la Provincia de Santa Cruz, representada por el Señor Gobernador, Dr. Sergio Edgardo ACEVEDO; destinado a regular y ordenar las pesquerías con artes de arrastre en el Golfo San Jorge, con el propósito de lograr la explotación ecológicamente sustentable de los recursos vivos y que a partir del principio de equilibrio económico, los permisos que se otorguen en reciprocidad sean proporcionales a las características de las pesquerías existentes en cada jurisdicción; estableciendo el ámbito territorial, que comprende las aguas de jurisdicción de cada una de las provincias signatarias dentro del Golfo San Jorge y las doce millas adyacentes, medidas desde la línea de base que establece la legislación nacional entre el Cabo Dos Bahías y el Cabo Tres Puntas; previendo la creación de la Comisión Ejecutiva del Convenio y la Comisión Técnica del Golfo San Jorge; protocolizado al Tomo 1, Folio 133, del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 11 de enero de 2.006.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – Nº 67
(Antes Ley 5469)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5469	

**LEY IX – Nº 67
(Antes Ley 5469)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5469)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5469		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de Marzo de 2006, entre la Provincia del Chubut, por una parte, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia, Don Mario Das Neves, en adelante **LA PROVINCIA** y por otra parte la Asociación Argentina de Criadores de Hereford, representada por su Presidente, Don Luís Manzano Small, en adelante **LA ASOCIACION**, acuerdan en celebrar el presente CONVENIO para llevar a cabo el programa denominado “**POLO GENETICO HEREFOR PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT**”, que forma parte del presente, con los Anexos 3-1 y 3-2, de acuerdo a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: **LA ASOCIACION** se compromete a seleccionar Reproductores Machos Puros de Pedigree o Puros Registrados, que cumplan determinados requisitos, protocolizados en el Anexo 3-1 para ser utilizados en el desarrollo del programa. Serán provistos por las Cabañas de la Raza Hereford socias de **LA ASOCIACION**. Los asimos serán adquiridos por la Provincia a valores promocionales.-----

SEGUNDA: **LA PROVINCIA**, a través de la Subsecretaría de Recursos naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, aportará hasta la suma de PESOS CIENTO SESENTYA MIL (\$ 160.000.-) destinados exclusivamente al Programa.-----

TERCERA: El Programa incluye: la compra de los reproductores, el material necesario para la implementación de la Inseminación Artificial (I.A.) en aquellos campos que se establezca como técnica, la transferencia embrionaria de los embriones adquiridos, los gastos que demanden la difusión, traslados y reuniones relacionados con los temas incluidos.-----

CUARTA: **LA ASOCIACION** asesorará a través de sus profesionales a los grupos de productores involucrados en el programa, en lo atinente al manejo integral de los rodeos afectados, hembras receptoras y procreos obtenidos, por el empleo del referido material genético.-----

QUINTA: **LA PROVINCIA**, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, pondrá a disposición del Programa la estructura de gestión y técnica necesaria para su puesta en marcha y desarrollo como asimismo agilizará las gestiones de despacho, traslado e ingreso del material a su territorio.-----

SEXTA: **LA ASOCIACION**, realizará jornadas, cursos y charlas de capacitación destinadas a productores y/o técnicos implicados en el programa, en temas referidos a selección y manejo de las haciendas y aplicación de técnicas reproductivas, según calendario previo establecido, en coincidencia con la exposiciones de la raza Hereford colaborando **LA PROVINCIA** en su realización.-

SEPTIMA: Las partes acuerdan que los grupos de productores que ingresen al programa, deberán cumplir con los lineamientos y exigencias preestablecidos en los Anexos 3-2 y que quedarán plasmados en la firma de Acuerdos Complementarios del presente, siendo esta una condición excluyente para su incorporación al mismo.-----

OCTAVA: Las partes acuerdan compartir los resultados que se obtengan del presente programa, los que serán propiedad de ambas, pudiendo ser comunicados y/o publicados citando las fuentes y las partes intervinientes, previa conformidad de las mismas.-----

NOVENA: Las partes hacen expresa declaración de su intención de encontrar soluciones a cualquier diferendo que pudiera suscitar la ejecución del presente Convenio por la buena voluntad componedora de ambas; para el caso de que no obstante debiera recurrirse a vía judicial, se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, con expresa renuncia a cualquier otro fuero.---

DECIMA: En reconocimiento de sus obligaciones y derechos y como prueba de conformidad en lo convenido, ambas partes intervinientes suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, fijando domicilio **LA ASOCIACION** en su sede, ubicada en Manuel Obarrio N° 2948 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **LA PROVINCIA** en Fontana 50 de la ciudad de Rawson.-----

TOMO: 9 FOLIO: 184 FECHA: 05 DE MAYO DE 2006

ANEXO

1- Introducción:

El presente Proyecto tiene por objetivo el mejoramiento genético de los rodeos de producción de carne, a través de la introducción en los mismos de reproductores con genética superior. Esta se incorporará a través de reproductores machos Puro Registrado o de Pedigree, como asimismo a través de embriones provenientes de toros superiores o semen con las mismas características y a través de Inseminación Artificial con la modalidad que resulte más adecuada a sus mejores resultados. EL objetivo del mismo es el mejoramiento global del rodeo, con biotipos adecuados a los sistemas de producción de las diferentes regiones del Chubut.

2- Fundamentación:

Dadas las circunstancias sanitarias particulares de la zona, que impiden el ingreso de reproductores provenientes del norte del paralelo 42°, se cree conveniente reforzar la incorporación de genética como factor fundamental para el desarrollo de una ganadería moderna y eficiente, apuntalar las cabañas preexistentes y difundir los beneficios obtenidos para la ganadería en su conjunto con la introducción de genética caracterizada, previsible y superior.-----

El programa auspicia el incremento de la existencia de ganados y carnes, la eficiencia de los rodeos y finalmente el aumento de rentabilidad de los establecimientos mediante la capacitación, transferencia de tecnología, oferta de crédito e incentivo a la producción, procurando aumentar la cantidad de animales terminados y faenados en las mejores condiciones y de la mejor calidad dentro de **LA PROVINCIA**

También es claro y la experiencia así lo indica, que la incorporación de buena genética a través de sus diferentes formas, es un disparador de mejoramiento debido a las exigencias que establece con referencia a manejo alimentación, instalaciones y sanidad, más allá de las que lleva implícita.

3- Acciones Propuestas y Desarrollo del Proyecto:

El Proyecto se desarrollará bajo los siguientes lineamientos generales:

3.1- Se formará un Grupo de Productores que estará integrado por aquellos que posean menos de sesenta vacas madres, a los que se les proveerá de un reproductor seleccionado por la Asociación Argentina Criadores de Hereford a cada uno, bajo el protocolo consignado en el presente Anexo, **LA PROVINCIA** adquirirá hasta veinte reproductores en cabañas de la Provincia del Chubut, socias de la Asociación Argentina Criadores de Hereford hasta un número de 400.

Este grupo de productores estará conformado por aquellos que posean un rodeo de unas 50 a 80 vacas madres ya demás cuenten con las instalaciones necesarias para la implementación de esta técnica.

El tercer grupo de productores estará conformado por los más avanzados técnicamente que accederán a realizar Transferencias de Embriones, adquiridos por **LA PROVINCIA** bajo el asesoramiento de la Asociación Criadores de Hereford y seleccionados por ésta y serán los más adecuados a los mejores biotipos para la región.

3.2- Cada grupo seleccionado, firmará un Acuerdo con la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, donde se establezcan las pautas, modalidades y responsabilidades que le competen, con referencia a las condiciones que deberán tener sus rodeos donde serán incorporados el semen a través de I.A., embriones o reproductores machos seleccionados.

PROTOCOLO

1) Con respecto a Los Reproductores a elegir por parte de la Asociación Argentina Criadores de Hereford, (Anexo 3-2) la modalidad y condiciones debieran ser entre otras las siguientes:

- a. Las cabañas de la Provincia del Chubut, interesadas en participar:
 - i. Se deberán inscribir, previa información del proyecto, en un lugar determinado, con fecha de cierre y aceptación de lo pautado, debidamente conformado.
 - ii. Deberán conocer el valor estipulado para la adquisición de los reproductores y forma de pago. La obligación deberá estar debidamente documentada.
 - iii. Se deberá establecer la fecha de entrega y lugar, dando conformidad por parte de quien lo reciba.
- b. Los reproductores elegidos y ofrecidos por la cabaña deberán:
 - i. Ser Puro Registrado o Puro de Pedigree..
 - ii. Deberán haber sido controlados por la Asociación Argentina Criadores de Hereford con sus tatuajes y marcas correspondientes y en el caso del Puro de Pedigree (PP) deberán contar con su respectivo Herd Book Argentina (HBA) y certificado de transferencia. Si alguien requiere Tipificación Sanguínea, para estos últimos como verificación de filiación, esta será responsabilidad de la cabaña, quien deberá realizarla antes de su entrega.
 - iii. Los animales deberán contar con todas las garantías sanitarias básicas, amparadas por los certificados correspondientes, a saber:
 - a. Libres de Brucelosis y Tuberculosis
 - b. Libres de Trichomoniasis y Campylobacteriosis
 - c. En caso de haberse vacunado contra determinadas enfermedades, se adjuntará el certificado correspondiente.
 - iv. Los animales deberán contar con una C.E. mínima de 34 cm para aquellos de dos años o dos dientes. Y de 35 cm para aquellos de tres años o cuatro dientes. Además deberán tener normalidad genital, certificada por veterinario matriculado idóneo (Revisación genital de testículos, epidídimos, pene y prepucio).
 - v. Los animales deberán ser sanos y normales, certificados por veterinario matriculado e idóneo (ojos, boca, piel, pezuñas, patas y manos).
 - vi. Los animales deberán ser estructuralmente correctos, sin problemas de aplomos.
 - vii. Los animales deberán tener una edad de entre dos y tres años, en el caso del Pedigree o entre Diente de Leche a Cuatro Dientes en el caso del Puro Registrado.
 - viii. Cada productor podrá ofrecer más de un reproductor y si lo desea de diferentes biotipos, de manera de que el interesado, en caso de que exista esta posibilidad, pueda elegir al que considere más adecuado a su rodeo. Como concepto central, el reproductor ofrecido debe ser un animal mejorador para el rodeo al que ingrese como padre, con adecuado biotipo y si es posible con información, de manera de jerarquizar el trabajo realizado por la cabaña, cumpliendo entonces con uno de los objetivos implícitos del programa que es la utilización de reproductores genéticamente superiores de Pedigree o Registrado por la Asociación Argentina Criadores de Hereford.

2) Con respecto a **Los Embriones** a elegir por parte de la Asociación Argentina Criadores de Hereford, (Anexo 3-1) la modalidad será la siguiente:

- a. Los embriones serán adquiridos a las cabañas, que previamente informadas, ofrezcan los mismos bajo las pautas que se convengan.

- b. Los precios deberán ser establecidos e informados previamente. Como así también, modalidad de pago, plazos y condiciones de entrega.
- c. La calidad de los embriones deberá ser evaluada por la Asociación Argentina de Criadores de Hereford y **LA PROVINCIA** y/o quien designen.
- d. La concentración de los embriones adquiridos se realizará en la Asociación Argentina de Criadores de Hereford, adecuadamente identificados, para luego ser enviados y entregados a los responsables de su transferencia.
- e. Los embriones provendrán de animales PP debidamente identificados, de manera de que su caracterización permita la evaluación por parte de **LA ASOCIACIÓN** y la recomendación o no de uso antes de ser enviados. Cada embrión tendrá sus especificaciones sobre el uso más adecuado o el biotipo esperado de acuerdo con sus antecesores.
- f. La transferencia embrionaria, costos y material, deberá ser pautado con un profesional idóneo y aceptado por **LA PROVINCIA** y **LA ASOCIACIÓN** de manera de asegurarnos un resultado acorde con los mejores de plaza y la inversión y esfuerzos realizados.
- g. Receptoras: **LA PROVINCIA** y el equipo que será responsable de la Transplante Embrionario (**T/E**) será el responsable de la elección y revisión de las mismas, su sanidad, tratamiento y manejo durante su preñez.
- h. Se debe prever la cantidad de receptoras por embrión y la coordinación de la concentración y programación del T/E.
- i. Esta definido que la transferencia de embriones se hará con aquellos productores de primer nivel, entendiéndose cabañas que disponen de todo lo necesario para estos trabajos y son miembros de la asociación.
- j. El número de embriones a transferir, época y período del plan se definirá luego de recepcionar las solicitudes de los interesados en participar del mismo.

3) Con respecto al Semen a elegir por parte de la Asociación Argentina Criadores de Hereford, deberá cumplir con las siguientes requisitos:

- a. La Asociación Argentina Criadores de Hereford donará 400 pastillas o pajuelas, debidamente caracterizadas de animales PP o Puro Registrado. El semen será recolectado en la Asociación y enviado a donde se indique, para su posterior distribución.
- b. Debería prepararse en I.A. a los técnicos que vayan a actuar en este programa , evaluándolos posteriormente al curso realizado con ese fin. Se incorporarán solamente los aprobados. (requisitos manejo del semen, conocimiento de la técnica de inseminación, detección del celo).
- c. Información a cada grupo donde se incorpore el semen a través de I.A. de los resultados esperados, en el mejor de los casos, sus exigencias, complicaciones y todo lo que haga a un mejor conocimiento de los objetivos buscados con esta técnica.
- d. Esto estaría dirigido a rodeos comerciales y no a cabañas

4) Condiciones generales:

- a) Los rodeos que se incorporen a I.A. o a toro mejorador, deberán contar con sanidad realizada previamente (libre de Brucelosis y Tuberculosis, vacunas contra Abortos) y Tacto Rectal para asegurar preñez o vacuidad, además de normalidad genital.
- b) Los animales de cada rodeo deberán estar debidamente identificados con su Registro Particular (RP) correspondiente, con edades adecuadas para asegurarse una buena supervivencia materna. (boca llena), sin defectos o problemas que la afecten. (pezuñas, ubres, cáncer de ojos, verrugas o todo aquello que ponga en riesgo al mismo).
- c) Deberán contar con una adecuada condición corporal que nos asegure celo para poder ser inseminadas.
- d) Deberá definirse la época del año a realizar esta técnica y período del plan, como asimismo los posteriores tratamientos alimenticios para llegar a buen final. Deberá definirse el protocolo utilizado para la técnica de I.A. (detección de celo diaria, Inseminación Artificial Tiempo Fijo I.A.T.F y en que forma).
- e) Los procreos obtenidos deberían ser debidamente identificados y en lo posible caracterizados (PN, PD, PF) para sacar conclusiones valederas que avalen y le den sustento al trabajo realizado. De esta forma podrán difundirse sus ventajas, explicarse sus inconvenientes y exigencias.

POLO GENETICO Hereford
PRESUPUESTO DEL CONVENIO

Item	A cargo de:	Monto \$
Reproductores	Convenio	60.000
Semen	Asoc.Criad. Hereford	
Embriones	Convenio	80.000
Honorarios veterinarios	Convenio	8.000
Traslados y viáticos	Convenio	4.000
Gastos personal de la Pcia.	Convenio	5.000
Gastos varios	Convenio	3.000
Receptoras	Productores	
Sanidad	Productores	
Alimentación	Productores	
Inscripciones	Productores	
Total convenio		160.000

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5511
Fecha de actualización: 22/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 68 (Antes Ley 5511)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, y la Asociación Argentina de Criadores de Hereford, representada por su Presidente, D. Luis MANZANO SMALL, en fecha 29 de marzo de 2.006, con el objeto de llevar a cabo el programa denominado “Polo Genético Hereford para la Provincia del Chubut”, protocolizado al Tomo 9, Folio 184, con fecha 05 de mayo de 2.006, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 68 (Antes Ley 5511)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5511	

LEY IX – N° 68 (Antes Ley 5511)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5511)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5511		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5546
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 69 ANEXO A (Ley Nacional 26141)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 26.141

LEY PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD CAPRINA

TITULO I

Generalidades

Capítulo I

Alcances del régimen

Artículo 1°.- Institúyese un régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la hacienda caprina que tenga el objetivo final de lograr una producción con vistas a su autoconsumo y/o comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, ya sea de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen y embriones y otros productos y/o subproductos derivados, en forma primaria o industrializada, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 2°.- Las acciones relacionadas con la actividad caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.

Artículo 3°.- La actividad caprina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

Capítulo II

Beneficiarios

Artículo 4°.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen o inicien actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 5°.- A los efectos de acogerse al presente régimen, los beneficiarios deberán presentar un plan de trabajo o proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la producción. Luego de su revisión y previa aprobación por el organismo provincial será remitido a la autoridad de aplicación para su aprobación definitiva. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales. Se priorizará la revisión y aprobación de los planes de trabajo de aquellos productores en situación de crisis o desastre.

Artículo 6°.- El presente régimen dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda caprina cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza. Asimismo se podrán firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a sistemas productivos que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores caprinos, en condiciones agroecológicamente adecuadas. En todos los casos las acciones deben promover el ajuste entre la carga animal y la capacidad forrajera, y el buen uso de los recursos naturales.

Capítulo III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y comisión asesora técnica

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), dependiente del Ministerio de Economía y Producción, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 20 de la presente ley.

Artículo 8°.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará por concurso de antecedentes un coordinador nacional que deberá ser un profesional universitario de las ciencias agrarias, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen para la recuperación y desarrollo de la actividad caprina.

Artículo 9º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina.

Artículo 10.- La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los beneficiarios, y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo recomendará a la autoridad de aplicación las medidas a adoptar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

La misma elaborará un proyecto de plan básico sobre recuperación; fomento y desarrollo de la actividad caprina, el cual incluirá: zonas del país prioritarias, criterios básicos para elegir proyectos productivos y de asignación de fondos y beneficios.

El referido proyecto será sometido a consideración de la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- La CAT estará presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, dos (2) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (uno de los cuales deberá pertenecer al Programa Social Agropecuario), uno (1) por la Federación Argentina de Municipios, uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y dos (2) por los productores de cada provincia adherida.

Artículo 12.- Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La comisión asesora técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año al Foro Nacional de la Producción Caprina, invitando a participar a productores de ganado caprino, legisladores, funcionarios nacionales y provinciales, y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina,

efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la CAT.

TITULO II

De los fondos

Artículo 15.- Los gastos que demande el cumplimiento del régimen durante el ejercicio vigente al momento de la promulgación de la presente ley serán atendidos con los recursos del Presupuesto Nacional, Jurisdicción 050 – Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, a cuyos fines el señor Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias.

En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente, con una partida que no será menor a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).

Artículo 16.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, y sobre la base del plan de recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina aprobado, procederá a la distribución de los fondos dando prioridad a las zonas agroecológicas del país, en las cuales la actividad caprina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población, y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra, y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

TITULO III

De los beneficios

Artículo 17.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación y de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional, en sus áreas de competencia, para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos, empleados de establecimiento productivo y otros, para ejecutar las propuestas;

- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios;
- f) Realizar estudios de mercado y concretar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- g) Financiación y/o subsidio para asesoramiento y desarrollo socio-organizativo.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta un porcentaje de las partidas asignadas disponibles para ayudar a los productores de ganado caprino que en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación y habiendo obtenido los beneficios de la ley, se encuentren en situación de crisis debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas que afecten gravemente y en forma generalizada al sector productivo caprino. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un nuevo plan de trabajo o proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor caprino en situación de crisis de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT podrá destinar anualmente un porcentaje de las partidas asignadas para la financiación de programas generales y/o regionales para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina.

TITULO IV

Adhesión provincial

Artículo 20.- El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento caprino, con la autoridad de aplicación;
- b) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) a c). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 22.- La presente ley será reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5546
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 69
(Antes Ley 5546)

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nº 26.141 de “Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina”.

Artículo 2º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, o el Organismo que lo reemplace.

Artículo 3º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 4º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 69
(Antes Ley 5546)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5546	

LEY IX – Nº 69
(Antes Ley 5546)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5546)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5546		

Contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL representado por el Señor Secretario de Políticas Sociales Y Desarrollo Humano Lic. DANIEL ARROYO, con domicilio en la Avenida 9 de Julio 1925 Piso 15 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL MINISTERIO", por una parte, y por la otra el MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL, PROVINCIA DE CHUBUT, con domicilio en la calle Gregorio Mayo N° 325, de la Localidad de Chubut (CP 9103), representado en este acto por su Ministro, Dr. Adrián Gustavo López, DNI 18.027.207, en adelante "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL", se conviene lo siguiente:

Las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio de Cooperación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA", regido por Resolución MDS N° 1375/2004 que tiene por finalidad entablar acciones de vinculación a fin de dar respuesta a la emergencia económica y social y en apoyo al desarrollo de los emprendimientos productivos que son seleccionados y aprobados a través del PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL en la PROVINCIA DE CHUBUT, ejecutándose el mismo por intermedio de "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" y que se registrará por los siguientes artículos:

PRIMERO: El presente convenio tiene por objeto reglar los mecanismos de cooperación, colaboración y articulación destinadas a promover, apoyar técnica y financieramente, a emprendimientos orientados a la producción que generen un alto impacto local, a través del PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL a ejecutarse en el ámbito de la Provincia del Chubut, a través de la implementación de las siguientes modalidades e instrumentos de Financiamiento del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA": 1) Emprendimientos familiares y unipersonales, 2) Emprendimientos Productivos Asociativos Comerciales, 3) Cadenas Productivas, 4) Servicios de Apoyo a la Producción, 5) Fomento de Centros de Desarrollo de la Economía Social, 6) Fortalecimiento y ampliaciones de proyectos ya existentes, 7) Talleres de Planificación, Capacitación y Asistencia Técnica y 8) Promoción y Difusión a través de Centros de Promoción de Emprendimientos.-

SEGUNDO: Para el logro del objetivo propuesto, "EL MINISTERIO" se compromete a transferir a "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), los que serán afectados al financiamiento de proyectos productivos y servicios indicados en la cláusula precedente, y según se detalla en el Anexo 1 del presente.-

La transferencia de los montos comprometidos por "EL MINISTERIO" mencionados anteriormente se realizará de la siguiente manera:

El primer desembolso se hará efectivo, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, al momento de la firma del presente convenio, y consistirá en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-).

Con la rendición parcial del primer desembolso de por lo menos un cincuenta por ciento (50%), la presentación y posterior aprobación del informe de avance por parte del Beneficiario, se transferirán los fondos en cinco cuotas sucesivas de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) debiendo transferirse la sexta y última por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).-

Para que EL MINISTERIO efectúe la transferencia de cada desembolso posterior, las cuotas anteriores deberán ser rendidas, con aprobación favorable por parte del AREA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, de por lo menos un sesenta por ciento (60 %), y "FAMILIA

PROMOCIÓN SOCIAL" deberá haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del ARTICULO TERCERO.-

A partir de la transferencia del último tramo del subsidio, el Beneficiario deberá rendir la totalidad del beneficio, dentro de los noventa días hábiles de realizada la misma.-

TERCERO: Las obligaciones que "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" asume, en el marco del presente, son las siguientes:

1. Habilitar una cuenta a nombre de "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL", cuya denominación será "PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL" en una sucursal local del Banco de la Nación Argentina o de otra entidad financiera habilitada por "EL MINISTERIO", conforme lo prescripto en el Decreto N° 892/95 del PEN y Decisión Administrativa N° 105/96 de la Jefatura de Gabinete del PEN.

2. Efectuar en carácter de "Contraparte", un aporte dinerario y no dinerario, por la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.163.000).

3. La contraparte mencionada en el inciso anterior será realizada en cuotas. A fin de efectivizarlas, "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" deberá remitir al "MINISTERIO", previo al desembolso de las cuotas 2, 3, 4, 5 y 6 comprometidas en el artículo SEGUNDO, una nota en la cual informe: 1) como se compone la cuota de contraparte (detalle del porcentaje monetario y no monetario), 2) detalle de los porcentajes destinados a cada una de las líneas de financiamiento del Plan Integral.-

4. Invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo segundo en el financiamiento de los proyectos o emprendimientos productivos y/o servicios seleccionados por las partes; no pudiendo modificar el destino de dichos fondos excepto con autorización previa y expresa de "EL MINISTERIO". Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, "EL MINISTERIO" podrá reasignar los fondos correspondientes a proyectos fallidos, mediando informe técnico fundado, sin que ello obste a la responsabilidad de "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" con respecto a las rendiciones pertinentes de las sumas recibidas.

5. Propiciar el diseño, generación, desarrollo e implementación de emprendimientos productivos.

6. Confeccionar por si o por terceros los Formularios de Presentación de Emprendimientos Productivos, conforme a las Guías de Presentación de Proyectos y los Documentos de Preguntas de Ayuda para la Elaboración de Proyectos, cuyas copias recibe la "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" en este acto.

7. Elevar la nómina de propuestas viables, no viables y proyectos a reformular, que fueran dictaminadas por la UEP, mediante acta conjunta entre el Beneficiario y dicho Organismo y el correspondiente Dictamen de Proyectos aprobados, a efectos de ser financiados con los fondos comprometidos por "EL MINISTERIO", según los criterios establecidos en la Guía para la Pre-evaluación Técnica de Proyecto "5" de las Modalidades mencionadas, cuyas copias recibe la "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" en este acto.

8. Elevar, junto con el Acta y Dictámenes indicados en el punto anterior copia original de los proyectos aprobados, junto a la nómina de los beneficiarios y fotocopias del Documento de Identidad de los mismos, para su posterior cruce con la base del SINTYS.-

9. El dictamen deberá contener: todos los datos de identificación de los proyectos conforme a las pautas establecidas en los formularios pertinentes.

10. Transferir a los emprendedores seleccionados, dentro del plazo de sesenta (60) días de elaborado el dictamen aprobatorio, los recursos necesarios para el desarrollo e

implementación de los proyectos financiados y remitir una copia a "EL MINISTERIO" a través de la DINAFOS.

11. Remitir a "EL MINISTERIO" a través de la DINAFOS, copia certificada de las actas por las cuales "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" hace efectiva entrega de los materiales, insumos y equipamiento a los beneficiarios de los proyectos aprobados, en las que conste la recepción de los mismos por parte de éstos. Conjuntamente con una copia del DNI de los respectivos beneficiarios.

12. Firmar con cada grupo de emprendedores de los emprendimientos productivos financiados, un acta compromiso en la cual los beneficiarios se comprometen a donar parte de los bienes producidos, por un monto equivalente hasta un veinte por ciento (20 %) de los fondos recibidos durante el plazo de un año a una organización sin fines de lucro local, y remitir una copia a la DINAFOS.

13. Controlar y garantizar la realización de la efectiva entrega de los bienes o productos objeto de la donación establecida precedentemente a organizaciones cuya actividad sea relevante para la comunidad en la cual se encuentra inserta. Debiendo remitir a "EL MINISTERIO". al momento de efectuar la rendición de los fondos recibidos, copia de las respectivas Actas de Recepción de las donaciones comprometidas.

14. Difundir a través de los medios públicos disponibles en la localidad, la nómina de los proyectos aprobados.

15. Elaborar y remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, informes de avance de los proyectos financiados, en forma cuatrimestral y durante veinte (20) meses desde el primer desembolso.

16. Adoptar las medidas necesarias con relación a los sistemas contables, administrativos y financieros a fin de facilitar el control de la inversión de los recursos afectados al desarrollo del "PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL" de FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL de la Provincia de Chubut y su correspondiente rendición de cuentas. Al efecto deberá llevar un archivo actualizado con la documentación respaldatoria de los ingresos y egresos de cada uno de los proyectos financiados, de modo perfectamente individualizado con el aditamento "SUBSIDIO NO REINTEGRABLE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN" 17. Informar a "EL MINISTERIO" sobre los emprendimientos productivos que se constituyan y los beneficiarios que los integren. La información que se remita a "EL MINISTERIO" deberá adecuarse a los requerimientos establecidos por el Registro de Proyectos Productivos y por el Registro de Beneficiarios que integran el Sistema Integral de Gestión del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "Manos a la Obra", creado por Resolución SPSyDH N° 264/04, cuya copia recibe "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" en este acto. 18. "FAMILIA Y PROMOCIÓN" se compromete a regularizar su situación de rendición de cuentas ante "EL MINISTERIO" en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la firma del presente Convenio, respecto a los expedientes N° E-7550-2003, E-10324-2003. E-5156-2003. E-3600-2003 y E-4490-2003, de conformidad con la Resolución MDS N° 366/2006.-

CUARTO. "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" acepta las facultades de "EL MINISTERIO" para efectuar por sí o por quien ésta designe, las auditorías técnico-contables que se estimen oportunas para comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los fondos suministrados, y para solicitar en el momento que sea necesario, toda la documentación relacionada al objeto del presente convenio. Independientemente del control y las auditorías que le competen a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y Auditoría

General de la Nación, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nacional N° 24.156. Asimismo, "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" se compromete a remitir a "EL MINISTERIO" cuando la misma lo requiera, toda información y/o documentación que se le solicite vinculada con la adecuada implementación del subsidio objeto del presente convenio.

QUINTO: "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" deberá efectuar, las rendiciones de cuentas documentada de cada desembolso mencionado en el artículo SEGUNDO, adjuntando las fotocopias certificadas de las facturas de compra de los materiales, insumos y equipamiento, dentro del plazo máximo de dos (2) meses desde la efectiva recepción del desembolso correspondiente en la cuenta habilitada a tal fin por "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" mediante la metodología prevista en la Resolución MDS N° 2458/2004. A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, sus modificatorias y complementarias, conforme a los formularios que obran como Anexo al presente convenio.

Cumplido dicho plazo no se podrán efectuar más inversiones con los fondos recibidos bajo apercibimiento de caducidad total del subsidio.

Cuando fuere necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado a "EL MINISTERIO" mediante nota fundada, con suficiente anticipación al vencimiento del plazo previsto. La concesión de la prórroga quedará a criterio de "EL MINISTERIO" y en caso de ser acordada, deberá igualmente observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente.

Al momento de presentar cada una de las rendiciones de cuentas de los desembolsos invertidos, "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" remitirá un Informe Técnico de ejecución de proyectos, conteniendo una evaluación sobre el cumplimiento y ejecución de cada uno de los emprendimientos financiados.

"FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" se obliga a remitir a "EL MINISTERIO", una vez cumplido el plazo anteriormente mencionado, una certificación del saldo de la cuenta bancaria expedido por la institución bancaria interviniente.

SEXTO: "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" deberá proceder, dentro de los sesenta (60) días de transferido el último desembolso, a la rendición final total documentada de la inversión de los fondos recibidos, conforme lo arriba estipulado, y a la devolución de aquellos fondos que no hubieren sido invertidos.

Cuando fuere necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado a "EL MINISTERIO" mediante nota fundada, con suficiente anticipación al vencimiento del plazo previsto.

La concesión de la prórroga quedará a criterio de "EL MINISTERIO" y en caso de ser acordada, deberá igualmente observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente.

SÉPTIMO: "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" se compromete a conservar debidamente archivada por el término de diez (10) años la documentación original respaldatoria de la inversión realizada de los fondos otorgados conforme lo estipulado en los artículos precedente, la que estará a disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN - ÁREA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por parte de este Ministerio en el momento que lo considere oportuno y sometida a las competencias del control prevista en la Ley 24.156.

OCTAVO: "EL MINISTERIO" no asume ningún tipo de responsabilidad frente a "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL", sus dependientes, sus asociados o terceros por cualquier daño o

perjuicio que pueda generarse por la actividad que ésta desarrolle con motivo de la implementación, de las acciones realizadas en el marco del presente, como así también por la puesta en marcha y desarrollo de los proyectos o emprendimientos que se financien.

NOVENO: El incumplimiento por parte de "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, así como también la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o bien la falta de cumplimiento de los objetivos sociales previstos, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549, sin perjuicio de las demás medidas que pudiera corresponder, ya sean de carácter civil o penal. La mora por incumplimiento se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna.

DÉCIMO: En caso de declararse la caducidad del subsidio "EL MINISTERIO" podrá demandar a "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" por el reintegro de la suma entregada, sin necesidad de previo requerimiento, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. "FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL" se somete, para cualquier acción emergente del presente Convenio, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

UNDÉCIMO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, las partes podrán realizar distintas actas complementarias pertinentes para regular las posibles acciones de cooperación y colaboración para mejorar la implementación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL "MANOS A LA OBRA en FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL DE CHUBUT, PROVINCIA DE CHUBUT.-

DUODECIMO: Los domicilios indicados en el encabezamiento se considerarán constituidos para todos los efectos legales judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no sean modificados expresamente mediante telegrama colacionado otro medio fehaciente.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de 2006.

TOMO:16 FOLIO: 043 con fecha 05 de Septiembre de 2006

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5572

Fecha de actualización: 30/01/2007

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY IX – Nº 70
(Antes Ley 5572)**

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Cooperación celebrado en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, suscripto el día 27 de Marzo de 2.006 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por el Señor Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, Licenciado DANIEL FERNANDO ARROYO, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Ministro, Dr. Adrián Gustavo LÓPEZ, protocolizado al Tomo 16, Folio 043, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 05 de Septiembre de 2.006, que tiene por objeto financiar acciones tendientes a promover, apoyar técnica y financieramente a emprendimientos orientados a la producción, a través del PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TERRITORIAL a ejecutarse en el ámbito de la Provincia del Chubut, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se compromete a transferir al Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, la suma total de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00) en concepto de subsidio sujeto a rendición de cuentas, la que será afectada al financiamiento de proyectos productivos y servicios en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social “MANOS A LA OBRA”, ratificado por Decreto Nº 1.277/06.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX – Nº 70
(Antes Ley 5572)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5572	

**LEY IX – Nº 70
(Antes Ley 5572)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5572)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5572		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5579
Fecha de actualización: 30/01/2007
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 71 ANEXO A (Anexo Ley 5579)
--

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 26.123

**REGIMEN PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA, PRODUCCION,
USO Y APLICACIONES DEL HIDROGENO COMO COMBUSTIBLE Y
VECTOR DE ENERGIA**

CAPITULO I

Política Nacional

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y vector de energía.

Artículo 2º.-La presente ley promueve la investigación, el desarrollo, la producción y el uso del hidrógeno como combustible y vector energético, generado mediante el uso de energía primaria y regula el aprovechamiento de su utilización en la matriz energética.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 3º.- Los objetivos de la presente ley son:

- a) Desarrollar y fortalecer la estructura científico- tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales.
- b) Incentivar la aplicación de tecnologías que permitan la utilización del hidrógeno, en especial para el desarrollo de proyectos experimentales y las transferencias de tecnologías adquiridas.
- c) Incentivar la participación privada en la generación y producción del hidrógeno propendiendo a la diversificación de la matriz energética nacional, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica.
- d) Promover la formación de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de energía de hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.

- e) Promover la cooperación regional, especialmente con los países que integran el MERCOSUR e internacional, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos y técnicos y, propender a la transferencia de tecnologías desarrolladas, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina.
- f) Fomentar el desarrollo de un plan educativo nacional para concientizar a la población en la necesidad de disminuir la contaminación ambiental y de los usos y alcances del hidrógeno como combustible y vector energético.
- g) Impulsar el estudio de la obtención del hidrógeno a partir del uso de energías renovables y no renovables, el montaje de plantas pilotos para la generación de energía a partir del hidrógeno mediante procesos no contaminantes.
- h) Incentivar el desarrollo y producción de equipos individuales e industriales que utilicen el hidrógeno como portador único o combinado de energía.
- i) Impulsar la investigación, el desarrollo e industrialización de celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustancias que lo contengan.
- j) Incentivar la instalación de plantas generadoras de energía eléctrica de baja y media tensión mediante el uso del hidrógeno como combustible.
- k) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento a nivel nacional y regional de la industria del hidrógeno.
- l) Fomentar la investigación y desarrollo de tecnologías que permitan la utilización del hidrógeno como combustible de uso vehicular.

CAPITULO III

Sujetos

Artículo 4°.- Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas y que se encuentren en condiciones de desarrollar las actividades promovidas por la presente ley, cumpliendo con las definiciones, normas de calidad y demás requisitos fijados por la autoridad de aplicación.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro mencionado en el inciso h) del artículo 7°.

Artículo 5°.- No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 # y sus modificaciones, o 24.522 #, según corresponda.
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de

Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 # y sus modificaciones o 24.769 # y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPITULO IV

Autoridad de Aplicación

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la Ley 22.520 # de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias. El o los organismos que designe, tendrán a su cargo dentro de sus áreas, la formulación, el seguimiento y la ejecución de un Programa Nacional del Hidrógeno, garantizando la implementación de políticas de modo coordinado con los restantes organismos de la Administración Pública Nacional y de las jurisdicciones provinciales —que hayan adherido a la presente ley— con competencia en la materia.

Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y aprobación del Programa Nacional de Desarrollo del Hidrógeno, en cuyo asesoramiento, podrán participar los entes provinciales con competencia en la materia de todas aquellas jurisdicciones que hayan adherido a la presente ley.

b) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno como combustible y portador de energía.

c) Promover el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen la tecnología del hidrógeno.

d) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco o planta piloto que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.

- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes de aplicación en la tecnología del hidrógeno.
- f) Incentivar la inversión privada en el uso del hidrógeno.
- g) Propiciar que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de energía que produzcan las plantas generadoras que utilicen como combustible el hidrógeno.
- h) Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía en el territorio nacional.
- i) Desarrollar y administrar un sistema de información, de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.
- j) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno a que se refiere el artículo 13 de la presente.
- k) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales; otorgar compensaciones y administrar los subsidios a distribuirse a través del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.
- l) Someter trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional del Hidrógeno y los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las erogaciones efectuadas y a efectuar.
- m) Autorizar toda actividad orientada al uso de hidrógeno como combustible o como portador de energía, estableciendo los parámetros de seguridad obligatorios para su habilitación.
- n) Asegurar la publicidad de las resoluciones que adopte y del registro público consignado en el inciso h).

Autorización previa

Artículo 8°.- Toda actividad orientada al uso del hidrógeno como combustible o vector de energía, requerirá autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO V

De las infracciones y sanciones

Artículo 9°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, provocará la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta ingresados en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, no resultando a tales fines de aplicación el procedimiento dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley 11.683 # y sus modificaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de otras conductas previstas en el Código Penal # y leyes complementarias, y será sancionado, en forma acumulativa, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);

c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 10.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

La reiteración será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Artículo 11.- Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad de aplicación hubiere tomado conocimiento de la misma.

Artículo 12.- Para la constatación, tramitación y sanción por incumplimiento a la presente ley, serán aplicables las normas establecidas en la Ley 19.549 # de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VI

Fondo – Creación

Artículo 13.- Créase el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO).

El mismo se integrará con:

a) La partida del Presupuesto de la Administración Nacional que fije anualmente el Congreso de la Nación y cuya cuantía reflejará el Poder Ejecutivo en el proyecto respectivo.

b) Los generados con su actividad, en la proporción que la reglamentación determine.

c) Préstamos, aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

d) Los importes correspondientes a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo V.

e) Las partidas que para subsidios prevea anualmente el Presupuesto de la Administración Nacional.

Artículo 14.- Los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán por finalidad financiar los planes del Programa Nacional del Hidrógeno que resulten aprobados.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo establecerá la conformación, responsabilidades, funciones e incompatibilidades de las autoridades a cargo del Fondo.

Artículo 16.- Los gastos operativos y administrativos de dicho fondo no podrán superar en ningún caso el CINCO POR CIENTO (5%) del presupuesto anual asignado.

CAPITULO VII

Régimen Fiscal Promocional

Artículo 17.- Los sujetos mencionados en el artículo 4º, que se dediquen a la producción y uso del hidrógeno promovido en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán, a partir de la aprobación del proyecto respectivo, de los siguientes beneficios promocionales:

1) En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley 25.924 # y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital y/o a la realización de obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.

2) Los bienes afectados a las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063 #, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

3) El hidrógeno producido por los sujetos titulares de los proyectos registrados por la autoridad de aplicación utilizado como combustible vehicular, no estará alcanzado por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural establecido en el Capítulo I, Título III de la ley 23.966 #, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Impuesto al Gas Oil, Ley 26.028 #, ni por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el decreto 1381/01 #.

Artículo 18.- El cupo fiscal total de los beneficios promocionales mencionados en el artículo precedente será distribuido a propuesta de la autoridad de aplicación por el Poder Ejecutivo y se fijará anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional, de lo que deberá informar trimestralmente al Congreso de la Nación.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Artículo 19.- No estará alcanzado por los beneficios de la presente ley el uso del hidrógeno como materia prima en procesos destinados a usos químicos o petroquímicos como destino final, ni el empleado en todos aquellos procesos que no tengan directa relación con el uso energético establecido en los objetivos del presente régimen.

CAPITULO VIII

Disposiciones complementarias

Artículo 20.- En todo lo no previsto en esta ley y en especial a lo atinente al Capítulo VII, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683 #, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la ley de impuesto al valor agregado #, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la ley de impuesto a las ganancias #, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 21.- El régimen dispuesto por la presente ley tendrá una vigencia de quince (15) años a contar desde el ejercicio siguiente al de la promulgación de la misma.

Artículo 22.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, criterios y beneficios fiscales similares a los promovidos por la presente ley.

Artículo 23.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5579
Fecha de actualización: 30/01/2007
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 71 (Antes Ley 5579)
--

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nº 26.123 de Promoción de la Producción de Hidrógeno.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación del artículo 8º de la Ley Nacional Nº 26.123, todos los trámites de gestión del beneficio en la Jurisdicción Provincial deberán ser elevados a la Autoridad de Aplicación Nacional, previa autorización de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, la que recomendará al Poder Ejecutivo el dictado del correspondiente Decreto en Acuerdo General de Ministros, en el marco, alcances y restricciones del artículo 99 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer de las Partidas Presupuestarias a fines de la aplicación de la presente Ley y/o realizar las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo Nacional, para percibir los montos necesarios y correspondientes del Fondo Nacional de Fomento Hidrógeno (FONHIDRO).

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 5º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 71 (Antes Ley 5579)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5579	

Art. 4 Se suprime: “en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación”

**LEY IX – Nº 71
(Antes Ley 5579)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5579)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5579		

Observaciones Generales

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el GOBIERNO de la PROVINCIA DE CHUBUT, representado en este acto por el Señor Gobernador Don MARIO DAS NEVES, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), representado en este acto por el Director del CENTRO REGIONAL PATAGONIA SUR, Ing. CARLOS PAZ y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), representado en este acto por el Señor PRESIDENTE Ing. ENRIQUE MARIO MARTÍNEZ; y teniendo en cuenta:

Que la ampliación de las actuales dimensiones de las áreas de investigación y desarrollo tecnológico y asistencia técnica, a través de la constitución de un Centro de Investigación y Desarrollo, constituye una condición fundamental para contribuir al proceso de desarrollo de la provincia de Chubut-

Que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones científicas, la coordinación de políticas, y la complementación de los diferentes sectores, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.-

Que este convenio de cooperación constituye una respuesta adecuada a tales requerimientos.-

Que este acuerdo debe ser considerando como una posibilidad de federalizar la labor desarrollada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL y de asumir un esfuerzo en común tendiente a promocionar el desarrollo y crecimiento de la provincia.-

Que el presente acuerdo tiene la voluntad de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha, que genere en esta Provincia, un mercado industrial de bienes y servicios que integre dignamente a cada habitante de su territorio.-

Sobre la base de lo manifestado: **ACUERDAN.**

CLAUSULA PRIMERA: Las entidades se comprometen a conformar en un corto plazo un Centro de Investigación y Desarrollo para la provincia de Chubut, que se denominará INTI Chubut. El mismo se constituirá y se regirá conforme las normas respectivas de la Ley Orgánica del INTI, el Decreto Ley 17138/57 ratificado por la Ley 14.467 y por las demás medidas administrativas emitidas en su consecuencia por las autoridades del INTI o las que emita para el futuro.-

CLAUSULA SEGUNDA: El Centro de Investigación y Desarrollo INTI Chubut tendrá entre sus objetivos:

Fomentar la generación y el desarrollo de nuevas empresas en la provincia.

Elevar el nivel tecnológico de la industria, mejorando la competitividad, facilitando su adaptación a las actuales corrientes tecnológicas y asegurando la calidad de los bienes producidos.

Actuar como Agencia de Metrología Legal en la Provincia con el fin de ejecutar las funciones asignadas al INTI en el Decreto del PEN Nro. 788/03, en particular la verificación primitiva, periódica y vigilancia de uso de instrumentos de medición reglamentados.

Cubrir las principales necesidades de asistencia en tecnología industrial.

Contribuir a la formación y entrenamiento de recursos humanos según los requerimientos del sector productivo.

Efectuar trabajos de desarrollos tecnológicos de interés provincial, por sí o con la concurrencia de otros sectores Universitarios y/o Gubernamentales.

Brindar asistencia en la implementación de sistemas de la calidad.

Ser referente del estado provincial en metrología y otras cuestiones relacionadas con la tecnología industrial.

Difundir las ventajas y crear las condiciones para la certificación de productos.

Desarrollar cualquier otra actividad dentro del ámbito de su competencia.

Procurar su propio presupuesto, el que le permitirá subvenir las erogaciones tendientes a sostener la ejecución de los objetivos generales enunciados.

CLAUSULA TERCERA: El Gobierno de la Provincia de Chubut se compromete a impulsar la donación con cargo al Centro de Investigación y Desarrollo INTI Chubut, de un predio en el Parque Industrial de la ciudad de Trelew previa desafectación del mismo del Sistema Provincial de Infraestructura Industrial mediante Ley, para que el INTI pueda construir el edificio en el que funcionará el Centro. Hasta tanto se concrete esta construcción, el INTI podrá contar con un espacio en el Edificio en el cual funcionará el Centro de Investigación Aplicada del Valle Inferior del Chubut (C.I.A.V.I.CH). El Gobierno de la Provincia, planteará las prioridades de desarrollo o asistencia técnica a los sectores productivos, al momento de

considerarse la definición de las líneas de trabajo a encarar desde el Centro, en cuyo Comité Ejecutivo contará con un integrante que lo represente. Asimismo realizará las diligencias necesarias para contribuir con fondos para financiar el equipamiento del Centro, o para solventar actividades iniciales específicas.

CLAUSULA CUARTA: Se invita adherir a las Universidades al presente convenio con el fin de trabajar estrechamente con el Centro, integrando a éste el funcionamiento de los laboratorios y/o equipos profesionales de sus distintas unidades académicas de Investigación, desarrollo y asistencia a la Industria. Esta integración tiene como objetivo el fortalecimiento del Centro y dotar a los laboratorios de una adecuada dinámica, capacitación, sistema de calidad, contabilidad de los resultados y confidencialidad acorde a los requerimientos DE la Industria y a las exigencias establecidas para este tipo de laboratorios.

En la medida de sus posibilidades las Universidades permitirán, en el marco de proyectos específicos, el uso de su equipamiento por personal del Centro INTI Chubut. Además podrá asignar becas a sus alumnos destacados para que desarrollen sus trabajos finales en el Centro y/o integren los grupos de Asistencia Técnica o Desarrollo Tecnológico. En cada caso, las acciones a implementar se definirán en el marco de las políticas a desarrollar desde el Centro, cuyo Comité Ejecutivo contará con un integrante en representación de la Universidad.

CLAUSULA QUINTA: El INTA, Centro Regional Patagonia Sur se compromete a trabajar estrechamente con el Centro INTI Chubut, articulando los proyectos de desarrollo en los que el INTA participe que tengan que ver con etapas de producción industrial, certificaciones, calidad, etc.

En la medida de sus posibilidades el INTA permitirá el uso del equipamiento o los laboratorios que pudieran compartirse, así como propiciará la integración y de equipos de trabajo para encarar problemas o proyectos en forma conjunta. En cada caso, las acciones a implementar se definirán en el marco de las políticas a desarrollar desde el Centro, cuyo Comité Ejecutivo contará con un integrante por el INTA Centro Regional Patagonia.

CLAUSULA SEXTA: El Instituto Nacional de Tecnología Industrial se compromete a dotar al predio cedido de la infraestructura necesaria, supervisando el proyecto constructivo, instalar el equipamiento requerido para desarrollar las actividades propias del Instituto; como así también proveer los insumos y materiales de trabajo que se requieran en el mismo. Designará también el personal necesario para la ejecución de los objetivos, de acuerdo al presupuesto destinado a recursos humanos. Asimismo el financiamiento de los gastos operativos del Centro correrá por cuenta del INTI, dado que el Centro INTI Chubut pasará a integrar el Sistema de Centros INTI.

CLAUSULA SÉPTIMA: Las partes asumen la responsabilidad de realizar las gestiones conjuntas que fueran necesarias, en el marco del proyecto de creación del Centro INTI Chubut, a los efectos de obtener fuentes de financiamiento para las acciones que se implementen en el futuro.-

CLAUSULA OCTAVA: El INTI será el responsable de diseñar y coordinar el plan de acción para la instalación del Centro, utilizando como fuente de información el estudio 1.EG.68 "Diseño de propuestas específicas para establecer formas convenientes de presencia del INTI en todo el país", que fuera desarrollado en el marco del Programa Multisectorial de Preinversión II Préstamo BID 925/OC-AR - UNPRE, y consultando a diferentes actores demandantes y oferentes de asistencia tecnológica en la Provincia.

CLAUSULA NOVENA: En esta primera etapa de diseño, tanto del perfil que tendrá el Centro a crearse, como de especificaciones respecto a las actividades que desarrollará y los recursos humanos, materiales y de infraestructura que requerirá, participarán activamente los firmantes del presente, designando por nota dirigida al Presidente del INTI, que contenga los nombres, profesiones, funciones y datos de localización, al personal que trabajará, junto al equipo profesional que el INTI ha asignado a la formulación e implementación del proyecto de creación del Centros, en la realización de los diagnósticos y formulación del proyecto específico de creación del Centro INTI Chubut.

CLAUSULA DÉCIMA: Las partes observarán en sus relaciones el mayor -espíritu de colaboración, teniendo en cuenta que la finalidad del mismo, tiende a beneficiar a la Provincia de Chubut y al País, por lo que la labor por realizar deberá ser un ejemplo de buena voluntad y coordinación de esfuerzos.

CLAUSULA UNDÉCIMA: El presente convenio entrará en vigencia, una vez que las partes cumplimenten los respectivos trámites de aprobación del mismo, I si correspondiere de acuerdo con la legislación vigente en el ámbito de su competencia.-

Se incorpora como parte integrante del presente Convenio Preliminar de Constitución un texto tentativo del futuro Estatuto del Centro INTI Chubut para que pueda ser analizado por las partes.

En la ciudad de Trelew, Pcia de Chubut a los 18 días del mes de octubre de 2006, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

CERTIFICADO : En mi carácter de Escribano de Gobierno Autorizante , que el original del presente **Convenio** se encuentra Registrado al **Tomo 17 Folio :105** con fecha **24 de Octubre de 2006** del Registro de Contratos de locación de Obras e Inmuebles de este registro Oficial .- Son seis)6) Fojas protocolizadas.-

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.- RAWSON – CHUBUT. – 24 DE OCTUBRE DE 2006

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5581
Fecha de actualización: 30/01/2007
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 72 (Antes Ley 5581)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Constitución del Centro INTI Chubut, suscripto con fecha 18 de octubre de 2006 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en ese acto por el Señor Gobernador, D. Mario Das Neves, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), representado en ese acto por el Director del Centro Regional Patagonia Sur, Ing. Carlos Paz, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), representado en ese acto por el señor Presidente, Ing. Enrique Mario Martínez, con el objeto de constituir un Centro de Investigación y Desarrollo a los fines de ampliar las dimensiones de las áreas de investigación y desarrollo tecnológico y asistencia técnica en la Provincia del Chubut; protocolizado el 24 de octubre de 2006, al Tomo 17, Folio 105, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – Nº 72 (Antes Ley 5581)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5581	

LEY IX – Nº 72 (Antes Ley 5581)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5581)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5581

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5603
ANEXO A
Fecha de Actualización: 23/07/2008
Responsable Académico: Dr.

LEY IX – Nº 73 ANEXO A (Antes Ley 5603)

ANEXO A

Entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA de la Nación (en adelante denominada la SECRETARÍA DE ENERGÍA), representada en este acto por el Señor Secretario, Ing. Daniel O. Cameron, por una parte, y por la otra la Provincia del CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador, D. Mario Das Neves (en adelante denominadas conjuntamente las Partes), han resuelto suscribir la presente Acta Acuerdo a efectos de dar continuidad a los trámites para el otorgamiento de los Permisos de Exploración de Hidrocarburos correspondientes a las Áreas CCA-1 (CUENCA CAÑADÓN ASFALTO - 1) "GAN GAN", y CGSJ V-A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V-A), en adelante también denominadas las Áreas, ubicadas en la Provincia del CHUBUT, teniendo en consideración:

- a) Que las Áreas de exploración CCA-1 y CGSJ V-A se licitaron en la Sexagésima Primera Ronda Licitatoria correspondiente al Concurso Público Internacional N° E-01/92, "PLAN ARGENTINA", aprobado por Decreto N° 2.178/91.
- b) Que la incorporación de las Áreas al referido Concurso Público Internacional, contó con la aprobación de la Provincia del CHUBUT mediante Notas PMC N° 16/01 y 25/02 de PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DE ESTADO, en el marco de aplicación del Decreto N° 1.955/94 de "Áreas en Transferencia", y del Acta Acuerdo suscripta entre las Partes con fecha 19 de septiembre de 1997.
- c) Que la apertura de los Sobres "A" y "B" correspondientes a las Áreas, se produjo con fechas 31 de julio y 26 de agosto del año 2002, respectivamente.
- d) Que en ambas Áreas se presentó solo UNA (1) oferta, conformada en los dos casos por las firmas WINTERSHALL ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA e YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (50% de interés de cada una de las empresas en cada Área), cuyo consorcio comprometió la realización de un determinado número de Unidades de Trabajo.
- e) Que con fecha 4 de septiembre de 2002 la Comisión de Calificación de Antecedentes y Evaluación de Ofertas creada por la Resolución N° 83/92 de la ex SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA, juntamente con los representantes de la Provincia del CHUBUT, aprobaron las ofertas presentadas y propusieron en consecuencia su adjudicación a las citadas empresas.
- f) Que mediante Resolución N° 203 de fecha 12 de diciembre de 2002, la SECRETARÍA DE ENERGÍA adjudicó las Áreas a WINTERSHALL ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA e YPF SOCIEDAD ANÓNIMA.
- g) Que al tiempo de promulgarse la Ley N° 26.197, y por distintas cuestiones de tramitación, no se hallaban otorgados los Permisos de Exploración correspondientes a las Áreas, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL

h) Que a partir de la promulgación de la Ley N° 26.197, y en virtud de lo establecido en su Artículo 2°, las provincias han asumido en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas de sus costas, por lo que corresponde que los respectivos permisos de exploración sean otorgados por la Provincia del CHUBUT.

i) Que las empresas adjudicatarias hicieron ingreso anticipado a las Áreas, llevando a cabo los primeros estudios y demás actividades preliminares.

j) Que la puesta en marcha definitiva de las operaciones de búsqueda de hidrocarburos correspondiente a las Áreas y la ejecución de las inversiones comprometidas por los citados adjudicatarios en zonas de alto riesgo minero, se enmarca en la actual necesidad de incrementar el nivel de las correspondientes reservas que registra el país,

k) Que la Resolución N° 981 del 10 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, complementaria del Decreto N° 546/03, facultó al Señor Secretario de Energía a suscribir Actas Acuerdo con las provincias en relación con el traspaso a dichas jurisdicciones de las denominadas "Áreas en Transferencia" definidas por el Decreto N° 1.955/94.

Por todo lo cual las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- La Provincia del CHUBUT dará continuidad inmediata al trámite de otorgamiento de los Permisos de Exploración correspondientes a las Áreas CCA-1 (CUENCA CAÑADÓN ASFALTO-1) "GAN GAN", y CGSJ V-A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V-A), ubicadas en la Provincia del CHUBUT, correspondientes a la Sexagésima Primera Ronda Licitatoria del Concurso Público Internacional N° E-01/92 "PLAN ARGENTINA", que fueran adjudicadas por Resolución N° 203 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA a favor de las empresas WINTERSHALL ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (50%) e YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (50%), de acuerdo con las ofertas de trabajos presentadas por los oferentes con fecha 26 de agosto de 2002 (Sobres "B") y el Pliego de Condiciones aprobado por Decreto N° 2.178/91 y sus modificatorios, Decretos N° 1.271 /92 y 1.955/94.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con dichas ofertas, según consta en el Acta notarial de fecha 26 de agosto de 2002 intervenida por el Escribano Adscripto de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, D. Horacio A. D'albora, y la adjudicación efectuada, los adjudicatarios deberán realizar QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (557,48) Unidades de Trabajo en el Área CCA-1 en un período de TRES (3) años, y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) Unidades de Trabajo en el Área "CGSJ V-A" en igual período, cuyo detalle obra en la documentación técnica que se agrega a la presente como Anexo I, en SEIS (6) folios.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos indicados en los artículos anteriores, la delimitación de las Áreas mencionadas y sus respectivas coordenadas Gauss Krüger son las que se indican en los Planos que se adjuntan a la presente como Anexo II, en DOS (2) folios.

ARTÍCULO 4°.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 2° y 6° de la Ley N° 26.197, los Permisos de Exploración sobre las Áreas se ejecutarán con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 17.319 y sus normas reglamentarias, entre ellas el Decreto N° 2.178/91 y sus modificatorios Decretos N° 1.271/92 y 1.955/94 en todo aquello que resultara aplicable, y la Circular N° 61 del Concurso Público Internacional N° E-01/92.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA hace entrega en este acto a la Provincia del CHUBUT, de una copia certificada del Expte. del Registro del ex -

MINISTERIO DE ECONOMÍA N° S01:0199240/2002 en donde tramitara el proceso concursal y la adjudicación mencionada (328 folios), y de sus agregados sin acumular del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS N° S01:0364955/2004 (11 folios), S01.0219249/2005 (9 folios) y S01.0231982/2005 (20 folios).

En prueba de conformidad de todo lo expuesto, las Partes suscriben la presente en todas sus fojas, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efectos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de 2007.-

REGISTRADO: En el día de la fecha él presente ACTA ACUERDO al TOMO: 2 FOLIO: 053 el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de esta Escribanía General de Gobierno.- CONSTE.- Son cinco (5) fojas, Anexos I y II protocolizadas.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.-RAWSON-Ch.-- 08 de Marzo de 2007.

ANEXO I

Escribanía General del Gobierno de la Nación

En la ciudad de Buenos AIRES, Capital de la República Argentina, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil dos, siendo las 15:00 horas, yo el Escribano Adscripto a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, me constituyo en la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGÍA, sita en Paseo Colón 171, 6° Piso, de la Capital Federal, y en representación de ésta, el Señor DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HTOROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, a cargo de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, Ingeniero Julio Osear CASTELLS LE. N° 4.754.699, persona hábil, mayor de edad, de mi conocimiento, doy fe, para el Acto de Apertura del Sobre "B" correspondiente al Concurso Público Internacional N° E-01/92, Sexagésima Primera Ronda Licitatoria, para seleccionar a las empresas que tendrán a su cargo la Exploración y eventual Explotación y Desarrollo de Hidrocarburos en determinadas áreas de la República Argentina, en el marco de las Leyes N° 17.319 y N° 24.145 y los Decretos N° 1055/89, N° 1212/89, N° 1589/89, N° 2178/91 y su modificatorio N° 1271/92 y el Decreto N° 1955/94, denominado de Áreas en Transferencias, y en ACTO PUBLICO se procede a la apertura de uno de los Sobres "B" de las empresas WINTERSHALL ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA e YPF SOCIEDAD ANÓNIMA que contienen la oferta de trabajos para el Área CCA-1 (CUENCA CAÑADON ASFALTO 1) "GAN GAN", ubicada en la Provincia del CHUBUT, resultando un factor de adjudicación G:457,48, comprometiéndose a realizar 557,48 Unidades de Trabajo, en un Tiempo de 3 (TRES) años, posteriormente se procede a la apertura del restante Sobré "B" de las mismas empresas que contienen la oferta de trabajos para el Área CGSJ-5 (CUENCA GOLFO SAN JORGE 5) ubicada en la Provincia del CHUBUT, resultando un factor de adjudicación G: 68, comprometiéndose a realizar 168 Unidades de Trabajo, en un Tiempo de 3 (TRES) años. Presentes en el Acto el Licenciado Raúl Osvaldo BARNECHE LE. N° 5.524.021 y el Licenciado Dardo CARRIZO LE. 7.692.425 ambos en representación de la Provincia del CHUBUT y del Señor Andrés Otón WERTHEIMER L.E. N° 4.548.084 quien asegura actuar por la empresa WINTERSHALL ENERGÍA S.A. y del Señor Gonzalo Martín LÓPEZ D.N.I. N° 21.702.787 quien asegura actuar por la empresa YPF S.A., quienes firman la presente

conjuntamente con el requirente finalizando el Acto siendo las 15:30 horas de lo que doy fe.-

HORACIO A D'ALBORDA
ESCRIBANO ADSCRIPTO

WINTERSHALL ENERGÍA S.A.
YPF S.A.

PLANILLA DE COTIZACIÓN
PROGRAMA DE TRABAJOS PROPUESTOS
ÁREA: CGSJ-V/A

1	TRABAJOS GEOFÍSICOS			
	1.1 CONTINENTE			
	REGISTRACION SÍSMICA DE REFLEXIÓN REPROCESAMIENTO	Km Km2		
	REGISTRACION SÍSMICA 3-D			
2	1.2 COSTA AFUERA			
	REGISTRACION SÍSMICA DE REFLEXIÓN REPROCESAMIENTO	Km Km		
	REGISTRACION SÍSMICA 3-D	Km2		
	1.3 MAGNETOMETRIA	Km2	3000	18
	1.4 GRAVIMETRÍA	Km2	3000	150
2	POZOS DE EXPLOARCIÓN		POZOS	
		CANTIDAD	Nº	Mts.
	2.1 CONTINENTE			
	2.2 COSTA AFUERA	y Mts.		
3	TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K) REALIZAR (U+K)	AÑOS		3

**TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS
PARA EL 1º PERIODO DE EXPLORACIÓN (U+K) =**
(K = 150 U.T.) U =
G = U + (K/T) G =

168
18
68

**LISTADO DE UNIDADES DE TRABAJO
VALORIZACIÓN DE LOS DISTINTOS TRABAJOS EN UNIDADES, A
EFECTOS DE LA COMPARACIÓN DE LA OFERTA Y EL
CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS COMPROMETIDOS.**

VALOR DE LA UNIDAD DE TRABAJO U\$S 5000.

TIPO DE TRABAJO	EQUIVALENCIA UNIDADES DE TRABAJO (U.T.)
1. GEOFÍSICOS	
1.1 CONTINENTE (Km) (Km)	1
Registración sísmica de reflexión Reprocesamiento (Km2)	0.05
Registración sísmica 3-D	4
1.2. COSTA AFUERA (Km) (Km)	0.16
Registración sísmica de reflexión Reprocesamiento (Km2)	0.03
Registración sísmica 3-D	3
1.3 MAGNETOMETRIA (Km2)	0.006
1.4 GRAVIMETRÍA (Km2)	0.05
2. POZOS DE EXPLORACIÓN (*)	
2.1 CONTINENTE	
Profundidad 1.000 metros	210
2.000 metros	300
3.000 metros	620
4.000 metros	1.100
5.000 metros	1.700
6.000 metros	2.800
2.2 COSTA AFUERA	600
Profundidad 1.000 metros	1.000
2.000 metros	2.100
3.000 metros	4.000
4.000 metros	6.100
5.000 metros	8.300
6.000 metros	

(*)

A) En caso de entubación simple (cañería guía + cañería de aislación): se reconocerá un 10% más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad del pozo, si éste fuera entubado hasta esa profundidad.

Si se entuba sólo parcialmente, se reconocerá un porcentaje de ese 10%, equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con respecto a la profundidad total.

B) En caso de entubación compleja (cañería guía + cañería intermedia + cañería de aislación): se reconocerá un 25% más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad final del pozo si éste fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad. Si no fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad, se reconocerá un porcentaje de ese 25% equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con cañería de aislación e intermedia con respecto a la profundidad total.-

WINTERSHALL ENERGÍA S.A.
YPF S.A.

**PLANILLA DE COTIZACIÓN
PROGRAMA DE TRABAJOS PROPUESTOS**

ÁREA: CCA-1 GAN GAN

RUBRO	DESCRIPCIÓN DE TAREAS (Según adjunto 4 de Pliego)	UNIDADES	CANTIDAD		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
			Nº	Mts.	
1	TRABAJOS GEOFÍSICOS				
	1.1 CONTINENTE				
	REGISTRACION SÍSMICA DE REFLEXIÓN REPROCESAMIENTO REGISTRACION SÍSMICA 3-D	Km Km2			
	1.2 COSTA AFUERA REGISTRACION SÍSMICA DE REFLEXIÓN REPROCESAMIENTO REGISTRACION SÍSMICA 3-D	Km Km Km2			
	1.3 MAGNETOMETRIA	Km2	9955		59.73
	1.4 GRAVIMETRÍA	Km2	9955		497.75
2	POZOS DE EXPLOARCION	CANTIDAD Y Mts.	POZOS		
	2.1 CONTINENTE 2.2 COSTA AFUERA		Nº	Mts.	
3	TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K)	AÑOS			3

TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PARA EL 1° PERIODO DE EXPLORACIÓN

$(U+K) = \boxed{557.48}$

 $(K = 150 \text{ U.T.})$

$U = \boxed{407.48}$

 $G = U + (K/T)$

$G = \boxed{457.48}$

LISTADO DE UNIDADES DE TRABAJO**VALORIZACIÓN DE LOS DISTINTOS TRABAJOS EN UNIDADES, A EFECTOS DE LA COMPARACIÓN DE LA OFERTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS COMPROMETIDOS.**

VALOR DE LA UNIDAD DE TRABAJO U\$S 5000.

TIPO DE TRABAJO		EQUIVALENCIA UNIDADES DE TRABAJO (U.T.)
1.	GEOFÍSICOS	
1.1	CONTINENTE	(Km) (Km) 1
	Registración sísmica de reflexión Reprocesamiento	(Km2) 0.05
	Registración sísmica 3-D	4
1.2.	COSTA AFUERA	(Km) (Km) 0.16
	Registración sísmica de reflexión Reprocesamiento	(Km2) 0.03
	Registración sísmica 3-D	3
1.3	MAGNETOMETRIA	(Km2) 0.006
1.4	GRAVIMETRÍA	(Km2) 0.05
2.	POZOS DE EXPLORACIÓN (*)	
2.1	CONTINENTE	210
Profundidad	1.000 metros	300
	2.000 metros	620
	3.000 metros	1.100
	4.000 metros	1.700
	5.000 metros	2.800
	6.000 metros	
2.2	COSTA AFUERA	
Profundidad	1.000 metros	600
	2.000 metros	1.000
	3.000 metros	2.100
	4.000 metros	4.000
	5.000 metros	6.100
	6.000 metros	8.300

(*)

A) En caso de entubación simple (cañería guía + cañería de aislación): se reconocerá un 10% más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad del pozo, si éste fuera entubado hasta esa profundidad.

Si se entuba sólo parcialmente, se reconocerá un porcentaje de ese 10%, equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con respecto a la profundidad total.

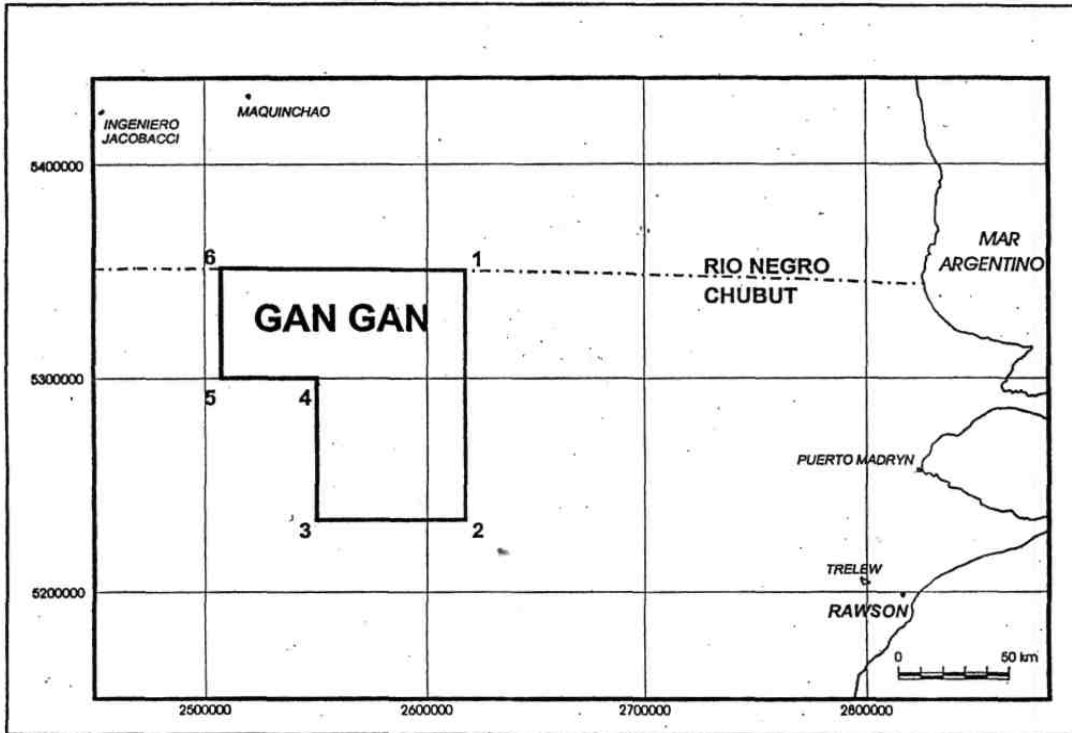
B) En caso de entubación compleja (cañería guía + cañería intermedia + cañería de aislación): se reconocerá un 25% más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad final del pozo si éste fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad.

Si no fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad, se reconocerá un porcentaje de ese 25% equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con cañería de aislación e intermedia con respecto a la profundidad total.-

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA
Provincia del Chubut
Cuenca Cañadón Asfalto

ÁREA CCA-1
GANGAN



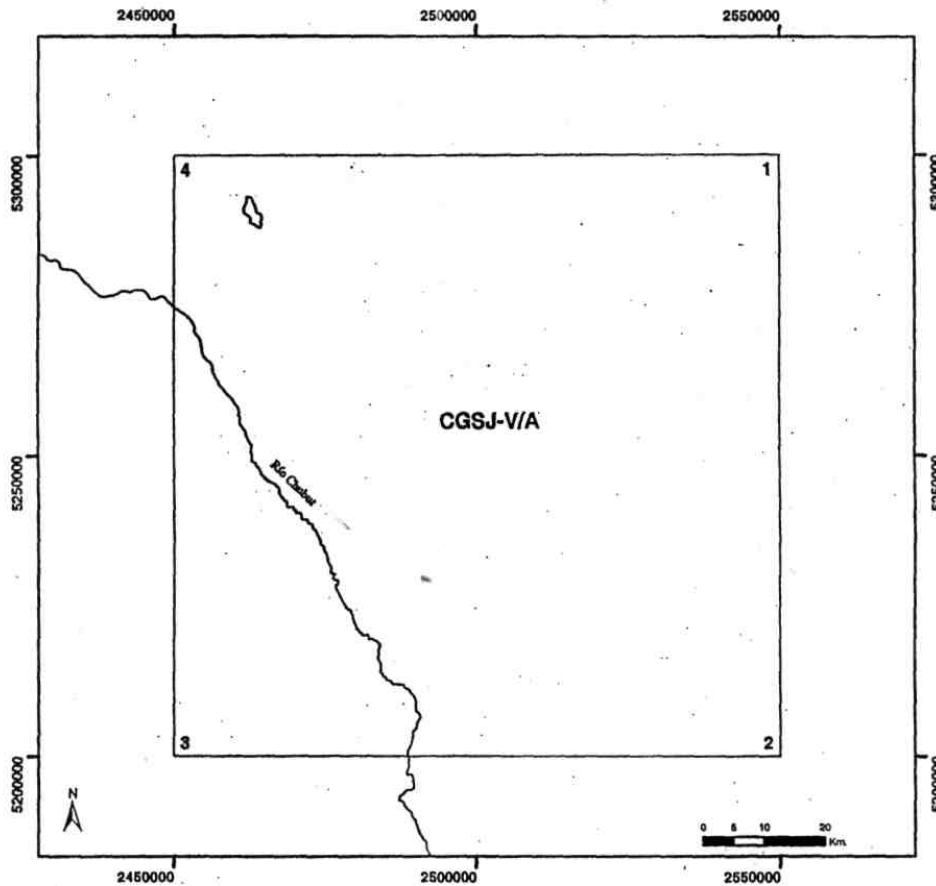
Coordenadas Gauss Krüger

ESQ.	X	Y
1	5.349.500 (Limite provincial)	2.617.500
2	5.234.000	2.617.500
3	5.234.000	2.550.000
4	5.300.000	2.550.000
5	5.300.000	2.507.500
6	5.350.500 (Limite provincial)	2.507.500

Superficie aproximada 9.955 km²

CUENCA CAÑADÓN ASFALTO

ÁREA CGSJ- V/A



CGSJ-V/A

ESQ.	X	Y
1.	5300000	2550000
2.	5200000	2550000
3.	5200000	2450000
4.	5300000	2450000

Sup. Aprox.: 10.000 Km²

ACTA N° 04/07 EN LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2007, SE REUNE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS, CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA. A LOS EFECTOS DE DAR TRATAMIENTO AL OREDEN DEL DÍA ELAVORADO A LAT FIN. SE APRUEBA EL PAGO DE LA FACTURA CUOTA N° 27 (CUOTA 3 DE ADDENDA) S/CONVENIO ASISTENCIA TÉCNICA DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA. SE DA DICTAMEN EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACION SOCIAL Y SALUD LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY N° 34/07 PRESENTEDO POR EL

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACTA COMPLEMENTARIA SUSCRIPTA EL DÍA 04 DE ENERO DE 2007, DEL CONVENIO APROBADO POR LEY N° 5532 POR EL QUE SE FINANCIA EL PROYECTO DENOMINADO “COOPERATIVA DE TRABAJO ELASTAX LIMITADA”- FABRICA DE GUANTES PARA USO INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT QIE CONTIENE POR OBJETO LOGRAR LA MAYOR DESCENTRALIZACION AN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS IMPLICADOS EN EL FINANCIAMIENTO AL EMPRENDIMIENTO RATIFICADA POR DECRETO N° 47/07 - PROYECTO DE LEY N° 44/07 PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL POR EL QUE SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CONVENIO SUSCIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE LA FAMILIA, Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ELASTAX, MEDIANTE EL CUAL EL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT TRANFIERE LA SUMA TOTAL DE PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUATRO CTVS. (\$ 358.639,04) A LA “COOPERATIVA DE TRABAJO ELASTAX LIMITADA”. FABRICA DE GUANTES PARA USO INDUSTRIAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT, EN EL MARCO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL “MANOS A LA OBRA”.- SE DA DICTAMEN EN CONJUNTO DE LEGISLACION GENERAL, CULTURA Y EDUCACION AL PROYECTO DE LEY N° 37/07 PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION MUTUA ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y LA FUNDACION CRUZADA PATAGONICA- SE DA DICTAMEN EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE A LOS SIGUIENTES TEMAS: PROYECTO DE LEY N° 22/07 PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT QUE TIENE POR OBJETO DAR CONTINUIDAD A LOS TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS CORREONDIENTES A LAS ÁREAS CCA-1 (CUENCA CAÑADON ASFALTO-1) “GAN GAN” Y CGSJ V-A (CUENCA DEL GOFO SAN JORGE V-A)- PROYECTO DE LEY N° 030/07 PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MENDIATE EL QUE SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE PROVEER AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD GANADERA Y DE TAL MODO INCREMENTAR EL STOCK GANADERO Y LA OFERTA DE CARNES PARA ABASTECER ADECUADAMENTE A LOS MERCADOS INTERNO Y EXTERNO- PROYECTO DE LEY N° 045/07 PRESETNADO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE EL QUE SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT, CON EL OBJETO DE TRABAJAR EN FORMA CONJUNTA PARA PROMOVER LA CREACION DE NUEVAS ÁREAS PROTEGIDAS TERRESTRES, COSTERAS Y MARINAS EN

LA PROVINCIA DEL CHUBUT. SIN MAS TEMAS PARA TRATAR SE DA POR
FINALIZADA LA REUNIÓN.

DR ROQUE GONZALEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
PACH

RUBEN ALBERTO FERNÁNDEZ
DIPUTADO PROVINCIAÑ
BLOQUE JUSTICIALISTA

DR. JOSÉ ANTONIO KARAMARKO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

ARACELI DIFILIPO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

CARLOS ALBERTO LORENZO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UNIÓN CIVICA RADIAL

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA**

PLANILLA DE ASISTENCIA AÑO 2007

FECHA: 11-04-07 **HORA DE INICIO:** _____ **ACTA N°** _____

DIFILIPO, Araceli _____

FERNÁNDEZ, Ruben A _____

GONZALEZ, Roque _____

KALAMARKO, José A _____

LORENZO, Carlos A _____

RELLY, Carlos A _____

PASCUARIELLO, Carlos A _____

Observaciones _____

LEY IX -N° 73
(Antes Ley 5603)

ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley N° 5603	

LEY IX - N° 73
(Antes Ley 5603)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5603)	Observaciones
La numeración del Texto definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original del Anexo I de la Ley 5603		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5603
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY IX – N° 73
(Antes Ley 5603)

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo celebrada entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada por el Señor Secretario, Ing. Daniel O. CAMERON, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES, que tiene por objeto dar continuidad a los trámites para el otorgamiento de los Permisos de Exploración de Hidrocarburos correspondientes a las Áreas CCA-1 (CUENCA CAÑADÓN ASFALTO - 1) "GAN GAN", y CGSJ V-A (CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE V-A), protocolizado al Tomo 2, Folio 053, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 08 de marzo de 2.007.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 73
(Antes Ley 5603)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5603	

LEY IX – N° 73
(Antes Ley 5603)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5603)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5603		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5606
ANEXO A
Fecha de Actualización: 22/07/2008
Responsable Académico: Dr.

LEY IX – Nº 74 ANEXO A (Antes Ley 5606)

ANEXO A

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre de 2006, entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, representada en este acto por el señor Secretario, Ingeniero Agrónomo Miguel S: CAMPOS, en adelante la SECRETARIA, con domicilio en Avda. Paseo Colon Nº 982 – Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Provincia de Chubut, representada en este acto por el señor Ministro de la Producción Doctor Martín BUZZI en adelante la PROVINCIA, ad referendum del Gobierno de la Provincia, con domicilio 9 de Julio 280 (CP 9103) de la Ciudad de Rawson Provincia de Chubut, manifiestan:

Que es objetivo común de las partes la necesidad de proveer al desarrollo de la actividad ganadera.

Que la SECRETARIA tiene entre sus objetivos la elaboración y ejecución de planes, programas y políticas, entre otras, en materia agropecuaria, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno nacional, las Provincias y los diferentes subsectores.

Que la SECRETARIA se encuentra abocada a la ejecución de acciones tendientes a incrementar la oferta de carnes, mejorar los sistemas comerciales, de información y de mercados, a la vez de favorecer el crecimiento de la economía del interior del país.

Que la PROVINCIA viene desarrollando un Plan Ganadero a nivel provincial

Que es fundamental la participación de la PROVINCIA, en forma articulada con la SECRETARIA y sus organismos descentralizados, en el desarrollo de medidas para la actividad ganadera.

Que entre las acciones previstas por la SECRETARIA se contempla la concreción de apoyo a Planes Ganaderos Provinciales.

Que en tal marco, las partes suscriben el presente Convenio Marco, en adelante el CONVENIO, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes acuerdan ejercer acciones conjuntas que consistan en incrementar el stock ganadero y la oferta de carnes para abastecer adecuadamente el mercado interno y externo, generando una dinámica productiva de crecimiento sostenido.

En especial, las partes, mediante el aporte de recursos económicos, técnicos y humanos, se comprometen a la ejecución de acciones que tiendan a:

- Brindar asistencia técnica para la planificación productiva de establecimientos ganaderos a fin de aprovechar en forma integral las tecnologías disponibles, a través de la confección y seguimiento de planes de desarrollo productivo.
- Poyar la implantación y/o mejoramiento de la producción forrajera.
- Contribuir a la ejecución de obras menores de infraestructura productiva.

- Contribuir a la aplicación de planes sanitarios y reproductivos básicos.
- Bonificar tasas de interés para créditos a productores ganaderos.
- Trabajar en nuevos esquemas para financiar la ganadería.
- Implementar programas de capacitación.

CLAUSULA SEGUNDA: APORTE

La SECRETARIA, mediante la suscripción de Convenios Específicos adicionales al presente, podrá:

- Efectuar aportes no reintegrables a la PROVINCIA, para asistir financieramente, en forma total o parcial, a la ejecución de las actividades que oportunamente se acordarán entre las partes.
- Efectuar aportes económicos no reintegrables a productores con hasta un mil (1.000) cabezas de ganado vacuno que incluirá obligatoriamente un Plan Sanitario y Reproductivo para el rodeo, para la ejecución de las medidas indicadas en la Cláusula Primera de acuerdo a la estratificación de la población objetivo que oportunamente se defina.

CLAUSULA TERCERA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA

La SECRETARIA, en relación a los aportes que se indican en la Cláusula Segunda, queda facultada a:

1. Supervisar y controlar la utilización de fondos.
2. Supervisar y controlar la ejecución de las actividades financiadas.
3. Asesorar, recomendar y evaluar consultas.
4. Participar en las actividades a través de la Unidad de Coordinación creada por Resolución N° 375/06

CLAUSULA CUARTA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA

Será responsabilidad de la PROVINCIA la planificación, ejecución, supervisión y seguimiento de las actividades comprendidas por la PROVINCIA y de las financiadas por la SECRETARIA y especialmente:

- Difundir en la provincia, los alcances y beneficios del Convenio.
- Designar un organismo provincial con nivel de Dirección, Dirección Provincial o Subsecretaría, en cuyo ámbito se comprometa la correcta aplicación de los fondos aportados por la SECRETARIA.
- Proveer las instalaciones físicas, equipamiento, mobiliario, recursos humanos y movilidad necesarios para la organización e implementación de las acciones que se financien en su jurisdicción.
- Organizar e implementar las acciones que correspondan al ámbito provincial.
- Conformar una Comisión Provincial con representatividad del Gobierno provincial, el INTA y los productores ganaderos.
- Articular las acciones para la confección de los planes de desarrollo ganadero.
- Implementar los mecanismos de seguimiento, evaluación, control y rendición de cuentas de los aportes no reintegrables que efectúe la SECRETARIA a la provincia Y A LOS PRODUCTORES.
- Intervenir en capacitaciones técnicas.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO

La duración del presente Convenio será de CUATRO (4) años a partir de la fecha de suscripción.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto.

CONVENIO N° 94

TOMO 18: - FOLIO: 084 - 14/12/2006

LEY IX - N° 74 (<u>Antes Ley 5606</u>)	
<u>ANEXO A</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley N° 5606	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5606
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY IX – N° 74
(Antes Ley 5606)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco celebrado con fecha 26 de octubre de 2.006 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de la Producción, Dr. MARTÍN BUZZI, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación (SAGPyA), representada por su Secretario, Ing. MIGUEL CAMPOS, con el objeto de proveer al desarrollo de la actividad ganadera y de tal modo incrementar el stock ganadero y la oferta de carnes para abastecer adecuadamente a los mercados interno y externo, generando una dinámica productiva de crecimiento sostenido; protocolizado al Tomo 18, Folio 084, del Registro de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 14 de diciembre de 2.006 y ratificado por Decreto 1747/06.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 74
(Antes Ley 5606)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5606	

LEY IX – N° 74
(Antes Ley 5606)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5606)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5606		

Observaciones:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5639
ANEXO A
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY IX – N° 75
ANEXO A
(Antes Anexo I de la Ley 5639)

Matrícula	Buque
0581	Félix Augusto
0925	Mar Esmeralda
0141	NDDANDDU
072	Promarsa I
073	Promarsa II
02096	Promarsa III
0549	Rosario G

LEY IX – N° 75
(Antes Anexo I de la Ley 5639)

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley 5639	

LEY IX – N° 75
(Antes Anexo I de la Ley 5639)

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I de la Ley 5639)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley 5639		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5639
Fecha de actualización: 14/5/2008

**LEY IX – N° 75
(Antes Ley 5639)**

LEY GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut fomentará una política de desarrollo pesquero social y ecológicamente sustentable, tendiente a la obtención de la máxima renta social derivada del aprovechamiento integral de los recursos vivos del mar, procurando la radicación efectiva y permanente en el territorio provincial de empresas pesqueras que promuevan fuentes de trabajo estable, duradero y calificado, innovación tecnológica y la obtención del mayor valor agregado de los recursos pesqueros en territorio provincial a través de los procesos de elaboración industrial.

Artículo 2°.- Los recursos vivos marinos existentes en las aguas bajo jurisdicción provincial son propiedad de la Provincia del Chubut, quien podrá determinar su exploración, explotación, conservación y administración conforme a esta Ley, el Régimen Federal de Pesca establecido por la Ley Nacional 24.922, modificado por la Ley Nacional 25.470, y a las normas complementarias que se dicten.

Artículo 3°.- A los fines de la interpretación de la presente ley, se define la siguiente estratificación de la flota de buques pesqueros:

Buques congeladores: aquellos buques que por su operatoria congelen a bordo el producto de su captura.

Buques fresqueros: aquellos buques que por su operatoria traigan el producto de su captura en cajones, refrigerados, distinguiendo entre:

- a) Fresqueros de altura: aquellos buques de más de veintiún (21) metros de eslora.
- b) Fresqueros costeros y/o rada ría, flota amarilla: aquellos buques de veintiún (21) metros o menos de eslora.

Embarcaciones artesanales menores a nueve metros y noventa centímetros (9,90 mts.) de eslora que operan a fresco.

Artículo 4°.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

El ejercicio de la pesca marítima en aguas de jurisdicción provincial.

La protección y la administración de los recursos pesqueros marítimos bajo jurisdicción provincial.

La descarga, transporte y transformación de los productos y subproductos de la pesca marítima.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 5°.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Pesca u organismo que la reemplace.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Regular la explotación, fiscalización e investigación de los recursos pesqueros, en base a los principios establecidos en la presente ley.

Ejecutar las acciones necesarias para la vigencia de las previsiones contenidas en la presente ley.

Ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con el control y verificación de las actividades alcanzadas por la presente ley y las que en su consecuencia se dicten.

Ejercer las facultades de fiscalización y control que le atribuye la presente ley.

Efectuar todas las inspecciones y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de la presente ley, incluyendo la facultad de visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración, transporte o venta de productos pesqueros, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que la reglamenten.

Requerir en forma directa la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública.

Requerir la asistencia de otras dependencias provinciales y/o municipales.

Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a la legislación vigente.

Crear y llevar los registros necesarios para el normal desempeño de sus funciones.

Establecer zonas y épocas de pesca permitidas, períodos de veda, restricciones de acceso, sean locales o generales, temporarias o permanentes.

Tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de infracción a la presente ley y/o a las normas que se dicten en su consecuencia.

Promover toda iniciativa de orden técnica, científica, económica, industrial, comercial o social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de las actividades de aprovechamiento de los recursos del mar.

Ejecutar tareas de prospección, relevamiento y cuanta otra acción resulte conveniente a efectos de determinar el estado de los recursos pesqueros.

Convenir con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, programas de asesoramiento técnico de control y evaluaciones estadísticas sobre los distintos aspectos de la explotación y conservación de los productos vivos del mar.

Otorgar y/o renovar los permisos y autorizaciones de pesca, estableciendo los requisitos para ello.

Dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente ley.

Capítulo III

Fondo de Gestión del Recurso Pesquero

Artículo 7°.- Integrarán el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero, creado por el artículo 5° de la LEY XXIV N° 37 (Antes Ley 5.133) , los siguientes recursos:

Las partidas que en concepto de coparticipación pesquera ingresen desde el Fondo Nacional Pesquero a la provincia.

Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones por infracciones a la normativa pesquera.

El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de arancel sobre valor establecido en la LEY XXIV N° 17 (Antes Ley 2.409).

Todo otro recurso que se genere por la imposición de tasas y/o el cobro de servicios no previstos en los incisos anteriores.

Los montos que le asigne anualmente la ley de presupuesto.

Un mínimo del veinte por ciento (20%) de las sumas recaudadas por el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero será destinado al financiamiento de actividades de capacitación para el personal de plantas de procesamiento en tierra y personal embarcado.

TÍTULO II

ORDENAMIENTO PESQUERO

Capítulo I

El ejercicio de la pesca comercial en aguas de jurisdicción provincial

Artículo 8°.- El ejercicio de la pesca comercial en aguas de jurisdicción provincial será realizado por personas físicas o jurídicas con domicilio en la Provincia del Chubut y estará sujeto a la presente ley y a las normas complementarias que en consecuencia se dicten.

Artículo 9°.- Se entenderá por permiso de pesca comercial a aquellas autorizaciones para operar con buques en aguas jurisdiccionales provinciales, las cuales serán de carácter precario y transitorio constituyendo meras autorizaciones para acceder al caladero.

Artículo 10.- Para el ejercicio de la pesca en aguas jurisdiccionales provinciales se deberá contar con alguno de los actos administrativos que se detallan a continuación, según corresponda:

Para el caso de operar con buques congeladores y/o fresqueros de altura, los permisos de pesca serán otorgados a aquellas personas físicas o jurídicas que posean plantas procesadoras de pescado o mariscos en territorio chubutense y tendrán una duración de hasta cuatro (4) años de conformidad con la calificación del proyecto de desarrollo pesquero aprobado.

Para el caso de permisos de pesca para operar con embarcaciones del tipo previsto en el artículo 3°, inciso 2, apartado b), e inciso 3, no será necesario el requisito de poseer planta procesadora de pescado o mariscos y la duración del permiso será de un (1) año.

Autorizaciones de pesca: serán aquellas otorgadas a personas físicas o jurídicas en relación con un programa experimental debidamente presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación y tendrá una duración de hasta un (1) año, pudiendo renovarse en virtud de la magnitud del proyecto de investigación.

Capítulo II

Requisitos generales

Artículo 11.- Sin perjuicio de los compromisos asumidos a través del proyecto de desarrollo pesquero, el titular de un permiso de pesca comercial deberá acreditar los siguientes requisitos esenciales:

Que la relación de empleo sea directa respecto al personal ocupado en la producción e industrialización, sin intermediación de empresas, asociaciones, cooperativas y/o cualquier entidad de prestación de servicios eventuales. Entiéndase como procesos de producción e industrialización todas las actividades que se efectúen relacionadas en forma directa con la elaboración del producto.

La residencia efectiva de dos (2) años en el territorio provincial del personal a bordo, en una proporción no menor al cincuenta por ciento (50%) de la tripulación total embarcada. La Autoridad de Aplicación podrá disminuir este porcentaje en caso que el titular del permiso acredite fehacientemente la inexistencia de personal debidamente capacitado que cumpla dicho requisito.

La certificación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales extendida por la Subsecretaría de Trabajo provincial.

La certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales extendida por la Dirección General de Rentas Provincial.

Artículo 12.- Todo titular de un permiso de pesca comercial estará obligado a suministrar, bajo carácter de declaración jurada, información estadística detallada de las capturas obtenidas en aguas de jurisdicción provincial, esfuerzo de pesca aplicado, posición de sus buques, artes de pesca utilizados y toda aquella información que exija la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias. La Autoridad de Aplicación contará con amplias facultades para verificar la autenticidad de las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los derechos y obligaciones adicionales asociados con el permiso de pesca que se otorgue.

Artículo 14.- El otorgamiento o renovación de permisos de pesca comercial para operar con los buques congeladores, estará condicionado a la acreditación, como mínimo, por parte del titular del permiso de:

Un (1) puesto de trabajo en tierra cada nueve (9) metros cúbicos en buques de hasta seiscientos (600) metros cúbicos de bodega.

Un (1) puesto de trabajo en tierra cada ocho (8) metros cúbicos en buques de hasta mil trescientos (1300) metros cúbicos de bodega.

Un (1) puesto de trabajo en tierra cada siete (7) metros cúbicos en buques de más de mil trescientos (1300) metros cúbicos de bodega.

Artículo 15.- El otorgamiento de nuevos permisos de pesca comercial para operar con buques fresqueros de altura estará condicionado a la acreditación, como mínimo, por parte del titular del permiso de un (1) puesto de trabajo en tierra cada tres (3) metros cúbicos de bodega.

Artículo 16.- El personal requerido obligatoriamente para el otorgamiento de permisos de pesca, previstos en los artículos anteriores, deberá ser sumado en caso de que la persona física o jurídica titular del permiso opere con ambos estratos de flota.

Capítulo III

De los proyectos de desarrollo pesquero

Buques congeladores y fresqueros de altura

Artículo 17.- Las personas físicas o jurídicas actualmente titulares de permisos de pesca comercial de buques congeladores y fresqueros de altura propondrán a la Autoridad de Aplicación uno o varios proyectos de desarrollo pesquero que satisfagan algunas de las siguientes actividades:

Diversificación de la actividad productiva de la planta, procesamiento en tierra de especies distintas de las tradicionales en la Provincia del Chubut, aprovechamiento en planta ubicada en territorio provincial de captura efectuada en aguas fuera de la jurisdicción provincial u otra actividad similar.

Desarrollo de proyectos pesqueros alternativos, tales como cultivo y explotación de moluscos, algas o el desarrollo de maricultura, piscicultura u otro similar.

Incremento del valor del producto de la pesca, efectuado total o parcialmente en territorio provincial.

Innovación tecnológica aplicada a la extracción o procesamiento del producto de la pesca.

Capacitación del personal empleado, embarcado o en planta, en competencias específicas de la actividad que resulten pertinentes al proyecto presentado.

Generación de riquezas, nuevos mercados o actividades económicas que resulten gravadas por impuestos locales.

Cualquier otro proyecto de desarrollo pesquero que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, satisfaga los objetivos de la presente ley.

Artículo 18.- Presentado el proyecto de desarrollo pesquero la Autoridad de Aplicación revisará, aprobará y calificará cada una de las actividades propuestas de conformidad con la puntuación que al efecto establezca la respectiva reglamentación. La suma de calificaciones de las distintas actividades significará la duración de la totalidad de los permisos plurianuales a ser renovados al solicitante. La Autoridad de Aplicación tomará en consideración a aquellos proyectos que ya se encuentren en desarrollo en tanto se ajusten a los principios de la presente ley.

Artículo 19.- La calificación obtenida se incrementará de conformidad con los porcentajes establecidos en la reglamentación en caso de incorporar a los proyectos los siguientes aspectos:

Adhesión a mecanismos de certificación de parte de organismos nacionales o internacionales independientes aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Optimización de las actividades que impliquen una reducción del impacto ambiental actualmente existente o bien el desarrollo de las nuevas actividades a ser desarrolladas de manera acorde a criterios de sustentabilidad ambiental, según criterios aceptados por la Autoridad de Aplicación.

Compra de bienes o servicios a proveedores con domicilio real y fiscal dentro del territorio provincial.

Excedente de personal efectivamente contratado respecto de los mínimos que establezca la reglamentación.

La instalación de bocas de expendio al consumidor final en la jurisdicción provincial.

Artículo 20.- La calificación que efectúe la Autoridad de Aplicación será irrecurrible en sede administrativa. Toda otra acción intentada contra dicho acto no suspenderá el plazo para la ejecución del proyecto.

Artículo 21.- Con el proyecto de desarrollo pesquero, el solicitante deberá presentar un cronograma de actividades a ser llevadas a cabo, el que será aprobado conjuntamente con el proyecto y fiscalizado por la Autoridad de Aplicación, la que establecerá el plazo para su ejecución.

Artículo 22.- El proyecto de desarrollo pesquero deberá orientarse a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.

Artículo 23.- Aprobado el proyecto de desarrollo pesquero y el respectivo cronograma, el titular del permiso vigente solicitará la conversión de los permisos precarios anuales que se encuentren usufructuando en permisos plurianuales de conformidad con la presente ley, según la valoración que establezca la reglamentación.

Artículo 24.- La falta de presentación del proyecto de desarrollo pesquero implicará la no renovación del permiso precario para la temporada siguiente, el cual podrá ser otorgado a un tercero, previa aprobación de un proyecto conforme con el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 25.- El incumplimiento del cronograma de actividades provocará la suspensión automática de los permisos otorgados en función del proyecto en cuestión.

Artículo 26.- Los permisos plurianuales no serán acumulativos, de forma tal que, con anterioridad a la conclusión del plazo otorgado oportunamente, el titular del permiso deberá presentar un nuevo proyecto de desarrollo pesquero o una propuesta de ampliación del ya efectuado, el que deberá ser analizado y aprobado con anterioridad a la renovación del permiso.

Artículo 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido en la presente ley, así como requerir la asistencia de otras dependencias provinciales y/o municipales.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el artículo 3°, inciso 2, apartado a) que los veintiséis (26) permisos actualmente vigentes, excepto los incluidos en los convenios interprovinciales.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el artículo 3°, inciso 1, que los cincuenta y siete (57) permisos actualmente vigentes, excepto los incluidos en los convenios interprovinciales.

Flota Amarilla

Artículo 30°.- Los titulares de permisos de pesca de buques de la flota amarilla deberán presentar un proyecto de desarrollo pesquero anual que contemple: destino de la captura realizada, innovación tecnológica, capacitación de mano de obra u otro que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, satisfaga los objetivos de la presente ley.

Artículo 31°.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el artículo 3°, inciso 2, apartado b) que los treinta y siete (37) permisos actualmente vigentes.

Capítulo IV

Transferencia de permisos de pesca

Artículo 32.- Los permisos de pesca otorgados en función de la presente ley son intransferibles, excepto mediante previa anuencia de la Autoridad de Aplicación o mortis causa.

Artículo 33.- En caso de solicitarse la transferencia de un permiso de pesca otorgado en función de la presente ley, el mismo deberá incluir la cesión del proyecto así como el traspaso de los compromisos allí asumidos, los bienes afectados y el personal contratado.

Para el caso de operar con buques congeladores y fresqueros de altura, el permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra persona física o jurídica poseedora de planta procesadora de pescados o mariscos en territorio chubutense. Si la transferencia fuera de una planta procesadora de pescados o mariscos en virtud de la cual se otorgaran uno o más permisos de pesca, significará la transferencia de dichos permisos de pesca.

Para el caso de la flota amarilla, la transferencia del permiso de pesca sólo podrá hacerse a otra persona física o jurídica con domicilio en la Provincia del Chubut, perdiendo automáticamente dicho permiso los beneficios para operar dentro del área interjurisdiccional de esfuerzo restringido.

Artículo 34.- A los fines de la transferencia del permiso de pesca comercial deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación y la que reglamentariamente ésta fije para el caso de que se trate:

Cumplimentar los requisitos esenciales establecidos para el otorgamiento de permisos de pesca comercial previstos en la presente ley y su reglamentación.

La cesión realizada por escritura pública del permiso de pesca para operar en aguas jurisdiccionales chubutenses a favor de la persona física o jurídica cesionaria, conjuntamente con la renuncia expresa por parte del cedente a solicitar el reemplazo del permiso de que se trate.

Acreditación de que la embarcación para operar con el permiso de pesca cedido posee capacidad de bodega equivalente o menor a la embarcación que operaba con el permiso cedido, a fin de que no se produzca aumento en el esfuerzo pesquero.

Capítulo V

Reemplazo de buques

Artículo 35.- El reemplazo de buques sólo será admitido a otra unidad de capacidad de bodega menor o equivalente a la embarcación sustituida, a fin de que no implique un aumento del esfuerzo pesquero, no pudiéndose en ningún caso sustituir congeladores por fresqueros.

TÍTULO III

OPERATORIA PESQUERA

Capítulo I

De las operaciones pesqueras

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación podrá determinar los métodos, técnicas, equipos y artes de pesca autorizados para realizar actividades de captura en aguas de jurisdicción provincial.

Artículo 37.- Los titulares de permisos de pesca no podrán enviar fuera de la provincia materia prima sin procesar, salvo aquella comprendida en convenios interprovinciales. Para las especies de aleta el proceso mínimo será el filete refrigerado. La reglamentación de la presente ley establecerá el proceso mínimo de las restantes especies, así como podrá modificar el mínimo establecido para las especies de aleta en tanto ello signifique un incremento en la escala de valor del producto.

Artículo 38.- El ejercicio de la pesca en virtud de la presente ley lleva consigo la obligación de desembarcar el total de la captura en puertos situados en la Provincia del Chubut y su procesamiento en plantas radicadas dentro del territorio provincial, con excepción de aquellas embarcaciones que se encuentren comprendidas en convenios interprovinciales.

Artículo 39.- Toda embarcación dedicada a la captura de langostino (*Pleoticus muelleri*) como especie objetivo, deberá destinar obligatoriamente la totalidad de las capturas incidentales a abastecer plantas procesadoras ubicadas en el territorio provincial.

Artículo 40.- Prohíbese la operación en la jurisdicción provincial de buques congeladores que tengan como especie objetivo la pesca de la merluza común (*Merluccius hubbsi*). Exceptúese de esta prohibición a embarcaciones enunciadas en el Anexo A de la presente ley, en razón de contar las mismas con permisos nacionales para operar como congeladores y fresqueros de altura, y que cuenten con permisos provinciales para operar como fresqueros de altura.

Artículo 41.- Quedan especialmente prohibidos en la jurisdicción provincial, los siguientes actos:

El uso de explosivos de cualquier naturaleza en el ejercicio de la pesca.

El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión de peces.

Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos.

Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones destinadas a la pesca.

Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.

Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.

Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobre pesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático.

El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, autorización de captura o habilitación administrativa precaria, así como en contravención a la normativa legal vigente.

El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda.

La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente.

La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros.

La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función por tipo de buque, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas.

Arrojar descartes y deshechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable.

Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies.

Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura.

Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los buques no podrán, por razones de calidad y sanidad del producto, bajo condición alguna, transportar sobre cubierta las capturas obtenidas durante las operaciones de pesca.

Toda otra actividad que a criterio de la Autoridad de Aplicación resulte contraria a prácticas de pesca responsable.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 42.- A los fines del procedimiento y aplicación de sanciones por infracciones al régimen establecido en la presente ley, la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, podrá aplicar una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

Apercibimiento, en caso de infracciones leves.

Multa de entre un mil (1000) y dos millones (2.000.000) de módulos, según el valor establecido por la Ley de Obligaciones Tributarias.

Suspensión del permiso de pesca de un (1) día a un (1) año.

Decomiso de las artes y equipos de pesca.

Decomiso de la captura obtenida en forma irregular.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar sin permiso y/o por pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior al monto establecido por la Autoridad de Aplicación en función del valor de la captura, sin perjuicio de su decomiso.

Artículo 43.- En los supuestos en que se proceda al decomiso de la captura considerada irregular éste podrá ser sustituido por un importe en dinero equivalente al valor de mercado de dicha captura al momento del arribo a puerto del buque, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44.- Los gastos originados por servicios de remolque, practicaaje, portuarios, así como las tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente ley, deberán ser abonados por el titular del permiso, propietario y/o armador del buque, previo a su liberación.

Artículo 45.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender los permisos otorgados cuando se observen las siguientes causas:

La negativa del permisionario al ejercicio de los controles de las autoridades de la provincia.

El no pago de los aranceles establecidos en la legislación vigente.

La falta de entrega del libro de ingreso de materia prima a planta.

La falta de cumplimiento de los contratos de abastecimiento de materia prima a planta.

La disminución del número de personal efectivamente contratado en planta al 31 de enero del 2007.

El incumplimiento del cronograma de actividades comprometido en el proyecto de desarrollo pesquero.

La falta de pago de multas firmes y/o allanamientos.

El incumplimiento del artículo 11 de la presente ley.

La suspensión perdurará hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 46.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando se observen las siguientes causas:

La falta de presentación de documentación con plazo de caducidad.

El dictado de sentencia de quiebra del titular del permiso.

Inactividad del permiso por falta de operación de un buque durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos y consecutivos sin ningún justificativo.

Artículo 47.- La disolución y/o rescisión de contratos de locación con buques pertenecientes a terceros, provocará la revocación de la autorización para operar con el buque locado, debiendo nominar un nuevo buque dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, bajo apercibimiento de la revocación automática del permiso de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las restantes causales, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar el permiso plurianual otorgado, previa instrucción del sumario respectivo, en los siguientes casos:

Incumplimiento del proyecto de desarrollo comprometido.

Abandono del proyecto de desarrollo o de alguna de las actividades sin causa justificada.

Infracción grave a las normas que rigen la operatoria pesquera.

Artículo 49.- En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años, la sanción será duplicada. Para la reincidencia se tendrán en cuenta al titular del permiso y/o armador y/o propietario del buque.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de infractores en los que deberá hacer constar el titular del permiso y la infracción cometida.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 50.- En caso de detectarse presuntas infracciones a la presente ley la dependencia que al efecto determine la Autoridad de Aplicación imputará la misma al

titular del permiso, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos mediante el descargo y ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

Allanarse incondicionalmente a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo y previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).

Una vez efectuado el descargo y sustanciada la prueba, si la hubiera, se dictará el acto administrativo definitivo que establecerá la existencia o no de los hechos configurativos de la infracción, el responsable de los mismos y, en su caso, la sanción aplicada.

A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Durante la sustanciación del sumario la dependencia en cuestión podrá suspender el despacho, interrumpir el viaje de pesca y/o suspender preventivamente el permiso, mediante acto administrativo debidamente fundado, cuando la gravedad del hecho así lo justifique. La suspensión preventiva no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días corridos. Esta decisión será apelable ante la Autoridad de Aplicación y tramitará por cuerda separada.

Artículo 51.- Cuando se inicie el sumario correspondiente, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el titular del permiso, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón.

Artículo 52.- Las sanciones impuestas por la dependencia respectiva serán recurribles dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas, mediante recurso de apelación, el que deberá interponerse ante dicha dependencia, debiendo elevarse las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación junto con los antecedentes respectivos quien resolverá el recurso. El acto administrativo que resuelva el recurso de apelación agotará la vía administrativa.

Artículo 53.- La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero que se encuentre realizando tareas de pesca en alguna de las zonas establecidas por el artículo 6º, inciso 10) de la presente ley, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

Artículo 54.- Las multas que resulten firmes en sede administrativa por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes. En caso de falta de pago, se emitirá una boleta de deuda, la cual será título suficiente para su cobro que tramitará por ejecución fiscal a través de la Dirección General de Rentas.

Artículo 55.- En aquellos casos en que la sanción consista en una multa, la decisión administrativa se extenderá solidariamente a los armadores y propietarios del buque con el que se haya cometido la infracción, a cuyo fin serán parte en el respectivo sumario. Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse al titular del permiso de pesca, se remitirá copia del sumario a la Prefectura Naval Argentina para que investigue la responsabilidad del capitán y/o patrón conforme lo previsto en el artículo 62° de la Ley Federal de Pesca.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Artículo 56.- Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación contará con la asistencia científica y técnica del instituto de investigación pesquera de referencia que ésta determine y de cualquier otro organismo que pueda proveer información científica y técnica confiable y oportuna para respaldar la toma de decisiones de gobierno.

Artículo 57.- El ejercicio de la pesca en jurisdicción provincial obligará a los titulares de permisos de pesca, cuando les sea requerido por la Autoridad de Aplicación, a facilitar el embarque en buques pesqueros y en condiciones de trabajo apropiadas, a los técnicos e investigadores que cumplan tareas específicas dentro de programas oficiales de investigación y control de los recursos vivos marinos.

Artículo 58.- Los resultados de los trabajos de investigación requeridos por la Autoridad de Aplicación deberán ser puestos a su disposición antes de ser utilizados con otros fines.

Artículo 59.- La Autoridad de Aplicación reglamentará las actividades de Pesca Experimental, las que se regirán por las siguientes condiciones:

Deberá tener un fin de investigación científica o técnica.

Requerirá de la aprobación previa de un Plan de Actividades.

Deberá ser total o parcialmente financiada por la/s empresa/s interesada/s en su realización, pudiendo el autorizado disponer de las capturas con las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 60.- La Autoridad de Aplicación diseñará, ejecutará y/o supervisará y evaluará las actividades de Pesca Experimental y tendrá facultad para designar observadores que presencien los trabajos y verifiquen que los mismos se ajusten al programa de actividades autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61.- Exceptúase del presente régimen a las personas de existencia física que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales, las que se registrarán por la LEY XVII N° 86 (Antes Ley 5.585).

Artículo 62.- Todo lo que la presente ley no contemplare se regirá supletoriamente por las leyes federales vigentes en la materia.

Artículo 63.- Exímase del pago del arancel previsto en el artículo 1°, inciso 2, de la LEY XXIV N° 37 (Antes Ley 5.133) , a los titulares de permisos de pesca comercial de buques congeladores y fresqueros a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 65.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 75 (Antes Ley 5639)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5639	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 64, 65 y 66: Objeto cumplido

LEY IX – N° 75 (Antes Ley 5639)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5639)	Observaciones
1 / 63	1 / 63	
64 /65	67 / 68	

Observaciones:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5740
ANEXO A
Fecha de Actualización: 23/07/2008
Responsable Académico: Dr.

LEY IX – Nº 76 ANEXO A (Antes Ley 5740)

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de AGOSTO de 2007, entre la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador Don Mario Das Neves, en adelante **La Provincia**; por una parte; y la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, representada por su Presidente Ing. Manuel Martins, DNI N° 7.888.456, Secretario Ing. Sergio Ambrosi, DNI 5.413.431 y Tesorero Sr. Guillermo Jones LE N° 7.326.016; y TRANSACUE S.A., representada por su Presidente Dr. Daniel Zamit, D.N.I. 8.396.230; por la otra; en adelante **La Cooperativa** y **Transacue S.A.** respectivamente:-

VISTO

La habilitación técnica y comercial de la Línea de 132 KV "Esquel - El Coihue"; y

CONSIDERANDO

Que es voluntad de las **PARTES** continuar en la implementación de un acuerdo estratégico entre ellas con el propósito de llevar a cabo el **Plan de Integración Eléctrica Regional**, a cuyos efectos se resuelve suscribir el presente instrumento que regirá las relaciones entre las **PARTES**.-----

Que dentro de dicho **Plan de Integración Eléctrica Regional** cuyo objetivo consiste en vincular al Sistema Interconectado Eléctrico Regional las distintas áreas eléctricamente aisladas, **la Provincia** ha construido la Línea de 132 KV "Esquel - El Coihue" y concedido su operación y mantenimiento a **Transacue S.A.**.-----

Las **PARTES** declaran y acuerdan en un todo de conformidad lo que en las siguientes cláusulas a continuación se expresa:

Primera: En el contexto de dicho Plan **la Provincia** asume a su exclusivo costo y/o gestión la construcción de las líneas de 132 KV que vinculen distintas localidades de la Provincia del Chubut y de la Región, previstas en el **Plan de Integración Eléctrica Regional**.

Segunda: **La Provincia** asume el compromiso de conceder la operación y mantenimiento de dichas líneas a **Transacue S.A.**; como asimismo la suscripción de todo contrato específico que permita concretar el objetivo establecido en el presente artículo. -----

Tercera: En el marco del acuerdo estratégico que vincula a las **PARTES; La Provincia y La Cooperativa**; en cumplimiento del mismo, y en función de lo especificado en los **CONSIDERANDOS**; la segunda cede a la primera, y esta acepta, el treinta por

ciento (30%) de las acciones que posee de **Transacue S.A.**, consecuentemente la cesión comprende las acciones que van del número 42.001 al número 60.000, ambas inclusive.--

Cuarta: Asimismo, **La Cooperativa** en este mismo acto cede a **Transacue S.A.**, y esta acepta, el treinta por ciento (30%) de las acciones que posee de **Pecorsa S.A.**, por lo que implica en el marco de la adecuación del capital accionario que **La Cooperativa** posee de **Pecorsa S.A.**; la participación de **La Provincia** a través de las acciones que en este acto acepta de **Transacue S.A.**—

Quinta: Junto con las acciones que se transfieren, **La Cooperativa** en su condición de accionista cede y transfiere a **La Provincia** la totalidad de los derechos sociales, políticos y patrimoniales que les correspondan en la empresa **Transacue S.A.** por cualquier causa o concepto congelación a las acciones cedidas; subrogándose **La Provincia** en todas las facultades y derechos que tuviere el mismo al día de la fecha. En consecuencia, a partir de la firma del presente contrato, **La Provincia** es titular de todos los derechos sociales, políticos, patrimoniales y por todo concepto, que tuviere **La Cooperativa** en la sociedad preindividualizada respecto de las acciones cedidas, pudiendo automáticamente ejercerlos sin limitación alguna.

Sexta: En el término de treinta (30) días corridos de suscripto el presente instrumento, **la Provincia** procederá a nombrar un DIRECTOR TITULAR y un DIRECTOR SUPLENTE para integrar el Directorio de **Transacue** Sociedad Anónima.

Séptima: **La Provincia** entiende que con la cesión de acciones verificada en el artículo Tercero que antecede, **La Cooperativa** ha cumplido con todos los compromisos asumidos con anterioridad, declarando que a la fecha no existe crédito exigible ni prestación pendiente de **La Cooperativa** ni de **Transacue S.A.** motivo por el cual nada tiene que reclamarle a estas por ningún concepto, liberándolas de cualquier prestación que quedará pendiente de cumplimiento.--

Octava: **La Provincia**, en los términos fijados en el Anexo 16- Reglamentación del Sistema de Transporte de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el despacho de Cargas y el Cálculo de Precios y Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación, suscribirá con **Transacue S.A.**, los acuerdos necesarios para que la misma opere toda línea de 132 KV que se instale en el futuro y sea construida con fondos aportados por **La Provincia** y/o en virtud de su gestión.-----

Novena: Las PARTES, por medio del presente ratifican su voluntad de desarrollar la infraestructura eléctrica necesaria; con el objeto de permitir el acceso al suministro de los emprendimientos productivos hoy limitados por falta de capacidad del sistema; generar un ahorro a **La Provincia** en combustibles líquidos para generación aislada; aumentar la confiabilidad del sistema eléctrico; posibilitar la instalación de generación eólica superando las limitaciones de transporte existente; generar nuevos puntos de acceso para la alimentación de áreas petroleras y gasíferas; mejorar las perspectivas de realización de distintos aprovechamientos hidroeléctricos en la Provincia; consolidar las bases para efectuar nuevos puntos de interconexión en la Región y el País limítrofe de Chile; ampliando e integrando el mercado eléctrico global.

Décima: Las PARTES fijan su domicilio en: -----

La Provincia - Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson.

La Cooperativa - San Martín N° 1641 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Transacue S.A. - Hipólito Irigoyen N° 555 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.
A todos los efectos legales que pudieran derivar del presente instrumento, se establece de común acuerdo, como jurisdicción competente la correspondiente a los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut.
En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.-----

TOMO 5 FOLIO 004 CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2007

LEY IX-N° 76 <u>(Antes Ley 5740)</u>	
<u>ANEXO A</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley N° 5740	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5740
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY IX – N° 76
(Antes Ley 5740)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco para la Integración Eléctrica Regional suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Don Mario DAS NEVES, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, representada por su Presidente, Don Manuel MARTINS, su Tesorero, Don Guillermo JONES, y su Secretario, Don Sergio AMBROSI, y la Empresa TRANSACUE S.A., representada por su Presidente Don Daniel ZAMIT, con fecha 16 de Agosto de 2.007, para realizar un acuerdo estratégico que permita vincular al Sistema Interconectado Eléctrico Regional Patagónico con las distintas áreas eléctricamente aisladas de la Provincia del Chubut, protocolizado al Tomo 5, Folio 004, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 30 de Agosto de 2.007.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 76
(Antes Ley 5740)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5740	

LEY IX – N° 76
(Antes Ley 5740)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5740)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5740

ANEXO A

La AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, en adelante LA AGENCIA, representada en este acto por su Presidente, la Dra. Beatriz NOFAL, con domicilio legal en calle Florida 375, 8° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA DE CHUBUT, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por su Gobernador Don Mario DAS NEVES, con domicilio legal en calle Fontana N° 50, de la Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut;

CONSIDERANDO:

Que LA AGENCIA tiene entre sus misiones específicas apoyar el posicionamiento de la Republica Argentina como plaza de alto atractivo para la inversión nacional y extranjera, actuando operacionalmente en materias, relacionadas con la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de inversión directa, así como entender en la planificación y ejecución de los instrumentos para la promoción de inversiones nacionales y extranjeras en el país con destino a sectores de desarrollo, proponiendo los mecanismos de incentivos pertinentes, así como efectuar el seguimiento y coordinación de las políticas de inversión directa de calidad;

Que entre sus atribuciones, la AGENCIA esta facultada para articular con las provincias y municipios el fomento de inversiones, con miras a su equitativa distribución territorial;

Que por Resolución N° 37/2007, la Presidente de la AGENCIA aprobó la creación de la Red Federal de Desarrollo de Inversiones y su Reglamento constitutivo en el ámbito de la Agenda Nacional de Desarrollo de Inversiones;

Que mediante Ley N° 5590 de la Provincia del Chubut, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones con el objetivo, entre otros, de generar políticas publicas tendientes a promover las inversiones privadas en la región;

Que LA PROVINCIA, considera conveniente la coordinación de acciones con LA AGENCIA;

Que en consecuencia, las partes convienen en celebrara el presente Convenio, de acuerdo a las siguientes Cláusulas;

PRIMERA: LA PROVINCIA manifiesta su voluntad de integrar la Red Federal de Desarrollo de Inversiones de la Agenda Nacional de Desarrollo de Inversiones, creada por Resolución N° 37/07 de LA AGENCIA, y esta acepta su integración a la misma.

SEGUNDA: La AGENCIA y LA PROVINCIA cooperaran mutuamente para fortalecer el desarrollo de las inversiones y el crecimiento del entramado empresarial del sector privado en el ámbito de la Provincia del Chubut, de modo de contribuir al desarrollo sustentable con inclusión social y equidad regional. -

TERCERA: Los programas, las acciones a realizar y la responsabilidad de cada parte serán decididas de común acuerdo y se definirán por medio de Actas complementarias, que se celebraran por los signatarios de este Convenio.

TERCERA: Las acciones referidas en la Cláusula anterior, deberán ser formuladas y ejecutadas en forma de proyecto.

QUINTA: LA PROVINCIA, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 37/07, Anexo I, Artículo 4°, Inciso a), Punto 2, designa al señor Ministro de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones; y respecto al Artículo 4°, Inciso b) Punto 2 del mismo cuerpo legal, al señor Subsecretario de Promoción de las Inversiones.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado Artículo, LA AGENCIA designará como representante al Coordinador de la Red Federal de Desarrollo de Inversiones. LA AGENCIA se compromete a comunicarle a la PROVINCIA DEL CHUBUT el nombre del corresponsal asignado en cuanto el mismo sea designado.

SEXTA: LA PROVINCIA se compromete a proveer a LA AGENCIA de un lugar físico con la infraestructura necesaria y contribuir en todo lo que fuera necesario para que el corresponsal de LA AGENCIA pueda desempeñar sus funciones acabadamente.

SEPTIMA: Las Partes acuerdan resolver a través de negociaciones directas toda controversia que pudiere surgir del presente Convenio. Sometiéndose a la Competencia de los Tribunales Federales.

OCTAVA: El presente Convenio tendrá una duración de CINCO (5) años y entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut; pudiendo ser prorrogado mediante comunicación escrita refrendada por ambas partes. No obstante, el presente Convenio podrá ser rescindido en cualquier momento, por cualquiera de las partes, mediante preaviso escrito a la otra parte, realizado con una anticipación de TRES (3) meses. La decisión de apartarse del Convenio no dará derecho a la otra parte a reclamar indemnización de cualquier naturaleza. Al producirse la resolución, los trabajos en ejecución serán continuados hasta su conclusión salvo que las partes decidan lo contrario.

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes se firman TRES (3) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año 2008.

TOMO 1 FOLIO 247 CON FECHA 29 DE FEBRERO DE 2008

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5746
Fecha de actualización: 15/07/2008
Responsable Académico:

LEY IX- N° 77 (Antes Ley 5746)
--

Artículo 1°.- Apruébese en todos sus términos el "Convenio entre la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones y la Provincia del Chubut", suscripto con fecha 26 de Febrero de 2.008 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES y la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, representada por su Presidente, la Doctora María Beatriz NOFAL, protocolizado al Tomo: 1, Folio: 247, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 29 de Febrero de 2.008, y por medio del cual las partes acordaron la integración de la Provincia a la Red Federal de Desarrollo de Inversiones de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones y la cooperación mutua para fortalecer el desarrollo de las inversiones y el crecimiento del entramado empresarial del sector privado en el ámbito de la Provincia del Chubut, de modo de contribuir al desarrollo sustentable con inclusión social y equidad regional.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 77 (Antes Ley 5.746)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.-	

LEY IX- N° 77 (Antes Ley 5746)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5746)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

ANEXO A

ENTRE:

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado en este acto por el Señor Ministro, Arq. Julio DE VIDO, en adelante LA NACIÓN y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia Don Mario DAS NEVES, en adelante LA PROVINCIA:

CONSIDERANDO:

El acuerdo denominado “PROYECTO INGENTIS” firmado el primero de Noviembre de 2006 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE CHUBUT y la Empresa EMGASUD S.A.

Que en el Marco del Plan Energético Nacional, presentado oportunamente por el Gobierno Nacional, se contempla la ejecución de Obras de Infraestructura Energética destinadas a fomentar el normal desenvolvimiento del Sistema Energético Nacional y de esa manera contribuir a brindar una solución definitiva a los problemas de abastecimiento eléctrico.

Que la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha emitido la Resolución 1281/06 estableciendo el SERVICIO ENERGIA PLUS que proporciona un adecuado encuadre económico, legal y regulatorio al desarrollo de nuevas inversiones en generación eléctrica.

Que el objeto del SERVICIO ENERGIA PLUS es poder contar con la disponibilidad de generación eléctrica adicional de manera de alcanzar el adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica respaldando los incrementos de demanda del sector industrial y comercial con demandas mayores o iguales a 300 kW.

Que LA PROVINCIA ha manifestado su compromiso de apoyar estas iniciativas y para ello encontrar mecanismos que le aseguren maximizar su recurso energético y en particular generar mayor valor agregado energético a sus regalías gasíferas.

Que en el acuerdo denominado “PROYETO INGENTIS” los firmantes del mismo, reconocen el interés común sobre el objetivo de realizar las siguientes obras de infraestructura energética:

- a) Construcción de una Central de Generación Térmica de Electricidad en las cercanías de la localidad de Dolavon- Provincia del Chubut.
- b) Construcción de un Aprovechamiento Eólico con una potencia efectiva inicial de 100MW.
- c) Ejecución de las obras de adecuación de la línea de 500k kV Puerto Madryn – Pico Truncado para permitir el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) de la energía eléctrica producida por el “PROYECTO INGENTIS”

Que la Nación realiza enormes esfuerzos económicos para lograr la Interconexión del Sur Argentino al SADI y poder aprovechar consecuentemente sus recursos energéticos renovables y no renovables.

Que al momento de firma del presente acta se encuentra en ejecución la línea de EAT 500 kV entre Puerto Madryn y Pico Truncado a la que se le han introducido modificaciones al proyecto original con adecuaciones convenientes para recibir y evacuar la generación del proyecto referido.

Que en el proyecto de la planta de Generación no se ha incluido la Estación Transformadora que permite el total aprovechamiento del proyecto de Generación.

Que la provincia ha manifestado su voluntad de participar en la AMPLIACIÓN DE TRANSPORTE ELECTRICO denominada "ESTACION TRANSFORMADORA 500 KV Dolavon" para lo cual se obliga a pagar un porcentaje en concepto de PARTICIPACIÓN en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la AMPLIACIÓN, con más los valores que resultaren por la redeterminación de precios de acuerdo al Decreto Nacional N° 634 del 21 de agosto de 2003, y todo otra erogación que le corresponde por funcionamiento del Comité de ejecución que se formalice.

Que LA NACIÓN ya ha realizado obras asociada económica y financieramente con jurisdicciones provinciales y con privados.

Que actualmente la línea Puerto Madryn y Pico Truncado cuenta con participación y aportes de las provincias del Chubut y Santa Cruz.

Que es necesario realizar nuevos acuerdos que permitan concretar las obras necesarias faltantes para el total aprovechamiento del Proyecto, las que integrarán el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE ELECTRICO EN 500 kV.

Que se deberán disponer los actos administrativos que se consideren convenientes a los fines de reducir al máximo los tiempos de puesta en marcha de este emprendimiento de generación.

POR ELLO, LA NACIÓN y LA PROVINCIA acuerdan celebrar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA NACIÓN y LA PROVINCIA se comprometen a financiar las erogaciones que impliquen la ejecución de la "ESTACION TRANSFORMADORA 500 kV Dolavon" con la conformación que se describe en la memoria descriptiva que como ANEXO forma parte integrante del presente convenio.

SEGUNDA: Es intención de las partes que, dada la estructura organizativa que posee como la experiencia en este tipo de obras, el proceso de concreción de esta Ampliación a la Red de Transporte Eléctrico sea desarrollado por el COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (CAF). Incluye este proceso la tramitación del Acceso a la capacidad de transporte, la instrumentación de las Licitaciones Públicas que se requieran y la ejecución de los contratos derivados de éstas hasta la habilitación comercial de la Ampliación.

TERCERA: LA NACIÓN se compromete a aportar el SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) del monto total de la obra más las Redeterminaciones de precios que resulten por aplicación del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003 y hará frente a esas obligaciones con recursos del Tesoro Nacional.

CUARTA: LA PROVINCIA se compromete a aportar el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del monto total de la obra más las Redeterminaciones de precios que resulten por aplicación del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003 y la totalidad de los gastos operativos comunes del Comité de Ejecución.

A tal efecto, LA PROVINCIA utilizará los recursos provenientes de los Fondos Eléctricos FEDEI para lo cual, con la firma del presente autoriza al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELÉCTRICA (CFEE) a transferir a la cuenta fiduciaria del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) los recursos de los fondos eléctricos mencionados que le correspondan a LA PROVINCIA y hasta la extinción del total de las obligaciones asumidas en el Contrato de Promoción que se rubrique.

La Documentación Técnica requerida por el CFEE a efectos de cumplimentar las normativas existentes sobre utilización de los fondos FEDEI, será preparada por el CAF para su presentación formal por parte de la provincia.

El presupuesto de obra deberá ser previamente aprobado por la Provincia del Chubut.

LA PROVINCIA se reserva el derecho de aportar a cuenta del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del monto total de la obra más las Redeterminaciones de precios que resulten por aplicación del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003 y la totalidad de los gastos operativo comunes del Comité de Ejecución los DOS (2) transformadores de potencia de 11,5 a 500 kV de 150 MVA cada uno mencionados en el ANEXO del presente.

QUINTA: Dado el plazo de ejecución de las obras (estimado en 12 meses) y los costos de la misma y tomando en cuenta la modalidad operativa de ejecución de los contratos (anticipos de canon por el total del valor de las obras durante el período de construcción de las mismas) se evidencia un faltante transitorio de recursos para cubrir la participación comprometida por LA PROVINCIA en ese período, razón por la cual LA NACIÓN efectuará un aporte financiero reembolsable por los montos necesarios, los que serán reintegrados por LA PROVINCIA mediante la utilización del recurso de la cláusula CUARTA.

SEXTA: De disponer LA PROVINCIA de recursos económicos adicionales por cualquier concepto para ser utilizados en esta ampliación, los mismos para su uso se depositarán en la cuenta del CAF especificada anteriormente lo que producirá una disminución equivalente en la utilización de los aportes transitorios del CAF o bien serán considerados como reintegro de los mismos para el caso en que las obras ya se hayan abonado en su totalidad por el mismo. La concreción de cualquier aporte de estas características producirá la consecuente disminución de los compromisos afrontados por FEDEI.

SÉPTIMA: El aporte Financiero Reembolsable de la Cláusula QUINTA será reintegrado por LA PROVINCIA con una metodología que permita mantener el poder de compra de los mismos de forma análoga a lo establecido en los Comité de Ejecución de las Ampliaciones “Mendoza – San Juan” y “Recreo – La Rioja”,

OCTAVA: Queda definido que el procedimiento a utilizar es el de AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, en los términos del Título III del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELÉCTRICA y sus modificaciones si existieren.

NOVENA: Los derechos y obligaciones del CAF y de LA PROVINCIA quedarán establecidos en el Contrato de Promoción de la Ampliación que será rubricado oportunamente entre las Partes.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

TOMO: 2 FOLIO: 129 FECHA: 21 de Abril de 2008.-

VINCULACION AL SADI CENTRAL TERMICA Dolavon

Memoria Descriptiva General

1. INTRODUCCION

Las obras que se describen conforman la nueva Estación Transformadora ET Dolavon y su vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Dicha ET Dolavon será conectada, con una Central Térmica compuesta en una primera etapa, por dos turbinas de gas independientes de 98 MW cada una, con posibilidad de ampliar a futuro.

La mencionada vinculación se materializará mediante la apertura de la LEAT 500 KW Puerto Madryn – Santa Cruz Norte en la estructura N° 208, correspondiente a un soporte de retención angular.

A partir de este punto se construirán dos ternas paralelas hasta los pórticos de la ET Dolavon, con una longitud de aproximadamente 180 metros.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ET DOLAVON 500 kV

Básicamente se construirán y equiparán dos calles completas para las siguientes acometidas:

- Un campo 500kV salida a ET Puerto Madryn
- Un campo 500kV salida a ET Santa Cruz Norte.
- Un campo 500 kV salida a transformados N° 1 de la Central Térmica (incluye transformación de 11,5 a 500 KV – 150 MVA)
- Un campo 500 kV salida a transformador N° 2 de la Central Térmica.(incluye transformación de 11,5 a 500 KV – 150 MVA).

3. En el proyecto se contemplará las superficies necesarias para las futuras ampliaciones tales como los campos de transformación a 132 kV y playa asociada.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.766
Fecha de actualización: 08/08/2008
Responsable Académico:

LEY IX - N° 78 (Antes Ley 5.766)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 12 de Marzo de 2.008, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por el Señor Ministro, Arq. Julio DE VIDO, y la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, por el cual se comprometen a financiar las erogaciones que impliquen la ejecución de la "Estación Transformadora 500 KV Dolavon", y que fuera protocolizado por la Escribanía General de Gobierno con fecha 21 de Abril de 2.008, al Tomo: 2, Folio: 129, del registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles.-

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY IX - N° 78

(Antes Ley 5.766)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.-	

LEY IX - N° 78

(Antes Ley 5.766)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.766)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5844
Fecha de actualización: 04/02/2008

LEY IX- N° 79 (Antes Ley 5844)

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2.009 el goce de los beneficios establecidos por la Ley IX N° 44 (Antes Ley N° 4.737) para aquellas empresas que hayan adherido al Régimen de Promoción establecido en la misma.

Artículo 2°.- Serán causales de pérdida de los beneficios otorgados bajo el régimen indicado en el artículo que antecede, las siguientes:

- a) Paralización de la producción por un período mayor a treinta (30) días corridos o noventa (90) alternados. Cuando la paralización de la producción obedezca a demoras en la recepción de materias primas no imputables a las empresas beneficiadas, podrán ser exceptuadas de la penalidad prevista, si la Autoridad de Aplicación así lo resolviera.
- b) Reducción de la mano de obra ocupada respecto del total declarado ante la Secretaría de Trabajo al 30 de noviembre de 2008.

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios a adherir de manera expresa a la presente prórroga.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX N° 79 (Antes Ley 5844)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto original

LEY IX N° 79 (Antes Ley 5844)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5844)	Observaciones
---	---	---------------

1 / 4	1 / 4	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-
-------	-------	--

LEY IX - N° 80
(Antes Ley 5854)

Título I
Consideraciones Generales

Objeto

Artículo 1°: Créase el Régimen de Incentivos “Invierta en Chubut”, cuyo objeto principal es propiciar inversiones privadas en todo el territorio provincial, propendiendo a un desarrollo armónico y sustentable del mismo, mediante el empleo formal y el cumplimiento fiscal.

Alcances

Artículo 2°: Pueden acogerse al presente Régimen, las personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 3°: La promoción alcanza a los proyectos de “nueva inversión” o de “ampliación de inversión existente” que cumplan con los requisitos y condiciones que para cada caso prevé la presente ley y su reglamentación.

Se entiende por “Proyecto de ampliación de inversión existente” a todo proyecto efectuado con el propósito de incrementar la capacidad instalada de una unidad productiva en actividad.

Se entiende por “Proyecto de nueva inversión” la apertura de nuevas unidades productivas que no queden comprendidas en el concepto de ampliación establecido en el párrafo anterior.

Título II
Proyecto de nueva inversión

Artículo 4°: Son actividades promovidas por el presente título las siguientes:

- a) Sector turístico en los subrubros: hotelería y gastronomía;
- b) Industria manufacturera y/o procesos industriales que agreguen valor en la cadena de elaboración;
- c) Fabricación de componentes destinados a la generación de energías renovables;
- d) Proyectos industriales que representen un avance en la cadena de valor de la lana, a contar a partir de la hilandería inclusive;
- e) Proyectos medio ambientales cuyo objeto sea la fabricación, producción, instalación de componentes destinados a la protección y cuidado del medio ambiente, así como también el saneamiento, tratamiento, disposición y recuperación de residuos sólidos, gaseosos y líquidos;
- f) Industrias Metalúrgicas, Metalmecánicas y Siderúrgicas;
- g) Proyectos industriales destinados a la elaboración de vidrios y sus derivados;
- h) Producción de filmes y videocintas de contenido cultural aprobados por la Secretaría de Cultura;
- i) Proyectos de inversión calificados como de alto contenido tecnológico. Se consideran comprendidos aquellos destinados a las siguientes actividades:
 1. Fabricación de maquinarias;
 2. Fabricación de maquinarias de oficina, contabilidad e informática;

3. Fabricación de transmisores y receptores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos;
4. Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines;
5. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos;
6. Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica;
7. Fabricación de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, y sus partes;
8. Construcción y reparación de buques y embarcaciones;
9. Fabricación y reparación de aeronaves;
10. Fabricación de equipos de transporte;
11. Fabricación de sustancias químicas;
12. Fabricación de productos químicos;
13. Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales;
14. Industria del software.

j) Toda otra actividad que se incluya por ley específica.

Las actividades mencionadas en este artículo, sin perjuicio de lo determinado en la reglamentación, quedan delimitadas de acuerdo a la codificación prevista en el Anexo A integrante de la presente ley.

Artículo 5°: Los proyectos de inversión presentados en el marco del presente título, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La nueva inversión deberá superar el equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL MODULOS (3.500.000 M);
- b) Incorporar mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total del personal. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a determinar los casos de excepción.

Incentivos

Artículo 6°: Los incentivos promocionales que prevé el presente Título son:

1) Impositivos:

- a) Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un período de diez (10) años a partir de la puesta en marcha del proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio.

Para aquellos proyectos comprendidos en el inciso i) del artículo 4°, la exención se extenderá por veinte (20) años desde la puesta en marcha del proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio.

- b) Exención del Impuesto de Sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al proyecto a desarrollar, por un período de cinco (5) años contados desde la aprobación del proyecto, excluidos aquellos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales;

En aquellos proyectos comprendidos en el inciso i) del artículo 4°, la exención prevista en el párrafo anterior se extenderá por diez (10) años.

2) Subsidios:

- a) Subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre el consumo de gas, durante los primeros cinco (5) años de la actividad. A partir del sexto año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente de acuerdo a los porcentajes que fije la Autoridad de Aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de diez (10) años;
- b) Subsidio de hasta un quince por ciento (15%) sobre el consumo eléctrico, con idéntica vigencia y tratamiento previstos en el inciso anterior.

Los Municipios que adhieran a la presente Ley, podrán llevar el mencionado subsidio hasta el veinticinco por ciento (25%), participando con su esfuerzo económico del beneficio promocional a otorgar.

- c) Subsidio mensual equivalente a MIL CUATROCIENTOS MÓDULOS (1.400 M), que será percibido por cada empleado que se incorpore con carácter de efectivo en la Provincia, luego de la aprobación del proyecto y afectado a éste, durante los dos (2) primeros años de actividad del empleado. A partir del tercer año, el monto del subsidio, disminuirá gradualmente según lo determine la Autoridad de Aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de cinco (5) años;
- d) Financiamiento del proyecto, con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre la tasa de interés vigente, sobre las líneas de las Instituciones Bancarias que tengan acuerdo con la Provincia, al momento de la adhesión.-

La Autoridad de Aplicación determinará los porcentajes de los subsidios a otorgar, y su otorgamiento quedará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes;

3) Otros:

- a) Financiamiento para la participación en ferias internacionales, de acuerdo a las líneas vigentes al momento de la adhesión y a las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación;
- b) Capacitación laboral conforme se determine en la reglamentación.

Título III

Proyectos de ampliación de inversión existente

Artículo 7°.- Están comprendidas en el presente Título las actividades mencionadas en el Artículo 4° siempre que los proyectos de inversión se encuadren en la definición de “ampliación” establecida en el Artículo 3°, de la presente Ley.

Artículo 8°.- Los proyectos de inversión presentados en el marco del presente Título, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La inversión deberá superar el equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL MÓDULOS (1.500.000 M);
- b) Incorporar mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total de personal afectado a la ampliación, conforme lo determine la reglamentación. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a determinar los casos de excepción.

Artículo 9°: Los beneficios promocionales que prevé el presente Título están determinados en función del porcentaje que represente la nueva inversión sobre la existente, respecto de alguna de las actividades previstas en el Artículo 4°. Dicho porcentaje resulta de la siguiente fórmula:

$$P = (I / PA) \times 100$$

Donde:

P= Porcentaje de participación de la inversión respecto del patrimonio afectado a la actividad promocionada

I= Monto de la inversión

PA= Patrimonio afectado a la actividad promocionada, determinado de la siguiente manera:

$$PA = (VA / VT) \times PN$$

Siendo:

VA= Ventas de la actividad promocionada objeto de la inversión correspondientes a los últimos 12 meses.

VT= Ventas totales del sujeto inversor, correspondientes a los últimos doce (12) meses.

PN= Patrimonio Neto del sujeto inversor, al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación del proyecto.

En ningún caso los beneficios pueden superar el cien por ciento (100%) de los previstos en el Título II, Artículo 6° de la presente Ley.

Los beneficios son:

1) Impositivos:

- a) Exención parcial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en proporción al monto de la inversión con relación al patrimonio neto afectado a la actividad en cuestión, calculado según la fórmula establecida en el párrafo anterior, y por el término de diez (10) años a partir de la puesta en marcha mediando el acto administrativo pertinente. Esta exención parcial recaerá sobre el impuesto atribuible a la actividad objeto de la inversión;
- b) Exención del Impuesto de Sellos a favor del titular del proyecto, sobre los actos e instrumentos vinculados al proyecto a desarrollar, desde su aprobación hasta su puesta en marcha;

2) Subsidios:

- a) Subsidio proporcional sobre el consumo de gas durante los primeros cinco (5) años de la actividad, determinado a partir de la aplicación del porcentaje de la inversión obtenido por la fórmula establecida en el primer párrafo del presente artículo, sobre el beneficio máximo (25%) a otorgar. A partir del sexto año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente de acuerdo a los porcentajes que fije la Autoridad de Aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de diez (10) años;
- b) Subsidio proporcional sobre el consumo eléctrico, con idéntico tratamiento al del inciso anterior, sobre el beneficio máximo (15%) a otorgar.

Los Municipios que adhieran a la presente Ley, podrán llevar el mencionado subsidio hasta el veinticinco por ciento (25%), también en forma proporcional, participando con su esfuerzo económico del beneficio promocional a otorgar.

3) Otros:

- a) Subsidio mensual equivalente a MIL CUATROCIENTOS MÓDULOS (1.400 M) que será percibido por cada empleado que se incorpore con carácter de efectivo en la Provincia, luego de la aprobación del proyecto y afectado a éste, durante los dos (2) primeros años de actividad del empleado. A partir del tercer año, el monto del subsidio, disminuirá gradualmente según lo determine la Autoridad de Aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de cinco (5) años;
- b) Financiamiento del proyecto, con subsidio de hasta el cuarenta (40%) sobre la tasa de interés vigente, sobre las líneas de las Instituciones Bancarias que tengan acuerdo con la Provincia, al momento de la adhesión.
- c) Financiamiento para la participación en ferias internacionales, de acuerdo a las líneas vigentes al momento de la adhesión y a las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación;
- d) Capacitación laboral conforme se determine en la reglamentación.

Los beneficios señalados en el inciso 3) no serán ajustados por la fórmula establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV **Procedimiento** **Vigencia**

Artículo 10: El plazo para la presentación de los proyectos se extenderá desde la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de doce (12) meses, prorrogable por única vez por igual período. Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender y en su caso reanudar la vigencia de la presente Ley dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Adhesión

Artículo 11: La reglamentación determinará los requisitos y condiciones que los solicitantes deberán cumplir para la adhesión a la presente Ley.

Artículo 12: La Adhesión al Régimen de Incentivos “Invierta en Chubut” se instrumentará mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y de Economía y Crédito Público.

Artículo 13: Los incentivos se otorgan a partir de la fecha del acto administrativo que los otorga, con las excepciones del párrafo siguiente.

En el caso de los subsidios al consumo eléctrico y de gas, los mismos se otorgan a partir del ejercicio siguiente al del acto administrativo que apruebe la adhesión, en la forma y condiciones fijadas en la reglamentación.

Dicho acto administrativo, debe indicar la fecha de finalización de cada uno de los incentivos que se otorguen.

Obligaciones

Artículo 14: Las personas adheridas al presente régimen quedan obligadas a:

- a) Presentar toda la información y documentación requerida por la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazos que la misma determine.
- b) Mantener la planta de personal comprometida conforme fuera aprobado el proyecto y dar cumplimiento con la normativa laboral vigente.
- c) Cumplir con la instalación y puesta en marcha del proyecto, conforme fuera aprobado y durante todo el plazo de vigencia de los incentivos.
- d) Cumplir con todas las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental y tributaria en jurisdicción de la Provincia del Chubut.
- e) No enajenar los bienes constitutivos de la inversión y mantener los mismos afectados al proyecto durante todo el período que duren los incentivos.
- f) Cumplir con las obligaciones formales referentes a los tributos tratados en la presente Ley.

Incumplimiento

Artículo 15: El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Régimen hará pasible al infractor, titular de los incentivos otorgados, de las sanciones que se exponen a continuación:

a) Multa de hasta DOSCIENTOS MIL MÓDULOS (200.000 M) por incumplimiento en la presentación de información y/o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación, teniendo en consideración para ello el carácter de reincidente del infractor.

b) Suspensión de los beneficios otorgados por el plazo de hasta DOS (2) años, cuando no se cumplan las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental o cuando se comprobare falsedad manifiesta en la presentación de documentación y/o información solicitada.

c) Revocación de los incentivos otorgados en los siguientes supuestos:

c. 1) Cuando el emprendimiento que se encontrare en funcionamiento fuere en cuanto al objeto, sustancialmente diferente al proyecto oportunamente aprobado.

c. 2) Cuando no se hubiere incorporado o mantenido la planta de personal comprometida, durante el plazo de goce de los beneficios otorgados.

c. 3) Cuando se comprobare la paralización del emprendimiento por un período mayor a treinta (30) días corridos o noventa (90) alternados.

c. 4) Cuando se hubiere dispuesto la suspensión de los incentivos acordados por incumplimiento a las normas medioambientales y al término de dicha sanción no se hubiere regularizado la situación.

Cuando el adherente invoque circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, ajenas a su voluntad, que impidan el cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en este Régimen, la Autoridad de Aplicación evaluará la situación y las acciones que correspondan.

Artículo 16: Previo a disponer las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior se otorgará a los titulares de los proyectos un plazo de SESENTA (60) días corridos para regularizar la infracción verificada.

Artículo 17: La revocación de los incentivos otorgados tendrá carácter retroactivo a la fecha de la causal que dio origen a la sanción, debiendo ingresar el infractor, los importes por los tributos no percibidos por el fisco provincial con más sus intereses respectivos.

Si la revocación recayere sobre créditos beneficiados con subsidio de tasa, el infractor perderá el subsidio debiendo reintegrar el crédito abonando la tasa de mercado, a partir de la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Prohibiciones

Artículo 18: No podrán adherir a la presente Ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los deudores morosos del fisco provincial.
- c) Los que se hallen condenados por delitos contra la Administración Pública.
- d) Denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.
- e) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.
- f) Los sujetos comprendidos en la Ley I N° 231- Ética de la Función Pública (antes Ley N° 4.816) - en su Capítulo III – Artículo 16° de Incompatibilidades.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total de los incentivos otorgados.

Autoridad de Aplicación

Artículo 19: El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y el Ministerio de Economía y Crédito Público son la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

En tal carácter quedan facultados para dictar los actos administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Régimen de Incentivos que por esta Ley se crea.

Artículo 20: La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la evaluación de los proyectos presentados, para lo cual puede requerir la colaboración de otros organismos públicos que resulten competentes en la materia objeto de análisis.

A tal efecto puede requerir informes, dictámenes y cualquier otra intervención que resulte necesaria, de otras áreas de la Administración Pública Centralizada, Organismos de la Administración Pública

Descentralizada, Entes Autárquicos, Sociedades con Participación Estatal, Sociedades del Estado, etc.-

La Autoridad de Aplicación da cuenta a la Dirección General de Rentas de las exenciones concedidas en el marco de la presente Ley y el plazo de las mismas. Informa también la caducidad del otorgamiento de la exención, la suspensión, revocación y/o las multas previstas en el Artículo 15°.

Título V Consideraciones Finales

Artículo 21: La adhesión a la presente Ley implica la renuncia a cualquier otro beneficio promocional concedido bajo regímenes análogos vigentes, a partir del otorgamiento de los beneficios que esta Ley prevé.

Artículo 22: El valor módulo es el establecido en la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de la presentación del proyecto de inversión.

Artículo 23: Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley de Obligaciones Tributarias y Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24: Invitase a los municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente Ley.

Artículo 25: El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación para la aplicación de la presente Ley en un plazo de hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 26: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY IX - N° 80 (Antes Ley 5854)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del Texto Original.-	

LEY IX - N° 80 (Antes Ley 5854)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5854)	Observaciones
1 / 26	1 / 26	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5854
ANEXO A
Fecha de Actualización: 03/03/2009

LEY IX – Nº 80 (Antes Ley 5854)

ANEXO A

Son actividades comprendidas en el artículo 4º del cuerpo normativo, las que se identifican a continuación de acuerdo a la codificación establecida en el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM) – Resolución Nº 190/99-DGR:

- a) Hotelería : 551220, Gastronomía: 552111.
- b) Industria manufacturera: 151110 a 155492, inclusive.
- c) Fabricación de componentes destinados a la generación de energías renovables.
- d) Proyectos industriales que representen un avance en la cadena de valor de la lana, a contar a partir de la hilandería inclusive.
- e) Proyectos medio ambientales cuyo objeto sea la fabricación, producción, instalación de componentes destinados a la protección y cuidado del medio ambiente, así como también el saneamiento, tratamiento, disposición y recuperación de residuos sólidos, gaseosos y líquidos.
- f) Industrias metalúrgicas y metalmecánicas: 281101 a 292902, inclusive. Industrias siderúrgicas: 271000
- g) Proyectos industriales destinados a la elaboración de vidrios y sus derivados: 261010 a 261090, inclusive.
- h) Producción de filmes y videocintas de contenido cultural aprobados por la Secretaria de Cultura: 921110.
- i) Proyectos de inversión calificados como de alto contenido tecnológico:
 - 1. Fabricación de maquinarias = 291101 – 291201 – 291301 – 291401 – 291501 – 291901 – 292111 – 292191 – 292201 – 292301 – 292401 – 292501 – 292601 – 292700 – 292901;
 - 2. Fabricación de maquinarias de oficina, contabilidad e informática = 300000 ;
 - 3. Fabricación de transmisores y receptores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos = 321000 - 322001 – 323000;
 - 4. Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines = 331100 – 331200 – 331300 – 332000 – 333000;
 - 5. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos = 311001;
 - 6. Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica = 312001;

7. Fabricación de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, y sus partes = 341000 – 342000 – 343000;
8. Construcción y reparación de buques y embarcaciones = 351101 – 351201;
9. Fabricación y reparación de aeronaves = 352001 – 352002;
10. Fabricación de equipos de transporte = 359100 – 359200.
11. Fabricación de sustancias químicas = 241110 – 241120 – 241130 – 241180 – 241190 – 241200 – 241301 – 241309;
12. Fabricación de Productos químicos = 242100 – 242200 – 242410 – 242490 – 242900 ;
13. Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales = 242310 – 242320 - 242390;
14. Industria del software según alcance del régimen establecido en la ley nacional N° 25.922. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso si el proyecto de inversión se encuentra comprendido en ese régimen.

Respecto de los incisos c), d) y e) la Autoridad de Aplicación determinará los códigos de actividades comprendidas en cada caso, de acuerdo al proyecto de inversión que se presente.